

PODER LEGISLATIVO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SESIÓN ORDINARIA. PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL. SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO. 17 DE MARZO DE 2016. [1]

## SUMARIO

- Lista de asistencia y comprobación del quórum. 5
- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. 5
- Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 10 de marzo del año en curso. 8
- Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. 11
- Presentación de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado y por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a derogar el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. 14
- Presentación de la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el estado de Guanajuato y de reformas a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que suscriben el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 16

- Presentación de la iniciativa formulada por el diputado David Alejandro Landeros de la Representación Parlamentaria del Partido MORENA, de reforma a los artículos 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 84

- Presentación de la iniciativa formulada por el ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., a efecto de que se le autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. 87

- Presentación de la iniciativa formulada por el ayuntamiento de San Francisco

[1] Artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. «Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este Capítulo, será consignado en un medio de difusión oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar donde se verifiquen, el sumario, nombre de quien presida, copia fiel del acta de sesión anterior, la transcripción de la versión en audio y video de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los asuntos con que se dé cuenta. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, relacionado con la fracción XV del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. «

- |   |    |   |     |
|---|----|---|-----|
| <p>del Rincón, Gto., a efecto de que se le autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.</p>  | 89 | <p>a la difusión del Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro Estado y en el País, mediante la inserción en la papelería oficial del Poder Legislativo del Estado del lema «2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal».</p>   | 96  |
| <p>- Presentación de los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014; a las administraciones municipales de Celaya, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; de Acámbaro, Apaseo el Grande, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Uriangato y Xichú, por el periodo de enero a junio de 2014; y de Apaseo el Grande, Jaral del Progreso, San Diego de la Unión y San Francisco del Rincón, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; y a los recursos del Ramo 33 y obra pública de Pueblo Nuevo, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013; y de Apaseo el Grande, por el ejercicio fiscal de 2014.</p> | 91 | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2012.</p> | 100 |
| <p>- Propuesta y, en su caso, aprobación del punto de acuerdo suscrito por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a efecto de contribuir</p>  | 91 | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.</p>      | 109 |
| <p>- Propuesta y, en su caso, aprobación del punto de acuerdo suscrito por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a efecto de contribuir</p>  | 91 | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Salamanca, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.</p>     | 117 |
| <p>- Propuesta y, en su caso, aprobación del punto de acuerdo suscrito por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a efecto de contribuir</p>  | 91 | <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de</p>  | 117 |

- |   |  |
|---|--|
| <p>Salvatierra, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. 127</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. 137</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 146</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. 154</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al periodo</p> | <p>comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 163</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Jerécuaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 173</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Tarimoro, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. 181</p> <p>- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de adición de un Capítulo IV al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, y un artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma al artículo 195 de</p> |
|---|--|

- |  |     |   |     |
|--|-----|---|-----|
| la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado.  | 189 | - El diputado Jesús Gerardo Silva Campos, interviene para exponer sus reservas a los artículos 58 y 68 de la iniciativa que se discute.   | 273 |
| - Participación del diputado Juan Carlos Muñoz Márquez, en términos del artículo 156, fracción XVIII de nuestra Ley Orgánica.  | 260 | - Intervención del diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, para desahogar su reserva del artículo 136 párrafo segundo del dictamen.   | 277 |
| - Manifestándose a favor del dictamen, interviene la diputada Beatriz Manrique Guevara.  | 262 | - Participación del diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, a efecto de adicionar un artículo vigésimo transitorio al dictamen que se discute.  | 278 |
| - Participación del diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, a favor del dictamen que se discute.   | 263 | - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante esta Sexagésima Tercera Legislatura. | 280 |
| - En pro del dictamen presentado, interviene la diputada Luz Elena Govea López.  | 265 | - Participación de la diputada Elvira Paniagua Rodríguez, manifestándose a favor del dictamen que se discute.   | 314 |
| - Participación de la diputada Beatriz Manrique Guevara, a efecto de desahogar sus reservas, en lo particular, de los artículos 171 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como del artículo segundo del decreto, con relación al artículo 235 Bis del Código Penal Estado de Guanajuato. | 267 | - Análisis del Cuarto Informe del estado que guarda la Administración Pública del Estado.   | 316 |
| - Participación del diputado Ricardo Torres Origel, solicitando una aclaración sobre la intervención de la diputada Beatriz Manrique Guevara.  | 269 | - Participación del diputado Eduardo Ramírez Granja, representante del Partido Movimiento Ciudadano.  | 316 |
| - Intervención de la diputada Beatriz Manrique Guevara contestando al interrogante del diputado Ricardo Torres Origel.   | 269 | - Como representante del MORENA, interviene el diputado David Alejandro Landeros.   | 318 |
| - Participación del diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, para desahogar su reserva relativa al artículo 160 de la Ley de Movilidad.   | 272 | - Por el Partido Nueva Alianza, interviene el diputado Alejandro Trejo Ávila.   | 319 |

- Participación del diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. 321
  - Intervención de la diputada Beatriz Manrique Guevara, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. 323
  - Como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, interviene el diputado Rigoberto Paredes Villagómez. 325
  - Como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, interviene el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. 327
  - Asuntos generales. 329
  - Participación del diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, a efecto de presentar una iniciativa de reforma al artículo 78 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. 330
  - El diputado Guillermo Aguirre Fonseca, interviene para pronunciarse en contra de la violencia a periodistas y comunicadores. 332
  - Rectificando hechos en el tema, interviene el diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. 334
  - El diputado Guillermo Aguirre Fonseca, interviene para contestar alusiones personales. 334
  - Clausura de la sesión. 335
- PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA  
MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.

LISTA DE ASISTENCIA Y  
COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.

**-La C. Presidenta:** Se les solicita ocupar sus lugares para dar inicio a esta sesión.

Se pide a la secretaría pasar lista de asistencia y certificar el quórum de esta sesión.

**-La Secretaría:** Con mucho gusto. Muy buenos días a todas las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

(Pasa lista de asistencia)

**El C. Presidente:** Informo a la Asamblea que el diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez no estará presente en esta sesión, tal como se manifestó en el escrito remitido previamente a esta presidencia, de conformidad con el artículo 19 de nuestra Ley Orgánica; en consecuencia, se tiene por justificada la inasistencia.

**-La Secretaría:** La asistencia es de 35 diputadas y diputados. Hay quórum señora presidenta.

**El C. Presidente:** Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, se abre la sesión.

Se instruye a la secretaría a dar lectura del orden del día.

Previamente quiero dar la bienvenida a nuestros invitados especiales, por lo que esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado da la más cordial bienvenida a los alumnos de la escuela Cuauhtémoc de León, del municipio de León, Gto., invitados por la diputada Verónica Orozco Gutiérrez; ¡sean ustedes bienvenidos!

Adelante secretaría.

**[?] LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**-La Secretaría:** (Leyendo) »Poder Legislativo. H. Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. Sesión ordinaria. Primer año de ejercicio legal.

[?] Moción de orden por parte de la presidenta de la mesa directiva, durante la lectura del orden del día.

## Segundo período ordinario. 17 de marzo de 2016.

**Orden del día:** I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. II. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 10 de marzo del año en curso. III. Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. IV. Presentación de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado y por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a derogar el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. V. Presentación de la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato y de reformas a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que suscriben el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. VI. Presentación de la iniciativa formulada por el diputado David Alejandro Landeros de la Representación Parlamentaria del Partido Morena, de reforma a los artículos 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. VII. Presentación de la iniciativa formulada por el ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., a efecto de que se le autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. VIII. Presentación de la iniciativa formulada por el ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., a efecto de que se le autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Aportaciones para el

Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. IX. Presentación de los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014; a las administraciones municipales de Celaya, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; de Acámbaro, Apaseo el Grande, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Uriangato y Xichú, por el periodo de enero a junio de 2014; y de Apaseo el Grande, Jaral del Progreso, San Diego de la Unión y San Francisco del Rincón, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; y a los recursos del Ramo 33 y obra pública de Pueblo Nuevo, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013; y de Apaseo el Grande, por el ejercicio fiscal de 2014. X. Propuesta y, en su caso, aprobación del punto de acuerdo suscrito por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a efecto de contribuir a la difusión del Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro Estado y en el País, mediante la inserción en la papelería oficial del Poder Legislativo del Estado del lema «2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal». XI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2012. XII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Salamanca, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XIV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las

cuentas públicas municipales de Salvatierra, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XV. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XVI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XVII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013. XVIII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. IX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Jerécuaro, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XX. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Tarimoro, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013. XXI. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y

sus Municipios; de adición de un Capítulo IV al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, y un artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma al artículo 195 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado. XII. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante esta Sexagésima Tercera Legislatura. XXIII. Análisis del Cuarto Informe del estado que guarda la Administración Pública del Estado. XXIV. Asuntos generales. »

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias secretaria.

La propuesta del orden del día está a consideración de las diputadas y de los diputados. Si desean hacer uso de la palabra, indíquenlo a esta presidencia.

En virtud de que ninguna diputada y ningún diputado desean hacer el uso de la palabra, e ruega a la secretaría que en votación económica pregunte a la Asamblea si es de aprobarse el orden del día puesto a su consideración.

**-La Secretaría:** Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, se pregunta a las diputadas y los diputados si se aprueba el orden del día. Si están por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

#### (Votación)

El orden del día ha sido aprobado.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias. Esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial bienvenida a los alumnos de la Universidad *Continente Americano* del municipio de Celaya, Gto.,

invitados por la diputada Verónica Orozco Gutiérrez, ¡sean ustedes bienvenidos!

Para desahogar el siguiente punto del orden del día, se propone se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 10 de marzo del año en curso, misma que les fue entregada con anticipación.

Si desean registrarse con respecto a esta propuesta, indíqueno a esta presidencia.

Al no registrarse participaciones, se pide a la secretaría que en votación económica pregunte a los diputados y a las diputadas si es de aprobarse la propuesta sobre la dispensa de lectura.

**-La Secretaría:** En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si es de aprobarse la dispensa de lectura. Si están por la afirmativa, maniésteno poniéndose de pie.

#### (Votación)

La Asamblea aprobó la dispensa de lectura.

**LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.**

**[?] ACTA NÚMERO 20  
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE  
SESIONES  
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE  
EJERCICIO LEGAL  
SESIÓN CELEBRADA EL 10 DE MARZO DE  
2016  
PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA MARÍA  
GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ**

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato se reunieron las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, a efecto de

[?] Para efectos del Diario de los Debates, el acta se plasma en su integridad.

llevar a cabo la sesión ordinaria previamente convocada, la cual tuvo el siguiente desarrollo: -----

La secretaría por instrucciones de la presidencia pasó lista de asistencia; se comprobó el quórum legal con la presencia de treinta y tres diputadas y diputados. Se registraron las inasistencias de la diputada María Alejandra Torres Novoa y de los diputados Luis Vargas Gutiérrez y Alejandro Trejo Ávila, mismas que la presidencia calificó de justificadas, en virtud de los escritos remitidos previamente, de conformidad con el artículo diecinueve de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. -----

Comprobado el quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión a las doce horas con treinta minutos del diez de marzo de dos mil dieciséis. -----

La presidencia dio cuenta con el oficio suscrito por el Secretario General del Congreso del Estado, al que anexó el oficio sin número suscrito por el diputado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y el acta de la sesión celebrada por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura, relativos a la designación del diputado Rigoberto Paredes Villagómez, como Coordinador de dicho Grupo Parlamentario, a partir del cuatro de marzo de dos mil dieciséis; se dio por enterada de dicho comunicado; y tuvo al diputado Rigoberto Paredes Villagómez, como Coordinador del Grupo Parlamentario mencionado, a partir de la fecha señalada. - - -

La secretaría por instrucciones de la presidencia dio lectura al orden del día, mismo que resultó aprobado en votación económica por unanimidad, sin discusión. En el desahogo de este punto, la presidencia, a nombre del Congreso del Estado, dio la más cordial bienvenida a los alumnos del Colegio Luis Long del municipio de León, Guanajuato, invitados por el diputado Eduardo Ramírez Granja. -----

Prevía dispensa de su lectura, se aprobaron en votación económica por unanimidad, sin discusión, las actas de las sesiones ordinaria y solemne celebradas los días cuatro y ocho de marzo del año en curso, respectivamente. - - - -

La secretaría dio cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas; y la presidencia dictó los acuerdos correspondientes. -----

La presidencia dio cuenta con el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a la cuenta pública de la administración municipal de Huanímaro, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a junio de dos mil trece. Con fundamento en el artículo noventa y seis, fracción décimo tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, para su estudio y dictamen.-----

La presidencia solicitó a las diputadas y a los diputados, abstenerse de abandonar el salón de sesiones durante las votaciones.-----

A solicitud de la presidencia, el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, dio lectura a su propuesta de punto de acuerdo mediante el cual se formula un exhorto a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que vigilen de manera conjunta y eficiente, la instalación y operación de las sociedades y entidades financieras, en cualquiera de su denominación, que prestan servicios de ahorro, préstamo y asesoría financiera en el Estado de Guanajuato. Agotada la lectura, se turnó a la Comisión de Desarrollo Económico y Social, con fundamento en el artículo noventa, fracción primera, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.-----

Con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de los dictámenes formulados por las comisiones de Hacienda y Fiscalización, y para la Igualdad de Género, agendados del punto sexto al vigésimo cuarto del orden del día, y en virtud de haberse proporcionado con anticipación los asuntos materia de la presente sesión, la presidencia propuso dispensar su lectura; y que fueran sometidos a discusión y posterior votación, en tres actos. Puesta a consideración la propuesta, resultó aprobada en votación económica por unanimidad, sin discusión; por lo que se procedió a desahogar el orden del día en los términos aprobados.-----

La presidencia sometió a discusión los dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativos a los informes de resultados de las revisiones practicadas a: 1) las cuentas públicas municipales de San Diego de la Unión, Guanajuato, por el periodo comprendido de

julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 2) las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de Uriangato, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 3) las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de Xichú, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 4) las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 5) las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 6) las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de San Felipe, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 7) las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 8) las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de Pénjamo, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 9) las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; 10) las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de Huanímaro,

Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; 11) las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece; y 12) las operaciones realizadas con recursos del Ramo treinta y tres y de obra pública por la administración municipal de Comonfort, Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil trece. Al no registrarse intervenciones, en votación nominal resultaron aprobados por unanimidad, registrándose treinta y tres votos a favor, a excepción del punto décimo séptimo del orden del día, en el cual se registraron treinta y dos votos a favor y la abstención de la diputada Araceli Medina Sánchez. La presidencia instruyó la remisión del acuerdo aprobado en el punto sexto del orden del día, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; asimismo, ordenó la remisión del acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento de San Diego de la Unión, y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia. De igual forma, ordenó la remisión de los acuerdos aprobados, junto con sus dictámenes y los informes de resultados, agendados en los puntos séptimo al décimo séptimo del orden del día, a los ayuntamientos de los municipios de Uriangato, Xichú, Purísima del Rincón, Tierra Blanca, San Felipe, San Miguel de Allende, Pénjamo, San Francisco del Rincón, Huanímaro, Apaseo el Alto y Comonfort, y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.-----

La presidencia sometió a discusión los dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativos a las iniciativas formuladas por los ayuntamientos de Comonfort, Salvatierra, San Miguel de Allende, Jaral del Progreso y San Felipe, a efecto de que se les autorizara para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a cargo de dichos municipios, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y

derechos por descargas de aguas residuales, se afectaran los ingresos que les corresponden del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Al no registrarse intervenciones, en votación nominal resultaron aprobados por unanimidad, registrándose treinta y tres votos a favor. La presidenta instruyó la remisión al Ejecutivo del Estado de los decretos aprobados, para los efectos constitucionales de su competencia, así como a los ayuntamientos referidos, para los efectos conducentes. Asimismo, instruyó remitir los decretos aprobados al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos conducentes.-----

La presidencia sometió a discusión los dictámenes presentados por la Comisión para la Igualdad de Género, relativos a: 1) dos iniciativas: la primera, de adición de una fracción al artículo veintitrés de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y la segunda, por la que se reforma y adiciona el artículo treinta y uno de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, presentadas ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; y 2) iniciativa de reforma y adición a los artículos dos fracción décimo tercera, dieciocho fracción tercera y cuarta y cincuenta y uno BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. Al no registrarse intervenciones, en votación nominal resultaron aprobados por mayoría, al registrarse treinta y un votos a favor y dos en contra. La presidenta instruyó a la Secretaría General para que procediera al archivo definitivo de las iniciativas contenidas en los dictámenes aprobados.-----

En el apartado correspondiente a los asuntos de interés general, se registraron las siguientes

participaciones: 1) del diputado David Alejandro Landeros, para «presentar una iniciativa»; concluida su participación, la presidencia la recibió y de conformidad con los artículos ciento veintitrés fracción cuarta y ciento treinta y dos bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, informó que se enlistaría en el orden del día de la siguiente sesión, para su trámite correspondiente; 2) de la diputada Luz Elena Govea López, para hablar de «congruencia en el tema de las mujeres»; quien durante su intervención no aceptó una interpelación de parte de la diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo; quien se registró para rectificar hechos de la oradora; 3) del diputado J. Jesús Oviedo Herrera, con el tema «reconocimiento a la mujer»; 4) de la diputada Leticia Villegas Nava, sobre «reconocimiento a los maestros»; 5) de la diputada Irma Leticia González Sánchez, con el tema «importancia del cuidado del medio ambiente»; al término de esta intervención, la presidencia dio la más cordial bienvenida a los integrantes de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A.C.; y 6) del diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, quien habló sobre el «informe de gobierno».

-----  
 La secretaría informó que el quórum de asistencia a la presente sesión se mantuvo con treinta y treinta y tres diputadas y diputados, y que se registraron las inasistencia de la diputada María Alejandra Torres Novoa y de los diputados Luis Vargas Gutiérrez y Alejandro Trejo Ávila, justificadas por la presidencia, además informó que al haberse mantenido el quórum de asistencia a la presente sesión, no procedería a instruir a la secretaría a un nuevo pase de lista.

-----  
 Se levantó la sesión siendo las catorce horas con seis minutos y se indicó que se citaría para la siguiente por conducto de la Secretaría General.

-----  
 Todas y cada una de las intervenciones de las diputadas y de los diputados registradas durante la presente sesión, se contienen íntegramente en versión mecanográfica y forman parte de la presente acta, así como los escritos por los que se solicitó la justificación de las inasistencias de la diputada María Alejandra Torres Novoa, y de los diputados Luis Vargas Gutiérrez y Alejandro Trejo Ávila, a la presente sesión. Damos Fe. María Guadalupe Velázquez Díaz. Diputada Presidenta. Verónica Orozco Gutiérrez. Diputada Secretaria. Irma Leticia González

Sánchez. Diputada Prosecretaria en funciones de Secretaria. »

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias. En consecuencia, procede someter a consideración de este Pleno el acta de referencia. Si desean hacer uso de la palabra, indíquenlo a esta presidencia.

Al no registrarse intervenciones, se solicita a la secretaría que en votación económica pregunte a los diputados y a las diputadas si es de aprobarse el acta.

**-La Secretaría:** En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el acta. Si están por la afirmativa, manifiésteno poniéndose de pie.

#### (Votación)

El acta ha sido aprobada.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias.

Se instruye a la secretaría a dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibida.

#### DAR CUENTA CON LAS COMUNICACIONES Y CORRESPONDENCIA RECIBIDAS.

##### I. Comunicados provenientes de los Poderes de la Unión y Organismos Autónomos.

**-La Secretaría:** La Vicepresidenta de la Cámara de Senadores comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, a los congresos estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a incorporar con una perspectiva de salud pública, acciones a favor de la cultura del uso eficiente del automóvil, en el marco del «Día Mundial sin automóvil».

**-El C. Presidente:** Enterados y se remite a la Secretaría General.

**-La Secretaría:** La Vicepresidenta de la Cámara de Senadores comunica la elección de una Secretaria de la mesa directiva para el primer año de ejercicio de la Sexagésima Tercera Legislatura.

**-El C. Presidente: Enterados.**

**II. Comunicados provenientes de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.**

**-La Secretaría:** El Subsecretario de Vinculación y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno remite copia del escrito signado por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual exhorta al Gobernador del Estado a realizar una serie de acciones, para garantizar el cumplimiento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

**-El C. Presidente: Enterados y se turna a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables.**

**-La Secretaría:** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, el Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y la Coordinadora General Jurídica, envían respuesta a la consulta de la iniciativa de Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnaron a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

**-La Secretaría:** El Subsecretario de Educación Superior y Media Superior de la Secretaría de Educación de Guanajuato envía información en seguimiento a las solicitudes formuladas por la Asociación de Escuelas Normales Particulares del Estado de Guanajuato, A.C., respecto a los requisitos señalados en la Convocatoria para el Proceso de Selección de Aspirantes para el Ciclo Escolar 2016-2017 a las Licenciaturas en Educación Preescolar, Primaria, Secundaria, Física y Especial.

El Subsecretario de Educación Superior y Media Superior de la Secretaría de Educación de Guanajuato envía información sobre la petición de la maestra M. Graciela Ríos Quiroz, respecto a la entrega de becas

del Programa de Estímulos al Desempeño Docente.

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnaron a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura.**

**-La Secretaría:** La Presidenta de la Comisión de Atención al Migrante rinde el informe de las actividades realizadas en el marco de su asistencia a la primera reunión de la Federación Gran Casa Guanajuato Houston Texas, el pasado 20 de febrero.

Integrantes de la Comisión de Turismo remiten el informe de las actividades realizadas en las comisiones itinerantes, en los municipios de Yuriria y Comonfort.

**-El C. Presidente: Enterados y se dejan a disposición de las diputadas y los diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura.**

**III. Comunicados provenientes de los ayuntamientos del Estado.**

**-La Secretaría:** El Director de Función Edilicia y Normativa del Ayuntamiento de León, Gto., envía respuesta a la consulta de la iniciativa de reforma al párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnó a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, respectivamente.**

**-La Secretaría:** El Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., envía respuesta a la consulta de la iniciativa de reforma a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Asuntos Electorales.**

**-La Secretaría:** Los secretarios de los ayuntamientos de Purísima del Rincón, San Diego de la Unión y Tarandacua; así como el

Director de Función Edilicia y Normativa del Ayuntamiento de León, envían respuesta a la consulta de la iniciativa de Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El Secretario del Ayuntamiento de León, Gto., envía el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, así como de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional, que contiene la opinión a la iniciativa de Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnaron a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

**-La Secretaría:** El Presidente Municipal de Victoria, Gto., remite el presupuesto general de ingresos y de egresos para el ejercicio fiscal 2016.

Presentación de la cuenta pública municipal correspondiente al mes de diciembre de 2015 de Santiago Maravatío, Gto.

La Síndico Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., comunica que han sido solventadas las observaciones derivadas del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los fondos del Ramo 33, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2012.

El Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública de Cortazar; así como el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Acámbaro, remiten los expedientes de entrega-recepción de las administraciones públicas municipales.

Presentación de las cuentas públicas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Manuel Doblado, Gto., de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015.

**-El C. Presidente: Enterados y se turnan a la Auditoría Superior del Estado.**

**-La Secretaría:** Regidores del Ayuntamiento de San Felipe, Gto., solicitan apoyo y asesoría en relación a la situación que se ha venido presentando en el Ayuntamiento, por la aprobación del pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos y sus modificaciones, a través del voto dirimente.

**-El C. Presidente: Enterados y se turna a la Comisión de Hacienda y Fiscalización.**

#### **IV. Comunicados provenientes de los Poderes de otros estados.**

**-La Secretaría:** La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero comunica la clausura del primer periodo de receso, así como la apertura de los trabajos del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondientes al primer año de ejercicio constitucional.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo comunica la clausura de la Diputación Permanente, correspondiente al receso del primer periodo de sesiones ordinarias; así como la apertura del segundo periodo de sesiones y la elección de los integrantes de la mesa directiva que fungirán durante el presente mes, del tercer año de ejercicio constitucional.

El Presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas comunica la elección de la Presidenta y el Suplente de la mesa directiva que fungirá durante el presente mes.

**-El C. Presidente: Enterados.**

#### **V. Correspondencia proveniente de particulares.**

**-La Secretaría:** El Representante Legal de CABIFY MÉXICO, S. de R.L. de C.V., remite observaciones a la iniciativa de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**-El C. Presidente: Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.**

**-La Secretaría:** El Presidente del Consejo Directivo de la Fundación

Guanajuato Produce, A.C., de Celaya, Gto., extiende invitación para que dos diputados integren el Consejo Directivo de esa Fundación.

**-El C. Presidente: Enterados y se remite a la Junta de Gobierno y Coordinación Política.**

**-La Secretaría:** Copia del escrito suscrito por madres de atletas inscritos en el Centro Acuático Impulso Guanajuato, bajo la disciplina de clavados, a través del cual solicitan información sobre las actividades de esa disciplina en dicho centro.

**-El C. Presidente: Enterados y se turna a la Comisión de Juventud y Deporte.**

**-La Secretaría:** La ciudadana Artemia Gutiérrez Viuda de González, del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., solicita se le informe el resultado de la solicitud de auditoría especial a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Gto., que formuló en el mes de enero del año 2013, a fin de que se dictaminara lo relativo al pago de la indemnización correspondiente por la expropiación del predio donde se encuentra asentado de manera irregular el fraccionamiento denominado «Flores de Begoña».

**-El C. Presidente: Enterados y se turna a la Auditoría Superior del Estado.**

Esta presidencia da cuenta con la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado y por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a derogar el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

**PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, RELATIVA A DEROGAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**»DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.**

Los que suscribimos, Gobernador Constitucional del Estado, y diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y para los efectos del artículo 143 de la propia Constitución, nos permitimos formular la presente **Iniciativa para derogar el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma jurídica no es un instrumento estático. Por el contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias o lagunas que contenga y para que su contenido, por otra parte, se mantenga acorde a la realidad que pretende regular. Esta dinámica de cambio normativo posibilita que la Norma Fundamental Local se encuentre cotidianamente sujeta a escrutinio. Así, de conformidad con su artículo 143, el depósito de esta responsabilidad reformadora recae en una entidad compleja que rebasa la composición del Congreso del Estado y que supone la participación de los ayuntamientos. La necesaria concurrencia de esos actores para su reforma o adición es, precisamente, lo que dota a la Constitución Política Local de la rigidez que la caracteriza.

Con este antecedente, los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado hemos determinado proponer la presente iniciativa para que el texto del Código Político Local simplifique su redacción y guarde homogeneidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La entrada en vigor plena del Código Nacional de Procedimientos Penales permitirá la aplicación de las mismas reglas por los

delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Dicha legislación, además:

Armonizará en todo el país los criterios judiciales.

- Favorecerá la protección de los derechos humanos al establecer en un solo ordenamiento jurídico las disposiciones del proceso penal.
- Contribuirá a la disminución de la corrupción y la impunidad, derivado de la existencia de menos resquicios legales, con relación a la actual dispersión de normas jurídicas.
- Fortalecerá la coordinación y ejecución de acciones entre todas las instancias encargadas de la procuración de justicia en el país.
- Impulsará la capacitación de los operadores del sistema de justicia (jueces, agentes del Ministerio Público y defensores), considerando criterios uniformes en todo el país.
- Establecerá condiciones adecuadas para la construcción de una política criminal coherente, articulada e integral.

Con este breve antecedente, y toda vez que en el Decreto Legislativo número 10<sup>4</sup>, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, conforme al artículo segundo transitorio aún no cobra vigencia:

***«Inicio de vigencia para la armonización con el C.N.P.P.»***

**Artículo Segundo.** La reforma del párrafo segundo y la adición del párrafo tercero al artículo 6, entrarán en vigencia el 1 de junio de 2016.»

<sup>4</sup> Por el cual se reforma el artículo 6, párrafos segundo y sexto; se deroga el párrafo quinto; y se adiciona un tercer párrafo, recorriendo en su orden los actuales párrafos tercero y cuarto para quedar como cuarto y quinto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Publicado en el Periódico Oficial 192 Segunda Parte, el 1 de diciembre de 2015.

Es oportuno proponer la derogación del párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política Local, toda vez que su contenido ya se prevé en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de esta forma, se evita que ante una eventual modificación del ordenamiento de carácter nacional, el texto constitucional local se vea desfasado.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración del Constituyente Permanente por conducto del Congreso del Estado, el siguiente:

### DECRETO

**Artículo Único.** Se **deroga** del artículo 6, el párrafo segundo, reubicándose los actuales párrafos tercero a décimo tercero, como segundo a décimo segundo, respectivamente de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 6.** No podrá librarse...

Derogado

En casos urgentes,...

Cualquier persona puede...

En el caso...

Ningún inculpado podrá...

En toda orden...

Las comunicaciones privadas...

El Procurador General...

No procederá la...

El Poder Judicial...

Las intervenciones autorizadas...

La correspondencia estará...»

### TRANSITORIO

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 8 de marzo de 2016. El Gobernador Constitucional del Estado. Miguel Márquez Márquez.**

**Guanajuato, Gto., a 8 de marzo de 2016. Diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba. Dip. Rigoberto Paredes Rangel. Dip. Beatriz Manrique Guevara. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo. Dip. Alejandro Trejo Ávila. Dip. David Alejandro Landeros. Dip. Eduardo Ramírez Granja. »**

**-La C. Presidenta:** Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 95, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen.

Procede dar cuenta con la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y de reformas a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que suscriben el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE REFORMAS A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, QUE SUSCRIBEN EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DIPUTADA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA DIPUTADA Y LOS**

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA Y MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**»DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.**

Quienes suscribimos Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Rangel, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56, fracciones I, II y III y 89 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, sometemos a la consideración de esa Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, y de reformas a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma jurídica no es un instrumento estático, al contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular. En este contexto, la expedición por el Congreso de la Unión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, ha derivado en la

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

obligación para las entidades federativas de adecuar sus respectivos ordenamientos en la materia, acorde al plazo que prevé el artículo quinto transitorio de la ley en cita:

«**Quinto.** El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.»

En atención al mandato establecido en la Ley General en cita y a que el acceso a la información pública al constituir un derecho fundamental, despliega los derechos subjetivos públicos para garantizar el ámbito mínimo de las libertades; por ende, es necesario no sólo para lograr la vigencia de la dignidad de las personas, sino un conjunto de valores o fines directivos para todo Estado Constitucional, que habrán de convertirse en acciones positivas del Poder Público a favor de la sociedad guanajuatense, de ahí la intención de poner a consideración de la Legislatura, la Iniciativa de una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de reformas a la Ley de Protección de Datos Personales, ambas para el Estado de Guanajuato.

## I. Antecedentes

El derecho a la información fue incorporado al artículo 6° constitucional<sup>6</sup>, dentro de la llamada «reforma política». El texto constitucional solamente consignó, en la última porción normativa:

«...el derecho a la información será garantizado por el Estado».

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=539143&fecha=04/05/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=539143&fecha=04/05/2015).

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977. Consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc086.pdf>

La referida garantía se ubicó dentro del apartado de los derechos de seguridad jurídica, en razón de que a decir de varios tratadistas, importó más un instrumento de certeza del derecho, que del ejercicio de una libertad<sup>7</sup>. Sin embargo, el grado de abstracción de la garantía, significó el punto de partida de un largo debate, para traducir este derecho abstracto en derechos concretos. Sobre el particular, Juventino V. Castro y Castro, señaló:

«... lo novedoso de la reforma —que de hecho extiende la garantía dentro del párrafo del cual se produjo la adición—, es el derecho de todo habitante a ser informado; y precisamente a ser informado por el Estado, fuente de esas noticias que tienen derecho a conocer a las personas. El Estado archiva, produce o transmite información, dentro de las atribuciones que las diversas disposiciones le señalan, pero que puede resultar insuficiente o incompleta para los habitantes del país, para lo cual debe reconocérseles un derecho para integrar la información o para obtenerla en el caso de que no se haya producido. Si bien ya existe el artículo 8o. constitucional que establece el derecho de petición, resulta conveniente el derecho de cualquier persona a pedir una información.»<sup>8</sup>

Miguel Carbonell señala sobre el tema que:

«El derecho a la información es un derecho de carácter complejo, que involucra a varios sujetos y que genera, para estos sujetos, una variada red de posiciones subjetivas y obligaciones de acción y de abstención».<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Ver comentario al artículo 6o. constitucional de Ernesto Villanueva, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Séptima Edición, Tomo XVI, artículos 1 al 26, Sección Segunda. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, pp. 222 a 267.

<sup>8</sup> CASTRO, Juventino V. *Garantías y amparo*. México, Porrúa, 1994, pp. 124-125.

<sup>9</sup> CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales de México*. UNAM y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera reimpresión, México, Porrúa, 2005, p. 592.

Ante la falta de regulación en una ley secundaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.<sup>10</sup> Posteriormente, el Máximo Tribunal determinó —a través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala en el amparo en revisión 2137/93, como en el amparo en revisión 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999—, ampliar la comprensión de ese derecho, para conceptualizarlo como garantía individual, limitada, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

En 2002, se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>11</sup>, la cual derivó en: a) un movimiento en las entidades federativas para legislar en la materia; y b) la expedición de una ley de aplicación federal; con ello se abrió la puerta a una variedad de versiones estatales sobre un mismo derecho generando una heterogeneidad en la regulación del derecho de acceso a la información.

Posteriormente, el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, a partir de esta reforma se ha abierto el camino hacia una segunda generación de reformas legales a través de la transparencia.

La adición estableció que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **1)** máxima

publicidad; **2)** la información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones fijados por las leyes; **3)** toda persona tendrá derecho de acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; **4)** se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; **5)** los sujetos obligados preservarán sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y sus indicadores de gestión a través de medios electrónicos; **6)** las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados harán pública la información sobre los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y **7)** la inobservancia a estas disposiciones será sancionada en los términos dispuestos por las leyes.

Finalmente, dentro de los compromisos asumidos en el «Pacto por México», se estableció el relativo a generar *Acuerdos para la Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción*<sup>12</sup>. En el marco de este compromiso, el Congreso de la Unión a partir del análisis de varias iniciativas suscritas por diversos grupos parlamentarios, desahogó el procedimiento legislativo, que concluyó con la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014. Con este nuevo marco, la sociedad podrá conocer la información de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral, incluidos los sindicatos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal. La nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se sustenta en tres ejes fundamentales: **i)** el fortalecimiento del derecho de acceso a la

<sup>10</sup> Ver Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, de agosto 1992, p. 44.

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

<sup>12</sup> Ver el punto 4.2 Reforma para ampliar facultades del IFAI, compromisos 83 y 84: «Se impulsará una reforma constitucional para hacer del IFAI un órgano constitucional autónomo, con facultades ante todos los poderes públicos federales, facultades de revisión de las resoluciones de los órganos locales y de atracción de casos de relevancia nacional. (Compromiso 83)». «Los órganos estatales serán autónomos, colegiados y especializados en transparencia. (Compromiso 84).» Consultable en <http://pactopormexico.org/acuerdos/#transparencia-rendicion-de-cuentas-y-combate-a-la-corrupcion> (última consulta el 2 de febrero de 2016).

información pública; ii) la consolidación de un sistema nacional de transparencia, y iii) el establecimiento de nuevas facultades para el IFAI.

Para materializar el contenido de la reforma constitucional, es necesario el desarrollo de las leyes que den forma, alcance y sentido a la norma fundamental. Es por ello que la Constitución establece los siguientes mandatos a cumplir:

- Expedir leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno; y
- Expedir las reformas necesarias a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de las personas y a los demás ordenamientos necesarios<sup>13</sup>.

De esta forma, atentos a que el Congreso de la Unión expidió ya —en acatamiento a la facultad que el artículo 73, fracción XXIX-S<sup>14</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le concede— la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>15</sup>, norma de carácter atributivo que otorga nuevas competencias a los organismos garantes, a los sujetos obligados y establece, entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia,

<sup>13</sup> Estas leyes establecerán, además de la distribución de facultades y obligaciones entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Transparencia, los plazos y procedimientos comunes que permitirán homologar los procedimientos y asegurar la mayor eficacia del derecho de transparencia.

<sup>14</sup> «XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.»

<sup>15</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2015.

la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.

De modo que, como apunta Mauricio Merino, debe reconocerse la existencia de una política de transparencia deliberada, pues la política de transparencia no debe limitarse al cumplimiento de normas mínimas que regulen el acceso a la información pública, sino que debe de comprender la forma en que se produce, distribuye y utiliza ésta, dentro de las propias organizaciones, entendiéndola como un recurso estratégico para el cumplimiento de sus fines.<sup>16</sup>

## II. El derecho de acceso a la información pública a la luz de los Derechos Humanos

A raíz de la reforma constitucional en materia de Juicio de Amparo y Derechos Humanos<sup>17</sup>, surge en el Estado Mexicano un espíritu garante de derechos humanos como elemento constitutivo de un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho. En este sentido, el derecho de acceso a la información pública —que es uno de los elementos esenciales para la consolidación de un estado democrático<sup>18</sup>— surge como un mecanismo de control a favor de la ciudadanía, por lo que diversos organismos internacionales protectores de derechos humanos se han ocupado de garantizar la tutela jurídica efectiva de éste a través de su positivización en tratados internacionales.

De esta manera, la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

<sup>16</sup> Ver: MERINO, Mauricio. «La Transparencia como política pública». Más allá del Acceso a la Información. Transparencia, Rendición de Cuentas y Estado de Derecho. ACKERMAN, John M. (coordinador). Ceta, Cámara de Diputados LX Legislatura, Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Siglo XXI editores. Primera edición, primera reimpresión. México, 2011, p. 111.

<sup>17</sup> Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, del 10 de Junio del 2011. Consultable en: <http://200.66.72.180/dof/2011/06/10/SG061011.pdf>.

<sup>18</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «El Derecho de Acceso a la Información Pública en Las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales». P. 1. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/El%20acc%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Américas%202012%2005%2015.pdf>.

**«Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.»

Precepto del que se desentraña el derecho de acceder a la información sin mayores límites que los establecidos en la norma jurídica. En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido jurisprudencia donde afirma que «...en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación»<sup>19</sup> y que «toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones»<sup>20</sup>.

Lo que se complementa con el contenido de la Resolución aprobada por la Organización de los Estados Americanos en la cuarta sesión plenaria celebrada el 10 de junio de 2003 sobre el acceso a la información pública<sup>21</sup> donde se establecen obligaciones para los Estados parte a fin de que se materialice la protección de este derecho. Esto, se correlaciona con lo estipulado en: **i)** Declaración de Chapultepec en materia de libertad de prensa y acceso a la información<sup>22</sup>; **ii)** Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información basados en la protección de derechos humanos en materia

de seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la información<sup>23</sup>, y **iii)** Principios de Lima que reconoce los derechos inherentes de libertad de expresión e información<sup>24</sup>.

También se regula por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

**«Artículo 19.-**

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.»

Marco normativo que constituye la idea original de lo previamente analizado respecto al Pacto de San José y se robustece con el contenido de la Convención Europea de Derechos Humanos que afirma:

**«Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras (...).»

Es así, como frente a un brevísimo estudio del marco internacional de Derechos Humanos con específica referencia al derecho de acceso a la información pública, se encuentran las bases de tal protección, a fin de que el correcto ejercicio de dicho derecho permita el perfeccionamiento de la democracia como forma de organización y garantice el pleno desarrollo de las personas integrantes de la sociedad actual.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)

<sup>21</sup> Organización de los Estados Americanos, «Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia», AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03). Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_1932\\_XXXIII-O-03\\_esp.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_1932_XXXIII-O-03_esp.pdf).

<sup>22</sup> Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre libertad de expresión, celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994. Texto consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2> (fecha de la consulta 31 de enero de 2016).

<sup>23</sup> Article 19, «Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información». Consultable en:

[http://www.uaip.gub.uy/wps/wcm/connect/uaip/db302d1c-cc01-4a3c-9c6e-136cf756fe46/principios-de-johannesburgo.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT\\_TO=url&CACHEID=db302d1c-cc01-4a3c-9c6e-136cf756fe46](http://www.uaip.gub.uy/wps/wcm/connect/uaip/db302d1c-cc01-4a3c-9c6e-136cf756fe46/principios-de-johannesburgo.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=db302d1c-cc01-4a3c-9c6e-136cf756fe46).

<sup>24</sup> Principios de Lima acerca del Acceso a la Información, del 16 de noviembre de 2000, en ocasión del seminario internacional «Información para la Democracia», efectuado entre el 14 y el 16 de noviembre del 2000, que fuera organizado por el British Council y el Consejo de la Prensa Peruana.

### III. Contenido de la Iniciativa.

#### III.1. Referencia previa.

El derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano en el que toda persona tiene la prerrogativa de estar informada y saber el uso y destino de recursos públicos que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es importante y primordial para que el gobierno que toda persona tenga la libertad de ejercer sin ninguna restricción el derecho a pedir información y solicitarlo así a cualquier autoridad.

Es menester destacar que el acceso a la información no es suficiente para generar los círculos virtuosos necesarios para constituir un sistema político justo y eficaz. Solo cuando se articula el derecho a la información con la teoría y la práctica de la transparencia, la rendición de cuentas y el Estado de Derecho, es posible hablar de una nueva forma de ejercer el poder público.

Acorde al mandato constitucional y de la Ley General, en nuestra entidad, se trabajó en la diversa reforma a nuestra Constitución Política Local —derivada de la propuesta del Ejecutivo del Estado—, así, el 8 de septiembre del 2015, el Congreso del Estado, como integrante del Poder Revisor de la Constitución Política Local —en términos del artículo 143 de la propia Constitución—, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto<sup>25</sup> la cual, seguido el proceso de reforma constitucional regulado en dicho precepto, se emitió la declaratoria de reforma constitucional, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 198 Séptima Parte, del 11 de diciembre de 2015.

<sup>25</sup> Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 14, Apartado B, fracción I, y Bases Tercera, Cuarta y Quinta, esta última en su párrafo primero; y 89, fracción XV, Apartado B, párrafo segundo; y se adiciona un párrafo quinto a la Base Quinta, Apartado B, del Artículo 14, recorriendo en su orden los actuales párrafos quinto y sexto, para ubicarse como párrafos sexto y séptimo, respectivamente, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, a través del Decreto Legislativo número 313 —publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 146, Segunda Parte, el 11 de septiembre de 2015—, se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, y en el Artículo Décimo del Decreto, se reformaron y adicionaron varios dispositivos de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, adecuaciones que se incorporan en la presente iniciativa..

Así, con el firme propósito de fomentar entre sus habitantes una mayor participación ciudadana en el quehacer diario de cualquier autoridad y con ello fortalecer la rendición de cuentas a la ciudadanía guanajuatense, y derivado de la revisión integral de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se derivó la necesidad de expedir un nuevo ordenamiento.

Señala José Ramón Cossío Díaz:

«...de lo que se trata de es de generar un amplio flujo de información disponible como condición general de funcionamiento del Estado, más que como resultado de condiciones procesales particulares. Lo que se presenta como el gran cambio de la transparencia es, a nuestro juicio que tanto cuantitativa como cualitativamente (en parte gracias al aprovechamiento tecnológico), se puede información gubernamental crecientemente importante en redes de fácil y constante acceso. Pasamos así del ejercicio de los derechos al establecimiento de nuevas condiciones para la «operación» del sistema, de forma que sea la propia mecánica de éste la que produzca los resultados esperados, sin depender de acciones de sujetos interesados en la información misma. La transparencia «socializa» una situación de apertura al no hacerla depender de motivaciones individuales».<sup>26</sup>

<sup>26</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón. «Transparencia y Estado de Derecho». Más allá del Acceso a la Información. Transparencia, Rendición de Cuentas y Estado de Derecho. ACKERMAN, John M. (coordinador). Ceta, Cámara de Diputados LX Legislatura, Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Para la estructuración del mismo, se tomó como uno de los insumos, los resultados del *Índice del Derecho de Acceso a la Información en México IDAIM*<sup>27</sup> elaborado por Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C., así como el *Diagnóstico para la Armonización de las Legislaciones Locales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información*, editado por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>28</sup>, instrumento este último en que el INAI busca la cooperación con los poderes legislativos y organismos garantes de las entidades federativas de cara al proceso de armonización legislativa, el documento sirvió como un insumo para lograr que la reforma en materia de transparencia sea comprendida bajo el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos, buscando siempre la protección más amplia de los derechos de las personas.

### III.2. Propuesta normativa.

La Iniciativa se conforma de dos artículos del Decreto, el primero relativo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, la que a su vez se integra por cinco títulos, veinte capítulos y doce secciones, doscientos siete artículos y doce artículos transitorios; en tanto, el artículo segundo del decreto, es relativo a reformas a la Ley para la Protección de Datos Personales.

De manera destacada, entre los cambios que incorpora la propuesta de nueva ley con relación al texto vigente, tienen que ver con transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el derecho humano al acceso a la información pública, para ello:

- Establece el deber de los sujetos obligados de fomentar en el ámbito de sus respectivas competencias una cultura cívica y social, particularmente, para que,

las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, y en general todos los grupos vulnerables conozcan y ejerzan su derecho al acceso a la información pública, facilitándoles en todo momento la búsqueda y acceso a la misma.

- Establece la obligación de los sujetos obligados de colaborar con el Instituto con los programas de capacitación y en las acciones que competan para el cumplimiento de la Ley.
- Define la transparencia como una política pública.
- Establece la obligación de registrar los comités de transparencia de cada sujeto obligado, así como de los cambios internos del mismo ante el Instituto.
- Establece específicamente que las autoridades, entidades, órganos u organismos que formen parte de los tres poderes del Estado serán sujetos obligados de la Ley.
- Se establece la posibilidad de acumular recursos para que se resuelvan en una sola resolución, con el fin de dar celeridad al proceso y evitar resoluciones contradictorias.

Así, con el ánimo de ser congruentes con lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tener una armonía normativa, se incluyeron como sujetos obligados a los partidos políticos, sindicatos y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, entre otros; además de establecerse las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.

de la UNAM. Siglo XXI editores. Primera edición, primera reimpresión. México, 2011, p. 111.

<sup>27</sup> Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C., es una organización de la sociedad civil. Consultable en: <http://idaim.org.mx/>

<sup>28</sup> Consultable en el portal de internet del INAI, en: <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/Diagn%C3%B3stico%20para%20la%20armonizaci%C3%B3n.pdf>

Esta armonización, constituye un elemento más para buscar un efectivo sistema de rendición de cuentas, basado primordialmente en tres ejes: la participación ciudadana, el diseño institucional y organizacional, y por último el ordenamiento aperturista —datos abiertos—.

Así también, se homologa la interpretación del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; se incluyen en el glosario los conceptos de Derecho de Acceso a la Información Pública, Información Confidencial e Información Reservada, entre otros.

Se incluyen diversas obligaciones y prohibiciones a quienes sean obligados, y se aumenta la información pública que de oficio deberá difundirse; asimismo, se consideró la inclusión de supuestos nuevos como susceptibles de clasificarse como información reservada.

Por lo que toca al Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, se consideró oportuno especificar la conformación de su patrimonio y señalar la normativa legal que en materia de transparencia y datos personales deben atender. Por otro lado, se aumentaron las atribuciones los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato.

Y toda vez que, resulta importante asegurar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y coadyuvar con las decisiones del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, se detallaron nuevas causas de responsabilidad administrativa.

Así también, se particularizaron los medios de apremio aplicables, para el caso de faltas administrativas.

Por otra parte, dado que actualmente, los municipios del estado cobran en mayor o en menor medida por el servicio de acceso a la información, la expedición de copias simples, ya sea en hoja tamaño carta u oficio

y dependiendo del formato de entrega aumenta la cuota, y derivado que el artículo 141 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, por lo que efectuada la revisión de las cuarenta y seis leyes de ingresos de los municipios, se desprende que a la fecha, el monto del derecho se efectúa en forma diversa:

MUNICIPIO	UNIDAD PARA EFECTUAR EL COBRO	COSTO
Abasolo	Por la expedición de copias simples	\$0.62 por cada copia
Acámbaro	Por cada copia tamaño carta y en tamaño oficio	\$0.75 y \$1.46, respectivamente
Apaseo el Alto	Por cada copia tamaño carta y en tamaño oficio	\$0.77 y \$1.14 respectivamente
Apaseo el Grande	Por la expedición de copias simples	\$0.81 por cada copia
Atarjea	Por la expedición de copias simples	\$0.74 por cada copia
Celaya	Por la expedición de copias simples	\$0.60 por cada copia
Comonfort	Por la expedición de copias simples	\$0.70 por cada copia
Coroneo	Por la expedición de copias simples	\$1.32 por cada copia
Cortazar	Por la expedición	\$0.62 por cada copia

	de copias simples	
<b>Cuerámara</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.70 por cada copia
<b>Dolores Hidalgo, C.I.N.</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.76 por cada copia
<b>Doctor Mora</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.77 por cada copia
<b>Guanajuato</b>	Por cada copia tamaño carta y en tamaño oficio	\$0.77 y \$1.08 respectivamente
<b>Huanímara</b>	Por la expedición de copias simples	\$1.46 por cada copia
<b>Irapuato</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.72 por cada copia
<b>Jaral del Progreso</b>	Por cada copia tamaño carta y en tamaño oficio	\$0.77 y \$1.13. respectivamente
<b>Jerécuara</b>	Por cada copia tamaño carta y en tamaño oficio	\$1.40 y \$2.29 respectivamente
<b>León</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.80 por cada copia
<b>Manuel Doblado</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.74 por cada copia
<b>Moroleón</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.69 por cada copia
<b>Ocampo</b>	Por la expedición de copias simples	\$1.23 por cada copia

<b>Pénjama</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.71 por cada copia
<b>Pueblo Nuevo</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.52 por cada copia
<b>Purísima del Rincón</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.69 por cada copia
<b>Romita</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.74 por cada copia
<b>Salamanca</b>	Por la expedición de copias simples	\$1.34 por cada copia
<b>Salvatierra</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.76 por cada copia
<b>San Diego de la Unión</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.76 por cada copia
<b>San Felipe</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.63 por cada copia
<b>San Francisco del Rincón</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.72 por cada copia
<b>San José Iturbide</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.73 por cada copia
<b>San Luis de la Paz</b>	Por la expedición de copias simples	\$1.48 por cada copia
<b>San Miguel de Allende</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.70 por cada copia
<b>Santa Catarina</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.74 por cada copia
<b>Santa Cruz de Juventino Rosas</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.77 por cada copia

<b>Santiago Maravatío</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.78 por cada copia
<b>Silao de la Victoria</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.75 por cada copia
<b>Tarandacuao</b>	Por cada copia tamaño carta y en tamaño oficio	\$1.33 y \$1.33 respectivamente
<b>Tarimoro</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.74 por cada copia
<b>Tierra Blanca</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.73 por cada copia
<b>Uriangato</b>	Por cada copia tamaño carta y a color en tamaño oficio o carta	\$0.79 y \$5.65 respectivamente
<b>Valle de Santiago</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.78 por cada copia
<b>Victoria</b>	Por la expedición de copias simples	\$0.77 por cada copia
<b>Villagrán</b>	Por la expedición de copias simples	\$1.32 por cada copia
<b>Xichú</b>	Por la expedición de copias simples	\$2.37 por cada copia
<b>Yuriria</b>	Por la expedición de copias simples	\$1.04 por cada copia

Para el efecto, se incorpora un Artículo Undécimo Transitorio, para prever que el Congreso del Estado adecuará las leyes de ingresos municipales a fin de homologarlas al contenido de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y evitar de esta forma la incompatibilidad de normas, y que estos sean superiores a los previstos en la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, se proponen reformas mínimas a la Ley para la Protección de Datos Personales, a fin de, por una parte hacer los ajustes indispensables en cuanto a referencias y nominaciones de instituciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información, y por otra parte, aguardar a que el Congreso de la Unión expida la Ley General en materia de protección de Datos Personales.

Por otro lado, es oportuno hoy en día armonizar los textos normativos a los temas de igualdad de género. El marco jurídico internacional —del cual el Estado mexicano ha ratificado diversos tratados internacionales en materia de igualdad— y nacional con perspectiva de género prescriben que los poderes públicos promuevan y respeten el uso de un lenguaje que genere un ambiente de respeto en el ámbito administrativo y en la totalidad de las relaciones. En esta tesitura, la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, adecua y ajusta sus diversos preceptos normativos a fin de propiciar una igualdad sustantiva en la gestión institucional en el estado de Guanajuato, en forma particular, en el presente instrumento normativo.

Finalmente, con la presente iniciativa, se contribuye a dar cumplimiento al objetivo 6.3., del Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato Siglo XXI+35<sup>29</sup>, relativo a: *«Asegurar el respeto a los derechos humanos fundamentales»*., el cual establece como una de sus líneas de acción el *«Garantizar un marco normativo actualizado que responda a las demandas y necesidades de la sociedad»*.

Contribuyendo también a cumplir la Estrategia VI, Impulso al Buen Gobierno, del Programa de Gobierno del Estado 2012-2018<sup>30</sup>, que tiene como objetivos específicos *PE-VI.1 Gobierno abierto y participativo* y *PE-VI.8 Gobierno honesto y transparente*:

<sup>29</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 188, Cuarta Parte del 23 de noviembre de 2012.

<sup>30</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 41, Tercera Parte del 12 de marzo de 2013.

«Promover la participación de los ciudadanos en el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.» y «Asegurar la integridad y transparencia en el desempeño del servicio público, eliminando la opacidad, reduciendo los espacios para la corrupción e instrumentando mecanismos de rendición de cuentas y supervisión por parte de la sociedad.» De igual manera, lo previsto en la Actualización del Programa de Gobierno 2016-2018<sup>31</sup>, en el PE-VI.7 Gobierno honesto y transparente, cuyo objetivo es Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas involucrando la participación corresponsable de la sociedad; y el proyecto específico VI.7.2 Acceso a la información pública gubernamental, con el objetivo: los ciudadanos de Guanajuato cuentan con mayor oferta y acceso a la información pública del Gobierno estatal.

En mérito de lo expuesto, nos permitimos someter a consideración del H. Congreso del Estado, el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

#### Título Primero Disposiciones Generales

#### Capítulo I Disposiciones preliminares

#### Sección Primera Disposiciones preliminares

#### *Naturaleza*

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Guanajuato, es reglamentaria de los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; en materia de transparencia y acceso a la información.

#### *Objeto*

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

- I. Transparentar el ejercicio de la gestión pública, a través del acceso a la información;
- II. Promover el derecho de acceso a la información, difundir la cultura de la transparencia, facilitando el conocimiento, la evaluación de la gestión pública y la rendición de cuentas;
- III. Establecer los procedimientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- IV. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;
- V. Establecer las bases para garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados de esta ley;
- VI. Establecer las bases para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, que vulnere el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales y regular los medios de impugnación competentes del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato;
- VII. Establecer las bases para que la información de interés público se difunda proactivamente;
- VIII. Establecer mecanismos que garanticen el cumplimiento de esta ley, mediante la aplicación de medidas de apremio y las sanciones que correspondan; y
- IX. Establecer las bases para la participación eficiente del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato en los fines

<sup>31</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188, Tercera Parte, del 24 de noviembre de 2015.

del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### ***Derecho humano***

**Artículo 3.** El acceso a la información pública es un derecho humano, que garantiza que la información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley.

Excepcionalmente se podrá clasificar como reservada temporalmente en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

#### ***Transparencia***

**Artículo 4.** La transparencia es una política pública que permite a la persona conocer la información pública que generen o posean los sujetos obligados de esta Ley.

Los sujetos obligados deberán salvaguardar la información pública de conformidad con lo que señale esta Ley, la Ley de Archivos Generales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la normatividad estatal y federal en materia de datos personales.

Los sujetos obligados fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias una cultura cívica y social, particularmente, para que, las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, y en general todos los grupos vulnerables conozcan y ejerzan su derecho al

acceso a la información pública, facilitándoles en todo momento la búsqueda y acceso a la misma.

#### ***Información pública***

**Artículo 5.** Se entiende por información pública todo documento, que se genere, obtenga, adquiera, transforme o posean los sujetos obligados referidos en esta Ley.

La información pública regulada en este ordenamiento deberá ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

#### ***Principios***

**Artículo 6.** Los sujetos obligados deberán observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a lo señalado en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### ***Glosario***

**Artículo 7.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

- II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- III. **Comisionado:** Cada una de las personas integrantes del Pleno del Instituto;
- IV. **Comité de transparencia:** Es la instancia a que hace referencia la Sección Sexta del Capítulo II del Título Primero de esta Ley;
- V. **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VI. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las siguientes características:
- a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de personas usuarias, para cualquier propósito;
  - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
  - c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
  - d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
  - e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
  - f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
  - g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
  - h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
  - i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
  - j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
- VII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- VIII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito,

- impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- IX. Expediente:** Unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- X. Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XI. Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XII. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que la sociedad comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XIII. Información Confidencial:** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella señalada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIV. Información Reservada:** La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
- XV. Instituto:** El Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, conocido por sus siglas «IACIP»;
- XVI. Instituto Nacional:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XVII. Interés Público:** Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de las personas integrantes de una comunidad y protegidas conforme a derecho;
- XVIII. Lenguaje sencillo:** Es el expresado verbalmente o en forma escrita por los sujetos obligados, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, cuyo uso posibilita a cualquier persona no especializada en la materia de transparencia para solicitar, identificar, encontrar, entender, poseer y usar la información generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión de los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos publicados el 12 de febrero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación;
- XIX. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XX. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXI. Pleno del Instituto:** Es la instancia de autoridad máxima en el Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato y tiene atribuciones y facultades, tanto administrativas como jurisdiccionales;
- XXII. Principio de certeza:** Entendida como seguridad y certidumbre jurídicas, tanto para la ciudadanía como para las propias autoridades y las personas servidoras públicas, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y

garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

- XXIII. Principio de eficacia:** Se concibe como una obligación del Instituto de para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información y particularmente asegurar que sus procedimientos sean expeditos, resolviéndose dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- XXIV. Principio de imparcialidad:** Implica que las personas servidoras públicas del Instituto respecto de sus actuaciones deben ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- XXV. Principio de Independencia:** Cualidad que deben tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- XXVI. Principio de legalidad:** Alude a la obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.
- XXVII. Principio de objetividad:** Se refiere a la obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- XXVIII. Principio de máxima publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
- XXIX. Principio de transparencia:** Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados

con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen;

- XXX. Principio de Profesionalismo:** Las personas servidoras públicas que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;
- XXXI. Servidores Públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 122 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato;
- XXXII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XXXIII. Unidades Administrativas:** Las áreas de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública;
- XXXIV. Unidad de Transparencia:** Es la Unidad encargada de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen y competan a cada uno de los sujetos obligados; y
- XXXV. Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

## Sección Segunda

### Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

#### *Principios rectores del Instituto*

**Artículo 8.** El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

#### *Interpretación*

**Artículo 9.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás

normatividad aplicable en la materia, el Instituto y los sujetos obligados deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

#### ***Igualdad***

**Artículo 10.** Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

#### ***Características de la información***

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

#### ***Accesible***

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

#### ***Lenguaje sencillo***

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

#### ***Suplir deficiencia***

**Artículo 14.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier

deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

#### ***Ejercicio del derecho***

**Artículo 15.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

#### ***Libertad de ejercicio***

**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

#### ***Gratuito***

**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de personas solicitantes con discapacidad, será con costo a las mismas.

#### ***Documentar***

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

#### ***Presunción de existencia de información***

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

#### ***Carga de la prueba***

**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**Expedita**

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deben sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

**Condiciones necesarias**

**Artículo 22.** En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Capítulo II Sujetos Obligados

### Sección Primera Sujetos Obligados

**Sujetos obligados en el Estado**

**Artículo 23.** Los sujetos obligados deben transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, de conformidad con la Ley General, esta Ley, y los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para la publicación de la información que deriva de las obligaciones de transparencia.

**Descripción de los sujetos obligados**

**Artículo 24.** Los sujetos obligados de esta Ley son:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Las autoridades, entidades, órganos u organismos que formen parte de los tres poderes anteriores;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Los Organismos Autónomos;
- VII. La administración pública estatal y municipal, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación estatal y municipal, dependencias, entidades, órgano u

organismo o cualquier otra autoridad estatales o municipales;

- VIII. Las personas físicas y morales, o cualquier entidad, organismo u organización no gubernamental que reciba o ejerza recursos públicos del Estado o presten servicios públicos concesionados o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. La información que deban proporcionar será únicamente aquella que derive de la actividad subsidiada;
- IX. Los fideicomisos públicos estatales o municipales;
- X. Fondos públicos;
- XI. Partidos Políticos;
- XII. Sindicatos cuando reciban o ejerzan recursos públicos;
- XIII. Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; y
- XIV. Universidades públicas e instituciones de educación superior pública.

### Sección Segunda Obligaciones de los Sujetos Obligados

**Obligaciones**

**Artículo 25.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar al titular de la Unidad de Transparencia que dependan directamente de quien sea titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Dar atención a las recomendaciones del Instituto;
- XIV. Colaborar con el Instituto con los programas de capacitación y en las acciones que competan para el cumplimiento de esta ley; y
- XV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

**Sección Tercera**  
**Obligaciones comunes**

**Obligaciones de transparencia comunes**

**Artículo 26.** Los sujetos obligados de manera oficiosa deberán poner a disposición de la sociedad y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área;
- IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todas las personas Servidoras Públicas, a partir del nivel de jefatura de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención a la ciudadanía; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del

- puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII.** La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X.** El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII.** La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII.** El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV.** La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a) Área;
  - b) Denominación del programa;
  - c) Periodo de vigencia;
  - d) Diseño, objetivos y alcances;
  - e) Metas físicas;
  - f) Población beneficiada estimada;
  - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
  - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
  - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
  - j) Mecanismos de exigibilidad;
  - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
  - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
  - m) Formas de participación social;
  - n) Articulación con otros programas sociales;
  - o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
  - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
  - q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de

ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

- XVI.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVIII.** El listado de las personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX.** Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX.** Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXII.** La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
- a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  2. Los nombres de los participantes o invitados;
  3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
  4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
  5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
  6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
  7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

- |  |   |
|--|---|
| <p>9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;</p> <p>10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;</p> <p>11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;</p> <p>12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;</p> <p>13. El convenio de terminación, y</p> <p>14. El finiquito;</p> <p><b>b)</b> De las adjudicaciones directas:</p> <p>1. La propuesta enviada por el participante;</p> <p>2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;</p> <p>3. La autorización del ejercicio de la opción;</p> <p>4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;</p> <p>5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;</p> <p>6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;</p> <p>7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;</p> <p>8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;</p> <p>9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;</p> <p>10. El convenio de terminación, y</p> <p>11. El finiquito;</p> <p><b>XXIX.</b> Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades,</p> | <p>competencias o funciones con la mayor desagregación posible;</p> <p><b>XXX.</b> Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;</p> <p><b>XXXI.</b> Padrón de proveedores y contratistas;</p> <p><b>XXXII.</b> Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;</p> <p><b>XXXIII.</b> El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;</p> <p><b>XXXIV.</b> Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;</p> <p><b>XXXV.</b> Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;</p> <p><b>XXXVI.</b> Los mecanismos de participación ciudadana;</p> <p><b>XXXVII.</b> Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;</p> <p><b>XXXVIII.</b> Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;</p> <p><b>XXXIX.</b> Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;</p> <p><b>XL.</b> Los estudios financiados con recursos públicos;</p> <p><b>XLI.</b> El listado de personas jubiladas y pensionadas y el monto que reciben;</p> <p><b>XLII.</b> Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como</p> |
|--|---|

- su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIII.** Donaciones hechas a terceras personas en dinero o en especie;
- XLIV.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLV.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLVI.** Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
- XLVII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por la ciudadanía, debiendo comunicar al Pleno del Instituto los rubros de información para que éste, fundada y motivada apruebe la relación de información que deberá publicarse, debiendo hacer mención en su página web de la que no les resulte aplicable; y
- XLVIII.** Las demás contenidas en esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.
- Obligaciones de los sujetos obligados**  
**Artículo 27.** Además de las obligaciones generales contenidas en el artículo 24 y Capítulo I del Título Quinto de la Ley General, son obligaciones de los sujetos obligados las siguientes:
- I.** Hacer transparente su gestión, mediante la publicación y actualización de la información a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley;
- II.** Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada;
- III.** Proteger los datos personales que posean;
- IV.** Organizar, clasificar, actualizar y manejar con eficiencia los archivos y documentos, de conformidad con lo que esta Ley señale, la Ley de Archivos Generales para del Estado y los Municipios de Coahuila de Zaragoza;
- V.** Publicar los acuerdos o reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información pública, que faciliten el cumplimiento de esta Ley;
- VI.** Establecer su Unidad de Transparencia y nombrar al titular, preferentemente que tenga conocimiento en la materia, debiendo contar con equipo de cómputo y asistencia técnica a disposición de la sociedad para facilitar las solicitudes de acceso a la información pública.
- VII.** Generar la automatización, presentación y contenido de su información, integrada por un listado de información pública que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde y disposición en medios electrónicos, en los términos que prescriban las disposiciones reglamentarias que al respecto expida el Instituto;
- VIII.** Publicar proactivamente la información pública de interés público;
- IX.** Responder en los términos señalados en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

- X. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;
- XI. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;
- XII. Procurar en la medida que permita el presupuesto condiciones de accesibilidad para que las personas con discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta Ley y la traducción a lenguas indígenas de la información pública que generen;
- XIII. Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con el Instituto, a las personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información y la cultura de accesibilidad y apertura informativa a través de cursos, talleres, seminarios, y cualquier otra forma de enseñanza que considere pertinente el sujeto obligado o el Instituto;
- XIV. Constituir el Comité de Transparencia, de conformidad a lo establecido en esta ley;
- XV. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, competencias o funciones; incluso los procesos deliberativos;
- XVI. Promover y fomentar una cultura de la información a través de datos abiertos, medios impresos y procurar el uso de documentos y expedientes electrónicos, para eficientar el acceso a la información pública, de acuerdo a la factibilidad presupuestal e infraestructura tecnológica;
- XVII. Observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional; y
- XVIII. Las demás contenidas en esta Ley, en la Ley General y demás ordenamientos legales aplicables.

#### Sección Cuarta Obligaciones específicas

##### *Poder Ejecutivo y municipios*

**Artículo 28.** Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. En el caso del Poder Ejecutivo y los municipios:
  - a) Los planes estatales de desarrollo, según corresponda;
  - b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
  - c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
  - d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de las personas contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
  - e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento del fiát y las sanciones que se les hubieran aplicado;
  - f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; y

- g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.
- II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:
- a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
- b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

#### ***Poder Legislativo***

**Artículo 29.** Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, el Congreso del Estado, deberá poner a disposición de la ciudadanía y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Actividad Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones en audio y video;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se

recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada persona legisladora, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación; y
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

#### ***Poder Judicial***

**Artículo 30.** Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, el Poder Judicial deberá poner a

disposición de la ciudadanía y actualizar la siguiente información:

- I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- II. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- III. La relacionada con los procesos por medio de los cuales se designaron a las personas en el cargo de jueces y magistrados; y
- IV. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

#### **Organismos Autónomos**

**Artículo 31.** Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los organismos autónomos deberán poner a disposición de la ciudadanía y actualizar la siguiente información:

- I. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:
  - a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
  - b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
  - c) La geografía y cartografía electoral;
  - d) El registro de personas candidatas a cargos de elección popular;
  - e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
  - f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos

autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

- g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
  - h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
  - i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
  - j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
  - k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
  - l) La información sobre votos de personas mexicanas residentes en el extranjero;
  - m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y
  - n) El monitoreo de medios;
- II. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato:
    - a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
    - b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento de la persona quejosa;
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones

emitidas por el Consejo Consultivo;

#### IV. Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato:

- a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a quienes sean los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
- g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

#### *Universidad de Guanajuato*

**Artículo 32.** Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, la Universidad de Guanajuato deberá poner a disposición de la ciudadanía y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

- III. La remuneración del profesorado, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista del profesorado con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

***Partidos políticos y personas morales***

**Artículo 33.** Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los partidos políticos y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición de la ciudadanía y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de personas afiliadas o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

- VI. Las personas responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por las personas militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatal y municipal, y, en su caso, regionales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben las personas integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de las demás personas funcionarias partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículum con fotografía reciente de toda persona precandidata y candidatas a cargos de elección popular, con el cargo al que se

- postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XXVIII.** El currículum de las personas dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- XX.** Las convocatorias que emitan para la elección de las personas dirigentes o la postulación de las personas candidatas a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI.** Las personas responsables de los procesos internos de evaluación y selección de personas candidatas a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII.** Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII.** Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV.** El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que se tenga la propiedad, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII.** Los nombres de las personas representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII.** Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de personas candidatas;
- XXIX.** El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y
- XXX.** Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.
- Fideicomisos y otros**
- Artículo 34.** Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición de la ciudadanía y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:
- I.** El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
  - II.** La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
  - III.** El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
  - IV.** El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
  - V.** Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

- VI. El padrón de personas beneficiarias, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

#### ***Autoridades en materia laboral***

**Artículo 35.** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición de la ciudadanía y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
  - a) El domicilio;
  - b) Número de registro;
  - c) Nombre del sindicato;
  - d) Nombre de las personas integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
  - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
  - f) Número de socios;
  - g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y
  - h) Central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios;
- V. Las actas de asamblea;
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y
- VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obren en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

#### ***Sindicatos***

**Artículo 36.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios; y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obren en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán

habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

#### ***Determinación para publicar información adicional***

**Artículo 37.** Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

#### ***Personas físicas o morales***

**Artículo 38.** El Instituto, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento

público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

#### ***Determinación para publicar información de personas físicas y morales***

**Artículo 39.** Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

#### ***Actualización de la información***

**Artículo 40.** Los sujetos obligados deberán actualizar trimestralmente la información que posean en los medios disponibles con los que cuenten, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional. Esta información deberá publicarse con un lenguaje sencillo para cualquier persona, con perspectiva de género y accesibilidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

#### ***Acceso directo en los portales de los Sujetos Obligados***

**Artículo 41.** La o las páginas de Internet de los sujetos obligados deberán tener un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información que posean a la que se refiere este capítulo, el cual deberá contar con un buscador que facilite a la ciudadanía localizar dicha información, debiendo publicarse con perspectiva de género, lenguaje incluyente y medios de uso para personas con discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La publicación de la información que posean deberá indicar la fecha y el nombre de la persona responsable de actualizar la información de cada sujeto obligado.

#### ***Atribuciones de verificación del Instituto***

**Artículo 42.** El Instituto verificará que dicha información se publique en la Plataforma Nacional, de conformidad con los rubros que le sean aplicables a cada sujeto obligado, de acuerdo con los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos que para el efecto emita el Sistema Nacional.

#### ***Medios de acceso***

**Artículo 43.** La información pública a que se refiere el presente capítulo podrá ser puesta a disposición de las personas solicitantes por cualquier medio.

Los sujetos obligados deberán tener equipos de cómputo con acceso a internet para que las personas interesadas hagan uso de ellos, a fin de que puedan obtener la información pública de manera directa o mediante impresiones y facilitarán el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información se accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

También deberán proporcionar apoyo a las personas usuarias que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

En caso de que alguna persona formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición de la ciudadanía en los términos del artículo anterior.

#### ***Acceso a la información pública en procesos electorales***

**Artículo 44.** La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente capítulo, no constituye propaganda gubernamental.

Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

#### ***Reglamentos de los sujetos obligados***

**Artículo 45.** Cada sujeto obligado deberá expedir su Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de esta Ley.

#### ***Responsables***

**Artículo 46.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley General, en los términos que las mismas determinen.

#### ***Dar cumplimiento***

**Artículo 47.** Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

### **Sección Quinta Unidades de Transparencia**

#### ***Función***

**Artículo 48.** Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre los sujetos obligados y la persona solicitante, dichas Unidades son las responsables del acceso a la información pública.

### ***Atribuciones de las Unidades de Transparencia***

**Artículo 49.** Las Unidades de Transparencia, además de las funciones que establecen los artículos 45 y 46 de la Ley General, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el título primero, capítulo segundo de esta Ley;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- IV. Auxiliar a la persona solicitante en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicitan;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, así como promover e implementar políticas de transparencia proactiva;

XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia;

XIII. Deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad a lo establecido en el procedimiento de acceso a la información; y

XIV. Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

### ***Criterios de organización***

**Artículo 50.** En materia de organización de archivos administrativos, se atenderá a los criterios de organización previstos por la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo que no contravenga las disposiciones de clasificación de información.

### **Sección Sexta Comité de Transparencia**

#### ***Comité de Transparencia***

**Artículo 51.** El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado, encargado de ejercer las funciones establecidas en esta Sección.

#### ***Integración***

**Artículo 52.** El Comité de Transparencia será colegiado y en la integración que de éste realice cada sujeto obligado debe ser impar, del que uno de ellos lo presidirá, mismos que no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estas personas integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado

tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

La integración que del Comité de Transparencia realice cada sujeto obligado, lo establecerá en su Reglamento en la materia.

#### **Quórum**

**Artículo 53.** El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente del Comité de Transparencia tendrá voto dirimente. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas aquellas que sus integrantes consideren necesarios, de donde invariablemente deberá de fungir como persona invitadas las personas servidoras públicas titulares de la unidades administrativas que posean la información, quienes tendrán voz pero no voto.

#### **Atribuciones del Comité de Transparencia**

**Artículo 54.** Además de las funciones establecidas al Comité de Transparencia en los artículos 43 y 44 de la Ley General, le competen las siguientes atribuciones:

- I. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados;
- II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- III. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;
- IV. Ordenar, en su caso, a las unidades administrativas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales,

en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

- V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o quienes sean integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- VIII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- IX. Proponer el sistema de información del sujeto obligado;
- X. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;
- XI. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- XII. Revisar y validar la versión pública de la información que así corresponda, a propuesta de las unidades administrativas;
- XIII. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- XIV. Promover y proponer la política y la normatividad del sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información;
- XV. Establecer la o las Unidades de Transparencia que sean necesarias y

- vigilar el efectivo cumplimiento de las funciones de estas;
- XVI.** Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas adscritas a la o las Unidades de Transparencia;
- XVII.** Fomentar la cultura de transparencia;
- XVIII.** Suscribir las declaratorias de inexistencia de la información o de acceso restringido;
- XIX.** Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XX.** Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- XXI.** Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información reservada; y
- XXII.** Las demás que establezcan de la normatividad aplicable y al reglamento en la materia del sujeto obligado.

***Acceso del Comité de Transparencia a la información para su clasificación***

**Artículo 55.** Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

***Registro de los comités de transparencia***

**Artículo 56.** Todos los Comités de Transparencia de cada sujeto obligado deberán registrarse ante el Instituto, remitiendo una copia certificada de los nombramientos de las personas que integren el Comité de Transparencia, en su caso, de sus suplentes y deberán de notificar inmediatamente de los cambios o sustitución de estos y acompañar los nombramientos respectivos en copia certificada.

***Participación de las unidades administrativas***

**Artículo 57.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité de Transparencia realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión quienes sean los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

**Título Segundo  
Acceso a la Información**

**Capítulo I  
Disposiciones generales sobre la clasificación y desclasificación de la información**

***Objeto de la Clasificación***

**Artículo 58.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

***Hipótesis para la clasificación***

**Artículo 59.** Quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de realizar la declaración de inexistencia o de incompetencia, de solicitar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, y el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dichas determinaciones de conformidad con el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley General, a lo dispuesto por esta Ley y al Reglamento en la materia del sujeto obligado.

***Motivación y fundamentación de la clasificación***

**Artículo 60.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, quienes sean los titulares de las unidades administrativas deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que

el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, debe señalar el plazo al que estará sujeto la reserva.

#### ***Justificación***

**Artículo 61.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

#### ***Periodo de reserva***

**Artículo 62.** La información clasificada como reservada, según el artículo 73 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

#### ***Ampliación de la reserva***

**Artículo 63.** Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II del artículo 72 de esta Ley, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en

la fracción IV del artículo 73 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

#### ***Carga de la prueba***

**Artículo 64.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el Capítulo II de este Título, y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

#### ***Momentos de clasificación***

**Artículo 65.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

#### ***Leyenda de clasificación***

**Artículo 66.** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

#### ***Clasificación parcial o total***

**Artículo 67.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la

actualización de los supuestos definidos por esta ley, como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

#### ***Versión pública***

**Artículo 68.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

#### ***Índice de expedientes clasificados***

**Artículo 69.** Las unidades administrativas del sujeto obligado elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en la página de internet del Instituto en formatos abiertos. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

#### ***Custodia y conservación***

**Artículo 70.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, los cuales serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

#### ***Clasificación expresa***

**Artículo 71.** La información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

#### ***Desclasificación de información reservada***

**Artículo 72.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; y
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.

### **Capítulo II Información Reservada**

#### ***Información reservada***

**Artículo 73.** Podrá clasificarse como información reservada además de la señalada en el artículo 113 de la Ley General, la siguiente:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La información que por mandato expreso de una ley sea considerada pública, no podrá reservarse en virtud de este artículo.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

### ***Prueba de daño***

**Artículo 74.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia el artículo 61 de esta ley.

### ***Excepciones***

**Artículo 75.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

## **Capítulo III Información Confidencial**

### ***Información confidencial***

**Artículo 76.** La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella quienes sean los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.

### ***Clasificación de Información confidencial***

**Artículo 77.** Se clasificará como información confidencial, además de la señalada en el artículo 116 de la Ley General, la siguiente:

- I. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General en la materia;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La información que entreguen los particulares a los sujetos obligados de conformidad a las atribuciones o

funciones según lo dispuesto por las leyes, sus reglamentos o los tratados internacionales.

#### ***Información sobre Secreto Bancario o Fiduciario***

**Artículo 78.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley. Asimismo los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

#### ***Información sobre secreto fiscal***

**Artículo 79.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

#### ***Consentimiento expreso***

**Artículo 80.** En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial, con las salvedades que establece el artículo 120 de la Ley General.

#### ***Obligaciones a cargo de los sujetos obligados por la posesión de datos personales***

**Artículo 81.** Los sujetos obligados, además de las obligaciones señaladas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en la Ley General en la materia, serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento

de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a las personas servidoras públicas y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de las personas, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

#### ***Prohibición de difusión de datos personales salvo consentimiento expreso***

**Artículo 82.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo precedente de esta Ley.

Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares

**Excepción al consentimiento expreso**

**Artículo 83.** No se requerirá el consentimiento de quien sea el titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceras personas, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Pleno del Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

**Capítulo IV**

**Procedimiento de Acceso a la Información Pública**

**Solicitud de Información**

**Artículo 84.** Sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá solicitar información pública a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, mediante la Plataforma Nacional, de manera presencial,

por escrito, correo electrónico, fax, teléfono, verbalmente, telégrafo, mensajería, correo postal o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. En todos los casos será responsabilidad del sujeto obligado registrar la solicitud y entregar una copia del acuse de recibo a la persona solicitante, indicando fecha de recepción, folio que corresponda con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos y los plazos de respuesta aplicables.

**Requisitos de la solicitud de información**

**Artículo 85.** La solicitud de información pública deberá contener:

- I. Nombre de la persona solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción clara y precisa con de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que a juicio de la persona solicitante facilite la localización de la información solicitada; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV del presente artículo, será proporcionada por la persona solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

**Requerimiento a la persona solicitante**

**Artículo 86.** Si los datos proporcionados por la persona solicitante no bastan para localizar los documentos, por ser insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia deberá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos, la persona solicitante contará con el término de hasta diez días hábiles para cumplir con el requerimiento computados al día siguiente hábil a su notificación. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 101 de esta Ley.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

#### ***Medio para notificar***

**Artículo 87.** Cuando la persona solicitante presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicha Plataforma.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados físicos y electrónicos de la oficina de la Unidad de Transparencia.

#### ***Proceso de clasificación de información***

**Artículo 88.** Los sujetos obligados para efectos de la clasificación de la información, se sujetarán a lo siguiente:

La unidad administrativa deberá remitir la propuesta de clasificación en el que funde y motive la misma al Comité de Transparencia, el cual deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;

- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o

- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de la unidad administrativa correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la unidad administrativa del sujeto obligado correspondiente de conformidad a los plazos establecidos en el artículo 101 de esta ley.

#### ***Proceso de búsqueda***

**Artículo 89.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia procederá de la siguiente manera:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, el sujeto obligado exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

***Resolución que confirme la inexistencia***

**Artículo 90.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

***Orientación respecto a la información***

**Artículo 91.** Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Transparencia se presente la solicitud, ésta deberá orientar a la persona solicitante sobre la Unidad de Transparencia que la tenga.

Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionarán a las personas solicitantes los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

***Información a disposición de la persona solicitante***

**Artículo 92.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

***Acceso a documentos***

**Artículo 93.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

***Disponible a la ciudadanía***

**Artículo 94.** Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

***Turno al área competente***

**Artículo 95.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

***Modalidad***

**Artículo 96.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

***Forma y términos***

**Artículo 97.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información en su reglamento respectivo.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

#### ***Disponibilidad de información***

**Artículo 98.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

#### ***Incompetencia***

**Artículo 99.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

#### ***Versión pública***

**Artículo 100.** En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas.

#### ***Plazo para entregar la respuesta***

**Artículo 101.** La respuesta a la solicitud deberán realizarla las Unidades de Transparencia dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por tres días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

#### ***Personas físicas y morales***

**Artículo 102.** Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

### **Capítulo V Cuotas de Acceso**

#### ***Términos y excepciones***

**Artículo 103.** Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con las leyes fiscales.

#### ***Costos***

**Artículo 104.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples y está no pueda ser entregada por medios electrónicos.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

## **Capítulo VI** **Verificación del cumplimiento a las obligaciones de transparencia**

### **Sección Primera** **Atribuciones de vigilancia del Instituto**

#### ***Vigilancia del Instituto***

**Artículo 105.** El Pleno del Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos cumplan con las disposiciones de transparencia en los términos de la Ley General, esta Ley y los Lineamientos que emita el Sistema Nacional y demás disposiciones aplicables.

Las determinaciones que emita el Pleno del Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

#### ***Acciones de vigilancia***

**Artículo 106.** Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

#### ***Objeto de la verificación***

**Artículo 107.** La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

#### ***Verificación***

**Artículo 108.** La verificación que realice el Instituto, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

#### ***Informes complementarios***

**Artículo 109.** El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

### ***Incumplimiento***

**Artículo 110.** Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

### ***Medidas de apremio***

**Artículo 111.** En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se informará al Pleno del Instituto para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

### ***Sección Segunda***

#### **Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia**

##### ***Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia***

**Artículo 112.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

##### ***Requisitos para denunciar***

**Artículo 113.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. Quien denuncie podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, quien denuncie deberá señalar el domicilio en la jurisdicción o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera del estado de Guanajuato, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados del Instituto; y

- V. El nombre de la persona que denuncie y, opcionalmente, sus generales, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por la persona denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

##### ***Etapas del procedimiento***

**Artículo 114.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Pleno del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución a la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución a la denuncia.

##### ***Medios para presentar la denuncia***

**Artículo 115.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
  - a) A través de la Plataforma Nacional; o
  - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

### ***Formatos de denuncia***

**Artículo 116.** El Instituto pondrá a disposición de la ciudadanía el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

### ***Plazos***

**Artículo 117.** El Instituto debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Asimismo, el Instituto, debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

### ***Informe con justificación***

**Artículo 118.** El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión.

### ***Informe complementario***

**Artículo 119.** El Instituto, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

### ***Plazo para resolver la denuncia***

**Artículo 120.** El Instituto debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

### ***Término para notificar***

**Artículo 121.** El Instituto, debe notificar la resolución a la persona

denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

### ***Cumplimiento***

**Artículo 122.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

### ***Medidas de apremio***

**Artículo 123.** En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno del Instituto para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

### ***Facultad de impugnar vía juicio de amparo***

**Artículo 124.** Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere esta Sección, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. La persona denunciante podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

## Medios de impugnación en materia de acceso a la información pública

### Capítulo I Disposiciones Generales

#### *Medio de impugnación*

**Artículo 125.** Se considera medio de impugnación el recurso de revisión.

#### *Interposición del recurso*

**Artículo 126.** El recurso de revisión deberá presentarse para su conocimiento y resolución, dentro del plazo previsto en esta Ley.

La interposición del recurso de revisión ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su preclusión.

#### *Efecto del recurso de revisión*

**Artículo 127.** Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión interpuesto, tendrá como efecto:

- I. Desechar o sobreseer el recurso de revisión;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; y
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

#### *Expedientes*

**Artículo 128.** Los expedientes de los medios de impugnación y demás procedimientos materia de la competencia del Pleno del Instituto, podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto.

Durante la substanciación del recurso de revisión, sólo las partes podrán solicitar fotocopias certificadas o simples de las actuaciones, a su costa, las que serán expedidas en un plazo no mayor a tres días hábiles. La solicitud de fotocopias certificadas deberá hacerse por escrito ante el área correspondiente. La expedición de fotocopias simples se hará sin mayor trámite. Una vez, que haya causado estado la resolución, es accesible el expediente en versión pública a cualquier persona.

#### *Regularización de los procedimientos*

**Artículo 129.** El Comisionado Ponente, podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento de acceso a la información para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus resoluciones.

#### *Acumulación*

**Artículo 130.** El recurso de revisión en que se impugne el mismo acto o resolución, podrán ser acumulados, procediendo en los siguientes casos:

- I. Cuando se impugne simultáneamente por dos o más personas solicitantes en cualquier medio de impugnación el mismo acto o resolución;
- II. En el supuesto en que una persona solicitante interponga dos o más recursos contra actos que emanen de una misma resolución; y
- III. Cuando dos o más recursos tengan conexidad y la resolución de uno pudiese trascender en la del otro.

La acumulación podrá decretarse, a petición de parte o de oficio, al inicio o durante la substanciación del recurso, hasta antes de dictarse la resolución.

El efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola resolución, para dar celeridad al proceso y evitar resoluciones contradictorias.

En todo caso, la acumulación se resolverá de plano, debiendo acumular el recurso más reciente al más antiguo.

#### *Separación de autos*

**Artículo 131.** Si acumulados dos o más recursos de revisión y hasta antes de dictar resolución, el Pleno del Instituto, aprecia que todos o alguno de ellos no se encuentran en los supuestos de acumulación de esta Ley, de plano y sin mayor trámite, podrá acordar únicamente la separación de autos.

#### *Acuerdo de escisión*

**Artículo 132.** Cuando el Pleno del Instituto se encuentre sustanciando el recurso

de revisión, podrá emitir un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito que contiene el recurso de que se trata se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de personas recurrentes o sujetos obligados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguno de los supuestos de acumulación a que se refiere esta Ley y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Dictado el acuerdo de escisión, el Pleno del Instituto concluirá la sustanciación y resolución por separado, de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo.

#### **Resoluciones**

**Artículo 133.** Toda resolución que se pronuncie en el recurso de revisión deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre de la persona recurrente, sujeto obligado y de la autoridad que lo dicte;
- II. Extracto breve de los hechos o pretensiones controvertidas;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando éstas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. En su caso, el plazo y términos otorgados para su cumplimiento, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente el Pleno del Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar este plazo cuando el asunto así lo requiera.

A falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación

jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho, buscando siempre salvaguardar el principio de máxima publicidad.

#### **Criterios de carácter orientador**

**Artículo 134.** El Pleno del Instituto podrá adoptar en sus resoluciones los criterios de carácter orientador emitidos por el Instituto Nacional en los términos de la Ley General.

#### **Suplencia de la Queja**

**Artículo 135.** El Pleno del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

#### **Formas de notificar**

**Artículo 136.** Las notificaciones podrán realizarse de la siguiente manera:

- I. Por vía electrónica a la parte recurrente y sujetos obligados, cuando tengan señalado como domicilio para recibir notificaciones personales una dirección o cuenta electrónica o bien mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia; o
- II. Personal o presencial a la parte recurrente, cuando designen domicilio físico para recibir notificaciones o acudan al Instituto;

#### **Envío y recepción**

**Artículo 137.** La notificación que sea personal y se haga por medio electrónico, para que surta efectos, debe asentarse la constancia del Pleno del Instituto, respecto de su envío y recepción.

#### **Definitividad**

**Artículo 138.** Las resoluciones que emita el Pleno del Instituto son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

## **Capítulo II Cumplimiento de las Resoluciones**

### **Cumplimiento**

**Artículo 139.** Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Pleno del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Pleno del Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Pleno del Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

#### ***Corroboración del cumplimiento***

**Artículo 140.** Transcurrido el plazo señalado otorgado para cumplimentar la resolución, el sujeto obligado deberá informar al Pleno del Instituto sobre el cumplimiento de la misma.

El Pleno del Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado la persona recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Pleno del Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

#### ***Incumplimiento***

**Artículo 141.** El Pleno del Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre todas las causas que la persona recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Pleno del Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Pleno del Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable

de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución; y

- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en esta ley.

#### ***Sanciones***

**Artículo 142.** Si las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, no se cumplen por el sujeto obligado, de manera oficiosa aquél puede hacer uso de los medios de apremio, y en su caso, aplicar las sanciones previstas en esta Ley.

### **Capítulo III**

#### **Substanciación del Recurso de Revisión**

#### ***Recurso de revisión***

**Artículo 143.** La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

#### ***Procedencia del recurso de revisión***

**Artículo 144.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;

- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprendible o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

#### ***Requisitos del recurso de revisión***

**Artículo 145.** El recurso de revisión deberá contener:

- I. La denominación del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la tercera persona interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que la persona recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.

#### ***Requerimiento***

**Artículo 146.** Cuando el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, procederá de manera inmediata a registrarlo, bajo el número que corresponda en el libro respectivo y abrir el expediente, pudiendo prevenir a la persona recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido la persona recurrente para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione la persona solicitante.

#### ***Término para resolver el Recurso de Revisión***

**Artículo 147.** El Pleno del Instituto al conocer del recurso de revisión resolverá en un plazo que no podrá exceder de treinta y dos días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo.

***Trámite del Recurso de Revisión***

**Artículo 148.** El Pleno del Instituto resolverá el recurso de revisión sujetándose a lo siguiente:

Interpuesto el recurso de revisión, quien sea Comisionado Presidente, turnará el expediente que contiene el recurso de revisión al Comisionado Ponente que corresponda, quien deberá proceder al análisis para decretar su admisión, requerimiento o desechamiento.

En caso de admisión, el Comisionado Ponente por conducto del Secretario General de Acuerdos del Instituto, deberá poner a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo de siete días hábiles, manifiesten lo que su interés convenga y en su caso, ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho y podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión.

Concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Comisionado Ponente procederá a decretar el cierre de instrucción y no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado con posterioridad a dicho término.

En las resoluciones se podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En lo no previsto en la substanciación del recurso de revisión, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

***Acceso a información reservada o confidencial***

**Artículo 149.** Los Comisionados tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el recurso de revisión y ésta hubiera sido ofrecida en el procedimiento para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad a las indicaciones o normativa previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

***Prueba de interés público***

**Artículo 150.** El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos, para tal efecto, se entenderá por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

### ***Causas de improcedencia***

**Artículo 151.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el presente capítulo;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. La persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

### ***Causas de sobreseimiento***

**Artículo 152.** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. La persona recurrente se desista;
- II. La persona recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

### ***Plazo para realizar las notificaciones***

**Artículo 153.** El Pleno del Instituto a través de la Actuaría del Instituto deberá

notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados tendrán un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento de la resolución. Excepcionalmente el Pleno del Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

### ***Conocimiento de probable responsabilidad***

**Artículo 154.** Cuando el Pleno del Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano de control o instancia competente, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

### ***Facultad que tiene la persona recurrente para inconformarse***

**Artículo 155.** Los particulares recurrentes del recurso de revisión podrán inconformarse de las determinaciones o resoluciones que emita el Pleno del Instituto ante el Instituto Nacional o Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones aplicables.

## **Título Cuarto**

### **Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato**

#### **Capítulo I**

#### **Naturaleza y atribuciones del Instituto**

### ***Naturaleza del Instituto***

**Artículo 156.** El Instituto es un organismo autónomo, transparente especializado, independiente, imparcial y colegiado en el que prevalecerá en su conformación la equidad de género, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión,

capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto adecuado y suficiente para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley y determinar su organización interna, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la presente Ley, la Ley de Archivos Generales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley General, la normatividad en materia de datos personales y las disposiciones legales que de ellas deriven, así como de velar porque los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia imperen en todas sus decisiones.

El Pleno del Instituto es su órgano superior de dirección.

El domicilio del Instituto estará ubicado en el municipio de León, Guanajuato, así mismo podrá tener oficinas en otros municipios de conformidad a su disponibilidad presupuestal.

#### ***Patrimonio del Instituto***

**Artículo 157.** El patrimonio del Instituto está integrado por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, municipal y del Estado le aporten para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios, aportaciones y apoyos, que reciba de los gobiernos federal, municipal y del Estado y, en general, los que obtenga de personas físicas o morales, instituciones u organismos nacionales o extranjeros;

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

V. Los derechos, productos y aprovechamientos, accesorios, intereses, ventas, remanentes y cualquier otro que obtenga de su patrimonio;

VI. Los importes generados con motivo del cobro de servicios; y

VII. Los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

VIII. El Instituto administrará su patrimonio conforme a lo indicado en la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables en la materia.

#### ***Atribuciones del Instituto***

**Artículo 158.** Además de las atribuciones establecidas en los artículos 42 y 54 de la Ley General, el Instituto tendrá las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, mediante la emisión de políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales y técnicos definidos para ello por el Sistema Nacional y recomendaciones que correspondan, para que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de esta Ley;
- II. Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;

- |  |  |
|--|--|
| <p><b>III.</b> Garantizar la protección de los datos personales, en los términos de la ley en la materia;</p> <p><b>IV.</b> Recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p><b>V.</b> Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;</p> <p><b>VI.</b> Implementar mecanismos dentro de la promoción del derecho de acceso a la información, para involucrar a la sociedad en general;</p> <p><b>VII.</b> Conocer la información objeto de los recursos de revisión a fin de determinar la procedencia de su clasificación;</p> <p><b>VIII.</b> Coadyuvar con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;</p> <p><b>IX.</b> Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública que promueva la sociabilización de conocimientos sobre el tema;</p> <p><b>X.</b> Procurar la conciliación de los intereses de las personas con los de los sujetos obligados cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de esta Ley;</p> <p><b>XI.</b> Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas</p> | <p>o a través de los medios que considere adecuados;</p> <p><b>XII.</b> Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que periódicamente, deben enviar los sujetos obligados;</p> <p><b>XIII.</b> Mantener una colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;</p> <p><b>XIV.</b> Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;</p> <p><b>XV.</b> Compilar y resguardar las resoluciones emitidas por el Instituto y el cumplimiento a cada una de ellas;</p> <p><b>XVI.</b> Difundir entre las personas servidoras públicas los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso, protección y conservación de ésta;</p> <p><b>XVII.</b> Interpretar la presente Ley, para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos;</p> <p><b>XVIII.</b> Interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de dar acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales;</p> <p><b>XIX.</b> Capacitar a las personas servidoras públicas y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;</p> |
|--|--|

**XX.** Debe desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento a través del Sistema Nacional la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y para el Instituto, de conformidad con la normatividad, lineamientos, criterios, políticas, Reglamento del Sistema Nacional y demás que establezca el Sistema Nacional; y

**XXI.** Ejercer las demás facultades previstas en esta Ley, en la Ley General, Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables en la materia.

#### ***Promoción y difusión***

**Artículo 159.** El Instituto, en coordinación con los demás sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de los datos personales.

#### ***Cultura***

**Artículo 160.** En materia de cultura de la transparencia y protección de datos personales, el instituto debe:

- I.** Elaborar e instrumentar un programa de capacitación y actualización de las personas servidoras públicas en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales, en coordinación con los sujetos obligados;
- II.** Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los tipos y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, el Instituto propondrá a la Secretaría de Educación el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas, para que a su vez

sea definido por la Secretaría de Educación Pública;

**IV.** Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, archivos, así como en gobierno abierto, que desarrollen el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el instituto en sus tareas sustantivas, en coordinación con las instancias correspondientes; y

**IV.** Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

#### ***Integración del Instituto***

**Artículo 161.** El Instituto se integrará con un Pleno, una Secretaría General de Acuerdos, una Actuaría, Contraloría Interna y las demás áreas administrativas que permita la disponibilidad presupuestal.

El Instituto contará con una Contraloría Interna, como órgano de control interno que tendrá a su cargo las facultades de control, inspección y comprobación respecto al cumplimiento por parte de quienes integran el Instituto a las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento y patrimonio, así como de cumplir con las normas y demás disposiciones relativas a los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Instituto.

La organización y funcionamiento del Instituto se establecerá en su Reglamento Interior.

#### **Capítulo II Pleno del Instituto**

#### ***Integración del Pleno del Instituto***

**Artículo 162.** El Pleno del Instituto estará integrado por tres Comisionados, quienes durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán desempeñarse en actividades remuneradas, por lo que no deben tener ningún otro

empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Los Comisionados del Instituto serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, mediante ternas que se elaborarán considerando la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que preferentemente se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales. La designación no implicará subordinación alguna con ninguno de los Poderes.

En caso de no ser aprobada la propuesta por el Congreso del Estado, el titular del Poder Ejecutivo, presentará una nueva terna.

Los Comisionados podrán ser removidos en los términos del Título Noveno de la Constitución Local y podrán ser sujetos de juicio político en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ***Atribuciones del Pleno del Instituto***

**Artículo 163.** El Pleno del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- |  |  |
|--|--|
| <p><b>I.</b> Tramitar el recurso de inconformidad acorde con lo establecido en la Ley General;</p> <p><b>II.</b> Expedir el Reglamento Interior del Instituto y remitirlo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;</p> <p><b>III.</b> Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley y demás ordenamientos en la materia;</p> <p><b>IV.</b> Designar, a propuesta del Comisionado Presidente, al Secretario General de Acuerdos;</p> <p><b>V.</b> Aprobar el anteproyecto de su presupuesto de egresos;</p> | <p><b>VI.</b> Facultar a los Comisionados para la realización de actividades inherentes al funcionamiento del propio Instituto;</p> <p><b>VII.</b> Designar al Comisionado que ejercerá la presidencia en caso de falta temporal del Presidente;</p> <p><b>VIII.</b> Aprobar y evaluar los programas del Instituto;</p> <p><b>IX.</b> Conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que sean sometidos por alguno de sus integrantes;</p> <p><b>X.</b> Aprobar los estados financieros del Instituto;</p> <p><b>XI.</b> Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;</p> <p><b>XII.</b> Remitir la cuenta pública del Instituto al Congreso del Estado;</p> <p><b>XIII.</b> Autorizar la suscripción de convenios y contratos a efecto de promover el adecuado cumplimiento de esta Ley;</p> <p><b>XIV.</b> Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos previstos en esta Ley;</p> <p><b>XV.</b> Autorizar visitas de verificación virtual a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados;</p> <p><b>XVI.</b> Nombrar a las personas servidoras públicas que formen parte del Instituto;</p> <p><b>XVII.</b> Celebrar sesiones públicas;</p> <p><b>XVIII.</b> Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal;</p> <p><b>XIX.</b> Crear criterios generales a partir de las opiniones y recomendaciones que se emitan, con el objeto de que en futuras resoluciones sean tomados en consideración;</p> |
|--|--|

- XX.** Ordenar la práctica de diligencias a los actuarios;
- XXI.** Autorizar las licencias temporales de los Comisionados por menos de dos meses y remitir para su autorización al Congreso del Estado las licencias de los Comisionados que excedan dicho término;
- XXII.** Resolver sobre las excusas o impedimentos de los comisionados o de alguno de sus integrantes de su equipo de ponencia;
- XIX.** Determinar y ejecutar, las sanciones a las personas servidoras públicas que no cumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley o con las resoluciones al recurso de revisión emitidos por el Pleno del Instituto;
- XX.** Proponer a cada uno de los sujetos obligados la inserción de la información pública en los medios electrónicos;
- XXI.** Solicitar y evaluar informes a los sujetos obligados respecto del cumplimiento de esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones legales en la materia;
- XXII.** Conocer por denuncia ciudadana que se hagan en contra de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta ley;
- XXIII.** Conocer de los actos u omisiones cometidos por los sujetos obligados que contravengan la presente Ley y en su caso aplicar las medidas de apremio y sanciones que correspondan;
- XXIV.** Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XXV.** Expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo del Instituto, así como la designación de las personas integrantes y suplentes;
- XXVI.** Emitir reglamentos, lineamientos, acuerdos, manuales y demás instrumentos normativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXVII.** Implementar mecanismos dentro de la promoción del derecho de acceso a la información, para involucrar a la sociedad en general; y
- XXVIII.** Las demás que le señale esta Ley, la Ley General y otras disposiciones legales que resulten aplicables.
- Capítulo III**  
**Comisionados**
- Requisitos para ser Comisionado**
- Artículo 164.** Para ocupar el cargo de Comisionado se requiere:
- I.** Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación;
  - II.** No haber sido condenado por delito doloso;
  - III.** Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
  - IV.** Tener un año de experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos, rendición de cuentas y derechos humanos;
  - V.** Tener conocimiento profesional, académico o administrativo en las materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos, rendición de cuentas o derechos humanos; y
  - VI.** No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal, ni ministro de ningún culto religioso, en

los cinco años anteriores a su designación.

Los mismos requisitos serán necesarios para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos y actuarios, a excepción de la fracción III, donde deberá tener por lo menos 25 años cumplidos al día de su designación.

***Obligaciones de los Comisionados***

**Artículo 165.** Son obligaciones de los Comisionados:

- I. Formular las ponencias de los recursos y procedimientos que les sean turnados por el Presidente del Instituto;
- II. Ser responsables de los recursos materiales asignados a su adscripción y de su buen funcionamiento;
- III. Opinar sobre las licencias del personal adscrito al Instituto de conformidad con la legislación laboral;
- IV. Realizar por acuerdo del Pleno del Instituto las comisiones que le sean encomendadas inherentes al Instituto;
- V. Realizar las tareas de capacitación, investigación o de otra índole que les asigne el Pleno del Instituto;
- VI. Solicitar a los directores de las diversas áreas del Instituto la información relacionada con las actividades administrativas o jurisdiccionales del propio Instituto;
- VII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en las demás disposiciones aplicables en la materia, independientemente de la probable responsabilidad que pudiera surgir en materia civil o penal;
- VIII. Los comisionados deberán de excusarse de conocer y de votar en

los asuntos en que se encuentren impedidos para ello;

- IX. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional, cuando así lo apruebe el Pleno del Instituto en razón de que el Comisionado Presidente por motivos que así lo justifiquen no pueda asistir; y
- X. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

**Capítulo IV**

**Presidencia del Pleno del Instituto**

***Designación del Comisionado Presidente del Instituto***

**Artículo 166.** El Comisionado Presidente del Instituto será designado entre sus miembros mediante voto secreto de la mayoría de los mismos, por un periodo de dos años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

No podrá ser electo para ejercer el cargo del Presidente del Pleno del Instituto, el Comisionado cuyo nombramiento concluya en el periodo en el que habrá de designarse dicho cargo.

***Presidencia del Instituto***

**Artículo 167.** El Instituto será presidido por el Comisionado Presidente.

***Atribuciones del Comisionado Presidente***

**Artículo 168.** El Comisionado Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter al Pleno del Instituto, para su aprobación y evaluación, los programas del Instituto;
- II. Elaborar y proponer al Pleno del Instituto, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
- III. Suscribir convenios y contratos en los términos de la normatividad aplicable;

- IV. Proponer al Pleno del Instituto la designación de las personas servidoras públicas a su cargo; quienes estarán sujetos al régimen establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios;
- V. Difundir entre los sujetos obligados las resoluciones que sean de interés general y determinadas por el Pleno del Instituto que orienten el cumplimiento de la ley;
- VI. Gestionar fondos ante organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de las atribuciones del Instituto;
- VII. Fungir como representante legal del Instituto, pudiendo delegar esta facultad en los supuestos establecidos en el Reglamento Interior del Instituto;
- VIII. Conferir y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas y los especiales que se requieran;
- IX. Dar trámite y ejecutar los acuerdos tomados por el Pleno del Instituto;
- X. Proporcionar apoyo técnico y administrativo al Pleno del Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XI. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Instituto;
- XII. Someter a la aprobación del Pleno del Instituto, a propuesta propia o de cualquier otro comisionado, reglamentos, lineamientos, acuerdos, manuales y demás instrumentos normativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones del Instituto;
- XIII. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional; y
- XIV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

#### *Informe de actividades*

**Artículo 169.** El Comisionado Presidente rendirá el informe anual de actividades del Instituto, en el mes de noviembre.

#### *Quórum para sesionar*

**Artículo 170.** Para sesionar válidamente se requerirá de la asistencia de al menos dos de las personas integrantes.

Las resoluciones del Pleno del Instituto se tomarán por mayoría de votos de los comisionados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando exista excusa de conocer el asunto de que se trate.

El Comisionado Presidente tendrá voto dirimente.

### **Capítulo V Consejo Consultivo**

#### *Objeto del Consejo Consultivo*

**Artículo 171.** El Instituto contará con un Consejo Consultivo como órgano de apoyo en materia de transparencia, que tendrá como objetivo la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace con la ciudadanía, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, en los términos y condiciones planteadas en la presente ley.

#### *Integración*

**Artículo 172.** El Consejo Consultivo del Instituto se integrará por cinco personas preferentemente guanajuatenses con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y de la academia, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en el que exista igualdad de género, elegidos por convocatoria pública que realizará el Instituto, para que se ocupen los cargos de un presidente, un secretario técnico y tres vocales, la cual deberá apegarse a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, Independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

#### *Contenido de la convocatoria para*

**integrar el consejo consultivo del instituto**

**Artículo 173.** La convocatoria que realice el Instituto deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Mención de que convoca públicamente el Instituto;
- III. Objeto de la convocatoria;
- IV. Relación sucinta del objeto y facultades del Consejo Consultivo;
- V. Perfil o requisitos que deben cumplir las personas participantes con experiencia en la materia de esta Ley o de derechos humanos;
- VI. Mención de que a la persona designada deberá tener un suplente, el cual debe reunir el mismo perfil que la propietaria y debe ser elegida por el Instituto de las personas que participaron y reunieron los requisitos en la convocatoria;
- VII. Número máximo de vacantes;
- VIII. Duración del cargo;
- IX. Mención expresa de que el cargo es honorífico y que, por ende, no habrá retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño; y
- X. Fecha de inicio y límite para la recepción de propuestas, lugar y forma.

***Cargo honorífico***

**Artículo 174.** El cargo como persona integrante del Consejo Consultivo es honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

***Duración del cargo***

**Artículo 175.** Las personas integrantes del Consejo Consultivo del Instituto durarán en su cargo tres años pudiendo por una sola ocasión durar un periodo igual, a petición del integrante y de conformidad con el Pleno del Instituto.

***Derecho a voz y voto***

**Artículo 176.** Los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Consultivo a personas representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

***Suplente***

**Artículo 177.** Cada persona integrante del Consejo Consultivo, deberá contar con un suplente, el cual deberá de ser designado por el Pleno del Instituto, conforme a la convocatoria pública, con la finalidad de que éste asista en su lugar a las sesiones, cuando le sea imposible asistir a la persona integrante propietario, teniendo derecho a voz y voto.

***Sesiones del Consejo Directivo***

**Artículo 178.** El Consejo Consultivo del Instituto celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez en un periodo de doce meses y las extraordinarias que proponga alguno de sus integrantes cuando surja la urgencia o necesidad de tratar un tema.

El lugar en el que habrán de celebrarse las sesiones, será en las instalaciones del Instituto.

***Quórum***

**Artículo 179.** El Consejo Consultivo del Instituto sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto decisorio.

***Convocatorias para sesionar***

**Artículo 180.** El Presidente y Secretario Técnico del Consejo Consultivo con apoyo del Instituto, convocará a las personas integrantes del Consejo Consultivo a las sesiones. Las convocatorias deberán hacerse del conocimiento de sus integrantes, por lo menos, con diez días hábiles de anticipación.

***Contenido de las convocatorias para sesionar***

**Artículo 181.** Las convocatorias a las sesiones deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Tipo de sesión;
- II. Orden del día;
- III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión. La información y documentación relacionada con la orden del día deberá anexarse a la convocatoria o enviarse vía correo electrónico; y
- IV. Firma de quien convoca.

#### ***Facultades del Consejo Consultivo***

**Artículo 182.** El Consejo Consultivo del Instituto además de las facultades previstas en el artículo 48 de la Ley General, tendrá las siguientes:

- I. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Realizar investigaciones acerca de los problemas estatales, municipales o institucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública y de datos personales;
- III. Integrar áreas especializadas de trabajo y análisis, en función de los asuntos de particular relevancia para la ciudadanía, en materia de transparencia, acceso a la información pública y de datos personales;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes en los asuntos que le sean presentados a su consideración por el Presidente o el Pleno del Instituto; y
- V. Las demás que le confiera el Pleno del Instituto, para cumplir con el objeto de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

#### ***Apoyo del Instituto a su Consejo Consultivo***

**Artículo 183.** El Instituto deberá apoyar en todo momento y facilitar a las personas integrantes del Consejo Consultivo, especialmente al Presidente y Secretario Técnico respecto a la elaboración del orden

del día, de las actas y de las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

#### ***Comunicación entre sus integrantes***

**Artículo 184.** Es obligación de las personas integrantes del Consejo Consultivo del Instituto mantener comunicación entre ellos para atender los temas asignados, así como con los comisionados del Instituto.

#### ***Supletoriedad***

**Artículo 185.** En lo no previsto en este capítulo, el Pleno del Instituto resolverá la cuestión, siempre en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, Independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

### **Capít**

#### **ulo VI**

#### **Estructura orgánica del Instituto**

##### **Sección Primera**

##### **Secretaría General de Acuerdos**

##### ***Atribuciones del Secretario General de Acuerdos***

**Artículo 186.** El titular de la Secretaría General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Registrar y turnar los expedientes que se formen con motivo de los recursos de revisión, así como de la denuncia ciudadana al Pleno del Instituto, por orden numérico progresivo, así como realizar un índice de las resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto indicando su sentido y el tema;
- II. Ejercer fe pública en el ejercicio de su cargo, conforme a esta Ley y al Reglamento Interior del Instituto;
- III. Autorizar con su firma y sello las actuaciones del Pleno del Instituto;
- IV. Asentar en los expedientes formados, las razones, constancias, cómputos de términos o certificaciones que procedan conforme a esta Ley;
- V. Expedir las certificaciones de las constancias de los documentos a su

cargo, previa su compulsu y cotejo, cuando así proceda;

- VI. Tener bajo su responsabilidad, control y resguardo los expedientes que integran el archivo del Pleno del Instituto, los diversos libros, sellos y demás bienes relativos a su función; y
- VII. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

### Sección Segunda Actuaría

#### Actuaría

**Artículo 187.** La Actuaría se integrará con el número de actuarios que determine el Pleno del Instituto y permita el presupuesto. Los actuarios dependerán directa e inmediatamente del Pleno del Instituto, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las resoluciones y acuerdos del Pleno del Instituto para su notificación conforme a esta Ley y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- II. Contar con fe pública en el desempeño de su cargo, debiendo observar las disposiciones legales aplicables;
- III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen;
- IV. Tener bajo su cuidado y responsabilidad los expedientes y cualquier otro documento, que les sea entregado para su notificación;
- V. Practicar las diligencias que les sean encomendadas por el Pleno del Instituto en días y horas hábiles y en aquellos que sean habilitados para tal efecto;
- VI. Llevar un registro en el que se asienten las diversas diligencias y notificaciones que hayan efectuado; y
- VII. Las demás que les señalen esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y

otras disposiciones legales que resulten aplicables.

### Capítulo VII Impedimentos

#### Impedimentos

**Artículo 188.** Las personas servidoras públicas del Instituto estarán impedidos para intervenir o conocer de un procedimiento o proceso cuando:

- I. Tengan interés directo o indirecto en el asunto de que se trate;
- II. Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado; o civiles por afinidad, de alguno de los interesados, de sus patronos o representantes;
- III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo asunto;
- IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;
- V. Hayan dictado el acto o intervenido con cualquier carácter en su emisión o en su ejecución;
- VI. Figuren como parte en un procedimiento o proceso administrativo similar; y
- VII. Estén en una situación análoga o más grave que las anteriores.

#### Nuevo turno

**Artículo 189.** En los casos excusa o impedimento por parte de algún comisionado, una vez calificada de legal por el Pleno del Instituto, se remitirá el expediente al Comisionado que en el turno le corresponda.

#### Modo de suplir ausencias

**Artículo 190.** En caso de que el Congreso del Estado haya autorizado la ausencia temporal por más de dos meses del Comisionado Presidente será suplido por el Comisionado con nombramiento de mayor antigüedad, quien presidirá el Pleno del Instituto, contando con las atribuciones y obligaciones que competan al mismo, por el

tiempo que dure la ausencia. Para el caso de que se trate de los otros dos Comisionados, se estará a lo señalado en el artículo 14, Base Quinta de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Para el supuesto de ausencia definitiva de alguno de los Comisionados, se procederá conforme a lo establecido en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

## **Título Quinto** **Medios de apremio y sanciones**

### **Capítulo I** **Medios de apremio**

#### ***Medios de apremio***

**Artículo 191.** El Pleno del Instituto, podrá complementar sus resoluciones imponiendo a la persona servidora pública, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, con los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa equivalente al monto de 150 a 1500 veces de la unidad de medida y actualización. Si la persona infractora fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de una unidad de medida de actualización y tratándose de personas no asalariadas, el equivalente a un día de su ingreso neto.

Se aplicará multa adicional de hasta ciento cincuenta veces de la unidad de medida y actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

#### ***Requerimiento al superior jerárquico***

**Artículo 192.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

#### ***Imposición***

**Artículo 193.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Pleno del Instituto y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

#### ***Ejecución de Multas***

**Artículo 194.** La sanción consistente en multa tendrá el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado o del fisco del municipio que corresponda, para lo cual se girará el oficio correspondiente. Aquéllos informarán al Instituto el haber hecho efectiva la multa a través del procedimiento administrativo de ejecución respectivo, señalando los datos que acrediten su cobro.

#### ***Individualización de sanciones***

**Artículo 195.** Para la individualización de las sanciones, se considerará la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, y en su caso, la reincidencia.

#### ***Conductas graves***

**Artículo 196.** Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta ley que contengan obligaciones o desacato a una resolución de un recurso de los previstos en el Título Cuarto de este ordenamiento legal, así como la reincidencia en cualquiera de las conductas antes señaladas.

## Capítulo II Sanciones

### *Causas de sanción*

**Artículo 197.** Son causas de sanción para los sujetos obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de las personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la persona usuaria en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Pleno del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Pleno del Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Pleno del Instituto; o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, en ejercicio de sus funciones.

### *Obligación de dar vista*

**Artículo 198.** Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Pleno del Instituto, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que en su caso, imponga o ejecute la sanción.

### *Responsabilidades administrativas*

**Artículo 199.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos

administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 197 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Pleno del Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

#### ***Partidos Políticos***

**Artículo 200.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Pleno del Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o al Instituto Nacional Electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Pleno del Instituto competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

#### ***Personas Servidoras Públicas***

**Artículo 201.** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de persona servidora pública, el Pleno del Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del

procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Pleno del Instituto.

#### ***Ciudadanos***

**Artículo 202.** Cuando se trate de personas presuntas infractoras de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, el Pleno del Instituto, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

#### ***Procedimiento Sancionatorio***

**Artículo 203.** El procedimiento sancionatorio dará comienzo con la notificación que efectúe el Pleno del Instituto a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Pleno del Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Pleno del Instituto, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Pleno del Instituto, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

#### ***Supletoriedad***

**Artículo 204.** En lo no previsto para el procedimiento sancionatorio, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la

celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones, se aplicarán de manera supletoria la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

#### ***Infracciones de particulares***

**Artículo 205.** Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 197 de esta Ley.
- II. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces de la unidad de medida y actualización;
- III. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos veces de la unidad de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 197 de esta Ley, y
- IV. Multa de ochocientos a mil quinientos veces de la unidad de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 197 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces de la unidad de medida y actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

#### ***Denuncia***

**Artículo 206.** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Pleno del Instituto implique la presunta comisión de un delito o presunta responsabilidad administrativa, deberá denunciar los hechos ante la autoridad

competente, remitiendo un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de personas servidoras públicas.

#### ***Proporcionar información***

**Artículo 207.** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 3, fracciones VII y X; 10, párrafo primero; 11, fracción I y párrafo cuarto; 12, párrafo segundo; 13; 15; la denominación del Capítulo II del Título Tercero; 22, párrafo primero; 26; 27, párrafo primero y fracción III; 28; 30 y 31, todos ellos de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 3.** Para efectos de este...

I a VI. ...

**VII. Instituto:** El Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato;

VIII a IX. ...

**X. Unidad de Transparencia:** Es la Unidad encargada de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen y competan a cada uno de los sujetos obligados.

**Artículo 10.** Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular o su representante, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar a la unidad de transparencia lo siguiente:

I y II. ...

**Artículo 11.** Las solicitudes previstas...

- I. El nombre de la persona solicitante y domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en el lugar donde resida la unidad de transparencia ante la que se presente la solicitud;

II a III. ...

En la solicitud...

Al pedirse una corrección...

Cuando la persona solicitante no proporcione la información suficiente para localizar los datos personales o ésta sea errónea, la unidad de transparencia podrá requerirlo por única vez dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que en un plazo de cinco días hábiles, indique otros elementos o corrija la información que facilite su localización. En el supuesto de que no cumpla con el requerimiento se desechará de plano su solicitud.

Dicho requerimiento interrumpirá...

**Artículo 12.** Los informes a que se...

Cuando existan razones justificadas que impidan entregar los informes en el plazo señalado, la unidad de transparencia deberá informarlas a la persona solicitante, ampliándose el plazo hasta por diez días hábiles más.

Para el caso de que...

**Artículo 13.** La solicitud de corrección o cancelación de los datos personales, deberá ser tramitada y su resolución, fundada y motivada, será notificada por la unidad de transparencia a la persona solicitante de manera personal; lo anterior dentro de los treinta días hábiles posteriores a su recepción.

**Artículo 15.** Durante el procedimiento que se siga para corregir o cancelar datos personales, la unidad de transparencia podrá ordenar el bloqueo de los mismos en el archivo o banco de datos que los contengan. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del titular de solicitar información de sus datos almacenados.

## Capítulo II El Pleno del Instituto y sus atribuciones

**Artículo 22.** El Pleno del Instituto además de las atribuciones que le confieren otras disposiciones legales, tendrá las siguientes:

I a III. ...

**Artículo 26.** El titular o su representante podrán interponer el recurso de queja ante el Pleno del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la fecha en que tenga conocimiento de los supuestos contemplados en el artículo anterior.

**Artículo 27.** El escrito de interposición del recurso de queja deberá contener:

I a II. ...

III. La unidad de transparencia ante la que se presentó la solicitud, señalando el domicilio de ésta;

IV. a V...

Al escrito, el recurrente...

**Artículo 28.** Como medida preventiva, el Pleno del Instituto podrá ordenar el bloqueo de los datos personales contenidos en el archivo o banco de datos que sean motivo del recurso. Dicho bloqueo permanecerá hasta que se emita la resolución correspondiente.

**Artículo 30.** Rendido el informe justificado o transcurrido el plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el Pleno del Instituto resolverá el recurso de queja dentro de los diez días hábiles siguientes, confirmando, modificando o revocando el acto recurrido.

La resolución que recaiga al recurso de queja se notificará en forma personal al recurrente y por cualquier medio a la unidad de transparencia que corresponda.

Si la resolución es favorable al recurrente, el Pleno del Instituto ordenará a la unidad de transparencia que entregue los informes solicitados o realice la corrección o

cancelación de los datos solicitados, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

**Artículo 31.** El Pleno del Instituto puede en todo momento y hasta antes de dictar resolución, requerir todo tipo de información que considere necesaria para la resolución del recurso de queja.»

## TRANSITORIOS

### *Inicio de vigencia*

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### *Abrogación de la ley vigente*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 87 por la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 167, Tercera Parte de fecha 18 de octubre de 2013.

### *Trámite de los recursos presentados con anterioridad*

**ARTÍCULO TERCERO.** Los medios de impugnación y las solicitudes de acceso a la información, instaurados antes de la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

### *Aplicación de los artículos 62 y 63*

**ARTÍCULO CUARTO.** Las disposiciones señaladas en los artículos 62 y 63 de esta ley, serán aplicadas sólo a aquella información que surja al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.

No surtirá efectos para la información ya generada y clasificada como reservada, a la cual le seguirán aplicando los plazos de reserva, ampliación y reglas de la ley que se abroga.

### *Operatividad*

**ARTÍCULO QUINTO.** Respecto a las nuevas obligaciones en materia de transparencia, el

procedimiento de denuncia, la verificación virtual y los procedimientos sancionatorios en materia de obligaciones de transparencia serán obligatorias para los sujetos obligados hasta en tanto entren en vigor los lineamientos que emita el Sistema Nacional, opere la Plataforma Nacional, y se hayan suscrito los convenios respectivos.

### *Término a los sujetos obligados para realizar ajustes a su reglamento*

**ARTÍCULO SEXTO.** Los sujetos obligados para realizar los ajustes necesarios a sus reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información pública, se realizarán una vez que entren en vigor los lineamientos que emita el Sistema Nacional, opere la Plataforma Nacional, y se hayan suscrito los convenios respectivos, hasta en tanto en lo que no se contraponga a lo señalado en esta ley seguirán aplicando su anterior reglamento.

### *Término al Instituto para ajustar su reglamento interior*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El Instituto contará con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para realizar los ajustes necesarios a su reglamento interior, hasta en tanto en lo que no se contraponga a lo señalado en esta ley seguirán aplicando su anterior reglamento.

### *Consejo Consultivo*

**ARTÍCULO OCTAVO.** El Instituto contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir y publicar la convocatoria pública para la conformación del Consejo Consultivo.

### *Responsabilidad subsidiaria*

**ARTÍCULO NOVENO.** En tanto entran en vigor los lineamientos que regulan la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de internet la información conforme lo dispone esta ley y la Ley General.

Los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad

con sus posibilidades presupuestarias y podrán solicitar al Instituto, que, de manera subsidiaria, divulgue vía internet las obligaciones de transparencia correspondiente.

***Plataforma Nacional de Transparencia***

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Hasta en tanto los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitan los lineamientos generales con respecto a la plataforma electrónica que contendrá la Plataforma Nacional de Transparencia y opere ésta, los sujetos obligados, seguirán operando y actualizando sus respectivas páginas de internet con los sistemas informáticos de soporte, conforme lo venían realizado atendiendo a la normatividad que los rige.

***Adecuación de las leyes de ingresos municipales***

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** El Congreso del Estado por conducto de la Junta de Enlace en Materia Financiera, promoverá que los Ayuntamientos en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, impulsen los ajustes necesarios a sus leyes de ingresos municipales, respecto a la información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples y está no pueda ser entregada por medios electrónicos, así como en caso de existir costos no sean mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos.

***Renovación escalonada de Comisionados***

**ARTÍCULO DUOÉCIMO.** A efecto de buscar la renovación escalonada de los Comisionados del Instituto, el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, privilegiarán en las futuras designaciones que medien los espacios que la posibiliten.

En razón de lo anteriormente expuesto, solicitamos a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 17 de marzo de 2016. El Gobernador Constitucional del Estado. Miguel Márquez Márquez.

Guanajuato, Gto., a 17 de marzo de 2016. Diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez. Dip. Beatriz Manrique Guevara. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo. Dip. Alejandro Trejo Ávila. Dip. David Alejandro Landeros. Dip. Eduardo Ramírez Granja. La Presidenta del Congreso del Estado. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.

Guanajuato, Gto., a 17 de marzo de 2016. Magistrados y Magistradas integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Miguel Valadez Reyes. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo del Poder Judicial. Víctor Federico Pérez Hernández. Magistrado adscrito a la Primera Sala Penal. Eduardo Hernández Barrón. Magistrado adscrito a la Segunda Sala Penal. Alfonso Ernesto Frago Gutiérrez. Magistrado adscrito a la Tercera Sala Penal. José Luis Hernández Manzo. Magistrado adscrito a la Cuarta Sala Penal. Francisco Aguilera Troncoso. Magistrado adscrito a la Quinta Sala Penal. Daniel Federico Chowell Arenas. Magistrado adscrito a la Sexta Sala Penal. Sebastián Barrera Acosta. Magistrado adscrito a la Séptima Sala Penal. Gloria Jasso Bravo. Magistrada adscrita a la Octava Sala Penal. Plácido Álvarez Cárdenas. Magistrado adscrito a la Novena Sala Penal. Francisco Medina Meza. Magistrado Supernumerario adscrito a la Décima Sala Penal. Diego León Zavala. Magistrado adscrito a la Primera Sala Civil. Ma. Elena Hernández Muñoz. Magistrada adscrita a la Segunda Sala Civil. Francisco Javier Zamora Rocha. Magistrado Supernumerario adscrito a la Tercera Sala Civil. Ma. Claudia Barrera Rangel. Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Civil. Martha Susana Barragán Rangel. Magistrada adscrita a la Quinta Sala Civil. Fernando Reyes Solórzano. Magistrado adscrito a la Sexta Sala Civil. Belia Martínez López. Magistrada adscrita a la Séptima Sala Civil. José Luis Aranda Galván. Magistrado adscrito a la Octava Sala Civil. Martha Isabel Villar Torres. Magistrada Supernumeraria adscrita a la Novena Sala Civil. Carolina Orozco Arredondo. Magistrada adscrita a la Décima Sala Civil. »

**-La C. Presidenta:** Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 95, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen.

Se da cuenta con la iniciativa formulada por el diputado David Alejandro Landeros de la Representación Parlamentaria del Partido MORENA, de reforma a los artículos 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR EL DIPUTADO DAVID ALEJANDRO LANDEROS DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA, DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y 184 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**»C. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato. Presente.**

El que suscribe **DAVID ALEJANDRO LANDEROS**, Diputado Propietario de la Representación Parlamentaria del Partido MORENA a la Sexagésima Tercera Legislatura en el Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en el artículo 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, me permito presentar ante esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Constitución Política del Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para poder llevar a cabo un análisis de esta reforma primeramente debemos recordar que la importancia de una correcta representatividad política se traduce en la

verdadera representación de los intereses y opiniones de los representados, obstaculizando el monopolio del poder público en beneficio de algunos. Guanajuato es un estado que en su historia ha implementado las modalidades de elección directa e indirecta; la representación proporcional ha estado presente en el Congreso Local y por supuesto en la integración de los Ayuntamientos, con el factor común de tomar a la población como base para la representación política.

En lo relativo a los sistemas electorales municipales, cabe recordar que la formación de los Ayuntamientos Constitucionales se remonta al siglo XIX por decreto del 23 de mayo de 1812, que tuvieron su origen en dos causas esenciales:

1. Las necesidades de la población con un determinado número de habitantes (bajo) de que se les erigiera un Ayuntamiento.
2. La renovación de los Ayuntamientos por la derogación de los cargos perpetuos de los regidores; las reglas en las que operaba el sistema y organización de dichos órganos de gobierno se sujetaban a la Constitución de Cádiz.

Desde entonces como se sabe, en Guanajuato se cuenta con los niveles de gobierno estatal y municipal, aunque históricamente hablando, en décadas anteriores se ha dado más relevancia al primero, cuando en nuestra opinión debería ser a la inversa, pues el gobernado se encuentra política y socialmente mejor vinculado con el nivel de gobierno municipal, con el que tiene más a primera mano su interacción en la cotidianidad, que con el ámbito de gobierno estatal, sin que, por supuesto, se esté argumentando con ello que el nivel estatal le sea ajeno, lo que sería un absurdo de considerar.

En ese sentido en el municipio el sistema de representación proporcional tiene como objetivo generar mayores y mejores condiciones de auténtica representatividad política «a través de las pretendidas ventajas de reflejar al electorado», así como facilitar la representación de todos los intereses y

opiniones en los órganos de gobierno colegiados, de acuerdo con su fuerza en el electorado y el compromiso político entre las diversas fuerzas sociales y grupos étnicos. Todo ello enfocado al reforzamiento de la democracia en México.

Es por eso que con esta pequeña reforma a nuestra Constitución Estatal se abre la posibilidad para que los candidatos a presidentes municipales que no se vean favorecidos en la elección pero que obtengan un porcentaje de votos considerable, logren llegar al cargo de regidor. Lo anterior por dos motivos; en primer lugar se enriquece el debate político y las propuestas de gobierno al interior de los cabildos y, por otra parte, garantiza que las ideas y los proyectos del candidato no favorecido por el voto mayoritario de los electores no queden en el olvido, más aún cuando se obtuvo un alto número de votos.

Actualmente todos los candidatos a presidentes municipales que no logran triunfar en la elección no tienen derecho -ni siquiera- a la voz en el cabildo, y si bien es cierto que se asignan regidores a las planillas, muchos de ellos no toman en cuenta los planteamientos del ex candidato que los abanderó o no los defienden con la vehemencia e interés como lo hiciera quien los expuso al electorado durante la campaña política municipal.

En ese sentido y considerando que si bien algunas minorías no logran convencer al electorado, no es menos cierto que políticamente merecen un lugar en el cabildo, pues fueron ellos quienes se llevaron la mayor parte del trabajo. Aunado a lo anterior inspiraría un sentido de competencia democrática en los futuros candidatos, abriendo la posibilidad de que luchen por los proyectos y planes que le prometieron en campaña a sus electores.

En MORENA Guanajuato estamos convencidos en velar por los intereses de las mayorías, dejando de lado cualquier interés particular. Es por ello que como legislador considero que en algunos casos una buena parte de los gobernados le dan el voto a un candidato y éste no logra llegar al puesto esperado, pero al lograr el derecho a regidores sería totalmente injusto para la sociedad que el ciudadano por el que muchos

votaron no logre llegar al cabildo a expresar el sentir de la gente.

Aunado a lo anterior se incluye que la mitad de las candidaturas a presidencias municipales sean mujeres, con lo cual estamos cumpliendo a cabalidad con la paridad entre los géneros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

»Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, la que contendrá a los candidatos propietarios a elegir con sus respectivos suplentes, iniciando con el presidente municipal, continuando con los regidores y terminando con el síndico o los síndicos, según sea el municipio. La planilla deberá estar conformada de forma alternada e intercalada por personas de ambos géneros y procurando que, por lo menos, la mitad de los integrantes de la planilla sean de un género diferente al de la candidata o candidato a presidente municipal. El suplente del candidato o candidata a presidente municipal únicamente tendrá el efecto de garantizar que ningún regidor se quede sin suplente, pero carecerá de todo efecto legal en aquellas planillas que obtengan el triunfo por mayoría relativa.
- II. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

III. Los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:

- a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional;
- b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;
- c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes;
- d) Para efectos de este artículo las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente, previamente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto; y
- e) En el caso de la planilla que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa se comenzará a computar para efectos de las asignaciones correspondientes a partir de quien ocupe el segundo lugar en la planilla. Para las demás planillas el cómputo

para asignar regidores comenzará a partir de quien encabezó la lista como candidato o candidata a Presidente Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 184. Las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos. Asimismo tendrán la obligación de que la mitad de los candidatos a Presidentes Municipales que postulen sean mujeres, lo anterior salvo que el número de planillas postuladas por un partido político o coalición sea impar, caso en el que se permitirá que exista una planilla más encabezada por un género distinto.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

**TERCERO.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicito desde este momento a la Presidencia de la Mesa Directiva que la presente iniciativa se turne a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales.

-Asuntos Electorales.

-Asuntos Municipales.

**GUANAJUATO, GUANAJUATO, 10 DE MARZO DEL 2016. ATENTAMENTE. «LA ESPERANZA DE MÉXICO» DIPUTADO DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA. CIUDADANO DAVID ALEJANDRO LANDEROS. »**

**-La C. Presidenta:** Con fundamento en el artículo 95, fracción I de nuestra Ley Orgánica, la parte de la iniciativa de reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; y la parte que corresponde a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se turna a la Comisión de Asuntos Electorales, con fundamento en el artículo 87, fracción II de nuestra Ley Orgánica, ambas para su estudio y dictamen.

De igual manera, se remite a la Comisión para la Igualdad de Género, a efecto de que emita opinión en términos del artículo 99-Bis, fracción V y 49, fracción X, segundo párrafo de nuestra Ley Orgánica.

Esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial bienvenida a los alumnos de la Universidad Superior del Bajío, del municipio de Celaya, Gto., invitados por la diputada Verónica Orozco Gutiérrez, ¡Sean ustedes bienvenidos!

Esta presidencia da cuenta con las iniciativas formuladas por los ayuntamientos de San Diego de la Unión y San Francisco del Rincón, Gto., a efecto de que se les autorice para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que le corresponden a dichos Municipios del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

**PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GTO., A EFECTO DE QUE SE LE AUTORICE PARA QUE, EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO POR CONCEPTO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS DE AGUA Y**

**DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, AFECTE LOS INGRESOS QUE LE CORRESPONDEN A DICHO MUNICIPIO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

**»H. Congreso del Estado de Guanajuato. Guanajuato, Guanajuato. Presente.**

Por medio del presente, en mi calidad de **Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, y en cumplimiento a un acuerdo asumido por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2015, me permito formular la siguiente solicitud de afectación del FORTAMUNDF al Congreso del Estado de Guanajuato**

El 9 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el «DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental» mediante el cual se reformaron los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, en donde se establece que el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) se destinará de manera prioritaria, entre otros conceptos, al pago del derecho por aguas nacionales, aprovechamientos por suministro de agua en bloque y derecho por descargas de aguas residuales, y que dichas aportaciones podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, cuando así lo dispongan las leyes locales.

Asimismo, en el artículo Décimo Tercero Transitorio del citado Decreto, se establece un programa de regularización a través del cual se condonará el 100% de los adeudos que se hayan generado hasta diciembre de 2013, conforme a las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que las entidades a las que pertenezcan los municipios contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del FORTAMUNDF para garantizar el pago de sus obligaciones fiscales en caso de que exista incumplimiento de los pagos corrientes, es decir los que se generen a partir

del 1° de enero de 2014, de los cuales esta Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente la retención y pago del adeudo con cargo al citado fondo.

El mencionado esquema establece además que la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los Municipios o Demarcaciones territoriales del Distrito Federal a la disminución de adeudos que registren al cierre del mes de diciembre de 2013, por concepto del derecho o aprovechamiento de agua y por descargas de aguas residuales.

Ahora bien, en el citado artículo Décimo Tercero Transitorio se estableció entre otros aspectos que la disminución de los adeudos se llevará a cabo de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la intención de llevar al ámbito administrativo las modificaciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de esta forma, con fecha 14 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el «Acuerdo por el que se emiten las Reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores», mediante el cual se establecen los requisitos, plazos, términos y supuestos de disminución aplicables, relacionados con la incorporación al programa en comento.

En este sentido, la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato establece en la fracción V del artículo 12 lo siguiente:

**»ARTICULO 12.** El Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

V. Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos para afectar en garantía, como fuente de pago o en administración, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos,

aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso;»

Derivado de lo anterior se desprende que la Legislación del Estado de Guanajuato prevé la posibilidad de que se puedan afectar los recursos provenientes de las aportaciones federales que correspondan a los municipios, como es el caso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, previa autorización del Congreso Estatal, con lo que se reúne el requisito establecido en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto citado en los párrafos que anteceden.

Es importante señalar que a la fecha, el municipio de San Diego de la Unión, registra adeudos con la Comisión Nacional del Agua por conceptos de derechos y aprovechamientos de agua, y derechos por descargas de aguas residuales, por un monto auto determinado de \$365,981.00, además de las liquidaciones y créditos fiscales a los que somos sujetos, por lo que es conveniente la adhesión al esquema que nos ocupa, ya que con la incorporación al mencionado programa el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato podrá regularizar su situación fiscal y acceder a los recursos de los programas federales administrados por la Comisión Nacional del Agua fortaleciendo el desarrollo técnico, la autosuficiencia financiera y su eficiencia global para la prestación de mejores servicios.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, Décimo Tercero transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, 63 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 12 fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se solicita al H. Congreso del Estado de Guanajuato se autorice al Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato; para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por conceptos de derechos y aprovechamientos de agua, y derechos por descargas de aguas residuales,

afecte los ingresos que por concepto de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio.

Sin más por el momento, y en espera de respuesta favorable a la presente, les reitero las seguridades de mi atenta consideración.

**Atentamente. San Diego de la Unión, Guanajuato., 1º de marzo de 2016. C. Juan Carlos Castillo Cantero. Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato.»**

**PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO., A EFECTO DE QUE SE LE AUTORICE PARA QUE, EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO POR CONCEPTO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS DE AGUA Y DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, AFECTE LOS INGRESOS QUE LE CORRESPONDEN A DICHO MUNICIPIO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

**»C. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez. Presidente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado. Presente.**

El que suscribe Ing. Ysmael López García, en mi carácter de Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Gto., administración 2015-2018, por este medio me dirijo a usted de la manera más atenta, con la finalidad de manifestarle que en sesión extraordinaria No. 1010 celebrada el 11 de febrero del 2016, por acuerdo del H. Ayuntamiento se aprobó emitir al H. Congreso del Estado de Guanajuato la solicitud de afectación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FORTAMUNDF.

Lo anterior en virtud a que el 9 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el »DECRETO por el

que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental» mediante el cual se reformaron los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, en donde se establece que el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) se destinará de manera prioritaria, entre otros conceptos, al pago del derecho por aguas nacionales, aprovechamientos por suministro de agua en bloque y derecho por descargas de aguas residuales, y que dichas aportaciones podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, cuando así lo dispongan las leyes locales.

De igual forma, en el artículo Décimo Tercero Transitorio del citado Decreto, se establece un programa de regularización a través del cual se condonará el 100% de los adeudos que se hayan generado hasta diciembre de 2013, conforme a las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que las entidades a las que pertenezcan los municipios contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del FORTAMUNDF para garantizar el pago de sus obligaciones fiscales en caso de que exista incumplimiento de los pagos corrientes, es decir los que se generen a partir del 1º de enero de 2014, de los cuales esta Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente la retención y pago del adeudo con cargo al citado fondo.

El mencionado esquema establece además que la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los Municipios o Demarcaciones territoriales del Distrito Federal a la disminución de adeudos que registren al cierre del mes de diciembre de 2013, por concepto del derecho o aprovechamiento de agua y por descargas de aguas residuales.

Ahora bien, en el citado artículo Décimo Tercero Transitorio se estableció, entre otros aspectos que la disminución de los adeudos se llevará a cabo de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la intención de llevar al ámbito administrativo las modificaciones de la Ley de Coordinación

Fiscal, de esta forma, con fecha 14 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el «Acuerdo por el que se emiten las Reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores», mediante el cual se establecen los requisitos, plazos, términos y supuestos de disminución aplicables, relacionados con la incorporación al programa en comento.

En este sentido, la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato establece en la fracción V del artículo 12 lo siguiente:

«ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

V. Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos para afectar en garantía, como fuente de pago, o en administración, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso;»

Derivado de lo anterior se desprende que la Legislación del Estado de Guanajuato prevé la posibilidad de que se puedan afectar los recursos provenientes de las aportaciones federales que correspondan a los municipios, como es el caso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, previa autorización del Congreso Estatal, con lo que se reúne el requisito establecido en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto citado en los párrafos que anteceden.

Es importante señalar que a la fecha, el municipio de San Francisco del Rincón, Gto., registra adeudos con la Comisión Nacional del Agua por conceptos de derechos y aprovechamientos de agua, y derechos por descargas de aguas residuales, por un monto auto determinado de \$ 3,302,566,00 (TRES

MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), además de las liquidaciones y créditos fiscales a los que somos sujetos, por lo que es conveniente la adhesión al esquema que nos ocupa, ya que con la incorporación al mencionado programa el municipio de San Francisco del Rincón, Gto., podrá regularizar su situación fiscal y acceder a los recursos de los programas federales administrados por la Comisión Nacional del Agua fortaleciendo el desarrollo técnico, la autosuficiencia financiera y su eficiencia global para la prestación de mejores servicios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, Décimo Tercero transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, 63 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 12 fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se solicita al H. Congreso del Estado de Guanajuato se autorice al municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por conceptos de derechos y aprovechamientos de agua, y derechos por descargas de aguas residuales, afecte los ingresos que por concepto de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio.

Sin más por el momento, quedo de usted como su atento y seguro servidor.

**San Francisco del Rincón, Guanajuato., 2 de marzo de 2016. «Acciones que mejoran tu calidad de vida» Ing. Ismael López García. Presidente Municipal. »**

**-La C. Presidenta:** Se turnan a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, con fundamento en el artículo 96, fracción VII de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

Se da cuenta con los informes de resultados formulados por la Auditoría

Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las cuentas públicas del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014; a las administraciones municipales de Celaya, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; de Acámbaro, Apaseo el Grande, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Uriangato y Xichú, por el periodo de enero a junio de 2014; y de Apaseo el Grande, Jaral del Progreso, San Diego de la Unión y San Francisco del Rincón, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2014; y a los recursos del Ramo 33 y obra pública de Pueblo Nuevo, correspondientes al ejercicio fiscal de 2013; y de Apaseo el Grande, por el ejercicio fiscal de 2014.

**PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE RESULTADOS FORMULADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVOS A LAS REVISIONES PRACTICADAS A LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, CORRESPONDIENTES AL TERCER Y CUARTO TRIMESTRES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014; A LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES DE CELAYA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2013; DE ACÁMBARO, APASEO EL GRANDE, COMONFORT, DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, URIANGATO Y XICHÚ, POR EL PERIODO DE ENERO A JUNIO DE 2014; Y DE APASEO EL GRANDE, JARAL DEL PROGRESO, SAN DIEGO DE LA UNIÓN Y SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2014; Y A LOS RECURSOS DEL RAMO 33 Y OBRA PÚBLICA DE PUEBLO NUEVO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2013; Y DE APASEO EL GRANDE, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.**

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/487/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por el período de tercer y cuarto trimestre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 28 y 29 de enero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/481/2016

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Celaya, Gto., por el período de julio a diciembre de 2013.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 16, 19 y 20 de octubre de 2015, a lo que

posteriormente se promovió recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/489/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Acámbaro, Gto., por el período de enero a junio de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el día 29 de enero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/478/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Apaseo el Grande, Gto., por el período de enero a junio de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el día 12 de febrero de 2016, a lo que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/479/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Comonfort, Gto., por el período de enero a junio de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 23, 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, a lo que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/483/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Dolores Hidalgo, Gto., por el período de enero a junio de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el día 18 de diciembre de 2015, a lo que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/482/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Uriangato, Gto., por el período de enero a junio de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 20, 26 y 27 de noviembre de 2015, a lo que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/488/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un

tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Xichú, Gto., por el período de enero a junio de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el día 3 de febrero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/485/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Apaseo el Grande, Gto., por el período de julio a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el día 12 de febrero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/491/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de Jaral del Progreso, Gto., por el período de julio a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 12 y 15 de febrero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/490/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de San Diego de la Unión, Gto., por el período de julio a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado el día 19 de febrero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/480/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión de cuenta pública practicada al municipio de San Francisco del Rincón, Gto., por el período de julio a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 27 de enero y 4 de febrero de 2016, a lo que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/484/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión Ramo 33 y Obra Pública practicada al municipio de Pueblo Nuevo, Gto., por el período de enero a diciembre de 2013.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 9 y 11 de septiembre, 22 de octubre y 18 de diciembre de 2015, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**«Honorable Congreso del Estado. Presente. (ASEG/486/2016**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXVIII, último párrafo y 66, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

Libre y Soberano de Guanajuato; así como artículos 9, fracción VIII; 23 fracción IX; 41 y 57 fracciones XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, de conformidad con los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a ustedes en un tanto, el informe de resultados del proceso de fiscalización derivado de la **revisión Ramo 33 y Obra Pública practicada al municipio de Apaseo el Grande, Gto., por el período de enero a diciembre de 2014.**

Al respecto cabe señalar que el informe de resultados fue notificado los días 19 de enero y 9 de febrero de 2016, sin que posteriormente se promoviera recurso de reconsideración. De lo anterior se envían, además, las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

**Atentamente. Guanajuato, Gto., 11 de marzo de 2016. El Auditor Superior del Estado de Guanajuato. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »**

**-La C. Presidenta:** Con fundamento en el artículo 96, fracción XIII de nuestra Ley Orgánica, se turna a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, para su estudio y dictamen.

Corresponde tomar votación en los siguientes puntos del orden del día; por lo que esta mesa directiva procede a cerciorarse de la presencia de las diputadas y de los diputados asistentes a la presente sesión. Asimismo, se pide a las diputadas y a los diputados abstenerse de abandonar este salón durante las votaciones.

**-La C. Presidenta:** Se da cuenta con la propuesta de Punto de Acuerdo suscrita por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a efecto de contribuir a la difusión del Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro Estado y en el País, mediante la inserción en la papelería oficial del Poder Legislativo del Estado del lema «2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal».

**PROPUESTA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO SUSCRITO POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, A EFECTO DE CONTRIBUIR A LA DIFUSIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN NUESTRO ESTADO Y EN EL PAÍS, MEDIANTE LA INSERCIÓN EN LA PAPELERÍA OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DEL LEMA «2016. AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL».**

**»Diputada María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

Quienes suscribimos, diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en el ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 59, fracción IV, 146, fracción II y 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos formular la presente propuesta de punto de acuerdo, a efecto de contribuir a la difusión del Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro Estado y en el País, mediante la inserción en la papelería oficial del Poder Legislativo del Estado del lema «2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal», en atención a los siguientes antecedentes y consideraciones:

#### ANTECEDENTES

En la sesión del Pleno del Congreso celebrada el 4 de marzo de 2016, la presidencia dio cuenta en el punto relativo a las comunicaciones y correspondencia recibidas, con el oficio suscrito por el Secretario de Gobierno, a través del cual comunicó la publicación del Decreto Gubernativo número 142 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 29, segunda parte, de fecha 19 de febrero de 2016, por el que se declara el 2016, como año del Nuevo Sistema de Justicia Penal, invitando a este Poder Legislativo a adherirse al mismo como una acción para contribuir en la difusión del referido Sistema, en el Estado y el País, mediante la inserción en la papelería

oficial del lema «2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal».

El oficio de referencia se remitió a esta Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Al respecto se señala que el 18 de junio del año en curso, se cumple el plazo que el Congreso de la Unión estableció para la Federación, los estados y el Distrito Federal – ahora Ciudad de México– en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, por lo que para esa fecha dicho sistema tendrá que estar en funcionamiento en todo el territorio nacional.

Asimismo, se refiere que el estado de Guanajuato se ha caracterizado por estar a la vanguardia en la implementación del sistema procesal penal acusatorio, por lo cual el 1 de junio de 2016, el comenzará su vigencia en la última región faltante en la Entidad, que es la región IV, comprendida por los municipios de León, Manuel Doblado, Purísima del Rincón y San Francisco del Rincón.

En la reunión de este Órgano de Gobierno del Poder Legislativo efectuada en esta fecha, se dio cuenta con el oficio de referencia y acordamos formular la presente propuesta de punto de acuerdo, a efecto de someterla a la aprobación de la Asamblea.

## CONSIDERACIONES

El 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se facultó al Congreso de la Unión a expedir una legislación única en materia de procedimientos penales.

La unificación del código adjetivo penal, se acordó por el Constituyente Permanente para establecer criterios homogéneos en materia procedimental, en los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de penas, con los que buscó obtener, entre otros, los siguientes beneficios: a) Una adecuada sistematización y homogeneidad de criterios legislativos; b) Condiciones adecuadas para la construcción de una política criminal coherente, articulada e integral; c) Una mayor

y mejor coordinación entre las instancias encargadas de la procuración de justicia; d) Mayor certeza para el gobernado respecto a cuáles son las normas penales de naturaleza adjetiva a observar en todo el país; e) Una disminución en los índices de corrupción e impunidad, al existir menores resquicios legales con relación a la actual dispersión de normas; y f) Criterios judiciales más homogéneos.

Contar con un sistema procesal penal que diera certidumbre, eficacia y transparencia, fue la pretensión de esa unificación. Con ella también se proporcionaron bases más sólidas en la incesante búsqueda de alcanzar un Estado de Derecho pleno, óptimo en su ejercicio y garante de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

En este contexto, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales —con lo cual se cumplió el compromiso 79 del Pacto por México, donde en los acuerdos para la seguridad y la justicia, se estableció como obligación que se legislaría un Código de Procedimientos Penales Único para todo el país, a fin de tener elementos procesales homogéneos y congruentes para un solo sistema—. Dicho Código ha entrado en vigencia de manera gradual, en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emitió el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016. En el caso de las entidades federativas, ha entrado en vigor, en los términos establecidos en las declaratorias emitidas por los órganos legislativos correspondientes, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas y en todo caso, entre la declaratoria y la entrada en vigencia del Código deben mediar sesenta días naturales.

A más tardar el 30 de noviembre de 2014, las entidades federativas debieron publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resultaran necesarias para la implementación del citado ordenamiento.

Al respecto, en nuestro Estado se han aprovechado los mecanismos de colaboración interinstitucionales entre los diferentes actores que operan el nuevo sistema de justicia penal en la Entidad. Es así que quienes integran la Comisión Estatal para la Implementación de la Reforma en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, así como quienes en su momento han sido iniciantes en el tema, han contribuido a que la implementación del sistema procesal penal acusatorio en Guanajuato sea referente de una experiencia exitosa a nivel nacional.

Es decir, en cumplimiento a los compromisos contraídos en los diversos instrumentos que dieron origen a la referida Comisión Estatal, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en su momento suscribieron la iniciativa de decreto para reformar y adicionar diversos instrumentos normativos necesarios para la armonización con el código adjetivo penal nacional —además de la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política Local—.

Dentro de las modificaciones referidas, en el ARTÍCULO OCTAVO del decreto legislativo número 194, se reformó el artículo 2, párrafo primero y fracciones III y IV del Decreto Legislativo número 183, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 132, tercera parte, de fecha 19 de agosto de 2011, para quedar como sigue:

«Artículo 2. De conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la legislación de la materia, el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor en los siguientes plazos y regiones:

I y II...

III. El 15 de abril del año 2015 en la Región comprendida por los municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Coroneo, Cortazar, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Villagrán y Yuriria; y

IV. El 1 de junio del año 2016 en la Región comprendida por los municipios de: León, Manuel Doblado, Purísima del Rincón y San Francisco del Rincón.»

De igual forma, -y siguiendo esa mecánica de armonización-, mediante el decreto número 192, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 188, tercera parte, de fecha 25 de noviembre de 2014 y en atención a la solicitud formulada por la Comisión Estatal para la Implementación de la reforma en materia de Justicia Penal y de Seguridad Pública, se emitió la declaratoria de que el estado de Guanajuato se incorporó al régimen jurídico del Código Nacional de Procedimientos Penales que entrará en vigor de manera integral en el estado de Guanajuato, a partir del día 1 de junio de 2016, siendo de esta manera acordes a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Por ello, la diputada y los diputados que integramos la Junta de Gobierno y Coordinación Política, no podemos más que coincidir en este proceso de armonización y en los términos que nos ocupa, proponemos dar la debida difusión y contribuir a ésta en nuestra Entidad, y estamos convencidos que una acción que fomenta ello, es insertar el lema en la papelería oficial del Poder Legislativo de: «2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal».

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, solicitamos que la presente propuesta de acuerdo reciba el trámite de obvia resolución.

En mérito de lo antes expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea la siguiente propuesta de:

## ACUERDO

**Único.** A efecto de contribuir a la difusión del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Guanajuato y en el País, el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato insertará en su papelería oficial, el lema «2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal».

Comuníquese el presente acuerdo a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los organismos autónomos y a los ayuntamientos de la Entidad, para su conocimiento. También, remítase al Gobernador del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Guanajuato, Gto. 10 de marzo de 2016. Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez. Dip. Beatriz Manrique Guevara. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo. Dip. Alejandro Trejo Ávila. Dip. David Alejandro Landeros. Dip. Eduardo Ramírez Granja. «**

**-La C. Presidenta:** En los términos solicitados por la y los proponentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde someter a la Asamblea se declare de obvia resolución la propuesta de Punto de Acuerdo.

Se informa a la Asamblea que a efecto de que la propuesta de Punto de Acuerdo se declare de obvia resolución, debe ser aprobada por las dos terceras partes de este Pleno.

Si alguna diputada o algún diputado desea hacer uso de la palabra con relación a la obvia resolución, sírvase manifestarlo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han inscrito en el uso de la palabra, se ruega a la secretaria que en votación económica pregunte a las y los diputados si es de aprobarse la obvia resolución.

**-La Secretaría:** Por instrucciones de la presidencia se pregunta al Pleno en votación económica, si se aprueba la propuesta que nos ocupa. Si están por la afirmativa, manifiésteno poniéndose de pie.

#### (Votación)

**-La C. Presidenta:** Les comento que se está sometiendo a votación la propuesta de obvia resolución del punto de acuerdo suscrito por la diputada y los diputados

integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a efecto de contribuir a la difusión del Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro Estado y en el País, mediante la inserción en la papelería oficial del Poder Legislativo del Estado del lema «2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal».

**-La Secretaría:** Por instrucciones de la presidencia se pregunta al Pleno en votación económica, si se aprueba la propuesta que nos ocupa. Si están por la afirmativa, manifiésteno poniéndose de pie.

Señora presidenta, la obvia resolución ha sido aprobada.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias secretaria.

En consecuencia, se somete a discusión el Punto de Acuerdo. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvanse manifestarlo a esta presidencia.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se instruye a la secretaria para que en votación nominal pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no el Punto de Acuerdo.

**-La Secretaría:** En votación nominal se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el Punto de Acuerdo puesto a su consideración.

#### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí.** Landeros, David Alejandro, **sí.** Trejo Ávila, Alejandro, **sí.** Jesús Gerardo Silva Campos, **sí.** Torres Novoa, María Alejandra, **sí.** Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí.** Ledezma Constantino, María Soledad, **sí.** Manrique Guevara, Beatriz, **sí.** González González, Arcelia María, **sí.** De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí.** Govea López, Luz Elena, **sí.** García López, Santiago, **sí.** Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí.** Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí.** Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor.** García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí.** Hernández Cruz, Beatriz, **sí.** Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí.** Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí.** Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí.** Chávez Cerrillo, Estela, **sí.** Villegas Nava, Leticia, **sí.** Casillas Martínez,

Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 35 votos a favor.

**-La C. Presidenta:** El Punto de Acuerdo ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, se remite el acuerdo aprobado, junto con sus consideraciones a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los organismos autónomos y a los ayuntamientos de la entidad para su conocimiento.

De igual forma, remítase al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se instruye a la Secretaría General de este Congreso, a fin de que ejecute las acciones del acuerdo aprobado.

Compañeras y compañeros legisladores, con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de los dictámenes formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización contenidos en los puntos del XI al XX del orden del día y, en virtud de haberseles proporcionado con anticipación los asuntos materia de la presente sesión, esta presidencia propone se dispense la lectura de los mismos y sean sometidos a discusión y posterior votación en un solo acto.

Asimismo, se dispense la lectura de los dictámenes presentados por las Comisiones de Seguridad Pública y Comunicaciones y Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, incluidos en los puntos XXI y XXII del orden

del día, y sean sometidos a discusión y posterior votación uno a uno.

La propuesta está a consideración de la Asamblea. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que en votación económica pregunte a la Asamblea si se aprueba la presente propuesta.

**-La Secretaría:** Por instrucciones de la presidencia, se pregunta al Pleno en votación económica, si se aprueba la propuesta que nos ocupa. Si están por la afirmativa, manifiésteno poniéndose de pie.

#### (Votación)

Señora presidenta, la propuesta ha sido aprobada.

**-La C. Presidenta:** Bajo estos términos continuaremos con el desahogo del orden del día.

Procede someter a discusión los siguientes dictámenes:

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN FELIPE, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.**

**»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2012.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## Dictamen

### I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y

observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización

Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura el 18 de diciembre de 2014 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 16 de febrero de 2015.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

## III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, el 15 de marzo de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de San Felipe, Gto., fueron aplicados con

transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2012, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se revisó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2012; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2012. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones

significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, en fechas 8 y 9 de octubre de 2013, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y a los ex-titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documental y verbalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa.

Los días 15 y 21 de noviembre de 2013, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 24 de noviembre de 2014, el informe de resultados se notificó al presidente, al ex-presidente, a la tesorera, a la ex-tesorera y al ex-tesorero municipales de San Felipe, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 1 de diciembre de 2014, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el ex-tesorero municipal, el presidente y la tesorera municipales y el ex-presidente municipal de San Felipe, Gto., interpusieron separadamente recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio

fiscal del año 2012, siendo admitidos dichos recursos, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

Una vez tramitados los recursos, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 11 de diciembre de 2014 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de San Felipe, Gto., los días 16 y 17 de diciembre de 2014.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de San Felipe, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico de Revelación Suficiente.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones

legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a los apartados de: Activo; Egresos; y Resultados del Proceso de Entrega Recepción; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales de Control Interno formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

##### **e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u**

### **observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Activo, el numeral 2.1.2, incisos a) y b), referente a otros deudores. En el apartado de Egresos, el numeral 2.1.4, incisos A), C) y D), referido a apoyos. Respecto a los Resultados del Proceso de Entrega Recepción, los numerales 2.2.2.1, relativo a libros de contabilidad, pólizas contables y registros auxiliares; 2.2.2.3, correspondiente a aplicación del gasto público de recursos federales y estatales; 2.2.2.4, referente a manuales de organización y procedimientos; 2.2.2.9, referido a padrón de contribuyentes, proveedores y cuentas de predial; 2.2.2.11, relativo a información en archivo magnético o electrónico; y 2.2.3, correspondiente a revisión del expediente.

#### **f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

#### **g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo

ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas, se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

#### **h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de San Felipe, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de San Felipe, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en el numeral 2.1.2, incisos a) y b), referente a otros deudores, determinándose la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en

la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales: 2.1.1, correspondiente a gastos por comprobar; 2.1.2, incisos a), b) y c), referente a otros deudores; 2.1.4, incisos A), C) y D), referido a apoyos; 2.2.2.1, relativo a libros de contabilidad, pólizas contables y registros auxiliares; 2.2.2.3, correspondiente a aplicación del gasto público de recursos federales y estatales; 2.2.2.4, referente a manuales de organización y procedimientos; 2.2.2.9, referido a padrón de contribuyentes, proveedores y cuentas de predial; 2.2.2.11, relativo a información en archivo magnético o electrónico; y 2.2.3, correspondiente a revisión del expediente.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2.1.1 y 2.1.2, inciso c), se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

De las observaciones establecidas en el numeral 2.1.2, incisos a) y b), referente a otros deudores, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 1 de diciembre de 2014, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el ex-tesorero municipal, el presidente y la tesorera municipales y el ex-presidente municipal de San Felipe, Gto., interpusieron de manera separada, recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, concretamente en contra de los puntos 2.1.2, incisos a) y b), referente a otros deudores; 2.1.4, incisos C) y D), referido a apoyos; y 2.2.2.4, relativo a manuales de organización y procedimientos, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdos del 2 de diciembre de 2014, emitidos por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicados en la misma fecha.

A través del acuerdo del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, de fecha 3 de diciembre de 2014 se ordenó la acumulación de los expedientes integrados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos, al vincularse de manera directa.

Una vez tramitados los recursos, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 11 de diciembre de 2014 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a las observaciones plasmadas en los numerales 2.1.2, incisos a) y b), 2.1.4, incisos C) y D) y 2.2.2.4, que los argumentos planteados por los recurrentes resultaron inoperantes o infundados para modificar su valoración, por las razones que se señalan en los considerandos primero, segundo y tercero de la resolución. En

consecuencia, se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 2.1, 2.2, 3.1 y 6.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de San Felipe, Gto., los días 16 y 17 de diciembre de 2014.

## V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de San Felipe, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso,

solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al ex-presidente, a la tesorera, a la ex-tesorera y al ex-tesorero municipales de San Felipe, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al presidente, a la tesorera, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de San Felipe, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de San Felipe, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que

se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

## ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, con base en

el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Felipe, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Felipe, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 7 de marzo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN FELIPE, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

### **D i c t a m e n**

#### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal

2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por

periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 20 de agosto de 2015 para su

estudio y dictamen, siendo radicado el 2 de septiembre del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 28 de noviembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de San Felipe, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la

evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 1 de julio de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y al ex-titular del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa.

En fechas 26 de agosto y 23 de septiembre de 2014, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se

procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

Los días 7 y 8 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, a la tesorera y a la ex-tesorera municipales de San Felipe, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 17 de julio de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de San Felipe, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Revelación Suficiente, Devengo Contable y Registro e Integración Presupuestaria.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013 en los apartados de Activo; y Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales de Control Interno formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que

señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones contenidas en los siguientes rubros: En el de Activo, el numeral 1, incisos a) y b), correspondiente a deudores diversos. En el apartado de Egresos, los numerales 3, referido a pago de recargos; y 4, referente a pagos a TESOFE.

En el apartado de Recomendaciones Generales de Control Interno, se atendió parcialmente el numeral 5, incisos a), b) y c), relativo a cuentas por cobrar; y no se atendieron los numerales 7, referido a registros contables; y 8, correspondiente a seguro de responsabilidad patrimonial.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas no se efectuaron reintegros o recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de San Felipe, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de

la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de San Felipe, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 3, referido a pago de recargos; y 4, referente a pagos a TESOFE, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieran intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del

término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales 1, incisos a) y b), correspondiente a deudores diversos; 3, referido a pago de recargos; y 4, referente a pagos a TESOFE.

Respecto a los numerales 5, incisos a), b) y c), relativo a cuentas por cobrar; 7, referido a registros contables; y 8, correspondiente a seguro de responsabilidad patrimonial, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron en su totalidad, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 3, referido a pago de recargos; y 4, referente a pagos a TESOFE, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionario de la administración municipal de San Felipe, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, a la tesorera y a la extesorera municipales de San Felipe, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose

presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de San Felipe, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio

fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Felipe, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el

artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Felipe, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 7 de marzo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SALAMANCA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la **revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría**

**Superior del Estado de Guanajuato a las cuentas públicas municipales de Salamanca, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## **D i c t a m e n**

### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado

de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de

fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20

A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Salamanca, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### **III. Procedimiento de Revisión:**

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 10 de septiembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero,

marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Salamanca, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de

contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 11 de febrero de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y al ex-titular del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En fechas 25 y 26 de marzo y 2 de mayo de 2014, se presentaron escritos de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 2 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero y a los ex-tesoreros municipales de Salamanca, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 9 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el ex-tesorero y el tesorero municipales de Salamanca, Gto., interpusieron cada uno por separado recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho

Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitidos dichos recursos, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

Una vez tramitados los recursos, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 3 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al tesorero y al ex-tesorero municipales de Salamanca, Gto., en fechas 10 y 12 de agosto de 2015.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Salamanca, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Devengo Contable.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Salamanca, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013, en los apartados de Situación Presupuestal; Ingresos; y Egresos; asimismo, se establecen las Recomendaciones de Control Interno formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por

lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones establecidas en los numerales 2.2.2, referente a impuesto predial rústico; y 2.3.3, relativo a Sistema SISPG, en virtud de la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Ingresos, los numerales 2.2.3, correspondiente a impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos; 2.2.4, relativo a permisos eventuales de venta de bebidas alcohólicas; 2.2.5, incisos A) y B), referente a multas de tránsito; y 2.2.6, referido a mercados. En el apartado de Egresos, el numeral 2.3.1, referente a evidencia tiempo extraordinario.

No se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes apartados: En el de Ingresos, los numerales 2.2.1, incisos a), b) y c), referente a impuesto predial urbano; 2.2.2, referido a impuesto predial rústico; y 2.2.5, inciso C), relativo a multas de tránsito. En el rubro de Egresos, los numerales 2.3.3, correspondiente a Sistema SISPEG; y 2.3.4, incisos A), B) y D), referido a arrendamiento de vehículos para servicio de limpia.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones contenidas

en los numerales 2.2.2 y 2.3.3, se solventaron mediante la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados. También mediante dicha resolución se determinó parcialmente solventada la observación establecida en el numeral 2.2.1, inciso a).

En el apartado de Recomendaciones de Control Interno, no se atendieron los numerales 2.4.1, referido a anticipos; 2.4.2, correspondiente a rezagos de impuesto predial; y 2.4.4, relativo a permisos de uso de suelo.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas no se efectuaron reintegros o recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Salamanca, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Salamanca, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2.2.1, inciso c), referente a impuesto predial urbano; 2.2.5, incisos A) y C), relativo a multas de tránsito; 2.3.1, correspondiente a evidencia tiempo extraordinario; y 2.3.4, incisos A), B) y D), referido a arrendamiento de vehículos para servicio de limpia, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 2.1.2, relativo a partidas sin suficiencia presupuestal y no presupuestadas; 2.2.1, incisos a), b) y c), referente a impuesto predial urbano; 2.2.2, referente a impuesto predial rústico; 2.2.3, correspondiente a impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos; 2.2.4, relativo a permisos eventuales

de venta de bebidas alcohólicas; 2.2.5, incisos A), B) y C), referente a multas de tránsito; 2.2.6, referido a mercados; 2.3.1, relativo a evidencia tiempo extraordinario; 2.3.2, correspondiente a seguro de gastos médicos mayores; 2.3.3, referente a Sistema SISPEG; y 2.3.4, incisos A), B) y D), referido a arrendamiento de vehículos para servicio de limpia.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2.1.2 y 2.3.2, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

En virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 10.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación contenida en el numeral 2.3.3, referente a Sistema SISPEG.

Respecto a los numerales 2.4.1, referido a anticipos; 2.4.2, correspondiente a rezagos de impuesto predial; y 2.4.4, relativo a permisos de uso de suelo, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 2.2.1, inciso c), referente a impuesto predial urbano; 2.2.5, incisos A) y C), relativo a multas de tránsito; 2.3.1, correspondiente a evidencia tiempo extraordinario; y 2.3.4, incisos A), B) y D), referido a arrendamiento de vehículos para servicio de limpia, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a las observaciones contenidas en los numerales 2.2.2, referido a impuesto predial rústico; 2.2.3, correspondiente a impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos; y 2.2.4, relativo a permisos eventuales de venta de bebidas alcohólicas, también se señala que derivado de la aplicación de tasas diferentes en el cobro del impuesto predial; de la falta de cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos

públicos; y de la falta de recaudación en el cobro de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como 68 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal las inconsistencias detectadas, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

No obstante lo anterior, por efecto de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se dejó sin efectos la promoción del ejercicio de comprobación fiscal indicada en el punto 3.4 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivado de la observación contenida en el numeral 2.2.2, referido a impuesto predial rústico.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 9 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, el ex-tesorero y el tesorero municipales de Salamanca, Gto., interpusieron cada uno por separado recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho

Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 2.2.1, incisos a), b) y c), referente a impuesto predial urbano; 2.2.2, referido a impuesto predial rústico; 2.3.1, relativo a evidencia tiempo extraordinario; 2.3.3, correspondiente a Sistema SISPEG; y 2.3.4, incisos A), B) y D), referente a arrendamiento de vehículos para servicio de limpia, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdos de fecha 10 de julio de 2015, emitidos por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicados el 13 de julio de 2015.

Una vez tramitados los recursos, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 3 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las observaciones plasmadas en el numeral 2.2.1, incisos a), b) y c), que los agravios hechos valer por los recurrentes resultaron infundados para modificar su valoración, por las razones que se exponen en el considerando sexto de la resolución. No obstante ello y atendiendo a las pruebas documentales aportadas por los recurrentes, se modificó el sentido de la valoración de la observación referida en el inciso a), para tenerla como parcialmente solventada. Respecto a los incisos b) y c), se confirmó su valoración como no solventados, así como los daños y perjuicios, las presuntas responsabilidades civiles y administrativas y la promoción del ejercicio del ejercicio de comprobación fiscal, determinados en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 2.1, 2.2 y 2.4 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación establecida en el numeral 2.2.2, se resolvió que con las pruebas documentales aportadas por los recurrentes resultaron suficientes para acreditar las razones para el cambio de predio de rústico a urbano de las cuentas de catastro, motivo de la observación. En tal sentido se modificó la valoración de la observación para tenerla por solventada, dejando sin efectos la promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, determinada en el punto 3.4 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. Sin embargo, persisten las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 3.1 del dictamen técnico jurídico.

Por lo que hace a la observación consignada en el numeral 2.3.1, se concluyó que los documentos aportados por los recurrentes carecen de firmas de autorización, por lo que no se les dio valor probatorio. En consecuencia, se confirmó la valoración de la observación, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 3.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios 8.1 y 8.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación plasmada en el numeral 2.3.3, se determinó que lo indicado por el Coordinador de Seguridad Pública y los documentos aportados por los recurrentes fueron suficientes para acreditar la base de datos recabada por el SISPEG. Por tal motivo se modificó la valoración de la observación para tenerla por solventada, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 10.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Finalmente, por lo que respecta a las observaciones consignadas en el numeral 2.3.4, incisos A), B) y D), se resolvió que los recurrentes no proporcionaron evidencia que amparara su dicho. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 4.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios 11.1 y 11.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al tesorero y al ex-tesorero municipales de Salamanca, en fechas 10 y 12 de agosto de 2015.

## V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionario de la administración municipal de Salamanca, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero y a los ex-tesoreros municipales de Salamanca, Gto., concediéndoles el término señalado en el

artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al tesorero y al ex-tesorero municipales de Salamanca, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Salamanca, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes

vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Salamanca, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

## ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Salamanca, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades

administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Salamanca, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Salamanca, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 7 de marzo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SALVATIERRA, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a las cuentas públicas municipales de Salvatierra, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## **D i c t a m e n**

### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre

los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los

informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la

periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Salvatierra, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

### III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 15 de noviembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Salvatierra, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del

Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 26 de mayo de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 18 de julio de 2014 y de manera extemporánea el 5 de septiembre de 2014, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 13 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Salvatierra, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días

hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Los días 3 y 4 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, la tesorera municipal de Salvatierra, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 6 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la tesorera municipal de Salvatierra, Gto., el 14 de agosto de 2015.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Salvatierra, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Registro e Integración Presupuestaria.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Salvatierra, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013, en los apartados de Información Financiera y Presupuestal; Presupuesto; Activo; Pasivo; Ingresos; y Gastos y Otras Pérdidas; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones establecidas en los numerales 4, referente a comprobación fuera de plazo; 5, relativo a autorización de viaje; 10, correspondiente a gastos de orden social y cultural; y 13, referido a apoyos a través de síndico y regidores, en virtud de la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación plasmada en el rubro de Activo, numeral 5, correspondiente a autorización de viaje.

No se solventaron o atendieron las observaciones y recomendaciones establecidas en los siguientes apartados: En el de Información Financiera y Presupuestal, el numeral 1, incisos a) y b), correspondiente a información financiera y presupuestal. En el rubro de Presupuesto, el numeral 2, incisos a) y b), referido a ejercicio del gasto. En el apartado de Activo, los numerales 3, incisos

a), b) y c), relativo a efectivo y equivalentes; y 4, referente a comprobación fuera de plazo. En el rubro de Pasivo, el numeral 6, referido a retenciones del impuesto sobre la renta. En el apartado de Ingresos, el numeral 7, relativo a impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. En el rubro de Gastos y Otras Pérdidas, los numerales 8, referente a penas convencionales; 9, correspondiente a pago de salarios caídos a la C. Mayra Teresa Ruíz Cano; 10, referido a gastos de orden social y cultural; 11, relativo a documentos sin requisitos fiscales; 13, referente a apoyos a través de síndico y regidores; y 14, correspondiente a organización.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones contenidas en los numerales 4, 5, 10 y 13, se solventaron mediante la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados.

En el apartado de Recomendaciones Generales, no se atendió el numeral 1, referido a cuentas bancarias canceladas.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información integrante de las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones para el fincamiento de responsabilidades que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Salvatierra, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Salvatierra, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o

partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 8, referente a penas convencionales; y 9, correspondiente a pago de salarios caídos a la C. Mayra Teresa Ruíz Cano, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se

desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 1, incisos a) y b), correspondiente a información financiera y presupuestal; 2, incisos a) y b), referido a ejercicio del gasto; 3, incisos a), b) y c), relativo a efectivo y equivalentes; 4, referente a comprobación fuera de plazo; 5, correspondiente a autorización de viaje; 6, referido a retenciones del impuesto sobre la renta; 7, relativo a impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; 8, referente a penas convencionales; 9, correspondiente a pago de salarios caídos a la C. Mayra Teresa Ruíz Cano; 10, referido a gastos de orden social y cultural; 11, relativo a documentos sin requisitos fiscales; 12, correspondiente a fianza; 13, referente a apoyos a través de síndico y regidores; y 15, referido a presupuesto asignado.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 12 y 15, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, referido a cuentas bancarias canceladas; y 14, correspondiente a organización, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 8, referente a penas convencionales; y 9, correspondiente a pago de salarios caídos a la C. Mayra Teresa Ruíz Cano, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

En el caso de la observación establecida en el numeral 5, correspondiente a autorización de viaje, en el punto 5.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, se señala que si bien es cierto de la misma se desprenden responsabilidades de naturaleza civil, actualmente al secretario particular del presidente municipal se le están realizando los descuentos correspondientes de manera quincenal, a efecto de reintegrar el

recurso que le fue otorgado con motivo de asistir a la Convención de Migrantes a la ciudad de Chicago, Illinois, sin que previamente se haya autorizado por el Ayuntamiento. No obstante ello, por efecto de la resolución recaída al recurso reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejó sin efectos este punto.

Por lo que hace a las observaciones contenidas en los numerales 6, referido a retenciones del impuesto sobre la renta; y 7, relativo a impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, también se señala que derivado de la falta de cobro del impuesto sobre la renta sobre la totalidad de los ingresos recibidos; y de la falta de cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como 72 del Código Fiscal de la Federación y 68 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal las inconsistencias detectadas, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

Los días 3 y 4 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de

la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la tesorera municipal de Salvatierra, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 1, incisos a) y b), correspondiente a información financiera y presupuestal; 2, incisos a) y b), referido a ejercicio del gasto; 3, incisos a), b) y c), relativo a efectivo y equivalentes; 4, referente a comprobación fuera de plazo; 5, correspondiente a autorización de viaje; 6, referido a retenciones del impuesto sobre la renta; 7, relativo a impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; 8, referente a penas convencionales; 9, correspondiente a pago de salarios caídos a la C. Mayra Teresa Ruiz Cano; 10, referido a gastos de orden social y cultural; 11, relativo a documentos sin requisitos fiscales; 12, correspondiente a fianza; y 13, referente a apoyos a través de síndico y regidores, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 5 de agosto de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 6 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las observaciones plasmadas en los numerales 1, incisos a) y b), 3, incisos a), b) y c), 6, 7, 8 y 11, que los conceptos de reconsideración planteados por la recurrente resultaron insuficientes e infundados o infundados para modificar su valoración, de acuerdo a lo señalado en los considerandos sexto, octavo,

décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como los daños y perjuicios, las presuntas responsabilidades civiles y administrativas y la promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal determinadas en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 1.1, 3.1, 6.1, 6.4, 7.1, 7.4, 8.1, 8.2 y 11.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones contenidas en el numeral 2, incisos a) y b), se resolvió que de los conceptos de reconsideración y de las documentales aportadas por la recurrente no se advirtió que efectivamente se hayan regularizado los hechos observados, conforme se detalla en el considerando séptimo de la resolución. Por tal motivo, se confirmó la valoración de las observaciones, persistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 2.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a las observaciones consignadas en los numerales 4 y 10, se determinó modificar su valoración, para tenerlas por solventadas, en razón de que comprobó el reintegro de los recursos observados, de conformidad con lo expuesto en los considerandos noveno y décimo quinto de la resolución. No obstante lo anterior, persisten las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 4.1 y 10.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación plasmada en el numeral 5, se concluyó modificar su valoración, para tenerla por solventada, en virtud de que con la documental aportada por la recurrente se acreditó el reintegro del importe observado, de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo de la resolución. En razón de lo anterior, también se dejó sin efectos lo señalado en el punto 5.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. No obstante ello, persisten las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 5.1 del dictamen técnico jurídico.

Respecto a la observación establecida en el numeral 9, se resolvió confirmar su valoración, en atención a lo expuesto en el considerando décimo cuarto de la resolución; confirmando además los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 2.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 9.1 y 9.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En el caso de la observación planteada en el numeral 12, se concluyó confirmar su valoración como solventada, persistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 12.1 del dictamen técnico jurídico, en razón de que los conceptos de reconsideración planteados por la recurrente ya se habían valorado por el Órgano Técnico en la respuesta otorgada al pliego de observaciones y recomendaciones, tal como se señala en el considerando décimo séptimo de la resolución.

Finalmente, respecto a la observación contenida en el numeral 13, se determinó modificar su valoración, atendiendo a lo señalado en el considerando decimoctavo de la resolución. En consecuencia, se solventó, persistiendo las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 13.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó a la tesorera municipal de Salvatierra, Gto., el 14 de agosto de 2015.

## V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Salvatierra, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Salvatierra, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al presente asunto, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la tesorera municipal de Salvatierra, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado

conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Salvatierra, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Salvatierra, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

## ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Salvatierra, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Salvatierra, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello,

con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Salvatierra, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 7 de marzo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

**D i c t a m e n**

## I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización

Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los

asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevarán una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero

municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

## III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 2 de diciembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de San Miguel de Allende, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos

autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 25 de agosto de 2014, se dio vista de las

observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 6 de octubre de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 9 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de San Miguel de Allende, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 16 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el tesorero municipal de San Miguel de Allende, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 10 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual

haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al tesorero municipal de San Miguel de Allende, el 13 de agosto de 2015.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de San Miguel de Allende, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

##### **e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación plasmada en el numeral 1, referente a gastos por comprobar.

No se solventaron o atendieron las observaciones y recomendaciones establecidas en los numerales 3, correspondiente a

consolidación en compras; 5, referido a impuesto predial; 6, relativo a contratación de servicios; 7, referente a gastos soportados con comprobantes no reconocidos por el SAT; 9, correspondiente a indebida formulación de contratos; y 10, relativo a pagos en exceso.

La observación contenida en el numeral 3, correspondiente a consolidación en compras, se determinó parcialmente solventada, mediante la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se atendió parcialmente el numeral 11, referente a conciliaciones bancarias.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de San Miguel de Allende, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de San Miguel de Allende, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

La observación de la que se desprende la existencia de daños y perjuicios es la consignada en el numeral 10, relativo a pagos en exceso, determinándose la cuantía correspondiente. No obstante lo anterior, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios derivados de dicha observación y determinados en el punto 1.1

del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 1, referente a gastos por comprobar; 3, correspondiente a consolidación en compras; 5, referido a impuesto predial; 6, relativo a contratación de servicios; 7, referente a gastos soportados con comprobantes no reconocidos por el SAT; 9, correspondiente a indebida formulación de contratos; y 10, relativo a pagos en exceso.

Respecto al numeral 11, referente a conciliaciones bancarias, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió en su totalidad, no conlleva responsabilidad alguna.

De la observación establecida en el numeral 10, relativo a pagos en exceso se desprende la existencia de responsabilidades civiles. No obstante ello, en virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades civiles derivadas de dicha observación y determinadas en el punto 7.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación contenida en el numeral 5, referido a impuesto predial, también se señala que derivado del cobro indebido por concepto de impuesto predial, en razón de que dicho cobro no fue realizado conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relacionado con los artículos 8, fracción XXIV y 57, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, así como 68 de

la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, procede hacer del conocimiento de la autoridad fiscal las inconsistencias detectadas, para que lleve a cabo las acciones de su competencia.

De la observación prevista en el numeral 1, referente a gastos por comprobar, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 16 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el tesorero municipal de San Miguel de Allende, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 1, referente a gastos pro comprobar; 3, correspondiente a consolidación en compras; 5, referido a impuesto predial; 6, relativo a contratación de servicios; 7, referente a gastos soportados con comprobantes no reconocidos por el SAT; 9, correspondiente a indebida formulación de contratos; y 10, relativo a pagos en exceso, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 17 de julio de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al

recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 3 de agosto de 2015.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 10 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las observaciones plasmadas en los numerales 1 y 9, que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron infundados e inoperantes o infundados para modificar su valoración, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como parcialmente solventada y no solventada respectivamente, así como las presuntas responsabilidades administrativas y penales determinadas en los puntos 1.1, 1.3 y 6.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación contenida en el numeral 3, se resolvió que el agravio hecho valer por el recurrente resultó parcialmente fundado para modificar su valoración, conforme se detalla en el considerando sexto de la resolución. Por tal motivo, se modificó el sentido de su valoración para tenerla como parcialmente solventada, confirmando las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 2.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación consignada en el numeral 5 se determinó que los argumentos hechos valer por el recurrente no configuraron agravio alguno para desvirtuar la irregularidad, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la resolución. Por tal razón, se confirmó su valoración como no solventada; así como las presuntas responsabilidades administrativas y la promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, determinadas en los puntos 3.1 y 3.4 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a las observaciones plasmadas en los numerales 6 y 7, se concluyó

que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron parcialmente fundados, pero insuficientes e inoperantes o insuficientes para modificar su valoración, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó su valoración como no solventada; así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 4.1 y 5.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Finalmente, en el caso de la observación planteada en el numeral 10, se concluyó aun cuando el agravio hecho valer por el recurrente resultó fundado, conforme a lo referido en el considerando sexto de la resolución, confirmar su valoración como no solventada; así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 7.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. No obstante ello, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles determinados en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y 7.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al tesorero municipal de San Miguel de Allende, Gto., el 13 de agosto de 2015.

## V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de San Miguel de Allende, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de San Miguel de Allende, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al tesorero municipal de San Miguel de Allende, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los

postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la

consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con base en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de San Miguel de Allende, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando

a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 7 de marzo de 2016.** La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la **revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## Dictamen

### I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente

y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le

compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

## III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, el 25 de junio de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de San Miguel de Allende, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con

estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 18 de diciembre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 18 de febrero de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 17 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y al tesorero municipales de San Miguel de Allende, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 7 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el tesorero municipal de San Miguel de Allende, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de

Fiscalización Superior el 11 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al tesorero municipal de San Miguel de Allende, Gto., el 18 de agosto de 2015.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de San Miguel de Allende, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico Devengo Contable.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

##### **e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado

información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventó parcialmente la observación plasmada en el numeral 1, referente a gastos por comprobar.

No se solventó la observación establecida en el numeral 3, referido a recaudación de taquillas.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendió el numeral 1, relativo a servicios profesionales.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en el dictamen técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado no incurrieron en actos u omisiones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación

de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas, se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del sujeto fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de San Miguel de Allende, Gto.**

En este punto se señala que toda vez que de la revisión de las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, no se desprendieron daños o perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, no procede el ejercicio de algún tipo de acción civil.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y penales.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales 1, referente a gastos por comprobar; y 3, referido a recaudación de taquillas.

Respecto al numeral 1, relativo a servicios profesionales, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió, no conlleva responsabilidad alguna.

De la observación consignada en el numeral 1, referente a gastos por comprobar, también se presume la existencia de responsabilidades penales.

En cuanto a responsabilidades civiles, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 7 de agosto de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el tesorero municipal de San Miguel de Allende, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 1, referente a gastos por comprobar; 3, referido a recaudación de taquillas; y 1, relativo a servicios profesionales, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 7 de agosto de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, ordenando la integración del expediente

respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado en la misma fecha.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 11 de agosto de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la observación plasmada en el numeral 1, que el agravio hecho valer por el recurrente resultó infundado e inoperante para modificar su valoración, de acuerdo a lo señalado en el considerando cuarto, punto 1 de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de su valoración como parcialmente solventada; confirmando además las presuntas responsabilidades administrativas y penales determinadas en los puntos 1.1 y 1.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación contenida en el numeral 3, se resolvió que el agravio formulado por el recurrente resultó inoperante para modificar la determinación asumida en el informe de resultados en cuanto a dicha observación, conforme se detalla en el considerando cuarto punto 2 de la resolución. Por tal motivo, se confirmó su valoración como no solventada; confirmando las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 2.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. En cuanto a la recomendación referida en el citado numeral ésta se determinó atendida, en razón de que se efectuaron las acciones preventivas recomendadas por el Órgano Técnico.

Por lo que hace a la recomendación prevista en el numeral 1, se concluyó que el agravio hecho valer por el recurrente resultó inoperante para modificar su valoración, de acuerdo a lo señalado en el considerando cuarto, punto 3 de la resolución. En tal sentido, se confirmó su valoración como no atendida.

La referida resolución se notificó al tesorero municipal de San Miguel de Allende, Gto., el 18 de agosto de 2015.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la

abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de San Miguel de Allende, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y al tesorero municipales de San Miguel de Allende, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que

consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al tesorero municipal de San Miguel de Allende, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante el dictamen técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas que se consignan en dicho dictamen, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las

cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Miguel de Allende, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con base en los artículos 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el Auditor Superior del Estado promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del

municipio de San Miguel de Allende, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 7 de marzo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TARIMORO, GTO., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el **informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

### **D i c t a m e n**

#### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados,

se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados

únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local vigente señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 14 de enero de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 3 de febrero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

## III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, el 20 de noviembre de 2013 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Tarimoro, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en las cuentas públicas, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013 y en el presupuesto municipal de egresos aprobado para el referido ejercicio fiscal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de

contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, el 30 de junio de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titular del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 25 de agosto de 2014, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 3, 4 y 8 de diciembre de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente, a las ex-tesoreras y al ex-tesorero municipales de Tarimoro, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 17 de diciembre de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la

interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Tarimoro, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico Devengo Contable.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales

de Tarimoro, Gto., por el periodo comprendido de enero a junio de 2013, en los apartados de Cuenta Pública; Presupuesto e Información Financiera; Activo; Gastos y Otras Pérdidas; y Feria del 8 de Mayo de 2013; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

##### **e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el

análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Activo, los numerales 7, correspondiente a cuentas por cobrar; y 11, relativo a bienes inmuebles. En el apartado de Gastos y Otras Pérdidas, los numerales 12, referido a plantilla y tabulador de sueldos; 13, referente a remuneraciones pagadas; 19, relativo a bajas ante el IMSS; y 24, referido a soporte documental de gastos.

No se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes apartados: En el de Activo, los numerales 6, referente a efectivo y equivalentes; 8, relativo a plazos en la comprobación; 9, referido a registro de gastos; y 10, referente a financiamiento con recursos del Ramo 33. En el rubro de Gastos y Otras Pérdidas, los numerales 16, correspondiente a pagos de contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; 17, relativo a pagos extemporáneos al IMSS; 18, referido a soporte documental de pagos al IMSS; y 20, referente a finiquito laboral. Respecto a la Feria del 8 de Mayo de 2013, los numerales 27, referente a pago efectuado con recursos del Ramo 33; 28, correspondiente a soporte documental; y 29, relativo a comprobación de gastos.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, referente a cheques extraviados; 2, referido a impuesto predial; 3, correspondiente a emisión de recibos de ingresos duplicados; 4, relativo a gastos por comprobar; y 5, referente a percepciones.

#### **f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

#### **g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General ahora Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión o valoración de respuestas, se efectuaron reintegros o recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

#### **h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Tarimoro, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y

aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Tarimoro, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 7, correspondiente a cuentas por cobrar; 12, referido a plantilla y tabulador de sueldos; 13, referente a remuneraciones pagadas; 16, relativo a pagos de contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; 17, correspondiente a pagos extemporáneos al IMSS; 18, referido a soporte documental de pagos al IMSS; 19, referente a bajas ante el IMSS; 20, relativo a finiquito laboral; y 24, correspondiente a soporte documental de gastos, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos

que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales: 1, referente a integración de la cuenta pública; 2, relativo a cuenta pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; 3, referido a ejercicio del gasto; 4, correspondiente a partidas presupuestales; 5, referente a información contable; 6, relativo a efectivo y equivalentes; 7, referido a cuentas por cobrar; 8, correspondiente a plazos en la comprobación; 9, referente a registro de gastos; 10, relativo a financiamiento con recursos del Ramo 33; 11, referido a bienes inmuebles; 12, correspondiente a plantilla y tabulador de sueldos; 13, referente a remuneraciones pagadas; 14, relativo a registro contable de honorarios; 15, referido a retención de impuestos; 16, correspondiente a pagos de contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; 17, referente a pagos extemporáneos al IMSS; 18, relativo a soporte documental de pagos al IMSS; 19, referido a bajas ante el IMSS; 20, correspondiente a finiquito laboral; 21, referente a comprobación de gastos médicos; 22, relativo a difusión; 23, referido a soporte documental de finiquitos laborales; 24, correspondiente a soporte documental de gastos; 27, referente a pago efectuado con recursos del Ramo 33; 28, relativo a soporte documental; y 29, referido a comprobación de gastos.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 14, 15, 21, 22 y 23, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

En cuanto a los numerales 1, referente a cheques extraviados; 2, referido a impuesto predial; 3, correspondiente a emisión de recibos de ingresos duplicados; 4, relativo a gastos por comprobar; y 5, referente a percepciones, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna

De las observaciones establecidas en los numerales 7, correspondiente a cuentas por cobrar; 12, referido a plantilla y tabulador de sueldos; 13, referente a remuneraciones pagadas; 16, relativo a pagos de contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; 17, correspondiente a pagos extemporáneos al IMSS; 18, referido a soporte documental de pagos al IMSS; 19, referente a bajas ante el IMSS; 20, relativo a finiquito laboral; y 24, correspondiente a soporte documental de gastos, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

Respecto a las observaciones consignadas en los numerales 16, correspondiente a pagos de contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; 18, relativo a soporte documental de pagos al IMSS; 19, referido a bajas ante el IMSS; y 24, referente a soporte documental de gastos, también se presume la existencia de responsabilidades penales.

En el caso de las observaciones consignadas en los numerales 10, relativo a financiamiento con recursos del Ramo 33; y 27, referente a pago efectuado con recursos del Ramo 33, también se señala que si bien no se desprenden responsabilidades de naturaleza civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente al momento de la revisión, los recursos provenientes tanto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal como del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de

las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal están destinados a un fin específico, por lo que la administración municipal no puede distraerlos de tal fin. En consecuencia, la administración municipal de Tarimoro, Gto., deberá reintegrar a los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, los recursos que fueron afectados, para resarcir dichos fondos, debiendo registrar el reintegro correspondiente en las cuentas del propio Municipio.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

## V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la abrogada

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y a la ex-funcionaria de la administración municipal de Tarimoro, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente, a las ex-tesoreras y al ex-tesorero municipales de Tarimoro, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con

lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Tarimoro, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

## ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Tarimoro, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarimoro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarimoro, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 7 de marzo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la **revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.**

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## Dictamen

### I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los

aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2014 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

## III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 24 de marzo de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas referidas a: estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, estado de situación financiera, estado analítico de la deuda pública y otros pasivos, estado de actividades,

estado de flujos de efectivo, balanza de comprobación y actas de Ayuntamiento, referentes a la aplicación de recursos del Ramo 33 y obra pública, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Irapuato, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en los estados financieros y de situación presupuestal, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de los estados financieros y de situación presupuestal, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de

Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y sus remanentes; así como obras y acciones ejecutadas con recursos municipales y con otros recursos provenientes de programas especiales y sus remanentes. También se verificaron recursos en bancos por ejercer.

Como parte del proceso de fiscalización, el 22 de agosto de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

En fechas 6 y 29 de octubre y 15 de diciembre de 2014, así como 13 de mayo y 17 de junio de 2015, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se

procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 8 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Irapuato, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 15 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, la tesorera municipal de Irapuato, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 17 de julio de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la tesorera municipal de Irapuato, Gto., el 11 de agosto de 2015.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y

contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

**b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En esta parte se concluye que la administración municipal de Irapuato, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a los siguientes apartados: Recurso Municipal; Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus Remanentes; Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del DF y sus Remanentes; y Recursos Convenidos y sus Remanentes; asimismo, se establecen las Recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las observaciones consignadas en los siguientes rubros: Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus Remanentes, los numerales 2, correspondiente a urbanización de calle Olivo; 8, referido a cantidades de obra; y 9, relativo a soporte documental. Respecto al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del DF, los numerales 3, referente a cantidades de obra; 4, relativo a concepto ejecutado con diferente especificación al contratado; y 5, referido a precios unitarios. En cuanto a Recursos Convenidos, los numerales 6, correspondiente a cantidades de obra; y 7, referente a concepto ejecutado con diferente especificación al contratado.

En el apartado de Recomendaciones, se atendieron los numerales 2 y 10, referidos a conceptos ejecutados con diferente especificación a los contratados; 3, 6 y 9, correspondientes a cantidades de obra; 4, referente a cantidades de obra integradas en factores de sobrecosto; 5, relativo a pavimentación de la calle Matogroso; 7, referido a análisis de auxiliares; y 8, correspondiente a precio unitario.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de la observación plasmada en el numeral 1, referente a conexión de red de distribución eléctrica en media tensión, en virtud de la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, la misma se solventó.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones contenidas en los siguientes apartados: Respecto a Recurso Municipal, el numeral 1, referente a conexión de red de distribución eléctrica en media tensión. En cuanto a los Remanentes de Recursos Convenidos, el numeral 12, correspondiente a penalizaciones.

No se solventaron las observaciones establecidas en el rubro correspondiente a los Remanentes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del DF, numerales, 10, relativo a cantidades de obra; y 11, referido a números generadores.

Como ya se había señalado en el punto anterior, la observación contenida en el numeral 1, se solventó mediante la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados.

En el apartado de Recomendaciones, se atendió parcialmente el numeral 1, referente a cantidades de obra.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en las cuentas públicas referidas a: estado analítico presupuestario de ingresos y egresos, estado de situación financiera, estado de situación de la deuda pública y su costo financiero, estado de resultados, estado de origen y aplicación de recursos, informe de avance físico-financiero de la obra pública, balanza de comprobación y actas de Ayuntamiento, referentes a la aplicación de recursos del Ramo 33 y obra pública; y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas, se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Irapuato, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Irapuato, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 10, relativo a cantidades de obra; y 12, referido a penalizaciones, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos

que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales: 1, referente a conexión de red de distribución eléctrica en media tensión; 2, relativo a urbanización de calle Olivo; 3, 6, 8 y 10, referidos a cantidades de obra; 4 y 7, correspondientes a conceptos ejecutados con diferente especificación a los contratados; 5, referente a precios unitarios; 11, referido a números generadores; y 12, correspondiente a penalizaciones.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 1, referente a cantidades de obra, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió en su totalidad, no conlleva responsabilidad alguna.

De las observaciones contenidas en los numerales 10, relativo a cantidades de obra; y 12, referido a penalizaciones, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En el caso de la observación establecida en el numeral 1, referente a conexión de red de distribución eléctrica en media tensión, también se señala que la obra observada, a la fecha de emisión del informe de resultados no se encontraba cerrada administrativamente, es decir, no se había finiquitado, por lo que no se actualizaba a esa fecha la responsabilidad civil. Aunado a lo anterior, se refiere que es de considerar la celebración de convenio de reconocimiento de adeudo y pago, derivado de la referida obra, suscrito entre el ente fiscalizado y el contratista.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **j) Recurso de Reconsideración.**

El 15 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la tesorera municipal de Irapuato, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 1, referente a conexión de red de distribución eléctrica en media tensión; 10, referido a cantidades de obra; 11, relativo a números generadores; 12, correspondiente a penalizaciones; y 1, referente a cantidades de obra, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y

Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 15 de julio de 2015, emitido por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 16 de julio de 2015.

Una vez tramitado el recurso, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 17 de julio de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la observación plasmada en el numeral 1, que los argumentos expuestos por la recurrente, vinculados con la documentación adicional aportada, acreditan la totalidad del reintegro del monto observado, razón por la cual se modificó la valoración de la observación, para tenerla por solventada. No obstante lo anterior, subsisten las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 1.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones contenidas en los numerales 10 y 11, se resolvió que los agravios esgrimidos y las probanzas aportadas por la recurrente resultaron insuficientes para modificar su valoración, por las razones que se expresan en el considerando séptimo de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 9.1, 9.2 y 10.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación establecida en el numeral 12, se concluyó que los agravios formulados por la recurrente resultaron infundados para modificar su valoración, por los argumentos que se plasman en el considerando octavo de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración como parcialmente solventada, persistiendo las presuntas responsabilidades civiles y

administrativas determinadas en los puntos 2 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 11.1 y 11.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la recomendación plasmada en el numeral 1, se determinó que la recurrente no presentó documentación adicional a la que presentó en la etapa de respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, la cual fue valorada y considerada en su momento. En tal sentido, se confirmó la valoración de la recomendación.

La referida resolución se notificó a la tesorera municipal de Irapuato, Gto., el 11 de agosto de 2015.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Irapuato, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones

determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Irapuato, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la tesorera municipal de Irapuato, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2014, aprobado por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y

perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Irapuato, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

## ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el

entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente..

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 7 de marzo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez.**

Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE JERÉCUARO, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

»C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Jerécuaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## **D i c t a m e n**

### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las

del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la

Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del

Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2014 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Jerécuaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 11 de diciembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 3 de febrero del año en curso.

## III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 19 de noviembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Jerécuaro, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera,

consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información contable y presupuestaria, no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y

acciones efectuadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus remanentes; así como obras y acciones ejecutadas con recursos provenientes de programas especiales.

Como parte del proceso de fiscalización, el 4 de febrero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 19 de marzo de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 4 de noviembre de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Jerécuaro, Gto., para que en su caso hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 7 de diciembre de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de

la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

##### **a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

##### **b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En esta parte se concluye que la administración municipal de Jerécuaro, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Postulado Básico de Sustancia Económica.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

##### **c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a los apartados correspondientes a: Registro Contable de las Obras; Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

Municipal y sus Remanentes; y Programas Especiales 2013. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

##### **d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventó la observación contenida en el rubro correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, numeral 4, relativo a cantidades de obra.

##### **e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad,

estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones consignadas en los siguientes apartados: Respecto a Registro Contable de las Obras, el numeral 1, referido a construcciones en proceso. Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el numeral 2, correspondiente a acciones no contempladas en Ley de Coordinación Fiscal.

No se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes rubros: En cuanto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus Remanentes, los numerales 3, 5, 13 y 14, relativos a precios unitarios; 8 y 11, referidos a cantidades de obra; 9 y 15, correspondientes a soporte documental; 10, relativo a calidad de obra; y 12, referido a mantenimiento de obra. Por lo que hace a Programas Especiales 2013, los numerales 6 y 7, referentes a adjudicación de obra.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en

actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas, se efectuaron reintegros al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Jerécuaro, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Jerécuaro, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 3, 5, 13 y

14, relativos a precios unitarios; 8 y 11, referidos a cantidades de obra; 10, referente a calidad de obra; y 15, correspondiente a soporte documental, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales: 1, referido a construcciones en

proceso; 2, correspondiente a acciones no contempladas en Ley de Coordinación Fiscal; 3, 5, 13 y 14, relativos a precios unitarios; 4, 8 y 11, referidos a cantidades de obra; 6 y 7, referentes a adjudicación de obra; 9 y 15, correspondientes a soporte documental; 10, relativo a calidad de obra; y 12, referido a mantenimiento de obra.

Aun cuando la observación plasmada en el numeral 4, se solventó durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

De las observaciones contenidas en los numerales 3, 5, 13 y 14, relativos a precios unitarios; 8 y 11, referidos a cantidades de obra; 10, referente a calidad de obra; y 15, correspondiente a soporte documental, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En el caso de la observación consignada en el numeral 2, correspondiente a acciones no contempladas en Ley de Coordinación Fiscal, también se señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal están destinados a un fin específico, por lo que la administración municipal no puede distraerlos de tal fin. En consecuencia, la administración municipal de Jerécuaro, Gto., deberá reintegrar al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, los recursos que fueron afectados, para resarcir dicho fondo.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Jerécuaro, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Jerécuaro, Gto., concediéndoles el término

señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2014, aprobado en su momento por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Jerécuaro, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Jerécuaro, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito

Federal y de obra pública, por la administración municipal de Jerécuaro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Jerécuaro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Jerécuaro, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 7 de marzo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y DE OBRA PÚBLICA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TARIMORO, GTO., CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

**C. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Tarimoro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## **D i c t a m e n**

### **I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los

programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

## II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían

que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2014 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Tarimoro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 14 de enero de 2016 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 3 de febrero del año en curso.

## III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 5 de noviembre de 2014 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información financiera del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la administración municipal de Tarimoro, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2013, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables. De igual manera, consistió en verificar que los recursos del Ramo 33 y obra pública, se aplicaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información contable y presupuestaria no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; así como obras y acciones ejecutadas con recursos provenientes de programas estatales y federales y sus remanentes.

Como parte del proceso de fiscalización, el 10 de febrero de 2015, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titular del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 26 de marzo de 2015, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

Los días 3 y 4 de diciembre de 2015, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente, al ex-tesorero y a la ex-tesorera municipales de Tarimoro, Gto., para que en su caso hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 17 de diciembre de 2015, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

#### **IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

**a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

**b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En esta parte se concluye que la administración municipal de Tarimoro, Gto., cumplió parcialmente con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada; asimismo, se establecen las Recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las**

**observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventó la observación contenida en el numeral 4, referente a comisiones bancarias.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones establecidas en los numerales 2, relativo a cheques en tránsito; 5, referente a soporte documental; y 6, referido a registros contables.

No se solventaron las observaciones plasmadas en los numerales 1, referido a depósitos en tránsito; 3, correspondiente a depósitos y retiros; 7, relativo a solicitudes de

información; y 8, referente a cantidades de obra.

En el apartado de Recomendaciones, no se atendió el numeral 1, relativo a fuente de información.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas, se efectuaron reintegros al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Tarimoro, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Tarimoro, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 3, correspondiente a depósitos y retiros; 5, referente a soporte documental; y 8, relativo a cantidades de obra, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del

término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

#### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales: 1, referido a depósitos en tránsito; 2, relativo a cheques en tránsito; 3, correspondiente a depósitos y retiros; 4, referente a comisiones bancarias; 5, referido a soporte documental; 6, relativo a registros contables; 7, correspondiente a solicitudes de información; y 8, referente a cantidades de obra.

Aun cuando la observación plasmada en el numeral 4, se solventó durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto al numeral 1, relativo a fuente de información, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aun cuando no se atendió, no conlleva responsabilidad alguna.

De las observaciones contenidas en los numerales 3, correspondiente a depósitos y retiros; 5, referente a soporte documental; y 8, relativo a cantidades de obra, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

De las observaciones plasmadas en los numerales 3, correspondiente a depósitos y retiros; y 5, referido a soporte documental, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

#### **V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionaria de la administración municipal de Tarimoro, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente, al ex-tesorero y a la ex-tesorera municipales de Tarimoro, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el entonces Auditor General y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2014, aprobado en su momento por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Tarimoro, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Tarimoro, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

## ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Tarimoro, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Tarimoro, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarimoro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los

dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarimoro, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 7 de marzo de 2016. La Comisión de Hacienda y Fiscalización. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.»**

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no los dictámenes puestos a su consideración.

**-La Secretaría:** En votación nominal se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueban los dictámenes puestos a su consideración.

### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí.**  
 Landeros, David Alejandro, **sí.**  
 Trejo Ávila, Alejandro, **sí.**  
 Torres Novoa, María Alejandra, **sí.**  
 Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí.**  
 Ledezma Constantino, María Soledad, **sí.**  
 Manrique Guevara, Beatriz, **sí.**  
 González González, Arcelia María, **sí.**  
 De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí.**  
 Govea López, Luz Elena, **sí.**  
 García López, Santiago, **sí.**  
 Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí.**  
 Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí.**  
 Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí.**

García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela: Con fundamento en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me abstengo de votar en lo correspondiente al punto décimo noveno del orden del día, toda vez que fungí como secretaria de ayuntamiento durante el período comprendido del 2012 al 2013 del municipio de Jerécuaro, Gto., en todos los demás puntos mi voto es **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. González Sánchez, Irma Leticia: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 177, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, informo a esta presidencia que me abstengo de emitir mi voto en el punto número dieciocho enlistado en el orden del día, toda vez que durante el período que se informa fungí como regidora en el municipio de Irapuato, Gto., en los demás puntos sometidos a votación, mi voto es **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 34 votos a favor en todos los dictámenes, excepto los previstos en los puntos XVIII y XIX, en los que se registraron 33 votos a favor; en cada uno una abstención.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias secretaria.

Los dictámenes han sido aprobados por unanimidad de votos.

Remítanse los acuerdos aprobados en los puntos XI al XVIII del orden del día al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, remítanse los acuerdos aprobados junto con sus dictámenes y los informes de resultados a los ayuntamientos de San Felipe, Salamanca, Salvatierra, San Miguel de Allende y Tarimoro, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

De igual manera, remítanse los acuerdos aprobados, junto con sus dictámenes y los informes de resultados, agendados en los puntos XVIII al XX del orden del día a los ayuntamientos de Irapuato, Jerécuaro y Tarimoro, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato para los efectos de su competencia.

Se somete a discusión, en lo general, el dictamen formulado por la Comisión de Salud Pública y Comunicaciones, relativo a la iniciativa de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de adición de un Capítulo IV al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, y un artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma al artículo 195 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMUNICACIONES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS; DE ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV AL TÍTULO CUARTO, SECCIÓN TERCERA, DEL LIBRO SEGUNDO, Y UN ARTÍCULO 235 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; DE REESTRUCTURA DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN A «LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS»; Y DE REFORMA AL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DEL SISTEMA DE**

## SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

»**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS; DE ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV AL TÍTULO CUARTO, SECCIÓN TERCERA, DEL LIBRO SEGUNDO, Y ARTÍCULO 235 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; DE REESTRUCTURA LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN A «LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS»; Y DE REFORMA EL ARTÍCULO 195, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.**

La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, recibió para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de adición de un Capítulo IV al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, y artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma el artículo 195, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, suscrita por el Gobernador del Estado, presentada ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción III; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

### DICTAMEN

La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones se avocó al examen de la iniciativa descrita, al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### Proceso legislativo

En sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre del año 2015, la Presidencia del Congreso del Estado dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de adición de un Capítulo IV al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, y artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma el artículo 195, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, suscrita por el Gobernador del Estado.

La Presidencia del Congreso del Estado turnó dicha iniciativa a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 fracción III de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

En reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones celebrada el 4 de noviembre del año 2015, se radicó la iniciativa de mérito y el 14 de enero del presente año se aprobó por unanimidad de sus integrantes, la metodología para el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa.

La metodología consistió en lo siguiente:

1. «Remitir la iniciativa a las y los diputados integrantes de la LXIII Legislatura a efecto de que se formulen observaciones a la misma.
2. En cumplimiento al último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, remitir a los 46 ayuntamientos la iniciativa, a efecto de recabar su opinión.
3. Realizar una consulta a la sociedad sobre la iniciativa. Dicha consulta se realizará mediante un micro sitio en la página web del Congreso del Estado.
4. Realización de un foro de consulta ciudadana sobre la iniciativa. Para la realización del foro de consulta ciudadana, se deberá realizar un registro previo de quienes deseen

realizar una exposición sobre la iniciativa, debiendo enviar, con antelación al foro, sus participaciones. Las participaciones serán limitadas, en el entendido de la duración del foro.

5. Conformar una mesa de trabajo permanente integrada por los asesores de los Grupos Parlamentarios, la secretaría técnica, así como el personal de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.
6. La secretaría técnica integrará en un comparativo las observaciones emitidas por los diputados, la consulta vía Internet y en el foro de consulta ciudadana.
7. Una vez concluida la mesa de trabajo, se procederá a ratificar en reunión de Comisión el documento generado, a efecto de elaborar en su caso, el proyecto de dictamen correspondiente.
8. El Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, realice opinión y elabore un cuadro comparativo con las entidades federativas que contemplen regulada la materia de la iniciativa de referencia.
9. Informar a las Universidades de Guanajuato, De La Salle Bajío, Iberoamericana, Quetzalcóatl Irapuato y la Universidad de León, que en la página oficial del Congreso del Estado, se encuentra habilitado un link en el que se encuentra la iniciativa de referencia para su consulta.
10. Difusión en medios de comunicación de la consulta pública y del micro sitio en la página oficial del Congreso del Estado.

#### TIEMPOS

1. La remisión de la iniciativa a los ayuntamientos, será desde el día viernes 15 de enero y se otorgará un plazo de hasta 30 días para recibir la respuesta y ser integrada al

documento comparativo; dicho plazo aplicará también para la remisión que realicen los grupos o representaciones parlamentarias.

2. El micro sitio se deberá abrir en la página web del Congreso del Estado a partir del viernes 15 de enero y permanecerá hasta el lunes 15 de febrero. Dicho micro sitio deberá contener la versión electrónica descargable de la iniciativa y un apartado para la remisión de observaciones.
3. La mesa de trabajo será de carácter permanente en el entendido que se podrá reunir cuantas veces sea necesario, lo anterior mediante convocatoria de la secretaría técnica.
4. Una vez remitidas las observaciones del micro sitio, los diputados, asesores de los grupos parlamentarios representados en la Comisión, de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, de los ayuntamientos y de las propuestas realizadas en el foro, se procederá a la conformación del documento con formato de comparativo, mismo que servirá de insumo para los trabajos de la mesa técnica.
5. Concluida la mesa de trabajo de la Comisión, el documento generado será ratificado en el seno de dicha comisión legislativa.»

En fecha 30 de octubre del año 2015 se recibió en la Secretaría General de este Congreso el oficio suscrito por el Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato por el que remitió el Dictamen sobre la Evaluación de Impacto Presupuestal de la Iniciativa de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de adición de un Capítulo IV al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, y artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma el artículo 195, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, turnándose por la

presidencia de este Congreso a esta Comisión Dictaminadora, misma que en reunión de 4 de noviembre del mismo año dio cuenta con la información referida, tomándose el acuerdo de darse por enterados, y agregarlo al expediente para ser analizado durante el proceso de dictaminación.

Con lo anterior cabe señalar que el iniciante dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece que:

*«-Artículo 37 bis.- Cuando se presenten iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, se deberá acompañar a las mismas un dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal, siempre y cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I.- Creación de dependencias, entidades o impacto en la estructura de las mismas, por la creación o modificación de unidades administrativas;*

*II.- Creación o modificación de programas presupuestarios de las dependencias y entidades; y*

*III.- Establecimiento de destinos específicos de gasto público estatal.*

*En aquellas iniciativas de ley o decreto que se presenten por el titular del Poder Ejecutivo, el dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal se formulará por la Secretaría.*

*Asimismo, la Secretaría elaborará dicho dictamen en los anteproyectos de reglamentos, decretos y acuerdos que se sometan a consideración del titular del Poder Ejecutivo, cuando se presente alguno de los supuestos establecidos en las fracciones que anteceden.*

*Los poderes, cuando así proceda, formularán en el ámbito de sus competencias el dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal y para tal efecto, podrán solicitar la opinión de la Secretaría.*

*En todos los casos, cuando la iniciativa o anteproyecto tenga un impacto en el*

*Presupuesto, se deberá señalar la fuente de financiamiento factible de los nuevos gastos.»*

### **Seguimiento a la metodología:**

De conformidad con la metodología aprobada por la Comisión, dieron contestación los ayuntamientos de Romita, quien aprobó por unanimidad la iniciativa; Coroneo, quien acordó no tener propuestas u observaciones que hacer; Jaral del Progreso, que aprobó la iniciativa; Jerécuaro, quien acordó turnar a la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito, así como a la Dirección General del Programa de Seguridad Pública, para su análisis la iniciativa; Purísima del Rincón, quien una vez analizada dicha iniciativa, los integrantes del Pleno no formularon observación ni comentario al respecto, por lo cual se dieron por enterados del contenido de la misma; Irapuato, que la remitió a los regidores integrantes del Ayuntamiento; Tarandacuao, se dio por enterado; Tarimoro, expresó no tener ninguna observación al respecto; y León quien remitió observaciones y aportaciones a la iniciativa en el artículo 35, fracción 1; al Capítulo III del Título Tercero, referente a Estacionamientos Públicos; al artículo 124 referente al servicio especial de transporte ejecutivo; a los artículos 133 y 134; al artículo 159, referente al procedimiento para la obtención del permiso para el servicio especial de transporte ejecutivo; al artículo 209 y al inciso f) sobre el artículo Décimo Octavo Transitorio, del servicio especial de transporte ejecutivo.

De igual forma de la realización y celebración del Foro Estatal de consulta en materia de movilidad se obtuvieron treinta ponencias que sirvieron de insumo para los trabajos del proceso de dictaminación, así como las aportaciones que se mandaron por parte de la ciudadanía a través del micro sitio en la página del Congreso del Estado el cual fue habilitado para dicho fin, propuestas que se incluyeron en el documento de trabajo así como las aportaciones de los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura y de los Grupos y Representaciones Parlamentarios.

Durante el proceso de dictaminación se mostró la flexibilidad por parte de la Comisión de Seguridad Pública y

Comunicaciones del Congreso del Estado de Guanajuato, para que fueran dados a conocer los documentos llegados de forma extemporánea y ser distribuidos entre los participantes de la mesa de trabajo con la finalidad de enriquecer el quehacer legislativo.

Se celebró una mesa técnica de forma permanente los días 8, 9, 10, 11 y 14 de marzo del año en curso, con la asistencia de la diputada y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, de los asesores y las asesoras de los Grupos Parlamentarios con representación en la Comisión, y de los asesores y las asesoras del Grupo Parlamentario no representado en la Comisión como también de las Representaciones Parlamentarias, de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, así como la Secretaría Técnica de la Comisión.

En esta mesa técnica de forma permanente se analizó y discutió la iniciativa, tomando como base las observaciones y comentarios previamente remitidos por todos aquellos que a través de la consulta que se realizó hicieron llegar al Congreso del Estado, y las que los diferentes Grupos Parlamentarios hicieron llegar a la secretaría técnica, así como los expuestos en el propio desarrollo de los trabajos de la mesa técnica. Se tomaron los acuerdos relativos para la redacción de un documento de trabajo único en el que se consignaron los puntos de consenso y las reservas expuestas por los integrantes de la mesa con el objeto de que fuesen resueltos en forma definitiva por quienes integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.

La diputada y diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones sesionamos el día 14 de marzo, para aprobar los acuerdos sobre el articulado adoptado por la mesa técnica de trabajo.

En esta reunión se concluyó el análisis de la iniciativa, por lo que la Presidencia de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones instruyó a la secretaría técnica, para la elaboración del dictamen correspondiente, a efecto de que una vez suscrito por la diputada y los diputados

integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, se remitiera a la Presidencia de la Mesa Directiva para el trámite legislativo correspondiente.

## II. Objeto de la iniciativa

Para describir el objeto de la iniciativa es pertinente acudir a los argumentos del iniciante. Señala su autor que:

«...el Ejecutivo a mi cargo ha determinado poner a consideración la adecuación del marco normativo en materia de tránsito y transporte, para actualizarlo bajo un concepto integral de movilidad, que permita establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, a fin de que el desplazamiento por el territorio de la entidad, especialmente por los centros de población, los pueblos, y las vías públicas se realice de manera segura, ambientalmente amigable y eficiente.

### I. Antecedente.

«La vigente Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato<sup>32</sup> que data del año de 1993, no responde ya a las necesidades actuales, ya que desde su promulgación, han transcurrido más de veintidós años, tiempo en el cual los factores que le dieron origen —en varios órdenes— se han modificado en forma sustancial, y si bien la misma ha tenido varias reformas a lo largo de su vigencia<sup>33</sup>, es necesaria la expedición de un nuevo ordenamiento que además de actualizar las figuras e instituciones que regula, permita un mejor modelo de técnica

<sup>32</sup> La cual abrogó la diversa Ley de Tránsito y Transporte por las Vías Públicas del Estado de Guanajuato, de 1970.

<sup>33</sup> Ha sido reformada en siete ocasiones, la primera, a través del Decreto número 25, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 6 Segunda parte, el 20 de enero de 1995; la segunda, por el Decreto número 29, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 102, Segunda Parte, el 22 de diciembre de 2000; la tercera, por medio del Decreto número 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 41 Segunda Parte, el 5 de abril de 2002; la cuarta, por el Decreto número 201, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 171 Segunda Parte, del 27 de octubre de 2005; la quinta, por el Decreto número 151, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 93 Segunda Parte, el 10 de junio de 2008; la sexta, a través del Decreto número 125, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 205 Segunda Parte, el 24 de diciembre de 2010; y la séptima, a través del Decreto número 74, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 91 Tercera Parte del 7 de junio de 2013.

legislativa y de estructura normativa en su confección».

«Por otra parte, el desarrollo económico y social de las comunidades está íntimamente vinculado a la capacidad de movilizar a las personas. El transporte público urbano y suburbano brinda oportunidades de desarrollo, para realizar actividades productivas, educativas, recreativas o de múltiples índoles».

«En atención a lo anterior es pertinente adecuar el marco normativo, bajo un moderno enfoque que pone énfasis en la movilidad».

## II. Movilidad.

«Las sociedades modernas demandan una alta y variada movilidad, lo que requiere de sistemas de transporte complejo y adaptado a las necesidades sociales, que garanticen los desplazamientos de personas y mercancías de una forma económicamente eficiente y segura, todo ello basado en una conciencia ecológica colectiva con el fin de proteger el medio ambiente».

«La sociedad guanajuatense se caracteriza por ser dinámica, proactiva y tendiente al mejoramiento basado en la tecnología y la ciencia; por ello, demanda que el ordenamiento jurídico que le aplica responda a sus necesidades, en este sentido, uno de los requerimientos actuales es el relativo al servicio de transporte sin ruta fija en el estado, principalmente en las ciudades en las cuales se ha detonado en mayor medida el desarrollo industrial, pues, debido entre otros aspectos, a la llegada de industrias de carácter transnacional así como al surgimiento de empresas nacionales, nace la necesidad de los ejecutivos para trasladarse mediante el servicio de transporte; de ahí la necesidad, de atender este mercado».

«Desde esta perspectiva, un sistema eficiente y flexible de transporte que proporcione patrones de movilidad inteligente y sostenible es esencial para nuestra economía y calidad de vida. El sistema actual de transporte plantea desafíos crecientes y significativos para el medio ambiente, el desarrollo humano y la sustentabilidad, en

tanto que los actuales esquemas de movilidad se han centrado en mayor medida en el vehículo privado que ha condicionado tanto las formas de vida de los ciudadanos y de las ciudades, como la sostenibilidad urbana y territorial».

«En todo caso, la sociedad necesita modelos de movilidad inteligentes con sistemas de transporte sostenibles en favor de la economía eficiente, de la salud ambiental y del bienestar de sus habitantes».

«En Guanajuato, la articulación de lo que los urbanistas denominan «ciudades lineales» ha dado lugar a una estructura urbana de mayor dimensión demográfica y económica, con una oferta de servicios y dotaciones más compleja y variada, y con una mayor capacidad de atracción de procesos de expansión. Esta organización lineal del sistema de asentamientos del bajío permite orientar los procesos de desarrollo urbano en un eje que facilita el uso del transporte colectivo».<sup>34</sup>

«La construcción de un modelo de movilidad sostenible exige procesos planificadores y participativos que se desarrollen sobre un sector de transporte moderno y flexible, pero también es necesario adoptar un enfoque integrador con otros sectores, así como considerar las dinámicas socio demográficas y los procesos urbanísticos y territoriales que tienen efectos sobre la movilidad, planteando así soluciones integrales y coherentes, asumiendo la complejidad que todo ello supone. La integración de la movilidad y el transporte en la planificación territorial y urbanística con mayores dosis de coordinación y cooperación administrativa son fundamentales».

«El Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018<sup>35</sup>, consigna en su diagnóstico»:

<sup>34</sup> **Guanajuato Innovación & Territorio.** Gobierno del Estado de Guanajuato a través de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato y el Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato, Comisión Nacional de Vivienda y Fundación Metrópoli. Consultable en: [http://iplaneg.guanajuato.gob.mx/contactanos/biblioteca-digital/cat\\_view/11-guanajuato-innovacion-y-territorio](http://iplaneg.guanajuato.gob.mx/contactanos/biblioteca-digital/cat_view/11-guanajuato-innovacion-y-territorio)

<sup>35</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013. Consultable en: [http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa\\_Sectorial\\_de\\_Comunicaciones\\_y\\_Transportes.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf)

«Para lograr que México pueda desarrollar su máximo potencial requerimos transformar estos dos sistemas con la visión de que México se convierta en una plataforma logística; cuente con un transporte moderno de pasajeros y con un acceso universal a la banda ancha.

...

A través de la red de infraestructura de transporte del país transita el 100% de la producción nacional, el comercio y el turismo, por lo que una infraestructura y logística modernas son indispensables para ayudar a que los bienes nacionales lleguen a su destino con oportunidad y al menor costo posible y, por tanto, se eleve la competitividad, la productividad y el desarrollo económico nacional.

Si bien contamos con ventajas notables, para detonar tanto el desarrollo del mercado interno como el de las exportaciones; también enfrentamos limitaciones significativas en términos de desempeño logístico que socavan la competitividad y productividad de nuestra economía.

Como muestra, el Banco Mundial posiciona a México en el lugar 47 de 155 países en el Índice de Desempeño Logístico de 2012, lo que nos ubica a 38 lugares de distancia de nuestros principales socios comerciales, 3 por debajo de naciones con desarrollo similar, como Chile y Brasil, y también de algunas naciones con un nivel de desarrollo más bajo, como Sudáfrica o India».

Para atender este rezago en el sector transporte, es indispensable evaluar la situación actual de los retos en materia de infraestructura, servicios y marco jurídico subsector.

Señala más adelante:

### «1.1.3 Conectividad

Una adecuada conectividad es imprescindible para alcanzar un desarrollo equilibrado y hacer que las personas y los bienes nacionales lleguen a su destino con oportunidad y al menor costo posible.

México disfruta una posición geográfica estratégica al compartir más de 3 mil kilómetros de frontera con EUA, servir como paso entre Sudamérica y Norteamérica y como puente entre Europa y Asia. Esta ventaja y los numerosos Tratados de Libre Comercio y Acuerdos económicos con que el país cuenta, deben ser aprovechados para convertir a México en un centro logístico relevante en América Latina que sirva tanto para agilizar y potenciar el flujo mundial de mercancías, como para dar valor agregado a las mismas.»

Previendo como tercer objetivo del Programa Sectorial:

### «Objetivo 3

Generar condiciones para una movilidad de personas integral, ágil, segura, sustentable e incluyente, que incremente la calidad de vida<sup>36</sup>.»

«En tal sentido, el eje central de la presente Iniciativa, es congruente con los instrumentos del Sistema Nacional de Planeación, al buscar apoyar los esfuerzos en materia de transporte, a través del impulso al desarrollo de sistemas de movilidad urbana que sean diseñados estratégica e integralmente para fomentar la inclusión social, y fomenten la participación del sector privado en su implementación».

De lo anterior, se desprende que la pretensión del iniciante es la de poner a la

<sup>36</sup> Contempla como estrategias: 3.1 Promover la implementación de sistemas integrados de transporte urbano e interurbano de calidad como eje rector del desarrollo de infraestructura; 3.2 Optimizar el desplazamiento urbano de personas mediante sistemas integrados de transporte que garanticen rapidez y seguridad del viaje puerta a puerta; 3.3 Potenciar la inversión en proyectos de transporte sustentable, mediante una estrategia sólida de rentabilidad socioeconómica y beneficios ambientales; y 3.4 Modernizar y ampliar los servicios e infraestructura portuaria para facilitar el traslado eficiente de personas e incentivar el turismo.

consideración del Poder Legislativo, la creación de una nueva Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y de reformas a la Ley del Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y al Código Penal del Estado de Guanajuato, cuyo origen, obedece a que el territorio representa el soporte de cualquier tipo de actividad humana, por tanto, las sociedades modernas requieren de acuerdos para garantizar las bases mínimas del derecho a la movilidad en un ordenamiento jurídico, para conseguir su protección y mejorar la movilidad en todas las actividades y esferas de la vida.

Por ello, la creación de un nuevo ordenamiento y las reformas surgen del análisis, del estudio, de la discusión y de las prácticas en los cuales se advirtió la necesidad de realizar los ajustes y modificaciones convenientes para la óptima operación de la nueva Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Como hemos destacado, la iniciativa tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando a todas las personas que se encuentren en el Estado, el derecho a desplazarse por el territorio, especialmente por los centros de población, los pueblos, y las vías públicas de manera segura, sustentable y eficiente, por tal razón resulta viable el proponer las modificaciones que se han considerado como necesarias para la adecuada implementación del tema de la movilidad en el Estado.

Las modificaciones contenidas en la iniciativa tienen origen en las observaciones y en las conclusiones que se han generado durante el proceso de dictaminación y sólo se encaminan a precisar los alcances y hacer más claras algunas normas para su debida aplicación, corregir posibles antinomias y armonizar los diversos ordenamientos que contiene la iniciativa, para tener el entramado legal necesario para el tema de la movilidad que se requiere en el Estado de Guanajuato.

Quienes suscribimos el presente dictamen estamos de acuerdo en que la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus

Municipios debe recibir esta primera revisión en sus preceptos para que el tema del derecho a la movilidad cumpla con la finalidad que se busca y que es planear, organizar, administrar y controlar la infraestructura para las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, movilidad no motorizada y transporte público y especial, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial, conforme a la jerarquía de la movilidad establecida en el presente dictamen; el establecer el sistema estatal de Ciclovías y de estacionamiento de bicicletas; garantizando la participación ciudadana en las políticas públicas estatales y municipales relativas a la movilidad; a través de planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el servicio público y especial de transporte; definiendo la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte; así como regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal; y establecer las acciones coordinadas que deberán observar los municipios y el Estado conforme a lo dispuesto en la presente Ley de Movilidad.

De acuerdo al artículo tercero del decreto contemplado en la iniciativa, se pretende modificar la vigente Ley de Tránsito y Transporte del Estado, que regula dos materias: tránsito y transporte, y dado que en la iniciativa de Ley de Movilidad se busca que recoja la materia de transporte, y no así la materia de tránsito; quienes dictaminamos y a propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México determinamos viable y adecuado que la materia de tránsito forme parte de la Ley de Movilidad, de tal forma que se acordó por esta Comisión trasladar el tema de tránsito con los ajustes pertinentes, toda vez que la iniciativa originalmente contemplaba una reestructura de la actual Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y mutar su denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios», figura de la «reestructura», que quienes dictaminamos no la consideramos la más adecuada y correcta, en virtud de que el término reestructura no se ubica como lo son el de: reformar, adicionar, derogar e incluso abrogar; así que resulta viable y oportuno trasladar la materia de tránsito a lo que será la nueva Ley de Movilidad del Estado de

Guanajuato y sus Municipios con las adecuaciones pertinentes y así construir un ordenamiento que tenga un carácter integral y abrogándose de esta forma la actual Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, toda vez que en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se ubica el cambio de la denominación de la Dirección General de Tránsito a Policía Estatal de Caminos, resulta oportuno realizar los ajustes que por congruencia legislativa y normativa se requieren en el presente dictamen, es así que se actualiza la referencia a la Policía Estatal de Caminos en el ordenamiento que se dictamina, adicionándose varios artículos al que originalmente contempla la iniciativa.

Por otra parte, en el Artículo Segundo del Decreto, se trasladó el tipo penal del artículo 137 bis de la actual Ley de Tránsito y Transporte del Estado, que ahora se abroga, al ordenamiento natural que lo debe contener, esto es, el Código Penal del Estado de Guanajuato, incorporando en el mismo la previsión del «servicio de transporte especial ejecutivo», en la conducta típica.

Lo anterior, a fin de contribuir a una verdadera codificación, aprovechando la oportunidad brindada por la revisión del marco jurídico en materia de tránsito y transporte, pues se logra con ello también una cuestión de orden práctico y como lo refiere el iniciante, de carácter doctrinario; ya que, quien consulta un cuerpo normativo, busca conocer todos los aspectos, de ahí la conveniencia de incluir todos los ilícitos dentro del Código Penal y evitar de esta manera la presencia de tipos penales en leyes de carácter administrativo.

Quienes integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones coincidimos en gran parte con la iniciativa, por ello somos conscientes con los argumentos expresados para las diversas reformas contenidas en ella, razón por la cual nos remitimos a la exposición de motivos que las justifican. Sin embargo, en la reunión de la mesa técnica citada con anterioridad, se hicieron diversas modificaciones de redacción y sintaxis, se hicieron ajustes en el texto de ciertos artículos y se incluyeron algunos

artículos, esto último por congruencia en el tema que persigue la iniciativa, pero al final de este análisis, estamos seguros de que las modificaciones realizadas darán mayor claridad en el contenido de los dispositivos de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En consecuencia, a continuación daremos cuenta del contenido del decreto, en donde en el título primero que se integra con seis capítulos, se ubica lo relativo a las disposiciones preliminares, al programa estatal de movilidad, lo concerniente a las autoridades Estatales y sus facultades, el Instituto de Movilidad del Estado, las autoridades Municipales y sus facultades, y la colaboración entre autoridades. En el título segundo que está conformado por cuatro capítulos, se ubicó a la Movilidad como derechos y obligaciones de las personas en materia de movilidad, al transporte no motorizado y lo referente a los vehículos. En el título tercero que se conforma por cuatro capítulos, se ubica el del registro vehicular, lo referente a las placas de los vehículos, y el tema del equipamiento vehicular y circulación de los vehículos. En el título cuarto se prevé la seguridad vial y peatonal, así como lo relativo a estacionamientos públicos y el sistema estatal de ciclovías; todo esto en sus cuatro capítulos que lo integran. En un título quinto con dos capítulos se encuentran las licencias y permisos para conducir y el registro estatal. Por otra parte en el título sexto que posee un único capítulo concerniente a la preservación del medio ambiente. En el título séptimo se ubica todo lo referente al Servicio Público y Especial de Transporte, además del Servicio Público de Transporte Intermunicipal, las concesiones, los permisos, los servicios conexos del transporte, las tarifas, las obligaciones de los concesionarios y permisionarios y prohibiciones de los operadores, el tema de la medicina del transporte, y la inspección y la infraestructura del servicio público de transporte, todo esto en once capítulos. En el título octavo capítulo único está ubicado el registro estatal de concesiones y permisos de transporte. En el título noveno se contempla el capítulo de las sanciones. Un título décimo con capítulo único que prevé los medios de defensa y responsabilidad; y finalmente las disposiciones transitorias. Adicionalmente un artículo segundo al Código Penal del Estado de

Guanajuato, y un artículo tercero donde se plasman las adecuaciones a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En ese contexto, destacamos la importancia de la iniciativa que se dictamina, que comparte un común denominador: la movilidad como un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Estado de Guanajuato, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este nuevo ordenamiento que se dictamina, y sobre todo estableciendo a la movilidad, como eje central a la persona.

**Así, en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios se propone:**

- El objeto de la Ley y las finalidades de la misma.
- Regular el sistema estatal de Ciclovías.
- El financiamiento del sistema estatal de Ciclovías.
- Un amplio catálogo de principios rectores de la movilidad.
- Agregar como base de la movilidad la perspectiva de género, adicionalmente se contemplan acciones en materia de equidad de género, como una de las inquietudes a lo largo del proceso de dictaminación.
- A la persona como eje central de la movilidad.
- La jerarquía de la movilidad.
- Los programas de la movilidad municipal y los recursos destinados a la movilidad que fueron de suma importancia y trascendencia.
- La policía estatal de caminos y tránsitos municipales como autoridades.
- Un lenguaje incluyente.
- Las atribuciones de la Secretaría de Finanzas en materia de tránsito.
- Las atribuciones de la policía estatal de caminos y tránsito municipal derivado de los ajustes que se realizaron.
- El tema del medio ambiente y el uso adecuado de la tecnología.
- La participación ciudadana en el tema de la movilidad.
- El tema de las tarifas preferenciales.
- Los estacionamientos para bicicletas gratuitos en terminales y bases de transporte.
- El capítulo de vehículos, su clasificación y su regulación.
- La obligatoriedad de contar con una póliza de seguro obligatorio para los vehículos particulares.
- Ampliar las obligaciones a los conductores y operadores de vehículos de motor.
- Lo relativo a la circulación en carriles exclusivos.
- La inclusión de la regulación del tema de tránsito previsto en la ley que se abroga, así como lo referente al otorgamiento de placas.
- Lo referente a subsidios o estímulos fiscales en materia de ecología.
- La disminución considerable de los requerimientos para poder obtener un permiso de servicio especial de transporte, atendiendo a la Ley de Competencia Económica.
- La definición del concepto de movilidad para que sea más completo.
- Una definición más amplia y completa del servicio especial de transporte ejecutivo al que inicialmente se plasma en la iniciativa.
- Una regulación en el ordenamiento para el otorgamiento de los permisos de todos los tipos de servicio, incluyendo el especial de transporte.

- Una regulación expresa para evitar monopolios en concesiones o permisos.
- Establecer una regulación para fijar las tarifas.

Con lo anterior pretendemos dotar de un instrumento jurídico que sienta las bases de la movilidad en el Estado de Guanajuato y del desarrollo de la persona como eje central de la movilidad.

Por lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

## D E C R E T O

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

### LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I Disposiciones Preliminares

##### *Objeto*

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando a todas las personas que se encuentren en el Estado, las condiciones y derechos para su desplazamiento por el territorio, especialmente por los centros de población y las vías públicas, de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

##### *Finalidad de la Ley*

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por finalidad:

- I. Planear, organizar, administrar y controlar la infraestructura para las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, movilidad no motorizada y transporte público y especial, infraestructura vial, infraestructura carretera y el

equipamiento vial, conforme a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;

II. Establecer el sistema estatal de ciclovías y de estacionamiento de bicicletas;

III. Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas estatales y municipales relativas a la movilidad;

IV. Planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el servicio público y especial de transporte;

V. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte;

VI. Regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal; y

VII. Establecer las acciones coordinadas que deberán observar los municipios y el Estado conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

##### *Obligatoriedad de la Ley*

**Artículo 3.** Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de la entidad, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento.

El Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato y la dependencia municipal encargada del tránsito, conforme al ámbito de su competencia, podrán emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías.

La Policía Estatal de Caminos podrá formular recomendaciones al Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato para la emisión de las disposiciones y restricciones aludidas en el párrafo anterior.

### ***Principios rectores de la movilidad***

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley son principios rectores de la movilidad:

**I. Accesibilidad:** como el derecho de las personas a desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición;

**II. Calidad:** procurar que los elementos del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad y con mantenimiento regular para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

**III. Derechos humanos en la movilidad:** garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos;

**IV. Desarrollo económico:** a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación para minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías a fin de contribuir al bienestar social;

**V. Desarrollo orientado al transporte colectivo:** como el enfoque que la planeación y el desarrollo urbano debe conservar para priorizar medios de transporte masivos, considerando todos los elementos que confluyen alrededor de los mismos y la integración y conectividad con las actividades diarias de las personas, por encima del automóvil particular;

**VI. Igualdad:** generar las condiciones para que la población ejerza su derecho a la movilidad, atendiendo especialmente a los grupos que por sus condiciones sean catalogados como vulnerables;

**VII. Innovación tecnológica:** impulsar sistemas tecnológicos que permitan un desarrollo eficiente de la movilidad, generando eficiencia en los sistemas de transporte y el desplazamiento de personas y bienes;

**VIII. No discriminación:** queda prohibida toda discriminación motivada por origen

étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

**IX. Perspectiva de género:** a partir de políticas públicas estatales y municipales, que garanticen la no discriminación, igualdad, equidad, seguridad e integridad física, sexual y no violencia de quienes transiten por la vía pública y utilicen el servicio público y especial de transporte;

**X. Participación ciudadana:** que permita involucrar y tomar en cuenta la opinión de los habitantes, en los diferentes componentes de la movilidad;

**XI. Respeto al medio ambiente:** a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, traslado peatonal y tracción física por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero a la atmósfera; y

**XII. Sustentabilidad:** dirigir acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, considerando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer su disfrute por las generaciones futuras.

### ***Bases de la movilidad***

**Artículo 5.** La modernización y racionalización de la movilidad y el servicio público y especial de transporte en el Estado de Guanajuato y en sus municipios se soporta en las siguientes bases:

**I. Movilidad sustentable:**

**a)** Las autoridades estatales y municipales competentes, son responsables del diseño y aplicación de las políticas públicas en materia de protección al medio ambiente, equidad de género, infraestructura peatonal, de accesibilidad universal, transporte público y especial, transporte privado, ciclovías,

estacionamientos y vialidades para la movilidad integrada. Asimismo, se encargarán de la adecuación, construcción y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad;

b) Las autoridades estatales y municipales competentes impulsarán y ejecutarán programas y campañas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y sus bienes con la participación de los prestadores de servicios;

c) Las autoridades estatales y municipales competentes, en todo momento, diseñarán las características de operación del transporte público, siguiendo los principios que rigen la movilidad de conformidad a la presente Ley, en beneficio de la población, atendiendo al Programa de Movilidad del Estado y en su caso, el de cada municipio;

d) El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán las acciones correspondientes para la elaboración de planes encaminados a mejorar la movilidad y su integración con los diferentes medios y modalidades de transporte; y

e) Los ayuntamientos en todo momento diseñarán los reglamentos relacionados con la circulación en avenidas, priorizando la libre circulación y la no obstaculización de vías primarias y avenidas principales, fomentando el uso de espacios de estacionamiento adecuados conforme a las necesidades y características del municipio.

## II. Preferencia vial de movilidad:

a) Tienen uso preferencial del espacio público, las personas con discapacidad, los peatones, los usuarios de bicicletas, transporte no motorizado y el servicio público y especial de transporte de personas frente a otro tipo de vehículos; y

b) Tiene preferencia vial el servicio público de transporte con mayor capacidad de movilidad de pasajeros y aquel que cuente con algún sistema de eficiencia energética o que utilice combustibles que generen una menor emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, frente a cualquier otro tipo de

modalidad de transporte motorizado que se encuentre regulado por esta Ley.

## III. Capacitación y seguridad:

a) En los diferentes sistemas del servicio de transporte deberán realizarse programas y acciones de capacitación técnica, continua y de primeros auxilios, para los conductores, conforme lo establece esta Ley; y

b) El Ejecutivo del Estado diseñará y desarrollará programas y campañas permanentes de educación, seguridad vial y cuidado del medio ambiente.

Todo ello con independencia de la capacitación que impartan de manera directa los concesionarios y permisionarios a sus conductores, los cuales para efectos de reconocimiento podrán ser previamente validados por el Instituto de Movilidad del Estado.

Los ayuntamientos implementarán y ejecutarán de manera independiente o coordinada programas y campañas, las cuales deberán ser acordes a las establecidas por el Estado.

## IV. Infraestructura y factibilidad:

a) La infraestructura para todas las formas de movilidad deberá contar con los elementos que sean necesarios para la accesibilidad universal, segura, cómoda, confortable y de calidad para sus desplazamientos; y

b) Para optimizar la vía pública y reducir los costos generalizados de los viajes, se buscará que la infraestructura a desarrollar para los diferentes modos de transporte permitan la integración e interconexión entre ellos.

## V. Perspectiva de género:

a) Las autoridades estatales y municipales deberán incluir en los cursos de formación, capacitación y actualización de permisionarios, concesionarios y operadores, el tema de derechos humanos de las mujeres y de equidad de género;

b) Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán servicios de transporte público de personas que consideren las necesidades de las mujeres y los lugares a los que viajan, así como módulos de atención a mujeres violentadas en el servicio; y

c) Las autoridades estatales elaborar campañas de difusión estatal para reportar violencia contra las mujeres y niñas; así como una línea abierta de quejas para denunciar acoso, hostigamiento o abuso en el cobro por parte del operador a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

#### *Supuestos de interés público*

**Artículo 6.** Se considera de interés público:

I. La prestación del servicio público y especial de transporte;

II. El establecimiento de las vías, infraestructura y equipamiento para todas las formas de movilidad, peatonal, de transporte no motorizado, de transporte público, de transporte motorizado y dispositivos de control de movilidad y tránsito, conforme a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;

III. El establecimiento de vías, libramientos, rutas y horarios especiales para el transporte de carga; de tal modo que no impacte en la movilidad urbana ni genere problemas de tránsito y contaminación atmosférica y acústica en los centros de población;

IV. La introducción y reemplazo paulatino de las unidades del transporte público en todas sus modalidades, por vehículos que utilicen combustibles menos contaminantes;

V. La implementación de obras y planes para privilegiar el uso de la bicicleta en los centros de población de la entidad, especialmente en aquellos que cuenten con una población superior a los veinticinco mil habitantes, sin perjuicio de los planes que se apliquen con igual objetivo en los municipios de menor población; y

VI. La adecuación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de tránsito, de vialidad y de transporte, a fin de que sean concordantes con los principios rectores de la movilidad.

#### *Glosario*

**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Banqueta:** El área pavimentada a cada lado de una calle, generalmente más elevada y que está reservada para el desplazamiento de las personas;

II. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos;

III. **Concesión:** El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Poder Ejecutivo a través del titular de la Secretaría de Gobierno o el ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general;

IV. **Concesionario:** El titular de una concesión;

V. **Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades, excepto transporte público y especial;

VI. **Derrotero:** son los movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa;

VII. **Director General:** El Director General del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato;

VIII. **Estudio Técnico:** El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable;

IX. **Instituto:** El Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato;

**X. Ley:** La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

**XI. Movilidad:** Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Estado de Guanajuato, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;

**XII. Movilidad Reducida:** Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

**XIII. Operador:** La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público y especial de transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública;

**XIV. Peatón:** La persona que se desplaza a pie o que utiliza ayuda técnicas por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública;

**XV. Permisionario:** El titular de un permiso;

**XVI. Permiso:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación de un servicio público o especial de transporte;

**XVII. Sistema Estatal de Ciclovías:** conjunto de redes de ciclovías interconectadas entre sí e integradas con otros medios de transporte;

**XVIII. Tarifa.** La contraprestación económica que el usuario de un servicio público o especial de transporte paga por el servicio recibido;

**XIX. Título concesión:** Documento oficial que deriva del acto jurídico administrativo de concesión y acredita a una persona física o jurídico colectiva como titular en la

prestación del servicio público de transporte en una modalidad específica;

**XX. Usuario:** La persona que previo pago de la tarifa correspondiente, utiliza el servicio público y especial de transporte que se presta por las vías públicas dentro del Estado;

**XXI. Vehículo:** La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vías públicas dentro del Estado;

**XXII. Vía Pública:** El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados; y

**XXIII. Zona metropolitana:** Espacio territorial de influencia dominante de un centro de población y declarada como tal en los términos del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## Capítulo II Programa Estatal de Movilidad

### *Programa Estatal de Movilidad*

**Artículo 8.** El Programa Estatal de Movilidad es el instrumento de planeación por medio del cual, el Poder Ejecutivo establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, que deberán implementarse para el periodo que corresponda a la administración estatal que lo emita. El Programa se conformará, al menos, de lo siguiente:

I. Los estudios de movilidad que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades de la materia al menos una vez en la vigencia del programa tratándose de índices de población será desagregado por género;

II. Las obras públicas y proyectos destinados al logro de los objetivos de la presente Ley;

III. Las políticas públicas estatales que habrán de implementarse;

IV. Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento de los objetivos;

V. Las acciones coordinadas con el gobierno federal y con los municipios;

VI. Los compromisos suscritos por cada una de las instancias y dependencias participantes;

VII. Las metas de acuerdo a su calendarización y presupuesto, especificando las acciones, obras y proyectos que se implementarán;

VIII. Los indicadores; y

IX. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada región, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas.

El Programa Estatal de Movilidad será emitido por el Gobernador del Estado dentro de los seis meses siguientes a la expedición del Programa de Gobierno y podrá ser modificado en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la presente Ley.

#### ***Jerarquía de movilidad***

**Artículo 9.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, proporcionarán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse.

Para el establecimiento de la política pública en la materia, se otorgará prioridad en la utilización de la vía pública y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

I. Peatones, en especial, escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida;

II. Ciclistas;

III. Prestadores del servicio público y especial de transporte de personas;

IV. Prestadores del servicio público de cosas y bienes;

V. Conductores del transporte particular automotor; y

VI. Usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada.

Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad tendrán prioridad de los contemplados en la jerarquía de movilidad.

#### ***Conformación del Programa Estatal de Movilidad***

**Artículo 10.** En la conformación del Programa Estatal de Movilidad deberán considerarse y en su caso integrar las propuestas y recomendaciones de las siguientes instancias:

I. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que tengan injerencia en los temas de movilidad;

II. Los ayuntamientos de la entidad;

III. Las dependencias federales vinculadas con el tema de movilidad;

IV. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto tenga injerencia en el objeto de esta Ley; y

V. Los colegios de ingenieros civiles, arquitectos y, en su caso, de las cámaras y organismos de la industria de la construcción y de la vivienda.

En el Programa Estatal de Movilidad deberán señalarse de forma expresa las propuestas que fueron tomadas en cuenta y la autoría u origen de las mismas.

#### ***Armonización del programa***

**Artículo 11.** El Programa Estatal de Movilidad deberá ser congruente con la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Gobierno, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial y los programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial de las zonas metropolitanas.

### ***Programas de movilidad municipales***

**Artículo 12.** Los municipios deberán elaborar sus programas de movilidad en total congruencia con lo establecido en el Programa Estatal de Movilidad. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del programa estatal o en su caso de su revisión.

El Ayuntamiento remitirá al Instituto el proyecto, para que emita la opinión respecto a la congruencia del mismo con el programa estatal de movilidad.

El Instituto emitirá la opinión a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del mismo; en caso de que no sea emitida la opinión correspondiente dentro del plazo señalado, se entenderá que el proyecto de programa municipal es congruente con el programa estatal.

En caso de que el Instituto emita una opinión negativa respecto de la propuesta, el Ayuntamiento deberá hacer las adecuaciones correspondientes.

### ***Publicación y modificación de programas***

**Artículo 13.** Los programas de movilidad del Estado y los municipios, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dichos programas sólo podrán ser modificados tratándose de situaciones extraordinarias, para lo cual la autoridad responsable de su elaboración deberá justificar las causas y dar a conocer la modificación a la ciudadanía, a través del mismo medio.

### ***Destino de recursos para la movilidad***

**Artículo 14.** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en sus procesos de planeación destinarán recursos económicos prioritarios en términos reales de sus respectivos presupuestos de egresos para la movilidad, conforme a sus pronósticos de ingresos relativos a la concesión de espacios en la infraestructura de movilidad, la emisión de autorizaciones derivadas de trámites de tránsito y transporte así como la imposición de multas por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

Lo anterior con el objeto de impulsar la implementación de acciones en materia de infraestructura, seguridad, tecnología, capacitación, cultura vial y calidad en los servicios entre otros aspectos que resulten vinculados con la jerarquía de la movilidad y repercutan en el beneficio de las personas.

## **Capítulo III**

### **Autoridades Estatales y sus Facultades**

#### ***Autoridades estatales***

**Artículo 15.** Son autoridades estatales en materia de movilidad, de conformidad con sus respectivas competencias:

- I. El titular del Poder Ejecutivo;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- IV. La Policía Estatal de Caminos;
- V. El Instituto;
- VI. El Director General;
- VII. El registrador de concesiones y permisos de transporte, jefes de oficinas regionales de movilidad e inspectores de movilidad; y
- VIII. Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras del Estado.

#### ***Facultades del titular del Poder Ejecutivo***

**Artículo 16.** El titular del Poder Ejecutivo tiene las siguientes facultades:

- I. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y su reglamento;
- II. Nombrar y remover libremente al Director General;
- III. Promover e impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización de la movilidad así como de los servicios conexos;

**IV.** Promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;

**V.** Emitir a propuesta del Instituto el Programa Estatal de Movilidad;

**VI.** Proponer las partidas necesarias en la iniciativa de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente para el cumplimiento del objeto establecido en el presente ordenamiento;

**VII.** Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno los objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de movilidad en el Estado; y

**VIII.** Las demás que le conceda esta Ley y su reglamento.

***Facultades del titular de la Secretaría de Gobierno***

**Artículo 17.** La Secretaría de Gobierno a través de su titular tiene las siguientes facultades:

**I.** Planear, coordinar y evaluar los programas estatales en materia de movilidad conforme a las disposiciones legales vigentes y los acuerdos que emita el Gobernador del Estado;

**II.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como elaborar, fijar y conducir las políticas estatales en materia de movilidad;

**III.** Otorgar y revocar las concesiones del servicio público de transporte de su competencia en los términos de esta Ley y su reglamento;

**IV.** Emitir y suscribir los títulos de concesiones del servicio público de transporte de su competencia;

**V.** Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo del Instituto;

**VI.** Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan;

**VII.** Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y su reglamento; y

**VIII.** Las demás que en esta materia le confiera la normatividad aplicable.

***Facultades de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración***

**Artículo 18.** Corresponde a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración:

**I.** Expedir y hacer entrega a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos de las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran;

**II.** Llevar a cabo el registro y control de vehículos que estén dados de alta en el Estado y mantener actualizado el padrón vehicular estatal;

**III.** Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondiente; y

**IV.** Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas en materia de servicios de movilidad a que se refiere la presente Ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que la misma señale como competencia de los municipios.

***Facultades de los jefes de oficina regional de movilidad***

**Artículo 19.** Los jefes de oficina regional de movilidad tendrán las siguientes facultades:

**I.** Tramitar el otorgamiento de licencias y permisos para conducir de los operadores de vehículos automotores públicos y privados y de aquellos trámites que les sean encomendados derivado de los actos jurídicos que para el efecto celebre o emita el Instituto;

II. Calificar las infracciones a la Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia; y

III. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

#### ***Facultades de los inspectores de movilidad***

**Artículo 20.** Los inspectores de movilidad tendrán las siguientes facultades:

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios público y especial de transporte de competencia estatal;

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia; y

III. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

#### ***Facultades de la Policía Estatal de Caminos y Tránsito Municipal***

**Artículo 21.** Además de las atribuciones que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado Guanajuato, son facultades de la Policía Estatal de Caminos y de tránsito municipal, en su caso:

I. Orientar, participar y colaborar con la población en general, en materia de prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito;

II. Cuidar de la seguridad y respeto al peatón y ciclista en las vías públicas, dando siempre preferencia a estos sobre los vehículos motorizados;

III. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos en materia de movilidad, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas; y

IV. Las demás que se establezcan en esta Ley, sus reglamentos y en otros ordenamientos aplicables.

#### ***Capacitación y equipamiento de primeros auxilios***

**Artículo 22.** Todos los integrantes de la Policía Estatal de Caminos y de los de

tránsito municipal que se desempeñen en áreas operativas, deberán estar capacitados en primeros auxilios. Todos los vehículos que utilicen deberán de contar con materiales necesarios para su debida prestación.

#### ***Convenios para capacitación en primeros auxilios***

**Artículo 23.** Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que a través de este se le brinde la capacitación en primeros auxilios a su personal operativo de tránsito municipal.

### **Capítulo IV**

#### **Instituto de Movilidad del Estado**

#### ***Naturaleza jurídica y objeto***

**Artículo 24.** El Instituto, es un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, tiene por objeto ordenar, planear, promover, administrar la movilidad y el servicio público y especial de transporte en el Estado.

#### ***Atribuciones del Instituto***

**Artículo 25.** Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

I. Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de movilidad, educación vial, del servicio público y especial de transporte, infraestructura de movilidad y, en especial, aquella destinada a los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y el derecho a la movilidad motorizada y no motorizada en el Estado;

II. Colaborar con las diferentes instancias de gobierno en la planeación y diseño de los programas para la organización y el desarrollo del servicio de transporte en el Estado, en apego a las formalidades, requisitos y características de las diferentes regiones;

III. Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las dependencias y entidades estatales y municipales correspondientes;

**IV.** Participar en la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades en coordinación con las autoridades estatales y municipales, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa Estatal de Movilidad;

**V.** Gestionar y fomentar el uso de tecnologías, dispositivos, instrumentos, servicios y procesos no dañinos al medio ambiente, que reduzcan el impacto ambiental y las emisiones contaminantes;

**VI.** Generar las bases para la accesibilidad y el servicio público de transporte de personas de competencia estatal para personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños, privilegiando el derecho de estos grupos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades;

**VII.** Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades, en relación con la prestación del servicio público y especial de transporte y el particular;

**VIII.** Dictar los acuerdos necesarios para mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público y especial de transporte de competencia estatal, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

**IX.** Promover que las vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con accesibilidad a peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida, ciclistas y estacionamientos para bicicletas, basadas en los estudios y planes de movilidad correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con los municipios;

**X.** Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, a través de la formación de una conciencia social de los

problemas peatonales y viales y una cultura urbana en la población;

**XI.** En el ámbito de su competencia, promoverá servicios de transporte público de personas que consideren las necesidades de las mujeres y los lugares a los que viajan, así como módulos de atención a mujeres violentadas en el servicio;

**XII.** Regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal;

**XIII.** Expedir las licencias y permisos para conducir en el Estado con apego a lo que sobre el particular establece esta Ley y su reglamento;

**XIV.** Participar y brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades estatales y municipales, relacionadas con la planeación del desarrollo urbano y la obra pública para el mejoramiento de la movilidad, así como del servicio público y especial de transporte;

**XV.** Fungir como consultor técnico de la administración pública estatal sobre los asuntos vinculados a la movilidad y al servicio público y especial de transporte, realizando los diagnósticos, propuestas, análisis y estudios técnicos correspondientes;

**XVI.** Realizar los análisis, estudios técnicos y diagnósticos que se requieran para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, así como aquellos que en su caso le sean solicitados por los municipios o que se deriven de las acciones de coordinación con los municipios de la entidad;

**XVII.** Promover, proteger la libre concurrencia y la libre competencia, así como prevenir y evitar los monopolios y las prácticas monopólicas;

**XVIII.** Emitir la opinión respecto a la congruencia de los programas municipales de movilidad con relación al Programa Estatal de Movilidad;

**XIX.** Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y proponer estrategias a los entes públicos y privados respecto al incumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Ley;

**XX.** Fungir, cuando se vea afectada la prestación del servicio y previa solicitud, como instancia conciliadora en las controversias que surjan entre los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte con las autoridades municipales, y entre estas; sin perjuicio de la aplicación de sanciones en el ámbito de su competencia en caso de persistir la afectación del servicio;

**XXI.** Participar, con las dependencias y entidades competentes, en la formulación y aplicación de las normas relativas al medio ambiente que incidan en la materia de movilidad y del servicio público y especial de transporte;

**XXII.** Promover, impulsar y fomentar sistemas de transporte y medios alternos de movilidad que utilicen los avances tecnológicos y científicos, a través de eficiencia energética y tendientes a reducir emisiones atmosféricas, acústicas y gases de efecto invernadero, promoviendo el mantenimiento y la preservación de los ya existentes;

**XXIII.** Determinar las características de la infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar del servicio público de transporte que se requiera para su correcta operación, así como promover su construcción, operación, conservación, mejoramiento y vigilancia;

**XXIV.** Fomentar el uso del transporte no motorizado, y los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para la movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida;

**XXV.** Promover acciones preventivas y correctivas respecto de la operación de la infraestructura de movilidad estatal y municipal;

**XXVI.** Establecer y promover políticas, programas y acciones tendientes a eliminar las interferencias y obstáculos de la seguridad de los usuarios, especialmente de las personas vulnerables, promoviendo el respeto a los derechos humanos;

**XXVII.** Incentivar la formación de especialistas, para la investigación y el

desarrollo tecnológico en materia de movilidad;

**XXVIII.** Diseñar, impartir y coordinar cursos de capacitación en materia de su competencia, de manera directa o mediante los entes debidamente reconocidos por este;

**XXIX.** Opinar sobre los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a los programas y acciones del Gobierno del Estado en materia de movilidad e infraestructura vial relacionada con el servicio público y especial de transporte;

**XXX.** Promover el diseño de sistemas de financiamiento, a favor de los prestadores del servicio para el desarrollo y la modernización del servicio público y especial de transporte;

**XXXI.** Establecer y promover políticas, planes y acciones tendientes a mejorar la movilidad en las diferentes vialidades estatales incluyendo las zonas declaradas o consideradas como metropolitanas, así como la regulación en la prestación del servicio público y especial de transporte en las mismas;

**XXXII.** Conformar comisiones de trabajo con los diferentes sectores, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en la materia competencia del Instituto; y

**XXXIII.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

La administración del Instituto estará a cargo de un Director General.

***Facultades no delegables del titular de la Dirección General del Instituto***

**Artículo 26.** Son facultades no delegables del titular de la Dirección General del Instituto:

**I.** Proponer al titular de la Secretaría de Gobierno, las medidas que considere necesarias para mejorar las políticas estatales en materia de movilidad y los servicios de transporte en la entidad;

**II.** Reconsiderar la infracción en el ámbito de su competencia, a quienes incurran

en inobservancias a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento;

**III.** Resolver los procedimientos administrativos de su competencia, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes;

**IV.** Certificar los documentos que obren en los archivos del Instituto previo el pago de los derechos correspondientes;

**V.** Celebrar convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico inherente al objeto del Instituto, con las dependencias y entidades de la administración pública, así como con personas físicas y morales, públicas, privadas y sociales nacionales y extranjeras para el logro del mismo, dando cuenta al Secretario de Gobierno de su suscripción, seguimiento y cumplimiento; y

**VI.** Elaborar los proyectos de estructura organizacional, programas y presupuestos del Instituto cuidando la adecuada administración de sus recursos humanos, materiales y financieros.

#### ***Facultades del Director General***

**Artículo 27.** Son facultades del Director General:

**I.** Representar al Instituto;

**II.** Formular, elaborar, revisar, coordinar y dar seguimiento al Programa Estatal de Movilidad, así como a la actualización y modernización del servicio público y especial de transporte en el Estado;

**III.** Rendir un informe anual de actividades ante el titular de la Secretaría de Gobierno;

**IV.** Formular los proyectos de Reglamento de la Ley, así como el Reglamento Interior del Instituto y someterlos a consideración del titular de la Secretaría de Gobierno, para su posterior aprobación por el titular del Poder Ejecutivo;

**V.** Coadyuvar con las estrategias, directrices y lineamientos que establezca el titular de la Secretaría de Gobierno relacionados con el objeto del Instituto;

**VI.** Supervisar el cumplimiento de las metas del Programa de Gobierno, así como de los programas que del mismo se deriven competencia del Instituto e informar sobre sus avances al titular de la Secretaría de Gobierno;

**VII.** Revisar el marco normativo que rige la materia de la movilidad y el transporte, a fin de proponer al titular del Poder Ejecutivo las adecuaciones, modificaciones y actualizaciones de las normas, reglas y procedimientos administrativos que resulten pertinentes;

**VIII.** Programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación del servicio público y especial de transporte de competencia estatal;

**IX.** Tramitar la prórroga, transmisión y modificación de la concesión, así como la rectificación de los títulos de concesión, emitiendo los dictámenes respectivos para la resolución por parte del titular de la Secretaría de Gobierno;

**X.** Efectuar la revisión y control administrativo de los expedientes de las concesiones y permisos del servicio público y especial de transporte;

**XI.** Verificar la legalidad y condiciones con las que se presta el servicio público y especial de transporte de competencia estatal y, en su caso, ordenar la detención administrativa de los vehículos afectos a la prestación de dichos servicios;

**XII.** Establecer y administrar los registros y sistemas de información y de control del servicio público y especial de transporte;

**XIII.** Expedir las licencias y permisos para conducir de los operadores y conductores de vehículos automotores públicos y privados, respectivamente; así como llevar la administración y control de los expedientes, de la información y registro de los mismos;

**XIV.** Atender las solicitudes de información que le formule la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno en materia de Acceso a la Información Pública;

**XV.** Comunicar a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno, en materia de Acceso a la Información Pública, las circulares y criterios que emita y que tengan impacto en la ciudadanía;

**XVI.** Coordinar las comisiones de trabajo con los diferentes sectores, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en la materia de competencia del Instituto;

**XVII.** Realizar las actividades que en materia de movilidad y transporte se le atribuyan expresamente al Instituto y colaborar con el cumplimiento de las políticas en materia ambiental;

**XVIII.** Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público y el especial de transporte, además de llevarse a cabo con eficiencia, se proporcione con calidad, garantice la seguridad de peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios; y

**XIX.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Las facultades establecidas en el presente artículo podrán delegarse para su ejercicio en las unidades administrativas o en los servidores públicos adscritos al Instituto, en los términos que establezcan los reglamentos o acuerdos correspondientes.

#### ***Unidades administrativas***

**Artículo 28.** El Instituto para el desarrollo de sus funciones contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir con su objeto y atribuciones.

La estructura administrativa del Instituto y las facultades de sus unidades administrativas se desarrollarán en el Reglamento Interior del mismo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

#### ***Conformación de comisiones de participación ciudadana en materia de movilidad***

**Artículo 29.** Para fomentar la participación ciudadana el Instituto deberá conformar comisiones de trabajo, de acuerdo al tema de movilidad o las modalidades del

servicio público y especial de transporte, podrán quedar integradas con los concesionarios del servicio, autoridades municipales, organismos no gubernamentales del ramo, cámaras empresariales y sector educativo de la entidad, con el objeto de proponer al Instituto las acciones, programas o proyectos en la materia de su competencia.

Las comisiones de trabajo de participación ciudadana en materia de movilidad serán coordinadas por el Director General del Instituto con el apoyo del personal que este designe.

El funcionamiento y organización de las comisiones será regulado de acuerdo al Reglamento del Instituto, debiéndose integrar en su mayoría por ciudadanos.

#### ***Oficinas regionales de movilidad***

**Artículo 30.** Podrán establecerse Oficinas Regionales de Movilidad en los municipios de la entidad, cuya jurisdicción y competencia será determinada por el Director General atendiendo a las necesidades de la población y el interés social, así como a la disponibilidad presupuestal. Dicha determinación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### **Capítulo V**

#### **Autoridades Municipales y sus Facultades**

##### ***Autoridades municipales***

**Artículo 31.** Son autoridades municipales en materia de movilidad y transporte:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales; y
- III. Las dependencias u organismos municipales encargados de la movilidad.

##### ***Vigilancia del transporte público municipal***

**Artículo 32.** Los ayuntamientos, a través de las dependencias u organismos que para el efecto designen, están facultados para vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia las infracciones a esta Ley y la reglamentación que de ella se derive.

##### ***Atribuciones de los ayuntamientos***

**Artículo 33.** Son atribuciones de los ayuntamientos:

**I.** Expedir el reglamento municipal de conformidad con la presente Ley;

**II.** Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de esta Ley y la reglamentación municipal;

**III.** Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de movilidad y transporte en los términos de las disposiciones legales, los cuales deberán ser acordes a las disposiciones y políticas públicas estatales en materia de territorio, planeación, desarrollo urbano, forestal, medio ambiente, igualdad, no discriminación y movilidad, en interacción con los diferentes sistemas de transporte en beneficio del interés público;

**IV.** Diseñar y ejecutar, en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura para ciclovías en los términos de esta Ley;

**V.** Llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio público de transporte a efecto de dar certidumbre jurídica a los usuarios, concesionarios y permisionarios;

**VI.** Otorgar, revocar y suspender las concesiones y permisos del servicio público de transporte conforme a la presente Ley y el reglamento municipal correspondiente;

**VII.** Tramitar y resolver los recursos administrativos en materia de movilidad y transporte;

**VIII.** Establecer la tarifa de los servicios públicos de transporte, en los términos de esta Ley;

**IX.** Elaborar e implementar, a través de la unidad administrativa que determine, el Programa de Movilidad y Transporte Municipal en estricto apego y concordancia con el Programa Estatal de Movilidad;

**X.** Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en

forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

**XI.** Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público de transporte de competencia municipal, se proporcione con calidad, garantizando la seguridad de los usuarios del servicio, peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios; en su caso, en coordinación con el Estado;

**XII.** Ordenar la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa de Movilidad y Transporte Municipal, en los que se brindará prioridad a peatones, ciclistas y usuarios de transporte de pasajeros;

**XIII.** Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación de los servicios públicos de transporte de competencia municipal;

**XIV.** Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte público, de eficiencia energética y aquel que utilice combustibles que tengan un menor impacto en generación de emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, así como medios y modos de transporte alterno;

**XV.** Garantizar la accesibilidad y el servicio público de transporte de personas de competencia municipal, para personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños, privilegiando el derecho de estos grupos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades;

**XVI.** Promover créditos y facilidades administrativas en la obtención e implementación de aditamentos, nueva tecnología y apoyos técnicos para las adecuaciones necesarias a las diversas unidades de transporte público de competencia municipal para cumplir con la normatividad en materia de movilidad;

**XVII.** Coordinar las acciones que en materia de protección al medio ambiente, la

reducción de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, lleve a cabo el municipio, en relación con la movilidad y la prestación del servicio público y especial de transporte, y el particular, en el ámbito de su competencia;

**XVIII.** Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular, destinado a la prestación del servicio público de transporte de su competencia, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

**XIX.** Instrumentar en coordinación con el Estado y otros municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;

**XX.** Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con ciclovías, accesibilidad universal, estacionamientos para bicicletas, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el Estado y con otros municipios; y

**XXI.** Las demás que les confiere esta Ley, su reglamento municipal y demás normatividad aplicable.

#### ***Requisitos mínimos***

**Artículo 34.** Las facultades y obligaciones de las autoridades municipales en materia de movilidad y transporte, se precisarán en los reglamentos respectivos, debiendo establecer como mínimo lo siguiente:

- I. Autorización de horarios para la circulación de vehículos de carga, así como la determinación de zonas de descarga; y
- II. Autorización de circulación respecto a las vías para la conducción de transporte y carga, respecto a las medidas y peso.

### **Capítulo VI Colaboración entre Autoridades**

#### ***Autoridades auxiliares***

**Artículo 35.** Son autoridades auxiliares en materia de movilidad, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, así como el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato.

#### ***Colaboración con otras autoridades***

**Artículo 36.** Las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad y transporte, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables, coadyuvarán con las autoridades de seguridad pública y los órganos de procuración y de administración de justicia en el cumplimiento de sus funciones.

### **TÍTULO SEGUNDO MOVILIDAD**

#### **Capítulo I**

#### **Derechos y Obligaciones de las personas en materia de movilidad**

#### ***Derecho a la movilidad eficiente y segura***

**Artículo 37.** Toda persona que se desplace por el territorio del Estado, tiene derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura.

Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes tomarán las medidas necesarias para garantizar ese derecho, verificando las condiciones bajo las cuales se pueda fomentar el uso del transporte público y medios alternativos de movilidad a través de un diseño adecuado y confortable de la vía pública.

#### ***Obligaciones de las personas en la movilidad***

**Artículo 38.** Los peatones, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte, conductores de vehículos motorizados y no motorizados y la población en general, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario para la movilidad;
- II. No obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a las demás personas;
- III. Conocer y cumplir las normas y señales de movilidad que sean aplicables;

IV. Obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial;

V. Abstenerse de intimidar, abusar y agredir sexualmente a las mujeres; y

VI. Las demás que le impongan la normatividad aplicable en materia de movilidad.

La infracción de estas disposiciones se sancionará conforme a los ordenamientos administrativos, civiles o penales.

#### ***Promoción de acciones de movilidad***

**Artículo 39.** El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios promoverán el derecho a la movilidad, a través de las dependencias y entidades correspondientes, las acciones necesarias en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios del servicio público de transporte y conductores de vehículos, y las acciones de prevención de la violencia hacia las mujeres en espacios públicos en coordinación con las entidades competentes, los concesionarios, permisionarios, sector social y privado, a través de los diferentes medios de comunicación.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior se coordinarán en el diseño e instrumentación de programas permanentes de promoción en materia de seguridad, prevención de accidentes y cultura peatonal y vial.

#### ***Derechos en materia de movilidad***

**Artículo 40.** Las personas que transiten en el Estado, tendrán los siguientes derechos:

I. Optar por el tipo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades;

II. Disponer del servicio público y especial de transporte con calidad, eficiencia y seguridad;

III. Acceder a alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos;

IV. Disponer de la información necesaria para elegir el modo de movilidad autorizado más adecuado y planificar el desplazamiento adecuadamente;

V. Presentar ante la autoridad competente de movilidad las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con los servicios público y especial de transporte, así como las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial;

VI. Participar con su opinión en la toma de decisiones en relación con la movilidad de acuerdo con los procedimientos previstos en esta Ley y demás normatividad aplicable; y

VII. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Tratándose de las mujeres, además de las señaladas en las fracciones anteriores, tendrán el derecho a la protección a una vida libre de violencia y a que se les respete en su integridad física y psicológica.

#### ***Movilidad de peatones***

**Artículo 41.** Las autoridades estatales y municipales propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de los peatones, mediante la infraestructura y los señalamientos viales necesarios y deberán garantizar que las vías públicas peatonales no sean obstruidas ni invadidas, implementando las acciones que se requieran para evitarlo.

#### ***Infraestructura acorde a movilidad***

**Artículo 42.** Las autoridades estatales y municipales competentes deberán considerar la jerarquía de la movilidad establecida en la presente Ley, en el diseño, uso o destino de la infraestructura de la vialidad.

#### ***Derecho de paso preferencial***

**Artículo 43.** Los peatones gozarán del derecho de paso en las intersecciones así como el paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por la autoridad de tránsito, quien en todo tiempo deberá cuidar su seguridad.

### ***Tránsito por las banquetas***

**Artículo 44.** Las banquetas de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las banquetas.

### ***Uso de puentes y pasos peatonales***

**Artículo 45.** Los peatones tienen el deber de cuidar de su integridad física y cuidar a sus acompañantes que no tienen capacidad de hacerlo, por lo tanto, no podrán transitar por las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados, al efecto, deberán utilizar los pasos o puentes peatonales para cruzar la vía pública.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior será sancionado de conformidad con los reglamentos respectivos.

### ***Tránsito de escolares***

**Artículo 46.** Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial.

Las autoridades de tránsito deberán proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes el tránsito de los escolares en los lugares y horarios establecidos.

### ***Personas con discapacidad o movilidad reducida***

**Artículo 47.** Las autoridades determinarán e instalarán los señalamientos que se requieran a fin de facilitar la protección, accesibilidad al transporte público, servicios e instalaciones, movilidad y el desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad reducida; debiendo coordinar sus acciones con las autoridades de movilidad respectivas, para que en las nuevas urbanizaciones se incluyan los servicios, dispositivos o la infraestructura que contribuyan a esta finalidad.

Las autoridades deberán implementar las acciones necesarias a efecto de que los establecimientos que ofrezcan servicio al público, cuenten con espacios de estacionamiento exclusivos para los vehículos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en los términos y condiciones que señalen los reglamentos respectivos.

### ***Derechos de los usuarios***

**Artículo 48.** Los usuarios del servicio público de transporte de personas tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma permanente, regular, continuo, uniforme e ininterrumpido y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Que se les cobre conforme a la tarifa o el sistema de cobro que se encuentren autorizados y exigir el boleto respectivo que compruebe el pago cuando este se haga en efectivo, en caso de sistemas de cobros donde este no se haga en efectivo deberá existir un registro de dicho pago;
- III. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentren en el supuesto establecido en la normatividad de la materia;
- IV. Tratándose de personas con discapacidad o movilidad reducida, a que se les respeten los lugares y accesos destinados para ellas;
- V. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros, a cargo del concesionario o permisionario;
- VI. A la indemnización por las lesiones causadas en su persona y daños en sus bienes, en su caso;
- VII. Conocer el medio donde podrá interponer denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias;
- VIII. Conocer los datos del operador, a través del documento de identificación que se establezca en el reglamento de la Ley; lo cual deberá colocarse en un lugar visible del vehículo y será de un tamaño que permita su lectura a distancia;

**IX.** A la certeza de las características de operación de los distintos servicios; y

**X.** Los demás que esta y otras disposiciones legales señalen.

***Derechos de usuarios del servicio especial de transporte***

**Artículo 49.** Los usuarios del servicio especial de transporte tendrán, en lo que resulte procedente, los mismos derechos que los usuarios del servicio público de transporte.

***Acciones en materia de Equidad de Género***

**Artículo 50.** Las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia podrán establecer en las diferentes modalidades de transporte e infraestructura para la movilidad, los espacios, servicios, acciones, programas, y demás mecanismos de control y organización que resulten necesarios para coadyuvar en la equidad, seguridad, respeto, integridad y la libertad de desplazamiento de las mujeres, enfocado a la perspectiva de género.

Para tal efecto se realizarán los acuerdos y acciones de coordinación correspondientes con el Instituto de la Mujer Guanajuatense y las áreas de seguridad pública estatal y municipal, a efecto de canalizar todas aquellas acciones que limiten los derechos de las mujeres y en general que impacten de forma negativa en la equidad de género.

**Capítulo II**  
**Transporte no motorizado**

***Obligación para conductores de vehículos no motorizados***

**Artículo 51.** Los conductores de vehículos no motorizados deberán hacer uso de las áreas destinadas para ello. En caso de no existir estas, deberán circular en las vías públicas siempre por su derecha respetando el sentido de la circulación, a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta circulando en línea, no más de un vehículo de este tipo a la vez.

***Tránsito seguro***

**Artículo 52.** Las autoridades estatales y municipales propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de este tipo de transporte,

mediante la infraestructura, mobiliario y el señalamiento vial necesarios, los cuales se regularán en el reglamento respectivo.

En el caso de las ciclovías deberán garantizar que estas se mantengan libres de obstáculos, propiciando su uso y diseño en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial estatal y municipales.

***Derechos de los ciclistas***

**Artículo 53.** Los ciclistas que transiten por las vías públicas, gozarán de los siguientes derechos:

- I.** Contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad;
- II.** Contar preferentemente con servicios que le permitan realizar trasbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento gratuitas, seguras y estratégicas, dejando sus bicicletas resguardadas;
- III.** Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan, de acuerdo a la norma técnica correspondiente; y
- IV.** Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.

***Centros de alquiler de bicicletas***

**Artículo 54.** El Instituto y los municipios podrán establecer centros de alquiler de bicicletas y establecerán los requisitos y condiciones para emitir autorización a centros particulares de alquiler.

**Capítulo III**  
**Vehículos**

***Concepto de vehículo***

**Artículo 55.** Para los efectos de esta Ley, de los reglamentos que de ella emanen, así como de cualquier disposición relativa de las autoridades de movilidad correspondientes, se entiende por vehículo

todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías públicas terrestres del Estado.

#### ***Clasificación de vehículos***

**Artículo 56.** Considerando la finalidad de los vehículos, estos se clasifican en:

- I. Vehículos de uso privado;
- II. Vehículos de servicio público y especial; y
- III. Vehículos para la seguridad pública y el servicio social.

#### ***Vehículos de uso privado***

**Artículo 57.** Los vehículos de uso privado son aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores, ya sean estos personas físicas o morales; su circulación será libre por todas las vías públicas del Estado, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios y de sus conductores, de todas las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos.

#### ***Póliza de seguro para vehículos particulares***

**Artículo 58.** Los vehículos particulares registrados en el Estado deberán contar con una póliza de seguro vigente para responder de los daños y lesiones que pudieran ocasionarse derivados de la responsabilidad de cualquier siniestro o accidente. La cobertura de la póliza, los plazos y los mecanismos para la aplicación del presente dispositivo se determinarán en el reglamento de la presente Ley o en los lineamientos y disposiciones que se establezcan en el acto jurídico administrativo que para el efecto emita el titular del Ejecutivo.

El Ejecutivo del Estado buscará las acciones de coordinación o acuerdos con las aseguradoras existentes en el Estado, a efecto de lograr condiciones óptimas que no resulten onerosas para los particulares en la contratación de las pólizas.

#### ***Vehículos de los servicios público y especial de transporte***

**Artículo 59.** Los vehículos de los servicios público y especial de transporte son aquellos que están destinados al transporte de personas y de carga, en sus distintas modalidades, que operan en virtud de concesiones o permisos otorgados en los términos de Ley.

#### ***Vehículos para la seguridad pública y el servicio social***

**Artículo 60.** Son vehículos de servicio social aquellos que sin estar exentos de acatar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán estar plenamente identificados como tales, con base a las disposiciones relativas.

#### ***Vehículos de uso o tránsito eventual***

**Artículo 61.** Se da el nombre de vehículos de uso o tránsito eventual, a aquellos que utilizan las vías públicas de la entidad de manera temporal en sus desplazamientos, en virtud de provenir de otros puntos de la Federación o del extranjero o que por el servicio específico que llevan a cabo, se encuentran sometidos a otra jurisdicción distinta de la estatal. Asimismo, se consideran dentro de esta categoría aquellas unidades que en virtud de convenios de enlace, fusión de equipos o intercambio de servicios, celebrado entre concesionarios o permisionarios locales con concesionarios o permisionarios del servicio federal o de entidades federativas limítrofes, requieren hacer uso de las vías públicas estatales.

#### ***Registro***

**Artículo 62.** Todos los vehículos que circulen por las vías públicas del Estado de Guanajuato y que en razón de su actividad y domicilio y que no estén registrados en otra entidad federativa, deberán efectuar su registro ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Las condiciones y requisitos para cada tipo y clase de vehículo, son las que al respecto se señalen en esta Ley y sus reglamentos.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato y la unidad administrativa correspondiente en el municipio establecerán los mecanismos de coordinación para eficientar el registro vehicular en la entidad.

## **Capítulo IV Conductores y operadores de vehículos motorizados**

### ***Conductores de vehículos motorizados***

**Artículo 63.** Los conductores y operadores de vehículos motorizados deberán cumplir con todos los requisitos que establecen esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables para poder circular por la entidad.

### ***Obligaciones de los conductores y operadores de vehículos motorizados***

**Artículo 64.** Todo conductor u operador de vehículo motorizado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Respetar los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente;

II. No conducir bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para dicha acción;

III. Utilizar el cinturón de seguridad y asegurar que los pasajeros lo porten;

IV. No hacer uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción;

V. En caso de menores, deberá transportarlos en los asientos traseros en un sistema de retención infantil o asiento especial, ajustándose a las normas técnicas de la materia;

VI. Tratándose de vehículos de carga, hacer uso de la vía pública de las zonas urbanas en las vialidades y horarios señalados para tal efecto en los reglamentos respectivos;

VII. Los conductores y operadores de vehículos deberán respetar los derechos previstos en esta Ley e integridad física de los peatones, en especial escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida y de los conductores de vehículos no motorizados; y

VIII. Las demás que le señalen la presente Ley y los reglamentos respectivos.

La infracción a este artículo será sancionada de conformidad a la gravedad de cada caso, de acuerdo al presente ordenamiento y a las leyes que resulten aplicables.

### ***Carriles exclusivos***

**Artículo 65.** Las autoridades competentes deberán establecer carriles o calles exclusivas para los peatones, vehículos motorizados y no motorizados y los de servicio público de transporte, a efecto de mejorar y eficientar la movilidad, considerando las acciones en materia de infraestructura y señalización para la seguridad de las personas, conforme a sus necesidades.

## **TÍTULO TERCERO REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS**

### **Capítulo I Registro vehicular**

#### ***Registro de vehículos***

**Artículo 66.** El registro de los vehículos se acreditará mediante la tarjeta de circulación que deberá llevar siempre el conductor del mismo, así como con las placas y la calcomanía correspondiente, que deberán ser colocadas en los lugares que determine el reglamento de esta Ley.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración expedirá las placas y la calcomanía que permita identificar a los vehículos conducidos por o en que habitualmente viajen personas con discapacidad.

#### ***Vehículos extranjeros***

**Artículo 67.** Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en el Estado, si lo hacen de manera transitoria; debiendo contar con el permiso de importación e internación temporal otorgado por las autoridades competentes, además de portar las placas y la tarjeta de circulación correspondiente.

#### ***Suspensión de circulación de vehículos***

**Artículo 68.** No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo por elementos de la Policía Estatal de Caminos o por las autoridades municipales, salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales en los casos que resulte necesario para la preservación del orden y la paz pública.

#### ***Padrón vehicular***

**Artículo 69.** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la Policía Estatal de Caminos y las autoridades municipales, en los términos del artículo 62 de esta Ley, llevarán un control veraz y actualizado de los vehículos automotores sometidos a la jurisdicción estatal, debiendo integrar y operar un padrón que contenga los datos relativos a los mismos. Para cumplir con este objetivo podrán hacer uso de los medios técnicos que estimen más adecuados.

#### ***Requisitos para el registro vehicular***

**Artículo 70.** Para que el propietario de un vehículo pueda efectuar el registro del mismo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Presentar debidamente llenada y completada la forma de aviso correspondiente, proporcionando todos los datos que le sean solicitados por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;

II. Exhibir original de la factura, carta factura o documento que acredite la propiedad o legítima posesión del vehículo;

III. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establecen los ordenamientos legales de la materia;

IV. En caso de existir un registro anterior, acreditar que este ha sido cancelado, habiéndose efectuado en consecuencia el cambio de propietario; y

V. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de los requisitos antes señalados, deberán de acreditar su legal estancia en el país, con el documento que haya expedido la autoridad competente.

#### ***Registro de vehículos del servicio público y especial de transporte***

**Artículo 71.** Para el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo anterior, los interesados deberán acompañar los documentos siguientes:

I. Título concesión o permiso correspondiente vigentes;

II. Constancia de haber aprobado la revista físico-mecánica, expedida por la autoridad competente;

III. Contrato de seguro de cobertura amplia, fideicomiso o fondos de garantía aprobados por la autoridad, para responder a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir;

IV. Constancia de pagos de impuestos y derechos correspondientes; y

V. En el caso del servicio público de transporte de competencia municipal, la anuencia del Ayuntamiento correspondiente.

La información que contiene el registro de los vehículos a que alude este artículo, se considerará pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

#### ***Actualización de datos***

**Artículo 72.** Cuando con posterioridad al registro, ocurra alguna modificación relativa a los datos o características de los vehículos, el propietario deberá darla a conocer a la autoridad correspondiente, para que se lleve a cabo la actualización que proceda, dentro de los plazos que establece la Ley de Hacienda para el Estado.

#### ***Convenios de colaboración***

**Artículo 73.** El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales o de otros estados de la República, para la integración y actualización del registro de los vehículos.

Como resultado de dichos convenios se podrán establecer, cuando se haga necesario, otros requisitos para el registro de los vehículos, además de los señalados anteriormente.

## Capítulo II Placas de los vehículos

### *Otorgamiento de placas de circulación*

**Artículo 74.** Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su reglamento serán otorgadas por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

### *Obligación de portar placas de circulación*

**Artículo 75.** Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del Estado sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio propio de la unidad o, en su caso, la autorización provisional, otorgada por la propia autoridad competente, en tanto concluyen los trámites necesarios para su obtención, ya se trate de reposición por sustracción, extravío o reciente adquisición.

### *Tipos de placas de circulación*

**Artículo 76.** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración expedirá los tipos de placas siguientes, para:

- I. Transporte privado:
  - a) Automóvil;
  - b) Autobús;
  - c) Camión;
  - d) Remolque;
  - e) Auto antiguo;
  - f) Vehículos para Discapitados;
  - g) Demostración; y
  - h) Motocicleta particular.
- II. Transporte público:
  - a) Automóvil;
  - b) Autobús;
  - c) Camión; y
  - d) Vehículos para Discapitados.
- III. Vehículos destinados a la seguridad pública, protección civil y emergencias:
  - a) Policía preventiva;
  - b) Policía ministerial;

- c) Motocicleta patrulla; y
- d) Emergencia.

### *Placas para patrullas*

**Artículo 77.** Las placas para patrullas, únicamente se proporcionarán a aquellas unidades plenamente identificadas como tales, y que correspondan a instituciones policiales en los términos de la ley en la materia.

### *Placas de demostración o traslado de vehículos*

**Artículo 78.** Las placas para demostración o traslado a que se hace referencia en el artículo 76 fracción I inciso g de esta Ley, únicamente se proporcionarán a las personas que se dediquen a la fabricación o compra-venta de vehículos automotores sujetos a registro.

### *Placas para uso de personas con discapacidad*

**Artículo 79.** Las placas para vehículos para uso de personas con discapacidad se proporcionarán a las personas que sean propietarias de vehículos automotores ordinarios o adaptados con los equipos, dispositivos o modificaciones especiales para su manejo por sí mismas o por tercero, previa verificación y certificación que se realice a la unidad por las autoridades de tránsito competentes.

### *Placas para auto antiguo*

**Artículo 80.** Las placas para auto antiguo se proporcionarán a las personas que sean propietarias o legítimas poseedoras de vehículos con una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de su fecha de fabricación, que sus partes y componentes mecánicos y de carrocería conserven sus características de originalidad y de operación, así como contar con una certificación de sus condiciones físico mecánicas expedida por las instituciones u organismos reconocidos por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

## Capítulo III Equipamiento vehicular

### *Accesorios de seguridad*

**Artículo 81.** Todo vehículo que circule en las vías públicas del Estado, contará con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale esta Ley y su reglamento.

Los vehículos deberán estar permanentemente en buen estado mecánico.

#### ***Emisión de ruidos y contaminantes***

**Artículo 82.** Los vehículos deberán contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental. Las características y condiciones en que se hará la instalación de los dispositivos de referencia, serán determinadas por el reglamento de esta Ley y los ordenamientos ambientales aplicables.

#### ***Requerimientos de peso y dimensiones***

**Artículo 83.** Todo vehículo para circular por las vías públicas del Estado, debe cumplir con los requerimientos de peso y dimensiones que se especifican en el reglamento, de esta Ley, debiendo las autoridades de tránsito retirarlos de la circulación cuando violen dichas especificaciones o no cuenten con el equipo necesario a que se hace referencia en los artículos que anteceden.

Los vehículos para uso de personas con discapacidad que circulen por las vías públicas del Estado, deberán cumplir con las especificaciones, equipo, accesorios, sistemas o modificaciones especiales que señale el reglamento de esta Ley.

Los vehículos adscritos a los cuerpos de seguridad pública y los destinados a la prestación de servicios de asistencia social, deberán identificarse con las características que determine el reglamento respectivo.

### **Capítulo IV Circulación de los vehículos**

#### ***Número de personas por vehículo***

**Artículo 84.** Queda prohibido llevar en un vehículo un número mayor de personas al que especifique la tarjeta de circulación respectiva. En el caso de los vehículos de servicio público de transporte y el especial serán las autoridades de transporte competentes, las que determinen el número máximo de personas que pueden ser transportadas según el tipo de vehículos y servicio de que se trate.

#### ***Colaboración en materia de registro de antecedentes de tránsito***

**Artículo 85.** Con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente para prevenir accidentes de tránsito, así como para detectar a los infractores reincidentes, la Policía Estatal de Caminos, y los municipios, se apoyarán en el registro estatal de antecedentes de tránsito.

Los procedimientos a seguir por las autoridades de tránsito y de transporte, por los propios responsables e involucrados en los casos en que ocurra un accidente, se especificarán en los reglamentos relativos de esta Ley.

#### ***Regulación del tránsito en situaciones extraordinarias***

**Artículo 86.** Cuando se lleguen a presentar situaciones de emergencia que perturben la paz pública, la Policía Estatal de Caminos o en su caso, las autoridades municipales de movilidad, podrán tomar las medidas necesarias para regular y controlar la movilidad vehicular, aún de manera distinta a la señalada por esta Ley y sus reglamentos, así como por los dispositivos y señalamientos de circulación, mientras tal emergencia perdure, en coordinación con las autoridades competentes.

#### ***Especificaciones de los señalamientos viales***

**Artículo 87.** Los señalamientos viales en la entidad, deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

## **TÍTULO CUARTO SEGURIDAD VIAL Y PEATONAL**

### **Capítulo I Seguridad Vial**

#### ***Clasificación de la vía pública***

**Artículo 88.** Las vías públicas, en lo referente a la movilidad y vialidad, se clasifican en:

I. Vías de acceso controlado o autopista: Son las vialidades en las que se tienen puntos de acceso y de salida

localizados, trazo adecuado e intersecciones a desnivel;

**II.** Vialidades regionales: Son aquellas que comunican al centro de población con otras localidades;

**III.** Vialidades primarias: Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;

**IV.** Vialidades colectoras: Son aquellas que comunican a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias;

**V.** Vialidades secundarias: Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias;

**VI.** Vialidades locales: Son aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos;

**VII.** Pares viales: Son aquellas que se desarrollan a lo largo de escurrimientos pluviales como arroyos y ríos, y que tienen flujo en un solo sentido;

**VIII.** Caminos: Son aquellos que comunican a una localidad con otra u otras dentro del territorio del Estado;

**IX.** Vías Férreas: Son aquellas por las que circulan trenes y ferrocarriles;

**X.** Ciclovías: Son aquellas destinadas exclusivamente para la circulación de bicicletas;

**XI.** Zonas peatonales: Son las que sirven exclusivamente para el tránsito de peatones, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos; y

**XII.** Paso Peatonal: Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones.

El Instituto y las autoridades Municipales elaborarán sus reglamentos de conformidad con la clasificación contenida en este artículo.

#### **Límites de velocidad**

**Artículo 89.** El Instituto en coordinación con la Policía Estatal de Caminos, serán quienes fijen los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de los vehículos de motor en las vías públicas de jurisdicción estatal.

En aquellas que correspondan a los municipios, será el Ayuntamiento, por conducto de la autoridad que establezca, el que determine lo procedente.

### **Capítulo II Seguridad Vial y Peatonal**

#### ***Seguridad y educación vial***

**Artículo 90.** El Ejecutivo del Estado y los municipios promoverán y ejecutarán acciones en materia de seguridad y educación vial para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte; y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación, los avances tecnológicos y lo establecido en la fracción I, inciso b), del artículo 5 de la presente Ley.

#### ***Fomento de educación vial***

**Artículo 91.** El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, promoverá en la educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior y superior la impartición de cursos y talleres de educación, seguridad y cultura peatonal y vial.

#### ***Investigación y desarrollo tecnológico***

**Artículo 92.** El Instituto y los municipios podrán incentivar la formación de especialistas, así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de seguridad peatonal y vial, que permitan prevenir, controlar y abatir la siniestralidad.

### **Capítulo III Estacionamientos Públicos**

#### ***Finalidad del estacionamiento***

**Artículo 93.** El servicio de estacionamiento público, prestado por una autoridad o un particular, tiene por finalidad la recepción, guarda y devolución de vehículos motorizados y no motorizados en

los lugares debidamente autorizados y en los términos de los reglamentos respectivos.

#### ***Regulación de estacionamientos***

**Artículo 94.** El Instituto y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los resultados de los estudios en materia de movilidad que al respecto se realicen, y las disposiciones que para el efecto señale el reglamento respectivo, podrán establecer condiciones, limitantes y en su caso tarifas para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos.

#### **Capítulo IV**

##### **Sistema Estatal de Ciclovías**

#### ***Integración del Sistema Estatal de Ciclovías***

**Artículo 95.** El Instituto y la autoridad municipal en materia de movilidad deberán promover el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable.

El Sistema Estatal estará compuesta de una red de ciclovías en los centros de población y carreteras estatales, debiendo considerar la jerarquía de la movilidad establecida en la presente Ley, así como lo que establezcan los reglamentos correspondientes y los programas estatal y municipales de movilidad.

#### ***Proyectos de Ciclovías***

**Artículo 96.** El Instituto y las autoridades municipales ejecutarán proyectos derivados de los programas de movilidad o estudios técnicos que para tal efecto se realicen y sean congruentes con las necesidades de demanda de los ciclistas actuales y potenciales, características topográficas y climatológicas de las ciudades, así como la conectividad entre las ciclovías que la conforman y la integración con otras modalidades de transporte.

#### ***Obligación de autoridades***

**Artículo 97.** Las autoridades estatales y municipales destinarán el espacio público necesario para el establecimiento de ciclovías con calidad, seguridad y eficiencia. Así mismo, la infraestructura y equipamiento para el desplazamiento y estacionamiento de las bicicletas.

#### ***Señalética de Ciclovías***

**Artículo 98.** La red de ciclovías deberá contar con señalética que identifiquen claramente los puntos de cruce, velocidades,

sentido y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de la misma.

#### ***Mantenimiento del Sistema Estatal de Ciclovías***

**Artículo 99.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán dar el mantenimiento periódico del sistema estatal de ciclovías a efecto de incentivar el uso permanente de las mismas y evitar riesgos de accidentes.

### **TÍTULO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR Y REGISTRO ESTATAL**

#### **Capítulo I**

##### **Licencias y Permisos para Conducir**

#### ***Obligación de portar la licencia o permiso***

**Artículo 100.** Toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas dentro del territorio del Estado, deberá portar consigo la licencia o el permiso vigentes que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

#### ***Facultad para expedir licencias y permisos***

**Artículo 101.** El Instituto expedirá las licencias y permisos para conducir en el Estado, de conformidad a esta Ley y su reglamento.

#### ***Donador de órganos y tejidos***

**Artículo 102.** La licencia de conducir deberá contener el dato que indique si el titular a cuyo nombre se expide, manifestó o no su voluntad de donar sus órganos y tejidos en caso de fallecimiento.

Al efecto el Instituto celebrará con las dependencias correspondientes, los convenios respectivos.

#### ***Tipos de licencias***

**Artículo 103.** Para los efectos señalados en el presente título, el Instituto, expedirá los siguientes tipos de licencia:

I. Tipo «A». Que autoriza a su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil, de pasajeros, que no excedan de diez asientos o

de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas;

II. Tipo «B». Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del servicio público y especial de transporte;

III. Tipo «C». Que autoriza a su titular a conducir, además de las unidades contempladas en la licencia tipo «A» todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado; y

IV. Tipo «D». Que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

El Instituto podrá incorporar en el Reglamento de la Ley las subclasificaciones que resulten necesarias conforme al interés público, de los tipos de licencia referidas en este artículo.

#### ***Impedimentos para obtener licencias y permisos***

**Artículo 104.** No se podrán otorgar licencias o permisos de conducir cuando:

I. El conductor se encuentre suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia de conducir, o exista algún impedimento legal ordenado por la autoridad judicial;

II. El solicitante haya sido declarado con incapacidad física o mental que le impida contar con la habilidad necesaria para conducir; y

III. El solicitante proporcione datos o documentación falsa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

#### ***Cumplimiento de requisitos***

**Artículo 105.** Los interesados en obtener algún tipo de licencia, deben cumplir con los requisitos que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Las licencias de conducir, se otorgarán solo a personas mayores de edad, lo que se deberá acreditar en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

#### ***Cursos y exámenes***

**Artículo 106.** El Instituto dispondrá la impartición de cursos y la aplicación de exámenes psicométricos, teóricos y prácticos necesarios con objeto de corroborar que los interesados cuentan con los conocimientos y habilidades requeridas para el manejo de vehículos de motor. Auxiliándose para ello, en su caso, del equipo o mecanismos tecnológicos que resulten adecuados y de conformidad con lineamientos generales que se expidan para tal fin.

#### ***Permisos de conducir***

**Artículo 107.** A las personas mayores de quince años y menores de dieciocho se les podrá expedir permisos de conducir únicamente del servicio particular de los tipos «A» y «D», previo consentimiento por escrito otorgado por el padre, madre o tutor del menor, además del cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen por la Ley y su reglamento.

Este permiso tendrá vigencia hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad, autorizando a los menores a conducir vehículos únicamente en el horario que comprende de las seis a las veintitrés horas.

El padre, madre o tutor deberá de asumir de manera expresa el consentimiento de hacerse responsable de los daños o perjuicios que pudiera ocasionar el menor en caso de accidente.

#### ***Licencias y permisos para personas con discapacidad o con movilidad reducida***

**Artículo 108.** Las personas con discapacidad o movilidad reducida que el Instituto y las autoridades facultadas para ello, constaten que cuentan con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los vehículos automotores de servicio particular, tendrán derecho a que se les expida la licencia o permiso para conducir correspondiente.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que sólo pueden manejar

un vehículo con características especiales, también tendrán derecho a que se les expida la licencia o permiso para manejar, para lo cual el Instituto y las autoridades facultadas para ello, previamente a su expedición, verificarán que el vehículo para el que se solicita la licencia o permiso, reúne las condiciones, el equipo o las adaptaciones necesarias para su manejo por dichas personas.

#### ***Verificación de antecedentes***

**Artículo 109.** Los servidores públicos responsables de la expedición de las licencias de conducir deben consultar el registro estatal de licencias y de infracciones, con el objeto de verificar que los solicitantes no tengan ningún impedimento para la obtención de la misma.

#### ***Licencias foráneas***

**Artículo 110.** Las licencias vigentes que se expidan en otra entidad federativa o en el extranjero, tendrán plena validez dentro de la jurisdicción estatal, siempre y cuando correspondan al tipo de vehículos de que se trate.

#### ***Cancelación de licencias o permisos***

**Artículo 111.** Cuando al obtener una licencia o permiso de conducir, el interesado haya proporcionado información o documentación alterada o falsificada, se procederá a cancelar dicha licencia o permiso, una vez comprobada esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar las licencias o permisos cancelados por este supuesto no podrán volverse a otorgar dentro de los siguientes tres años a la cancelación.

El servidor público que otorgue una licencia o permiso de conducir en contravención a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento incurrirá en falta grave que será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se generen.

#### ***Escuelas de manejo***

**Artículo 112.** El Instituto podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídico colectivas, así como entidades públicas y privadas que cumplan con las

características legales, técnicas y administrativas para reconocerlos en la impartición de cursos de manejo a conductores de vehículos particulares con el objeto, en su caso, de establecer acciones coordinadas respecto de las pruebas o exámenes que deben realizarse para la obtención de la licencia o permiso de conducir conforme a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

## **Capítulo II**

### **Registro estatal de licencias y de infracciones**

#### ***Registro Estatal***

**Artículo 113.** El Instituto creará y administrará el registro estatal de licencias y de infracciones, el cual deberá ser permanentemente actualizado con los datos que genere el propio Instituto y los que le sean proporcionados por los municipios de la entidad.

Este registro contendrá como mínimo:

- I. Los datos de las licencias para conducir expedidas;
- II. El registro individualizado de los infractores de la presente Ley y su reglamento estatal y municipal, así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas;
- III. Estadísticas de accidentes; y
- IV. La información estadística y en materia de seguridad vial, que permita generar medidas de prevención de accidentes e iniciar los procedimientos de suspensión y cancelación de la licencia de conducir.

Las autoridades municipales en materia de tránsito, así como las de salud pública, deben remitir diariamente la información que generen en materia de accidentes e infracciones que permitan integrar el registro estatal correspondiente.

El Instituto y la unidad administrativa equivalente en cada municipio deben crear en conjunto una red informática intermunicipal que permita la consulta oportuna y el flujo de información a las autoridades estatales y municipales.

## TÍTULO SEXTO PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

### Capítulo I Preservación del Medio Ambiente

#### *Cuidado del medio ambiente*

**Artículo 114.** Para preservar el medio ambiente, las autoridades de la materia, tomarán las medidas necesarias, en los términos de las leyes federales y locales, aplicables en la materia, en relación al funcionamiento vehicular y la actividad de tránsito.

#### *Verificación vehicular*

**Artículo 115.** Los vehículos automotores registrados en el Estado, deberán someterse a las verificaciones mecánicas de emisión de contaminantes de la manera y con la periodicidad que establezcan los ordenamientos aplicables.

#### *Retiro de vehículos contaminantes*

**Artículo 116.** Las autoridades de la materia deberán retirar de la circulación, trasladar y resguardar en los depósitos autorizados para tal efecto, a los vehículos que emitan notoriamente gases u otros contaminantes o que produzcan ruidos que rebasen los límites permitidos de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

#### *Liberación de vehículos contaminantes detenidos*

**Artículo 117.** Para la liberación de los vehículos detenidos de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 115 de esta Ley, los propietarios de éstos o sus representantes legales deberán cumplir con el procedimiento y requisitos que para el efecto, se fijan en el reglamento.

#### *Control de ruido*

**Artículo 118.** Queda prohibido a los conductores de vehículos usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

#### *Conservación de la limpieza*

**Artículo 119.** Los operadores, conductores, usuarios y pasajeros, están

obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de la entidad, por lo que tienen prohibido arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos.

#### *Subsidios o estímulos fiscales en materia de ecología*

**Artículo 120.** La autoridad estatal y municipal con base a la Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, fijará los actos admirativos de carácter general, que permitan establecer los subsidios o estímulos fiscales a favor de quienes utilicen vehículos eléctricos e híbridos, a fin de reducir con ello significativamente los gases de efecto invernadero.

## TÍTULO SÉPTIMO SERVICIOS PÚBLICO Y ESPECIAL DE TRANSPORTE

### Capítulo I Disposiciones comunes a los servicios Público y Especial de Transporte

#### *Servicios público y especial de transporte*

**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera como:

I. Servicio público de transporte: aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado y de los municipios, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente. La prestación del servicio público de transporte es de interés público y requiere de autorización otorgada por el Estado o por los ayuntamientos en el ámbito de su competencia en términos de esta Ley; y

II. Servicio especial de transporte: aquel que sin tener las características propias del servicio público de transporte, se presta para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población el cual puede ser gratuito o remunerado. Para la prestación de dicho servicio se requiere del permiso otorgado por el Instituto.

En ambos casos, los vehículos en los que se preste el servicio de transporte de que se trate incluirá el servicio del operador, que podrá ser el concesionario, el permisionario o quien se contrate para su operación.

Queda prohibida la renta de vehículo con operador, o la contratación de operador con vehículo, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, así como cualquier otra forma de prestación de servicio que no reúna las características establecidas en la presente Ley.

#### ***Modalidades del servicio público de transporte***

**Artículo 122.** El servicio público de transporte se divide en:

I. De personas, este servicio se clasifica en las siguientes modalidades:

- a) Urbano;
- b) Suburbano;
- c) Intermunicipal;
- d) Turístico;
- e) De alquiler sin ruta fija «Taxi»; y
- f) Transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida.

II. De carga, este servicio se clasifica en las siguientes modalidades:

- a) En general;
- b) Materiales para construcción; y
- c) De grúas.

#### ***Modalidades de servicio especial de transporte***

**Artículo 123.** El servicio especial de transporte se presta bajo las siguientes modalidades:

- I. Escolar;
- II. De personal;

III. Ejecutivo;

IV. Accesorio;

V. Comercial;

VI. Emergencia; y

VII. Funerario.

Queda prohibido a los prestadores u operadores ofrecer servicio de forma libre y directa en la vía pública.

#### ***Facultad de celebrar convenios***

**Artículo 124.** Para eficientar la prestación de los servicios público y especial de transporte en sus distintas modalidades y que los mismos se lleven a cabo en condiciones óptimas para beneficio de la colectividad, el Instituto y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, podrán celebrar los convenios que se requieran al efecto, entre sí y con los sectores social y privado.

#### ***Autorización de servicio complementario***

**Artículo 125.** Los concesionarios y permisionarios del transporte público sujetos a una jurisdicción distinta de la estatal que circulen por las vías públicas del Estado, para prestar los servicios público y especial de transporte, requerirán la autorización de servicio complementario expedida por el Instituto o la autoridad de transporte municipal, según sea el caso.

#### ***Capacidad de los vehículos***

**Artículo 126.** La cantidad de personas o carga que pueden ser transportadas en los vehículos de los servicios público y especial de transporte, se determinarán en el reglamento que deriven de esta Ley, considerando en las especificaciones técnicas del fabricante.

#### ***Vida útil***

**Artículo 127.** Para efectos de la prestación de los servicios público y especial de transporte se considerará que los vehículos cumplen con vida útil de conformidad con la siguiente tabla:

- I. Servicio público de transporte:

Modalidades de Servicio	Clase	Tipos de Servicio	Antigüedad del modelo del vehículo o	Años de prórroga	De personal Ejecutivo Accesorio	Hasta diez años Hasta seis años Hasta diez años	Hasta cinco Hasta dos Hasta cinco
Urbano	Autotransporte		Hasta diez años	Hasta cinco	Los vehículos destinados al servicio especial de transporte en las modalidades de emergencia y funerario podrán ser de cualquier modelo siempre y cuando se encuentren en condiciones físico-mecánicas adecuadas para la prestación del servicio correspondiente.		
Suburbano			Hasta diez años	Hasta cinco	<p><b>Para efectos de la antigüedad, esta se computará conforme al año de fabricación del vehículo y considerando la fecha de la factura de origen.</b></p> <p>La prórroga de la unidad, se otorgará únicamente a los vehículos que ya están dados de alta en el servicio, siempre y cuando aprueben la revista físico mecánica y la verificación vehicular en materia ambiental de conformidad con lo que al respecto establezca la normatividad aplicable.</p> <p><b>Renovación de parque vehicular</b>  <b>Artículo 128.</b> El Ejecutivo del Estado a través del Instituto, y los ayuntamientos, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, podrán implementar, mediante disposiciones de carácter general, los programas y campañas de renovación del parque vehicular de los servicios público y especial de transporte atendiendo al orden público, la eficiencia y calidad de los mismos, así como el uso de la tecnología sustentable. Dichas disposiciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p><b>Organización de los concesionarios y permisionarios</b>  <b>Artículo 129.</b> Cuando los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte pretendan organizarse con el propósito de realizar acciones encaminadas a efficientar, identificar y optimizar su prestación, presentarán su propuesta en los términos que establezcan los reglamentos respectivos para su evaluación por el Instituto o la autoridad municipal competente, según corresponda.</p>		
Intermunicipal			Hasta diez años	Hasta cinco			
Alquiler sin ruta fija «Taxi»			Hasta ocho años	Hasta dos años	<p>La prórroga de la unidad, se otorgará únicamente a los vehículos que ya están dados de alta en el servicio, siempre y cuando aprueben la revista físico mecánica y la verificación vehicular en materia ambiental de conformidad con lo que al respecto establezca la normatividad aplicable.</p>		
Transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida			Hasta diez años	Hasta cinco			
Turístico			Hasta diez años	Hasta cinco			
Carga en general			Hasta diez años	Hasta cinco			
Materiales para construcción			Hasta quince años	Hasta cinco			
Carga de grúa		Tipos «A» y «B»	Hasta quince años	Hasta cinco			
Carga de grúa		Tipos «C» y «D»	Hasta veinte años	Hasta cinco			
<b>II. Servicio especial de transporte:</b>							
<b>Modalidad de Servicio</b>			<b>Antigüedad del modelo del vehículo</b>	<b>Años de Prórroga</b>			
Escolar			Hasta diez años	Hasta cinco			

Cuando los concesionarios y permisionarios se constituyan en cualquiera de las formas permitidas por la legislación aplicable, podrán ser registrados como organizaciones de transportistas ante la autoridad competente.

Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades estatales, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable, debiendo además estar inscrito en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte del Instituto.

#### ***Enlace y fusión de vehículos***

**Artículo 130.** Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte, a excepción de las modalidades de alquiler sin ruta fija «Taxi», ejecutivo y de carga en general, podrán, previa autorización de la autoridad competente y de conformidad con los reglamentos que deriven de esta Ley podrán enrolar, fusionar y combinar sus vehículos con el objeto de optimizar el servicio en beneficio de la población y de los propios concesionarios, sin que ello implique el aumento de los vehículos autorizados.

#### ***Coadyuvancia en materia de movilidad***

**Artículo 131.** Los concesionarios y permisionarios en lo individual u organizados coadyuvarán en materia de movilidad con las autoridades estatales o municipales, de conformidad con las necesidades del servicio o del interés público y con los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

#### ***Equipamiento u operación en los servicios de transporte***

**Artículo 132.** El reglamento de la Ley y los reglamentos municipales que deriven de la misma, establecerán las características o requisitos de equipamiento u operación en los servicios de transporte, adoptando al efecto las medidas que aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y eficiente.

#### ***Lugares de acceso para personas con discapacidad o movilidad reducida***

**Artículo 133.** Las autoridades de movilidad estatales y municipales, según

corresponda, deberán proponer a las autoridades correspondientes las medidas necesarias de infraestructura urbana y vehicular que faciliten a las personas con discapacidad o movilidad reducida el ascenso y descenso de los vehículos de los servicios público y especial de transporte; asimismo, deberán determinar, en su caso, el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios que serán destinados a las personas con discapacidad o movilidad reducida en los vehículos de los servicios público y especial de transporte.

#### ***Póliza de seguro***

**Artículo 134.** La prestación de los servicios público y especial de transporte obliga a su titular a resarcir los daños de manera efectiva a los usuarios del servicio, al operador, a terceros, sus bienes y en su caso la carga, de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación de los mismos. En el caso del servicio público de transporte de personas, la cobertura protegerá a la totalidad de los usuarios.

Bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo de servicio concesionado o permisionado transitar ni realizar el servicio si carece de seguro que ampare las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

El concesionario o permisionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro, cuya póliza sea emitida por institución reconocida por la autoridad federal reguladora en materia de seguros y fianzas o bien mediante fideicomiso o constitución de un fondo de garantía, autorizado por el Instituto o la autoridad municipal competente, en los términos que establezca el reglamento que derive de la presente Ley.

#### ***Operadores del servicio público y especial de transporte***

**Artículo 135.** El otorgamiento de las concesiones y permisos obliga a sus titulares a la prestación del servicio.

Cuando el concesionario o permisionario no preste de manera directa el servicio público o especial de transporte de que se trate, deberá contar con conductores que porten la licencia para conducir tipo «B».

En todos los casos, los operadores deberán haber aprobado los cursos y programas de capacitación permanente que impartirá el Instituto o el ente reconocido por este, en los términos del reglamento de la presente Ley.

#### ***Identificación de los vehículos***

**Artículo 136.** Los concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial de transporte deberán incorporar en los vehículos con los que se presta el servicio, el diseño que para tal efecto definan las autoridades estatales y municipales, según corresponda, en el que se deberán incluir los colores distintivos, números económicos y los demás elementos que especifiquen **los reglamentos respectivos.**

En el caso del servicio especial de transporte ejecutivo solo aplicará la portación de logotipos o signos mínimos de identificación para efectos de supervisión o inspección del servicio, cuyas características y dimensiones serán establecidas en el permiso respectivo.

El número económico es la identificación alfanumérica vinculada directamente a la concesión que se compone de dos o más letras que identifican la clave o abreviatura del municipio del estado de Guanajuato, para el cual está otorgada la concesión o permiso, seguida del número consecutivo de la misma. De igual forma tratándose de servicios de transporte en zonas metropolitanas o conurbadas, las autoridades respectivas podrán celebrar acuerdos para definir la nomenclatura de las unidades para su mejor identificación.

#### ***Publicidad y promoción***

**Artículo 137.** Los vehículos en los que se presta el servicio público y especial de transporte, podrán portar publicidad en el interior y exterior de los mismos previa autorización de la autoridad estatal o municipal competente en materia de movilidad y conforme a los términos y disposiciones que se determine con respeto y trato digno en apego a los derechos humanos en los reglamentos respectivos.

En el caso de propaganda alusiva a los partidos políticos, deberán sujetarse a los

plazos, términos y formas establecidos por las disposiciones legales en materia electoral.

Los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios conexos, deberán colaborar con las campañas de información de programas gubernamentales, conforme a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

#### ***Representación de concesionarios y permisionarios***

**Artículo 138.** Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial del transporte y sus servicios conexos podrán ser representados mediante poder otorgado en escritura pública en el que conste la facultad para actos de administración, mismo que deberá estar inscrito en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte o ante la autoridad municipal según corresponda.

### **Capítulo II Servicio Público de Transporte**

#### ***Competencia en la prestación del servicio público***

**Artículo 139.** Es competencia del Ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, con excepción del transporte urbano y suburbano en ruta fija, cuya prestación será competencia de los ayuntamientos.

#### ***Formas de prestación del servicio***

**Artículo 140.** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos prestarán el servicio público de transporte, bajo las siguientes formas:

- I. Directa, a través de la dependencia correspondiente;
- II. A través de las entidades públicas que se constituyan para tal fin, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Mediante el otorgamiento de concesiones o permisos de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven; y

IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriban entre sí para la más eficiente prestación del servicio, en los términos de esta Ley.

#### ***Servicio público de transporte urbano***

**Artículo 141.** El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la autoridad municipal considere adecuados, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación.

#### ***Sistemas de transporte urbano***

**Artículo 142.** Los ayuntamientos prestarán el servicio público de transporte urbano a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la superposición no justificada de rutas a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

V. El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencionales, de rutas integradas o de cualquier otro que determine el ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y características de la infraestructura vial existente.

#### ***Servicio público de transporte suburbano***

**Artículo 143.** El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la autoridad municipal considere adecuados para la prestación del servicio sin modificar las características de fabricación.

La autoridad municipal, determinará los lugares donde los vehículos que presten este servicio deban realizar ascensos y descensos dentro de la mancha urbana. En el caso de los municipios donde opere el sistema de rutas integradas, los recorridos de las rutas suburbanas podrán realizarlo según la ubicación de las estaciones de transferencia que sean determinadas por el área municipal correspondiente.

#### ***Características de operación de los servicios urbano y suburbano***

**Artículo 144.** La dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio establecerá las características de operación del transporte urbano y suburbano que conformen el itinerario de servicio como ruta, derrotero, horarios, frecuencias terminales, y lugares de ascenso y descenso, entre otros, de conformidad con lo que al respecto se establezcan en los reglamentos municipales que deriven de esta Ley.

#### ***Servicio público de transporte intermunicipal***

**Artículo 145.** El servicio público de transporte intermunicipal es el que tiene por objeto trasladar personas y sus cosas, entre puntos ubicados en las vías públicas terrestres o férreas de dos o más municipios del Estado.

Para su optimización, eficiencia, sustentabilidad y modernización, este servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas integradas o de cualquier otro que determine la autoridad estatal, conforme a las dimensiones de las zonas a cubrir, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido, vialidades y características de la infraestructura existente o la que se requiera para la integración de los usuarios del mismo con otros modos de transporte.

#### ***Clasificación del transporte intermunicipal***

**Artículo 146.** El servicio público de transporte intermunicipal se clasifica en:

- I. Autotransporte; y
- II. Ferroviario.

#### ***Servicio intermunicipal de autotransporte***

**Artículo 147.** El servicio público de transporte intermunicipal de autotransporte

es el que se presta con las características que establezca el reglamento de la Ley, mediante el uso de minibuses, autobuses o cualquier tipo de vehículos con capacidad de transportación superior a estos, que la autoridad estatal considere adecuada para la prestación del servicio, sin modificar las características de fabricación.

***Servicio intermunicipal ferroviario***

**Artículo 148.** El servicio público de transporte intermunicipal ferroviario es el que se presta por las vías férreas de competencia estatal y con las características para su prestación con seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

***Características de operación del servicio intermunicipal***

**Artículo 149.** El Instituto establecerá las características de operación del servicio público de transporte intermunicipal que conformen el itinerario de servicio, como ruta, derrotero, horarios, frecuencias, tarifas, terminales y lugares de ascenso y descenso, entre otras, de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

***Servicio público de transporte turístico***

**Artículo 150.** El servicio público de transporte turístico es el que transporta personas hacia aquellos lugares situados en la entidad que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezca el reglamento de la Ley en vehículos con una capacidad superior a seis usuarios.

***Características de operación del servicio turístico***

**Artículo 151.** La prestación del servicio público de transporte turístico se podrá ofrecer con guía de turista. Las personas que funjan como guías en este servicio de transporte deberán contar con la acreditación respectiva que para tal efecto les expidan las autoridades de turismo del Estado.

***Servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «Taxi»***

**Artículo 152.** El servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «Taxi» es

aquel que tiene por objeto trasladar personas y sus cosas en vehículos con capacidad de cinco pasajeros incluido el operador, que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.

***Forma de prestación***

**Artículo 153.** El servicio público de alquiler sin ruta fija «taxi» podrá prestarse de manera libre o mediante el servicio conexo de sitio, con las características, vehículos y capacidad de carga que establezca el reglamento de la Ley.

***Servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida***

**Artículo 154.** El servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida, es aquel que tiene por objeto asegurar la accesibilidad del servicio público de transporte en vehículos adecuados o adaptados para dichas personas.

La operación del servicio y las especificaciones técnicas y especiales de los vehículos para la prestación de este servicio, así como sus adecuaciones deberán cumplir con lo establecido en las leyes en materia de discapacidad y el reglamento de la presente Ley.

***Servicio público de transporte de carga en general***

**Artículo 155.** El servicio público de transporte de carga en general es aquel servicio que se presta para efectuar el traslado de bienes o mercancías en vehículos adecuados para ello mediante el pago convenido y cuyo funcionamiento y capacidad se especifica en el reglamento de la Ley.

La prestación de este servicio deberá realizarse a través de un lugar base de contratación, en los términos que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

***Servicio público de transporte de materiales para construcción***

**Artículo 156.** El transporte de materiales para construcción, es aquel que se ofrece al público y que comprende el acarreo, desde los lugares de producción o de distribución hasta el lugar de la construcción u obra de toda clase de materiales en bruto o

aquellos cuya elaboración es necesaria para la construcción.

#### **Servicio público de transporte de carga con grúa**

**Artículo 157.** El servicio público de transporte de carga con grúa es el que tiene por finalidad transportar cualquier vehículo en unidades que reúnan las clases, tipos y características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Los vehículos autorizados para prestar el servicio de grúa podrán realizar además maniobras de salvamento, si las características de la unidad autorizada lo permiten y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la Ley, en la autorización que para el efecto se emita, así como en aquellas que determine el Instituto.

#### **Introducción de submodalidades por causa de interés público**

**Artículo 158.** El Estado en todo tiempo, podrá introducir en los servicios de transporte las submodalidades que dicte el interés público, adoptando al efecto las medidas que mejor aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y eficiente.

#### **Excepciones del servicio público**

**Artículo 159.** Queda exceptuado del servicio que regula este capítulo el transporte de carga cuando sea el propietario o el proveedor de la misma quien realiza el traslado o entrega de bienes o materiales; quedando sujeto a cumplir con las condiciones físico mecánicas de los vehículos necesarias para circular en los términos que al respecto establezcan la Ley de Tránsito y los reglamentos respectivos.

#### **Cambio de modalidad del servicio**

**Artículo 160.** En el caso de las modalidades urbano, suburbano e intermunicipal, cuando por la necesidad de los mismos y por consecuencia de ampliación o modificación de ruta implique un cambio de modalidad, las autoridades estatales y municipales se coordinarán a efecto de que la concesión sea regulada por la autoridad correspondiente de conformidad con las características de la prestación del servicio. Lo anterior no implicará el otorgamiento de una nueva concesión.

#### **Intervención del servicio**

**Artículo 161.** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para intervenir el servicio público de transporte concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continúa del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

#### **Características de operación**

**Artículo 162.** El Instituto y las autoridades municipales competentes podrán en todo momento establecer, variar o modificar las características de operación en la prestación del servicio según lo demanden las necesidades del mismo y el interés público.

#### **Modificación de ruta**

**Artículo 163.** Tratándose del servicio público de transporte urbano, suburbano e intermunicipal, la autoridad correspondiente podrá modificar temporal o definitivamente el recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito o fuerza mayor, la ejecución de una obra pública, modificación de la circulación vial o la mejora sustancial del servicio.

Se requerirá de un estudio técnico cuando la modificación de ruta sea necesaria para la mejora sustancial del servicio o se lleve a cabo por cualquier otra causa de interés público.

#### **Procedencia de la modificación de ruta**

**Artículo 164.** La modificación de ruta podrá hacerse de oficio por la autoridad competente o a solicitud expresa del interesado en la que deberá exponer de manera clara y precisa, la justificación y elementos que sustenten la solicitud de la modificación de la ruta. En todo caso, será el estudio técnico el instrumento que sustente la procedencia o improcedencia de la misma en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

#### **Zonas conurbadas y metropolitanas**

**Artículo 165.** En caso de que dos o más poblaciones integren una sola mancha urbana o formen parte de una conurbación,

el servicio entre ellas se considerará como intermunicipal de conformidad con el artículo 145 de esta Ley.

Cuando se requiera para la mejor operación del servicio en las zonas conurbadas, el Instituto podrá emitir la autorización, acuerdo, acciones administrativas o disposiciones de carácter general, que permitan su establecimiento como servicio de transporte intermunicipal, en el cual para el establecimiento de nuevas rutas, ampliaciones, modificaciones, lugares de ascenso y descenso, itinerarios, horarios y demás características de operación que impliquen la intervención de los municipios conurbados, los interesados que pretendan establecer dicho servicio deberán solicitar la validación de los ayuntamientos involucrados, así como la aprobación por parte del Instituto, previa presentación de los datos técnicos correspondientes.

Cuando exista la necesidad para interconectar los servicios de transporte de varias modalidades en zonas declaradas como metropolitanas dentro del territorio del Estado, el Instituto en coordinación con las autoridades municipales respectivas establecerá las características, acciones técnicas y mecanismos de regulación que habrán de ejecutarse para la prestación del servicio de transporte en dichas zonas, así como para todas aquellas acciones enfocadas a la movilidad de las mismas.

Lo anterior independientemente de las acciones que corresponda realizar a las autoridades municipales involucradas, mismas que deben ser acordes a las políticas estatales establecidas para las zonas metropolitanas, a los acuerdos que al respecto se celebren con las diversas autoridades estatales y federales, siempre en beneficio del interés público.

Para la mejor operación del servicio en las zonas conurbadas, los municipios involucrados podrán establecer previo convenio con el Instituto, la estructura administrativa, organismos, o acuerdos convenientes para la regulación de la prestación del mismo.

En caso de controversia entre municipios, el Instituto podrá actuar como instancia conciliadora en términos de la

fracción XX del artículo 25 de esta Ley. En caso de no lograr un acuerdo o mecanismos de regulación entre las autoridades municipales involucradas, o bien en caso de incumplimiento a los acuerdos que al respecto se hayan celebrado, el Estado a través del Instituto, se hará cargo de la regulación del servicio conforme a lo establecido en este artículo.

### Capítulo III

#### Servicio Especial de Transporte

##### *Servicio especial de transporte escolar*

**Artículo 166.** El servicio especial de transporte escolar es el que se presta a quienes se desplazan de su lugar de origen a sus instituciones educativas y viceversa, o cuando su destino se relacione con fines educativos. Este transporte se prestará en vehículos cerrados con capacidad mínima de ocho pasajeros, podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado y contará con las características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

##### *Servicio especial de transporte de personal*

**Artículo 167.** El servicio especial de transporte de personal, es el que se presta a quienes se desplazan de su lugar de origen a sus centros de trabajo y viceversa, o cuando su destino se relacione con fines laborales. Este transporte se prestará en vehículos cerrados con capacidad mínima de ocho pasajeros, podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado y contará con las características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

##### *Servicio especial de transporte ejecutivo*

**Artículo 168.** El servicio especial de transporte ejecutivo es aquel cuyas especificaciones o características físicas son superiores en términos de lujo y comodidad a los vehículos destinadas a la prestación del servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija "taxi" y cuyo objeto es trasladar personas y sus cosas en vehículos con operador y que previamente se contrata mediante el uso de plataformas tecnológicas y sus dispositivos electrónicos, caracterizándose por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.

##### *Limitación en la prestación del servicio*

**Artículo 169.** Queda prohibido a los prestadores del servicio de transporte especial ejecutivo ofrecer servicio de forma libre y directa en la vía pública.

#### ***Número de permisos***

**Artículo 170.** En el otorgamiento de permisos el Instituto evitará prácticas monopólicas, para el caso específico del servicio especial de transporte ejecutivo, cada persona física tendrá derecho a ser titular de un permiso y las personas jurídico colectivas de hasta diez.

El número de vehículos que ampara el permiso que se otorgue a una persona física o jurídica colectiva, será sólo un vehículo.

#### ***Prohibición a permisionarios***

**Artículo 171.** Queda prohibido a los permisionarios del servicio ejecutivo realizar servicios locales en un municipio distinto al que ampare el permiso correspondiente.

#### ***Obligación de presentar información***

**Artículo 172.** El otorgamiento del permiso para el servicio especial de transporte ejecutivo obliga a su permisionario a presentar en todo momento al Instituto la información técnica que le sea requerida respecto del servicio brindado, la empresa operadora de la aplicación tecnológica que tenga implementada para tal efecto, la cual deberá presentar en el formato, mecanismo o medio de acceso que para tal efecto le sea especificado por el Instituto.

#### ***Suspensión del permiso***

**Artículo 173.** La prestación de este servicio en contravención a lo establecido en los artículos anteriores, dará lugar a la suspensión del permiso por sesenta días, sin perjuicio de su revocación en caso de reincidencia. En términos del Reglamento de la presente Ley.

#### ***Servicio especial de transporte accesorio***

**Artículo 174.** El servicio especial de transporte accesorio, es el que prestan en forma gratuita las organizaciones, establecimientos y comercios con la finalidad de transportar exclusivamente a sus clientes, visitantes, afiliados y miembros de manera complementaria a su actividad o giro principal. Dicho servicio podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado, cumpliendo

con las características físicas y operativas que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

#### ***Servicio especial de transporte comercial***

**Artículo 175.** El servicio especial de transporte comercial es aquel transporte de carga que se presta en unidades especializadas que requieren de condiciones, equipos, adecuaciones o medios para aislar, resguardar, conservar y proteger la carga, así como para evitar cualquier riesgo a terceros.

Cuando por condiciones de seguridad, orden público, interés social, o regulación específica, sea necesario establecer restricciones o condiciones de operación en las unidades de carga especializada que reúnan las características establecidas en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado o el Instituto determinarán y establecerán las acciones, procedimientos, requisitos y características para la regulación de dichas unidades en términos de la presente Ley, su reglamento o las disposiciones de carácter general que para el efecto emitan.

#### ***Servicio especial de transporte de emergencia***

**Artículo 176.** El servicio especial de transporte de emergencia es aquel que se presta en vehículos equipados especialmente para el traslado de personas que hayan sufrido afectación en su salud, así como para atender emergencias, catástrofes, desastres y riesgos naturales con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y el entorno; tales como bomberos, protección civil, seguridad ciudadana, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y demás que se determinen en el reglamento de la Ley.

Los prestadores del servicio especial de transporte de emergencia deberán registrar los vehículos afectos al mismo ante el Instituto y deberán acreditar semestralmente que los mismos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación.

#### ***Servicio especial de transporte funerario***

**Artículo 177.** El servicio especial de transporte funerario es aquel mediante el cual se efectúa el traslado de cadáveres y restos humanos para su inhumación o cremación.

Los prestadores del servicio especial de transporte funerario deberán registrar los

vehículos afectos al mismo ante el Instituto y deberán acreditar semestralmente que los mismos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación.

***Optimización de vehículos***

**Artículo 178.** Los vehículos destinados a la prestación del servicio especial de transporte, podrán utilizarse para realizar otros servicios especiales de transporte, a excepción del servicio especial de transporte ejecutivo, mediante la emisión de los permisos correspondientes, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la Ley.

**Capítulo IV  
Concesiones**

***Explotación de la concesión***

**Artículo 179.** Las concesiones que se otorguen, con las salvedades y limitaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, son para la explotación del servicio público de transporte en:

- I. Vehículos;
- II. Rutas; o
- III. Zona determinada.

***Sujetos de concesionamiento***

**Artículo 180.** Las concesiones se otorgarán únicamente en favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana.

***Impedimentos para ser concesionario***

**Artículo 181.** Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, no podrán otorgarse a:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, los de elección popular, los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- II. Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios, administradores o representantes, los servidores públicos señalados en la fracción anterior;

III. Los cónyuges, los que tengan parentesco por consanguinidad en línea colateral y de afinidad hasta el segundo grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, con los servidores públicos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y

IV. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de esta Ley.

***Número de concesiones***

**Artículo 182.** Toda persona, sea física o jurídico colectiva, podrá disfrutar de una o más concesiones, de conformidad con las necesidades del servicio público de transporte de que se trate, las características del mismo y el interés público.

En el caso específico del servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi», cada persona física tendrá derecho a ser titular de una concesión y las personas jurídico colectivas de hasta diez, a efecto de evitar prácticas monopólicas.

***Número de vehículos***

**Artículo 183.** El número de vehículos que ampara la concesión que se otorgue a una persona física o jurídico colectiva, será el que se requiera para la prestación del servicio de que se trate en cada caso y atendiendo a lo que se establezca en el título concesión respectivo.

En el caso del servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi», cada concesión amparará sólo un vehículo.

***Procedimiento para el otorgamiento de concesión***

**Artículo 184.** El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

- I. Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, realizarán u ordenarán los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las

necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda al servicio de que se trate, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona que incidan en el servicio objeto del estudio con las características operativas necesarias;
- b) Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
- c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;
- d) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y
- e) Conclusiones y propuestas.

II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, el Instituto o el ayuntamiento por conducto del presidente municipal, de ser procedente, emitirán la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;

III. Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el Secretario de Gobierno o el presidente municipal, hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y administrativa que

se requiera, de conformidad con los reglamentos y las bases correspondientes;

IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, el Instituto y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, procederán a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. En el caso de los municipios, esta facultad podrá ser delegada a la dependencia, comisión técnica o entidad competente que el ayuntamiento determine.

El dictamen emitido será puesto a consideración del Secretario de Gobierno o del ayuntamiento para su resolución;

V. Cumplido lo anterior, el Titular de la Secretaría de Gobierno o el Ayuntamiento, según el caso de que se trate, emitirán la resolución correspondiente cuyos puntos resolutive, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VI. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y

VII. Una vez emitida la resolución, la autoridad respectiva expedirá y entregará el título concesión correspondiente.

#### ***Representación***

**Artículo 185.** Los interesados en obtener una concesión deberán realizar los trámites personalmente o podrán ser representados en la forma que establezcan los reglamentos respectivos o en su caso, la convocatoria y las bases.

#### ***Mecanismo de desempate***

**Artículo 186.** Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte siempre que el número de propuestas sea superior al número de concesiones a otorgar, podrá establecerse en la convocatoria y bases correspondientes como mecanismo de desempate, la celebración de un sorteo o aquellos otros que determine la autoridad respectiva para decidir entre las propuestas

que hayan reunido los requisitos correspondientes y se encuentren en igualdad de condiciones respecto a la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera.

Cuando se celebre un sorteo como mecanismo de desempate este se llevará a cabo conforme a lo que se establezca en las bases respectivas, las cuales garantizarán la existencia de transparencia, certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del mismo en beneficio de todos los participantes.

#### **Designación de beneficiario**

**Artículo 187.** *Al obtener una concesión, el concesionario, tratándose de persona física, de manera personal y directa deberá designar un beneficiario, el cual podrá ser persona física o jurídico colectiva que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental permanente. El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos respectivos.*

#### **Plazo para registrar el vehículo**

**Artículo 188.** Notificada la resolución de otorgamiento o transmisión de la concesión, el concesionario tendrá un plazo de treinta días hábiles para registrar el vehículo que destinará a la prestación del servicio ante la autoridad competente, el cual deberá contar con las características señaladas en esta Ley, el reglamento correspondiente y demás disposiciones aplicables. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la revocación de la concesión.

No estará sujeto al plazo señalado en el párrafo anterior, el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte intermunicipal de autotransporte y ferroviario o cuando se trate de sistemas de transporte en zonas conurbadas o metropolitanas, en el que será el Ejecutivo del Estado a través del Instituto quien determine lo conducente.

#### **Vehículos para inicio de la prestación del servicio**

**Artículo 189.** Los concesionarios del servicio público de transporte deberán iniciar

la prestación del servicio con vehículos del año de fabricación que se establezca en las bases correspondientes sin que se exceda lo relativo a antigüedad del modelo a que se refiere el artículo 127 de esta Ley.

**En el caso de la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» deberán hacerlo con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión.**

#### **Duración de la concesión**

**Artículo 190.** Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que conserva las capacidades legal, técnica, material y financiera en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes.

El Instituto y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las evaluaciones técnicas del servicio en los términos que se establezcan en el reglamento respectivo.

*Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, en los términos de la ley de ingresos respectiva.*

#### **Registro de empresas de concesionarios**

**Artículo 191.** El Instituto o la autoridad municipal que corresponda podrán registrar las empresas acreditadas para prestar el servicio público de transporte que tengan por objeto mejorar la eficiencia y la calidad en la prestación del servicio, en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos.

#### **Limitante para el concesionario**

**Artículo 192.** La concesión no podrá ser objeto de prenda, embargo o arrendamiento. No obstante lo anterior, los concesionarios podrán, en los casos y bajo las condiciones que las autoridades de movilidad competentes determinen, garantizar con la concesión de que se trate, los créditos que se les otorguen para la reposición de unidades.

La forma de llevar a cabo este tipo de operaciones, se determinará en el reglamento correspondiente, en el que también se regulará cualquier simulación o acto de naturaleza análoga que implique la prestación del servicio por un tercero.

No se considerará prestación del servicio por un tercero, cuando la misma derive de la relación laboral entre el concesionario y su operador.

La inobservancia de lo establecido en este precepto, dará lugar a la revocación de la concesión.

#### *Limitantes de las concesiones*

**Artículo 193.** Las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte, no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, sólo les otorga el derecho de uso, aprovechamiento y explotación y sólo podrán cederse en los términos de lo dispuesto del artículo 194.

#### *Cesión de la concesión*

**Artículo 194.** Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán cederse en los siguientes casos:

I. Por causa de muerte o incapacidad mental, en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión ante la autoridad correspondiente;

II. Por cesión de derechos gratuita a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio de que se trate. La persona física concesionaria del servicio público de alquiler sin ruta fija «Taxi» que ceda los derechos de la concesión, quedará inhabilitado para obtener otra en un plazo de quince años. La sanción anterior será aplicable para personas jurídico colectivas cuando la cesión no se realice a otra persona jurídico colectiva o no derive de la fusión, extinción, separación o escisión de la misma; y

III. Por mandamiento o resolución jurisdiccional.

Los procedimientos y requisitos para la transmisión de la concesión y la designación de beneficiarios se establecerán en los reglamentos correspondientes.

Toda cesión entre particulares será gratuita y deberá ser autorizada, en el ámbito de sus respectivas competencias, por el Secretario de Gobierno o la autoridad en quien delegue tal atribución; y por los ayuntamientos.

#### *Consecuencias de la cesión de la concesión*

**Artículo 195.** La cesión de la concesión conservará las condiciones en las que originalmente quedó otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás disposiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma, y causará los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable.

La cesión de la concesión que se realice en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos que de ella deriven no se considerará válida y por tanto no será reconocida por las autoridades administrativas, además dará lugar a la revocación de la concesión.

#### *Causales de revocación de concesiones*

**Artículo 196.** Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte podrán revocarse cuando:

I. Se altere la naturaleza del servicio concesionado;

II. De forma reiterada, en los términos de los reglamentos respectivos, no cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás características de la prestación del mismo;

III. No se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante los requerimientos de las autoridades;

IV. El concesionario no se ajuste a lo que las autoridades de movilidad estatal o municipal, determinen de conformidad con esta Ley y su reglamento;

V. Se suspenda el servicio no existiendo motivos de caso fortuito o fuerza mayor;

VI. No se conserven las capacidades legal, técnica, material y financiera requeridas para la prestación del servicio;

VII. El concesionario no tome las medidas que procedan, para evitar la reincidencia del operador en la comisión de infracciones de tránsito o de transporte;

VIII. El concesionario cometa un delito que ponga en riesgo la prestación del servicio para el interés público;

IX. No se observen las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio;

X. Cumplida una sanción de suspensión de derechos de concesión, persista la causal que le dio origen;

XI. Acumule tres suspensiones de los derechos derivados de la concesión o de los vehículos, en un periodo de tres años calendario;

XII. El concesionario preste el servicio con un número mayor o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;

XIII. Los vehículos concesionados se utilicen con fines distintos a los autorizados, violenten el orden público o participen en bloqueos de la vía pública;

XIV. Por no realizar el refrendo anual de la concesión ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;

XV. Por el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción VI del artículo 184 de la presente Ley;

XVI. Por no obtener calificación óptima en las evaluaciones técnicas que practique la autoridad competente;

XVII. Por cualquier otra causa grave a juicio del Instituto o de la autoridad municipal correspondiente, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio y las condiciones de las concesiones; y

XVIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley, el reglamento que de ella derive y el título concesión.

***Respeto a la garantía de audiencia***

**Artículo 197.** *La revocación de una concesión sólo podrá ser declarada por el Secretario de Gobierno o por el ayuntamiento respectivo, debiendo respetar la garantía de audiencia del concesionario afectado, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos aplicables.*

***Efectos de la revocación***

**Artículo 198.** Revocada la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado los puntos resolutiveos y se notificará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración con el objeto de que proceda a dar de baja el registro del o los vehículos con los cuales se prestaba el servicio.

**De igual manera, se ordenará la inscripción de la resolución de la revocación en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte.**

***Rescate de la concesión***

**Artículo 199.** Cuando resulte conveniente conforme a la utilidad pública, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Las determinaciones de las autoridades señaladas se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de utilidad pública y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;

II. En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirán de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;

III. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del Impuesto Sobre la Renta que haya formulado

ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;

**IV.** El Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento, según corresponda, realizará el pago de la indemnización en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación;

**V.** En caso de daños, el monto será determinado por la autoridad competente con base en el dictamen pericial correspondiente;

**VI.** El dictamen de peritos se sujetará a las reglas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y

**VII.** La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

#### ***Extinción de la concesión***

**Artículo 200.** Las concesiones podrán extinguirse por las causas siguientes:

**I.** Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado;

**II.** Por no iniciar la prestación del servicio, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes, en la resolución, los títulos de concesión y en su caso, en las bases de la convocatoria;

**III.** Por la revocación de la concesión;

**IV.** Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;

**V.** Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión;

**VI.** Por el rescate de la concesión; y

**VII.** Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión.

## **Capítulo V Permisos**

### ***Clasificación de los permisos***

**Artículo 201.** Los permisos se clasifican en:

**I.** Permiso de transporte público;

**II.** Permiso eventual de transporte;

**III.** Permiso extraordinario de transporte;

**IV.** Permiso provisional de transporte;

**V.** Permiso de servicio especial de transporte; y

**VI.** Permiso de depósito de vehículos.

### ***Expedición de permisos***

**Artículo 202.** El Instituto o la autoridad de transporte municipal en el ámbito de sus competencias, expedirán los permisos en términos de lo dispuesto por esta Ley y de los reglamentos respectivos.

### ***Impedimentos para ser permisionario***

**Artículo 203.** Estarán impedidos para obtener los permisos señalados en las fracciones I, II y V del artículo 201 quienes se encuentren dentro de los impedimentos para ser concesionarios a que se refiere el artículo 181 ambos de esta Ley.

### ***Permiso de transporte público***

**Artículo 204.** El permiso de transporte público es el que se otorga para cubrir una necesidad de transporte en las modalidades de turístico, personas con discapacidad y movilidad reducida y de carga en general, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su reglamento.

### ***Procedimiento para la obtención de permiso de transporte público***

**Artículo 205.** La obtención de los permisos de transporte público para las modalidades de turístico, personas con discapacidad y movilidad reducida y de carga en general, se sujetará al siguiente procedimiento:

**I.** El interesado presentará una propuesta que contenga las características técnicas de operación, de los vehículos, de demanda, del servicio y las demás

condiciones que se establezcan en el reglamento de la Ley;

**II.** El Instituto determinará lo procedente respecto a la emisión del permiso con base en los datos técnicos de la propuesta presentada y en el cumplimiento de requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento de esta Ley; y

**III.** En caso de ser procedente la emisión del permiso, el solicitante cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos correspondiente, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables.

Cuando en una zona determinada, o respecto de la prestación de alguno de los servicios señalados en el presente artículo, se presenten circunstancias técnicas como exceso en la concentración de servicios, requerimiento de acreditación de demanda, servicios organizados para su prestación, o cualquier otro elemento que requiera ser analizado para la determinación en la emisión del permiso, el Instituto ordenará la integración de un estudio técnico que reúna los datos necesarios para resolver sobre la necesidad o no en el establecimiento de nuevos servicios. Lo anterior a efecto de generar una efectiva regulación en el establecimiento de los mismos evitando impactos negativos en el usuario y las vías de comunicación, siempre atendiendo al orden público e interés social.

#### ***Vigencia de los permisos de transporte público***

**Artículo 206.** Los permisos de transporte público en la modalidad de turístico se expedirán hasta por un año; en la de carga en general hasta por tres años; y hasta por cinco años tratándose del de materiales para construcción y de carga con grúa podrán renovarse de conformidad con la necesidad del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento.

#### ***Permiso eventual de transporte***

**Artículo 207.** El permiso eventual de transporte se otorga cuando se presenta una necesidad de carácter temporal en el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal.

La autoridad competente deberá realizar los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios. Si dicha necesidad subsistiera luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 184 de la presente Ley.

#### ***Permiso extraordinario de transporte***

**Artículo 208.** Se otorga el permiso extraordinario de transporte cuando se ve rebasada de manera transitoria la capacidad de los concesionarios o permisionarios, provocando una necesidad de transporte derivada de un evento de carácter natural, social o cultural, o por decremento temporal de los vehículos del servicio público de transporte concesionados, supeditado a la duración del suceso. Dicho permiso no requiere la elaboración de estudios técnicos.

#### ***Permisos y autorizaciones provisionales***

**Artículo 209.** Se otorga el permiso provisional de transporte con el objeto de que no se interrumpa la prestación del servicio, a quienes por cualquier circunstancia, siendo concesionarios se encuentren impedidos de forma temporal para obtener las placas de servicio público.

Asimismo, se podrán otorgar autorizaciones provisionales, respecto de procedimientos jurídico-administrativos, en los siguientes supuestos:

- I.** A los beneficiarios de las concesiones en tanto se resuelve por el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento la transmisión de derechos de concesión; y
- II.** A quien por disposición de autoridad jurisdiccional se le conceda la posibilidad de explotar el servicio público de transporte en tanto se resuelve el procedimiento respectivo.

Estos permisos y autorizaciones tendrán una vigencia máxima de sesenta días, renovables en tanto subsista la situación que originó su expedición y se tramitará de

acuerdo al procedimiento que para el efecto se establezca en el reglamento respectivo.

#### ***Procedimiento para obtener el permiso***

**Artículo 210.** El procedimiento para obtener el permiso del servicio especial de transporte ejecutivo, se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. El interesado en la prestación del servicio presentará una propuesta que contenga las características de operación del mismo, cantidad y características técnicas de los vehículos, de organización, la información relativa a la o las plataformas tecnológicas en las cuales se establecerá el mecanismo de contratación y gestión del servicio de conformidad con las características que se establezcan en el reglamento de la Ley;

II. El Instituto determinará sobre la necesidad del servicio, mediante el estudio técnico que se efectúe con base en los datos de que disponga;

III. En caso de ser procedente la emisión del permiso, el solicitante cubrirá los derechos fiscales correspondientes, así como los requisitos siguientes:

- a. Licencia tipo “B”; y
- b. Vehículo tipo sedán o superior, con cuatro o cinco puertas.

El vehículo en el que se prestara el servicio especial de transporte ejecutivo, deberá contar con aire acondicionado, frenos antibloqueo, cinturón de seguridad para todos los pasajeros y bolsas de aire.

Los anteriores requisitos se cubrirán de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

Dichos permisos se expedirán hasta por cuatro años, pudiendo ser renovados de conformidad con la necesidad y el resultado de la evaluación del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento. El Instituto emitirá los permisos individualizados para cada unidad de conformidad con lo señalado en el reglamento de la Ley.

El procedimiento para obtener el permiso para las demás modalidades del

servicio especial de transporte, se establecerá en el reglamento de la Ley.

#### ***Permiso de depósito de vehículos***

**Artículo 211.** El permiso de depósito de vehículos se otorga a personas físicas y jurídico colectivas para la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas del Estado, así como aquellos remitidos por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos respectivos.

El permiso de depósito de vehículos se expedirá hasta por cinco años, pudiéndose renovar de conformidad con la necesidad del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento.

#### ***Obligaciones de los permisionarios***

**Artículo 212.** Los permisionarios están obligados a cumplir todas y cada una de las condiciones especificadas en el permiso, así como las disposiciones que establezca esta Ley y los reglamentos respectivos o las que determinen las autoridades de movilidad y de transporte correspondientes, para cada tipo y modalidad de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podrá dar motivo a la cancelación de los mismos.

### **Capítulo VI**

#### **Servicios Conexos del Transporte**

##### ***Definición***

**Artículo 213.** Los servicios conexos del transporte son todos los servicios complementarios, auxiliares o accesorios que se ofrecen para la mejor prestación de los servicios público y especial de transporte.

##### ***Terminales***

**Artículo 214.** Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en la modalidad de urbano, suburbano e intermunicipal deberán utilizar terminales donde estacionarán los vehículos al inicio o término de su recorrido.

Las terminales deberán contar con accesibilidad universal para el ascenso y descenso de personas, así como con espacios para el depósito y guarda de bicicletas, los demás requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos.

Las terminales contarán con elementos de acceso universal.

#### ***Sitios o bases de contratación***

**Artículo 215.** Los sitios o bases de contratación se autorizarán por el Instituto y deberán instalarse cumpliendo los requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos, una vez que el lugar de su ubicación haya recibido la anuencia de las autoridades del municipio correspondiente. En ningún caso deberán obstruir el libre tránsito de vehículos o personas.

#### ***Bases de encierro***

**Artículo 216.** Los concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial del transporte deberán contar con bases de encierro para los vehículos al término de su jornada en la prestación del servicio o mientras no presta el mismo, por lo que ninguno de estos vehículos podrán ser estacionados en ese lapso en la vía pública.

#### ***Depósitos de vehículos***

**Artículo 217.** Los depósitos de vehículos deberán destinarse a la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas del Estado, así como aquellos remitidos por autoridad competente.

El Instituto otorgará los permisos de depósito de vehículos a los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de grúa registrados, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento respectivo.

La autoridad municipal podrá contar con depósitos para vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas de su jurisdicción, por lo que deberán registrar tanto el depósito como los vehículos ante la autoridad estatal conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca el Instituto.

Las tarifas para el servicio de depósito serán emitidas por el Instituto, de conformidad con los análisis técnicos que realice.

#### ***Desocupación de depósitos***

**Artículo 218.** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos a través del área que para tal efecto designen, en el ámbito de su competencia podrán establecer los lineamientos para la desocupación de depósitos mediante el retiro de vehículos que hayan causado abandono a favor del fisco en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente y conforme a los requisitos y disposiciones que establezca el acto jurídico administrativo que para el efecto se emita.

#### ***Abandono de vehículos a favor del Instituto***

**Artículo 219.** Cuando en un lapso de tres años contados a partir de que se inició el acto que originó la remisión de los vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en la vía pública, y que el propietario o legítimo poseedor no realice los trámites para su salida del depósito respectivo, estos serán considerados abandonados a favor de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, con destino al desarrollo y mantenimiento del Sistema Estatal de Ciclovías, por lo que se iniciará el procedimiento correspondiente para la declaración de abandono, así como la forma de distribución de los productos derivados de su enajenación.

En cualquier caso, los titulares de los depósitos, deberán acreditar de manera fehaciente al Instituto o a la autoridad fiscal correspondiente, los servicios que pretenden cobrar, sin perjuicio de la obligación de adjuntar el inventario elaborado al ingreso del vehículo al depósito.

#### ***Enajenación de vehículos***

**Artículo 220.** El Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos, a través de la dependencia o entidad que corresponda, llevarán a cabo las acciones para la enajenación de los vehículos que pasen a propiedad del fisco del Estado o del municipio.

#### ***Aplicación de los recursos económicos***

**Artículo 221.** El decreto o acuerdo respectivo establecerá los porcentajes para la distribución de los recursos económicos que se obtengan de los vehículos enajenados, mismos que se destinarán a lo siguiente:

I. A la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y los Municipios para el pago en su caso de la infracción que originó el depósito y demás adeudos fiscales generados por los vehículos;

II. Al pago de los adeudos que los particulares tengan con los permisionarios de los depósitos por concepto de los servicios prestados por la guarda y custodia del vehículo y demás maniobras de arrastre, salvamento y cualquier otra anexidad;

III. Al pago de los bienes o adeudos que no sean susceptibles de devolución a favor de quienes legalmente les sea autorizada la misma; y

IV. Al Instituto para el desarrollo del Sistema Estatal de Ciclovías.

***Terminación del permiso para depósito de vehículos***

**Artículo 222.** Cuando las personas físicas o jurídico-colectivas dejen de ser permisionarios de depósito de vehículos quedan obligados a realizar ante la autoridad correspondiente las acciones jurídicas y administrativas para la entrega de vehículos dados para su guarda y custodia en los términos que al respecto establezca el reglamento respectivo.

***Exención del pago de depósito***

**Artículo 223.** En el caso de los depósitos municipales propiedad del municipio que sean registrados ante el Instituto, será la autoridad municipal la que determine el costo o cuota respectiva.

*No procederá el cobro del servicio de depósito y deberá hacerse entrega del vehículo, cuando la detención del mismo no implique falta administrativa o hecho ilícito derivado de los procedimientos instaurados por autoridad competente.*

*En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto ordenará la entrega inmediata del vehículo sin costo. En caso de negativa a la entrega del vehículo, el permisionario será sancionado con multa, independientemente de la responsabilidad penal que se genere como consecuencia de las acciones que realicen el interesado o la autoridad.*

***Centros de revista físico mecánica***

**Artículo 224.** El Instituto o la dependencia municipal correspondiente, realizarán la revista físico mecánica a los vehículos de los servicios público y especial de transporte de su competencia y fijarán los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad competente podrá celebrar convenios o autorizar a las personas físicas o jurídico colectivas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para llevar a cabo esta revisión, los cursos y programas de capacitación incluirán la perspectiva de género, derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, movilidad segura y accesibilidad universal.

La revista físico mecánica se realizará en la forma y términos que establezcan los reglamentos correspondientes.

***Centros de capacitación***

**Artículo 225.** El Instituto impartirá cursos y programas permanentes de capacitación a los operadores de los servicios público y especial de transporte en los términos que establezca el reglamento de la Ley y fijará los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior el Instituto podrá autorizar a personas físicas o jurídico colectivas, así como entidades públicas y privadas reconocidas por la autoridad educativa respectiva que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para tal fin.

A los operadores que aprueben los cursos y programas de capacitación se les expedirá la acreditación correspondiente en los términos y vigencia que al respecto establezca el reglamento de la Ley, al término de la cual el operador deberá obtener una nueva acreditación previa aprobación del curso de capacitación subsecuente.

Cualquier otro tipo de curso o programa de capacitación que impartan los municipios o los propios concesionarios y

permisionarios a los operadores, deberán ser aprobados por el Instituto.

#### ***Finalidad de la capacitación***

**Artículo 226.** Los cursos y programas de capacitación para los operadores de los servicios público y especial de transporte tendrán como finalidad mejorar las actitudes y aptitudes en la prestación del citado servicio.

#### ***Infraestructura del Transporte***

**Artículo 227.** Además de los servicios conexos regulados en el presente capítulo, el Instituto o la autoridad municipal en el ámbito de sus competencias o de forma coordinada, podrán establecer regulación específica para los servicios, actividades e instalaciones vinculadas con la infraestructura necesaria o vinculada a la prestación de las diferentes modalidades de los servicios público y especial de transporte, ya sea que se ejecuten de manera directa por los concesionarios y permisionarios o por un tercero.

### **Capítulo VII Tarifas**

#### ***Facultad de fijar la tarifa***

**Artículo 228.** El Instituto y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, establecerán los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», para lo cual podrán auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya.

Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que se lleven a cabo o se contraten los cuales deberán considerar lo siguiente:

- a) Datos relativos a la demanda atendida;
- b) Análisis de la oferta;
- c) Estimación de costos;
- d) Equipamiento tecnológico;
- e) Infraestructura;

- f) Planes de mejora;
- g) Propuesta de tarifa considerando una utilidad razonable para el prestador; y
- h) Los demás que señalen los reglamentos respectivos.

En todos los casos, la tarifa deberá considerar las características, así como las variables sociales y económicas de cada región.

#### ***Publicación de la tarifa***

**Artículo 229.** Las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en la entidad o, en su caso, en el municipio donde vayan a ser aplicadas.

#### ***Sistemas de cobro y pago de tarifa***

**Artículo 230.** Para el cobro, pago y prepago de las tarifas, las autoridades competentes podrán establecer de manera directa o aprobar conforme a las propuestas que presenten los prestadores del servicio, los sistemas, medios, instrumentos, tecnologías o cualquier accesorio que resulte más conveniente para brindar un mejor servicio al usuario, en los términos que al efecto se establezcan en los reglamentos que deriven de esta Ley o en las disposiciones o lineamientos que para el efecto se emitan.

#### ***Tarifas especiales***

**Artículo 231.** El Instituto y los ayuntamientos, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y las circunstancias de interés general, deberán autorizar el establecimiento de tarifas especiales y promocionales, que se aplicarán de manera general abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

Los acuerdos dictados en ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### ***Tarifa preferencial***

**Artículo 232.** En el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal, se establecerán

tarifas preferenciales, con descuento a estudiantes, personas con discapacidad o movilidad reducida, personas adultas mayores y menores de seis años. Los menores de tres años y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores de movilidad en el ejercicio de sus funciones, quedarán exentos de pago. Los porcentajes de descuento y los requisitos para acreditar la condición de usuario se establecerán en el reglamento respectivo.

#### **Exención de Pago**

**Artículo 233.** No procederá el pago de tarifa por el servicio de grúa, cuando derivado de los procedimientos instaurados ante autoridad competente se determine que la causa que originó la prestación del servicio no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto ordenará la exención del pago y en caso de reiterarse el incumplimiento, el permisionario será sancionado con la multa correspondiente.

#### **Tarifa del servicio especial de transporte**

**Artículo 234.** Tratándose del servicio especial de transporte, cuando el mismo sea remunerado, la tarifa a aplicar será la convenida entre el usuario y el prestador del servicio.

#### **Tarifa provisional**

**Artículo 235.** A efecto de mantener la operatividad de los servicios públicos de transporte el Instituto podrá, en su caso, establecer tarifas provisionales a dichos servicios brindando certeza a los usuarios y prestadores, de conformidad con los análisis técnicos de que disponga.

### **Capítulo VIII**

#### **Obligaciones de los Concesionarios y Permisionarios y Prohibiciones de los Operadores**

##### **Obligaciones**

**Artículo 236.** Los concesionarios y permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones que para la prestación de los servicios público y

especial de transporte establezca el título de concesión o el permiso, según sea el caso, las que establezca esta Ley y los reglamentos respectivos, así como las que determinen las autoridades de transporte correspondientes para cada tipo y modalidad de servicio;

II. Colaborar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que transiten;

III. Contratar personal competente para la prestación del servicio y verificar que cuente con la licencia de conducir respectiva vigente, que se encuentre permanentemente capacitado y preste el servicio en condiciones óptimas e higiene personal;

IV. Verificar que los operadores acudan de forma permanente a los cursos y programas de capacitación y actualización que establezca el Instituto;

V. Responder ante la autoridad estatal o municipal, de las faltas o infracciones en que incurran ellos o sus operadores;

VI. Contratar los seguros que correspondan de conformidad con la presente Ley y los reglamentos respectivos;

VII. Cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios, por concepto de accidentes en que intervengan;

VIII. Mantener los vehículos en óptimo estado de higiene, mecánico y eléctrico para la prestación del servicio;

IX. Cumplir con la normativa ambiental que emitan las autoridades competentes, y que los vehículos con los que prestan el servicio público y especial de transporte cuenten con el distintivo y constancia que acredite la verificación vehicular de conformidad con lo establecido en el Programa Estatal de Verificación Vehicular del periodo correspondiente;

X. Presentar los vehículos a revista física mecánica en los periodos y condiciones que para el efecto establezca el reglamento correspondiente así como aquellas

disposiciones que emita la autoridad competente;

**XI.** Realizar la prestación del servicio respetando las rutas, itinerarios, horarios y demás condiciones según la modalidad del servicio;

**XII.** Informar a la autoridad en caso de haber sufrido algún accidente con motivo de la prestación del servicio;

**XIII.** Informar a la autoridad competente todo cambio de domicilio;

**XIV.** Proporcionar a la autoridad que corresponda la información que le sea solicitada en la esfera de su competencia;

**XV.** Observar las disposiciones que para la operación de los servicios conexos del transporte establezcan las autoridades en la esfera de su competencia;

**XVI.** Portar de manera visible en el vehículo del servicio público y especial de transporte, la Constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, así como las placas de circulación correspondientes, o en su caso, el permiso para circular sin las mismas;

**XVII.** En su caso, contar con espacios para el estacionamiento de vehículos no motorizados; y

**XVIII.** Las demás que les establezca esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

#### ***Prohibiciones***

**Artículo 237.** Los operadores de vehículos de los servicios público y especial de transporte, tendrán prohibido lo siguiente:

**I.** Abastecer de combustible los vehículos con pasajeros en su interior;

**II.** Llevar pasajeros en los escalones o estribos y circular con las puertas abiertas;

**III.** Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del mismo;

**IV.** Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo entorpeciendo la circulación y el buen servicio;

**V.** Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo;

**VI.** Fumar en el interior del vehículo o conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, no cuidar su apariencia o aseo personal, o escuchar música con volumen excesivo;

**VII.** En su caso, circular con el vehículo fuera de ruta o utilizarlo en actividades distintas a las contempladas en la Ley, el reglamento respectivo y las condiciones establecidas en el título concesión o permiso correspondiente;

**VIII.** En su caso, cobrar tarifas diferentes a las autorizadas por la autoridad competente;

**IX.** Ser descortés, agresivo o grosero con el usuario, un tercero o con la autoridad;

**X.** Negar el servicio en razón de género, apariencia física, discapacidad y, edad;

**XI.** Realizar, alentar, permitir y participar en conductas que constituyan violencia contra las mujeres y niñas; y

**XII.** Las demás que les establezca esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

#### **Capítulo IX Medicina del Transporte**

##### ***Medicina del Transporte***

**Artículo 238.** La Medicina del Transporte es la actividad a través de la cual se practican los exámenes médicos, psicofísicos, de alcoholemia y toxicológicos, para determinar, con base en los resultados que se obtengan, la salud y aptitud de los

operadores de los servicios público y especial de transporte para lo cual el Instituto o los municipios podrán contar con unidades médicas en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente, o bien establecer acciones de coordinación con la dependencia respectiva en materia de salud o entre sí, para la práctica de los exámenes médicos. Las unidades médicas contarán con las características, equipamiento y personal que para el efecto se determine en el reglamento correspondiente.

#### ***Aplicación de exámenes para los operadores***

**Artículo 239.** Los operadores de los vehículos de los servicios público y especial de transporte estarán obligados a someterse, cuando así lo determinen el Instituto y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, a los exámenes psicofísicos, teóricos, prácticos, o médicos, así como a la aplicación de pruebas para la detección de la ingesta de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades a efecto de corroborar que se encuentran en aptitud para la adecuada prestación del servicio.

### **Capítulo X Inspección**

#### ***Inspección y consecuencias***

**Artículo 240.** Los servicios público y especial de transporte serán sometidos a la inspección en los términos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones establecidas por las autoridades competentes, quienes podrán imponer suspensiones temporales para circular a los vehículos que no aprueben la inspección.

En su caso, la suspensión será definitiva cuando el permisionario o concesionario se niegue a acatar la sanción, cuando a pesar de esta circule de nuevo, y cuando de forma reiterada no supere las inspecciones vehiculares.

### **Capítulo XI Infraestructura del Servicio Público de Transporte**

#### ***Competencia del Instituto***

**Artículo 241.** La construcción, operación, administración y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad y su equipamiento, así como para la prestación del servicio público de transporte de competencia estatal y sus servicios conexos, se realizará con base en las características y especificaciones técnicas que emita el Instituto.

El Instituto podrá proponer mejoras a la infraestructura para la movilidad y servicios conexos cuya competencia corresponda a los municipios.

#### ***Infraestructura***

**Artículo 242.** El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán otorgar inmuebles en arrendamiento o comodato para destinarlos a la instalación de patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que requiera para la prestación del servicio público de transporte, los cuales serán considerados de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte, desincentivar el uso de los vehículos particulares y fomentar una política de movilidad urbana.

## **TÍTULO OCTAVO REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE**

### **Capítulo Único Disposiciones Generales**

#### ***Objeto del registro***

**Artículo 243.** En el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte se inscribirán las concesiones y permisos, concesionarios, permisionarios y vehículos con que se prestan los servicios público y especial de transporte de competencia estatal y municipal, así como las resoluciones o actos que creen, modifiquen o extingan un derecho relacionado con los mismos y estará adscrito al Instituto.

#### ***Actos registrables***

**Artículo 244.** El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte contendrá el nombre y domicilio del concesionario o permisionario, número económico, características de operación y vigencia de la concesión o permiso y se

inscribirán, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la Ley, los siguientes actos:

I. Las modificaciones de las características de operación de las concesiones y permisos;

II. Las designaciones y, en su caso, las modificaciones de beneficiarios de las concesiones;

III. Las rectificaciones de los títulos de concesión y permisos;

IV. Las prórrogas de la vigencia de la concesión;

V. La renovación de la vigencia de los permisos;

VI. La transmisión de los derechos de las concesiones en los términos establecidos por la presente Ley y su reglamento;

VII. La revocación, suspensión y extinción de las concesiones;

VIII. La revocación, suspensión y cancelación de permisos;

IX. Las sentencias y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, rectificación, suspensión o extinción de las concesiones;

X. Los documentos de que acrediten la personalidad de las personas jurídico colectivas, relativos a organizaciones de concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial de transporte;

XI. Los poderes que otorguen los concesionarios y permisionarios del transporte para los trámites ante las autoridades competentes y en su caso la escritura pública donde conste la revocación de los mismos;

XII. Los datos de infractores en materia del servicio público y especial de transporte así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas;

XIII. Los domicilios, antecedentes y demás datos relativos a operadores y sus actualizaciones; y

XIV. Los demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

Las autoridades municipales en materia de transporte, deberán entregar y actualizar de manera permanente y conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca el Instituto, los datos con que cuenten para alimentar los registros conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, a efecto de generar condiciones de certeza así como estadísticas confiables y actualizadas para la planeación del transporte y la movilidad en el Estado. Su inobservancia e incumplimiento, será motivo para dar vista a las autoridades y órganos de control municipal y estatal correspondientes.

#### ***Consulta de Información***

**Artículo 245.** Toda persona podrá solicitar al titular del Registro de Concesiones y Permisos del Transporte, les expida a su costa, las certificaciones y constancias de inscripciones y en su caso, copia simple de los documentos que dieron lugar a las mismas.

Las copias solicitadas serán expedidas por el titular del Registro de Concesiones y Permisos del Transporte, previo el pago de los derechos correspondientes.

El acceso a la información y la protección de los datos personales que obren en el registro, se regirán conforme a las disposiciones legales de la materia.

#### ***Organización y funcionamiento***

**Artículo 246.** El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte se organizará y funcionará en los términos del reglamento de la Ley. Los trámites y servicios que preste, causarán los derechos previstos en la legislación fiscal correspondiente.

#### ***Mecanismos de registro***

**Artículo 247.** El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte establecerá los mecanismos documentales, técnicos, tecnológicos y de control para el registro de los datos y la emisión de las constancias y certificaciones, así como para el

resguardo de los documentos e información a que se refiere el presente Título.

## TÍTULO NOVENO SANCIONES

### Capítulo Único Sanciones

#### *Facultad para sancionar*

**Artículo 248.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para conocer y sancionar las infracciones a esta Ley y los reglamentos que de ella deriven.

#### *Sanciones*

**Artículo 249.** A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;
- III. Privación o suspensión de los derechos derivados de las licencias de conducir hasta por ciento ochenta días;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de las licencias para conducir por haberse detectado conduciendo bajo el influjo de alcohol, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- V. Suspensión de la circulación de unidades de los servicios público y especial de transporte hasta por noventa días;
- VI. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;
- VII. Cancelación de la licencia de conducir;
- VIII. Revocación de concesiones;
- IX. Cancelación de permisos; y

- X. Arresto hasta por treinta seis horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán en los términos que al respecto establezcan los reglamentos correspondientes, sin perjuicio de las que pudieran derivarse de los hechos cometidos.

#### *Elementos de individualización de sanciones*

**Artículo 250.** Para la aplicación de las sanciones se deberá tomar en consideración los elementos de individualización a que se refiere el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

#### *Margen para multas*

**Artículo 251.** La aplicación de la multa, se estará a lo establecido por el reglamento respectivo, el cual la fijará dentro de un margen de una a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

La multa aplicable por la prestación del servicio público de transporte y el servicio especial de transporte ejecutivo, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente, será de doscientas a setecientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido en su caso.

Para el caso de que se sorprenda prestando el servicio especial de transporte sin contar con el permiso correspondiente se le aplicará una multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

#### *Pago de multa*

**Artículo 252.** El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes o a través de los medios electrónicos o tecnológicos que para el efecto determinen las autoridades competentes, aplicándose un descuento del cuarenta por ciento por pronto pago a quien las cubra dentro de los diez días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción.

### ***Reincidencia***

**Artículo 253.** Conforme a lo señalado en esta Ley, cuando un conductor incurra en la comisión de tres o más faltas dentro de un plazo de seis meses, será considerado como reincidente, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá ser suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia o permiso de manejo. Las condiciones y los elementos de calificación que se requieran al respecto, se determinarán en el reglamento respectivo.

En caso de operadores de vehículos del servicio público y especial de transporte, que durante la prestación del mismo se detecte que lo realizan bajo el influjo de psicotrópicos, enervantes, estupefacientes o bebidas alcohólicas, y otras sustancias que produzcan efectos similares, se estará a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo.

### ***Depósito de vehículos***

**Artículo 254.** Los vehículos particulares o de transporte público retirados de la vía pública o asegurados, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos, serán cubiertos íntegramente por los propietarios, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

### ***Causales de suspensión***

**Artículo 255.** Las causales de suspensión de los derechos otorgados por esta Ley, a personas físicas o jurídico colectivas, se determinarán en el reglamento correspondiente.

### ***Remisión de vehículos***

**Artículo 256.** Serán causas de remisión de vehículos al depósito, las determinadas por el reglamento de la materia.

### ***Procedimiento para conductores en estado inconveniente***

**Artículo 257.** Se sancionará con multa o arresto hasta de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro. Cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá a la autoridad competente, y se le practicará un examen pericial clínico médico.

La licencia del conductor será suspendida por ciento ochenta días si se encuentra intoxicado por la ingesta de bebidas alcohólicas, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.08% medido por alcoholímetro, o su equivalente en términos de espirometría.

Si antes de que concluya el plazo de suspensión a que se refiere el párrafo anterior el conductor sancionado demuestra, con constancia expedida por una institución oficial de salud, que se le han practicado los exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que comprueben que el interesado no es dependiente de bebidas alcohólicas, ni estupefacientes o psicotrópicos, y otras sustancias que produzcan efectos similares, podrá proporcionársele nuevamente la licencia, para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para la primera expedición de la licencia.

A la persona que incurriere por segunda vez en el supuesto a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se le sancionará además con arresto administrativo de treinta y seis horas y se le cancelará su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido tres años a partir de la cancelación, además de los exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas alcohólicas, ni estupefacientes o psicotrópicos, y otras sustancias que produzcan efectos similares.

Tratándose de menores de 18 años se les cancelará el permiso para conducir y estarán inhabilitados para obtenerlo por un año contado a partir de la fecha en que cometió la infracción.

La imposición de las sanciones contenidas en el presente artículo quedará a cargo de las autoridades de tránsito y transporte, previa audiencia del infractor, siguiendo el procedimiento que establece el reglamento respectivo y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar de la falta cometida en los términos de la ley de la materia.

#### ***Sanciones en materia ambiental***

**Artículo 258.** Independientemente de las sanciones que establecen los ordenamientos legales en materia ambiental, los conductores o propietarios de vehículos, que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta, sin perjuicio de cubrir el pago de los derechos correspondientes por concepto de depósito y arrastre, en el caso de que el vehículo haya sido remitido a un depósito.

#### ***Suspensión de vehículos y de derechos derivados de las concesiones y permisos***

**Artículo 259.** Las causales de suspensión de vehículos del servicio público y especial de transporte, así como de suspensión de derechos de concesión y permisos se determinarán en los reglamentos correspondientes.

La imposición de estas sanciones implicará el depósito de los vehículos en el lugar que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos, serán cubiertos íntegramente por los propietarios.

#### ***Cancelación de permisos***

**Artículo 260.** Se procederá a la cancelación de los permisos, en los términos establecidos en los reglamentos que deriven de esta Ley.

#### ***Revocación de concesiones***

**Artículo 261.** Se procederá a la revocación de las concesiones, en los términos establecidos en esta Ley y en los reglamentos que deriven de la misma.

#### ***Pago de adeudos***

**Artículo 262.** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el Instituto o los municipios en su caso,

rechazarán el trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de placas de unidades de servicio público cuando previamente no se hayan cubierto o convenido para el pago, los adeudos registrados ante dichas autoridades. De igual manera, el interesado deberá presentar la constancia de no infracción, previo el pago de los derechos correspondientes.

#### ***Infractores reincidentes***

**Artículo 263.** Cuando el concesionario, permisionario u operador incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de un año calendario, será considerado como reincidente, en cuyo caso se hará acreedor a las sanciones respectivas, en los términos previstos en los reglamentos que deriven de esta Ley.

#### ***Corresponsabilidad del concesionario y permisionario***

**Artículo 264.** Los concesionarios y permisionarios, que autoricen a un operador inhabilitado o suspendido, conducir el vehículo con el que se presta el servicio, serán corresponsables de las faltas en que incurran los mismos por lo que, según la gravedad del caso, si estas derivan en lesiones o en fallecimiento de persona por responsabilidad del operador, será causal para la revocación de la concesión.

#### ***Prestación de servicio sin concesión o permiso***

**Artículo 265.** Cuando un operador sea sorprendido prestando los servicios público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión o permiso, el vehículo será retirado de la vía pública y remitido a un depósito y dará lugar además a la aplicación de la multa prevista en el segundo párrafo del artículo 251 de la presente Ley.

En caso de utilizar en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos concesionados o permisionados, el infractor deberá, en su caso, despintarlo previo a su liberación por orden de la autoridad que corresponda, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

La persona que preste el servicio público de transporte en la modalidad de

alquiler sin ruta fija «Taxi» o el servicio de transporte especial ejecutivo sin concesión o permiso, quedará imposibilitada permanentemente para obtener una concesión o permiso.

**Competencia para imponer sanciones**

**Artículo 266.** El Director General del Instituto será competente para imponer las sanciones previstas en el artículo 249 de esta Ley, a excepción de la fracción VIII.

La Policía Estatal de Caminos, en el ámbito de su competencia, impondrá las sanciones previstas en las fracciones I, II y X del artículo 249 de esta Ley.

Para la aplicación de las sanciones anteriores se deberá observar el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente.

La dependencia municipal respectiva, será competente para imponer las sanciones previstas en las fracciones I, II, V, VI, IX y X del artículo 249 de esta Ley.

La aplicación de la sanción establecida en la fracción VIII del artículo 249 de esta Ley corresponderá al Secretario de Gobierno o al Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Infracción de cortesía**

**Artículo 267.** El Instituto y la autoridad competente en los municipios, podrán establecer campañas de concientización encaminadas al cumplimiento de la normatividad mediante la aplicación de infracciones de cortesía, en cuyo caso, la autoridad podrá retener en garantía un documento en los términos que al respecto establezca el reglamento correspondiente.

En caso de que el infractor no subsane la falta cometida en el término que para el efecto establezca la autoridad competente, se impondrá la multa que corresponda.

**Medidas preventivas**

**Artículo 268.** Las autoridades competentes podrán aplicar las medidas preventivas consistentes en apercibimiento y retiro de vehículos para la consecución de los fines establecidos en la presente Ley.

El apercibimiento es la comunicación escrita mediante la cual se señala al concesionario y permisionario la omisión o falta en el cumplimiento de sus obligaciones o que incurran en conductas prohibidas en los términos de los reglamentos que deriven de esta Ley, conminándolo a corregirse, y en caso contrario se hará acreedor a una sanción.

Podrán retirarse de la vía pública y remitirse para su resguardo a un depósito autorizado los vehículos de los servicios público y especial de transporte que no reúnan los requisitos legales o aquellos cuya legal prestación requiera ser verificada por el Instituto o la autoridad municipal respectiva y los demás en los casos establecidos en esta Ley y su reglamento.

**Imposibilidad de efectuar trámites con adeudos de multas**

**Artículo 269.** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato en su caso, no darán curso a ningún trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de licencias o placas, al propietario del vehículo o conductor que no cubra previamente las multas en que haya incurrido.

**Derecho a inconformarse**

**Artículo 270.** El conductor a quien se levante una boleta de infracción, podrá inconformarse de la misma en los términos que señala esta Ley y su reglamento, así como aquel, cuyo vehículo haya sido retirado de la vía pública y depositado en un local destinado por las autoridades para esa finalidad.

**Limitación de circulación**

**Artículo 271.** Las autoridades competentes deberán impedir en todo momento el tránsito de los vehículos que no reúnan los requisitos legales o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos y peatones, así como aquellos que por sus condiciones particulares puedan ocasionar daños a las vías públicas del Estado o de los municipios.

**TÍTULO DÉCIMO  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

## Capítulo Único Medios de Defensa y Responsabilidad

### *Quejas y denuncias*

**Artículo 272.** Las autoridades en materia de transporte facilitarán los medios para la presentación de quejas y denuncias cuando los concesionarios, permisionarios y prestadores de los servicios conexos incumplan con las disposiciones que señala la presente Ley y los reglamentos que deriven de ella, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

### *Recurso de inconformidad*

**Artículo 273.** Los actos y resoluciones dictados por las autoridades estatales y municipales con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, podrán impugnarse mediante lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

### *Responsabilidad de los servidores públicos*

**Artículo 274.** Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley y en los reglamentos que de ella emanen o incurran en las conductas prohibidas serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios.

Las autoridades en materia de transporte establecerán medidas que faciliten la presentación de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas de los servidores públicos dando trámite de acuerdo a la normatividad aplicable.

### *Notificaciones*

**Artículo 275.** Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de información o documentos, así como los acuerdos y resoluciones dictados en aplicación de esta Ley y sus reglamentos se harán y darán a conocer a través de lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## TRANSITORIOS

### *Inicio de vigencia*

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### *Abrogación*

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

### *Derogación tácita*

**Artículo Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

### *Término para expedir reglamento de la Ley*

**Artículo Cuarto.** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, en tanto se expide, se aplicará el Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley.

### *Término para expedir la reglamentación municipal*

**Artículo Quinto.** Los ayuntamientos deberán expedir o adecuar los reglamentos municipales que deriven de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, permaneciendo entre tanto vigentes los reglamentos municipales existentes, en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley.

### *Expedición del Reglamento Interior del Instituto*

**Artículo Sexto.** El Reglamento Interior del Instituto y las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno deberán expedirse en un término de noventa días contado a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

### *Cumplimiento de obligaciones*

**Artículo Séptimo.** Las obligaciones y compromisos adquiridos por la Dirección General de Transporte, para la realización de sus funciones sustantivas, serán asumidas por el Instituto y corresponderá a este continuar su cumplimiento.

### *Referencia*

**Artículo Octavo.** Cualquier referencia en leyes, decretos, contratos, convenios y demás instrumentos normativos, que se haga a la Dirección General de Transporte, se entenderá hecha al Instituto.

#### ***Ultractividad***

**Artículo Noveno.** Hasta en tanto se emita el Reglamento Interior del Instituto, el ejercicio de sus atribuciones se realizarán por conducto del Director General del mismo o de las unidades administrativas de la actual Dirección General de Transporte previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y con los recursos humanos y materiales con que actualmente opera la Dirección.

#### ***Coordinación***

**Artículo Décimo.** La Secretaría de Gobierno se coordinará con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para realizar las acciones conducentes a efecto de que el Instituto entre en funciones, como órgano desconcentrado.

#### ***Transferencia de recursos y modificación de estructura***

**Artículo Undécimo.** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la asignación de recursos de la Secretaría de Gobierno que a la fecha se destinan a la Dirección General de Transporte para su operación y funcionamiento, se reasignen al Instituto.

#### ***Acompañamiento al proceso de modificación***

**Artículo Duodécimo.** Las Secretarías de Finanzas, Inversión y Administración, y de la Transparencia y Rendición de Cuentas, acompañarán en el proceso de modificación de la estructura de la Dirección General de Transporte al Instituto.

#### ***Referencias al servicio público***

**Artículo Décimo Tercero.** La alusión de las concesiones del servicio público de transporte en las modalidades de intermunicipal de autotransporte y de alquiler sin ruta fija «Taxi» contenidas en la presente Ley, se entenderá realizada respecto de las modalidades de foráneo y de alquiler sin ruta fija otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, respectivamente.

#### ***Vigencia de actos celebrados con la anterior Ley***

**Artículo Décimo Cuarto.** Las concesiones, permisos y autorizaciones, otorgadas con apego a la Ley que se abroga, conservarán su vigencia, debiendo regirse en lo sucesivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos, por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

#### ***Término para cambio de vehículos***

**Artículo Décimo Quinto.** Los concesionarios del servicio público de transporte en las modalidades de alquiler sin ruta fija «Taxi», carga en general, carga de grúa tipos «A» y «B» cuyos vehículos excedan de la vida útil y su prórroga contenidas en la tabla del artículo 127 de esta Ley, deberán hacer el cambio por otro vehículo que se encuentre dentro de la vida útil permitida, dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

#### ***Continuación de trámites y procedimientos administrativos iniciados***

**Artículo Décimo Sexto.** Los trámites y procedimientos administrativos, los de aplicación de sanciones y la substanciación de los recursos iniciados o interpuestos antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán concluidos y resueltos por las autoridades correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio o aplicación respectivos.

#### ***Ratificación de convenios y acuerdos de coordinación y colaboración administrativa***

**Artículo Décimo Séptimo.** Los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración administrativa relativos a los servicios público y especial de transporte, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sujetos a la ratificación por parte del Instituto a solicitud de los ayuntamientos, en su caso se modificarán en atención a las reformas legales y reglamentarias aplicables.

#### ***Programa de regularización***

**Artículo Décimo Octavo.** A efecto de actualizar el Registro Estatal de Concesiones y Permisos, para contar con un control adecuado de las concesiones del servicio

público de transporte y brindar certeza jurídica a quienes de manera continua y permanente lo han venido prestando sin contar formalmente con el acto administrativo de concesionamiento o con el título de concesión correspondiente, la Secretaría de Gobierno, por conducto del Instituto, instrumentará un programa de regularización, el que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para quienes se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Se ostentan como concesionarios y se encuentran prestando el servicio público en virtud de un número económico otorgado a su nombre por la dirección general de tránsito y transporte sin que se hubiere concluido el procedimiento de otorgamiento de concesión correspondiente;

II. Se ostentan como concesionarios y se encuentran prestando el servicio público en virtud de un número económico otorgado a su nombre por la Dirección General de Tránsito y Transporte sin que hubieren realizado o concluido cesión de derechos alguna;

III. A la fecha de implementación del programa de regularización tengan entablados procesos administrativos en contra del Gobierno del Estado en los que se demande el reconocimiento del derecho a explotar una concesión del servicio público de transporte de competencia estatal;

IV. Le hubieren transmitido los derechos de una concesión y el titular de la concesión se negare a formalizarla o materialmente sea imposible efectuar la misma;

V. Cuenten con original o copia certificada de la resolución definitiva de otorgamiento de concesión emitida a su nombre por autoridad competente y que no han venido prestando el servicio, por causas imputables a esta; y

VI. Cuenten con un título concesión para prestar el servicio mixto de personas y cosas o acrediten fehacientemente haber prestado el servicio en dicha modalidad, y no hayan realizado el trámite para el cambio de modalidad al de alquiler sin ruta fija (taxi).

El programa deberá iniciarse a más tardar dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

El titular de la Secretaría de Gobierno, dentro del programa de regularización, deberá emitir las resoluciones correspondientes y, en caso de ser procedente, el Director General del Instituto emitirá y suscribirá los títulos de concesiones correspondientes.

Los derechos por otorgamiento de concesión, por la transmisión de derechos de la concesión y por el trámite de transmisión de derechos de la concesión que se causen con motivo del programa quedarán exentos de pago.

El Instituto determinará la cancelación administrativa previa justificación de los registros de expedientes de concesiones respecto de los cuales no se tenga certeza en cuanto a su otorgamiento, titularidad o prestación del servicio.

#### ***Servicio especial de transporte ejecutivo***

**Artículo Décimo Noveno.** En un término de noventa días, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, se deberá reformar la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2016, a efecto de que se incluya en los conceptos de cobro el relativo al permiso especial de transporte ejecutivo y la tarifa correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un Capítulo IV, al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, denominado «Delitos en materia de Transporte Público», que se integra por el artículo 235 bis, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

#### **Capítulo IV Delitos en materia de Transporte Público**

**Artículo 235 bis.** A quien dolosamente, por sí o por interpósita persona, preste u ofrezca el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» o el servicio de transporte especial ejecutivo, sin contar con la concesión o el permiso expedido por la autoridad

competente, se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días de multa.

## TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente Artículo del Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los artículos 14; 16 fracciones I y III, y 195; se **adiciona** una fracción II, al artículo 1 recorriéndose las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV respectivamente; los artículos 195-1; 195-2; y un Capítulo IV denominado Servicio de Vigilancia de Tránsito y Seguridad en Vialidades al Título Décimo Tercero que comprende los artículos 202-1, 202-2 y 202-3, de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

### *Objeto*

**Artículo 1.** La presente Ley...

- I. Regular la función...
- II. Regular la vigilancia del tránsito y la seguridad en las carreteras, caminos y vialidades de jurisdicción estatal y municipal;
- III. Establecer las bases...
- IV. Regular la seguridad...

Lo anterior de...

### *Atribuciones de la Secretaría*

**Artículo 14.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública a través de su titular:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de seguridad pública, la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como la vigilancia del tránsito estatal, además de planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita el Ejecutivo del Estado;

- II. Someter al acuerdo del titular del Poder Ejecutivo los asuntos relativos a los estudios y programas que deberá llevar a cabo la Policía Estatal de Caminos;

- III. Designar al responsable de la Policía Estatal de Caminos;

- IV. Resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;

- V. Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo de la Policía Estatal de Caminos;

- VI. Proponer los términos de los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos que celebre y otorgue el Gobernador del Estado, relacionado a la materia de vigilancia del tránsito y la seguridad en las carreteras, caminos y vialidades de jurisdicción estatal;

- VII. Ejecutar los acuerdos del titular del Poder Ejecutivo en todo lo que se refiere a seguridad pública y vigilancia del tránsito objeto de esta Ley y sus reglamentos; y

- VIII. Las demás contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

La Secretaría, además de las atribuciones que le señalan las fracciones anteriores, se encarga de procesar la información remitida para el suministro al Sistema Estatal de Estadística Criminológica, así como establecer los criterios para la normalización de la información que se suministre a este.

### *Atribuciones del Ayuntamiento*

**Artículo 16.** Son atribuciones del...

- I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público, expidiendo para ese efecto los bandos de policía y gobierno, reglamentos, y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública y vigilancia del tránsito municipal;

- II. Aprobar los programas...

- III. Acordar la celebración de convenios o acuerdos en el ejercicio de sus atribuciones,

con el Ejecutivo del Estado, la Federación y otros municipios, relativos a la función de seguridad pública y vigilancia del tránsito y seguridad de vialidades;

- IV. Proporcionar a la...
- V. Impulsar la profesionalización...
- VI. Manifiestar, en su...
- VII. Las demás que...

***Atribuciones del Titular de la Policía Estatal de Caminos***

**Artículo 195.** Son atribuciones del Titular de la Policía Estatal de Caminos:

I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones dictadas sobre la materia de su competencia;

II. Proponer al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y al titular del Poder ejecutivo, por conducto del primero, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de movilidad y seguridad pública en las vías públicas terrestres de competencia estatal;

III. Imponer y aplicar y en su caso, reconsiderar las sanciones, en el ámbito de su competencia, a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

La facultad contenida en esta fracción podrá ejercerla por conducto de las unidades administrativas que le estén adscritas en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Poner a disposición de las autoridades competentes, los conductores o vehículos, cuando de los hechos se deduzca probable responsabilidad;

V. Proponer ante el superior jerárquico, la formación de comisiones mixtas de seguridad educativa vial, así como de cualquier otro tipo de órganos que coadyuven a una más completa realización de las funciones propias de su dependencia;

VI. Actualizar el registro estatal de licencias e infracciones, en lo relativo a las infracciones de su competencia;

VII. Planear y coordinar la vigilancia del tránsito y la seguridad en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, ejecutando acciones tendientes a su mejoramiento;

VIII. Ejecutar programas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y de su patrimonio en las vías públicas de jurisdicción estatal; y

IX. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

***Atribuciones de los Delegados de la Policía Estatal de Caminos***

**Artículo 195-1.** Los Delegados de la Policía Estatal de Caminos en el ámbito de su competencia y dentro de la jurisdicción territorial que se les asigne, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar, verificar y vigilar el tránsito de las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas;

II. Imponer y calificar las infracciones a esta Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia;

III. Diseñar, coordinar y efectuar operativos de prevención, seguridad y educación vial; y

IV. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

En función de las necesidades del servicio se establecerán delegaciones en los diferentes municipios de la entidad, cuya jurisdicción será determinada por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública a propuesta del titular de la Policía Estatal de Caminos.

***Oficiales de la Policía Estatal de Caminos***

**Artículo 195-2.** Los oficiales de la Policía Estatal de Caminos en el ámbito de su competencia y dentro de la jurisdicción territorial que se les asigne, tendrán las siguientes funciones:

- I. Vigilar y ordenar el tránsito de las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas;
- II. Imponer las sanciones por las violaciones cometidas a esta Ley y su reglamento; y
- III. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

#### **Capítulo IV**

#### **Servicio de Vigilancia de Tránsito y Seguridad en Vialidades**

##### *Vigilancia de Vialidades*

**Artículo 202-1.** Para vigilar el tránsito y la seguridad en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal y municipal, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer los sistemas que permitan desarrollar de manera efectiva las atribuciones materia de esta Ley, que garanticen el libre tránsito y el uso eficiente de las vías públicas estatales y municipales.

##### *Vigilancia*

**Artículo 202-2.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para conocer y sancionar las transgresiones a esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

La Policía Estatal de Caminos tendrá a su cargo la seguridad y vigilancia del tránsito en carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal.

Los ayuntamientos, a través de la unidad administrativa que para el efecto designen, deberán llevar a cabo la vigilancia del tránsito en las vías de comunicación terrestre de jurisdicción municipal.

##### *Colaboración en materia de registro de antecedentes de tránsito*

**Artículo 202-3.** Con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente para prevenir accidentes de tránsito, así como para detectar a los infractores reincidentes, la Policía Estatal de Caminos, y los municipios, se apoyarán en el registro estatal de licencias e infracciones.

Los procedimientos a seguir por la Policía Estatal de Caminos, las autoridades de tránsito municipales y por los propios responsables e involucrados en los casos en que ocurra un accidente, se especificarán en los reglamentos respectivos.

#### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Artículo del Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Guanajuato, Gto., 16 de marzo de 2016. La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. Diputada Leticia Villegas Nava. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Rigoberto Paredes Villagómez. »**

**-La C. Presidenta:** Me permito informar que previamente se han inscrito el diputado Juan Carlos Muñoz Márquez, en términos del artículo 156, fracción XVIII de nuestra Ley Orgánica. La diputada Beatriz Manrique Guevara, el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo y la diputada Luz Elena Govea López, para hablar a favor del dictamen.

Si alguna otra diputada o algún otro diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvanse manifestarlo indicando el sentido de su participación.

Se concede el uso de la palabra al diputado Juan Carlos Muñoz Márquez.

Adelante diputado.

#### **PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO JUAN CARLOS MUÑOZ MÁRQUEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN XVIII DE NUESTRA LEY ORGÁNICA.**



**C. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez:** Con su venia diputada presidenta y con la venia de todos mis compañeros.

Venir a hablar de movilidad en estos días es un tema –un poquito- polémico

porque yo creo que tenemos –o hace veinticinco años-, se tenía pensado otro concepto de movilidad; era un concepto donde se privilegiaba principalmente al vehículo, se hablaba de movilidad de hacer puentes, se hablaba de hacer avenidas cada vez más anchas; se hablaba más de cómo darle movilidad a un camión, a un coche; pero hace veinticinco años se nos olvidó que existía la persona; hace veinticinco años se nos olvidó hacer más banquetas, hace veinticinco años se nos olvidó hacer espacios amigables para que convivieran las bicicletas con los vehículos y hoy tenemos ciudades que no tienen capacidad de recibir bicicletas y que están saturadas con los vehículos. Todo esto trajo consecuencias, el tiempo nos alcanzó y nos cobró la factura; hoy tenemos ciudades llenas de automóviles, hoy tenemos ciudades contaminadas pero, sobre todo, hoy tenemos ciudades que no ofrecen calidad de vida a las personas. Y es por esto que el Ejecutivo decidió mandar una iniciativa, esta iniciativa propone –principalmente- invertir una pirámide; que sea el vehículo, que sea el carro lo más importante y no sea en este momento lo que nos mueva; estamos empezando a pensar en la persona, quién es el que va a recibir el beneficio, quién es el objeto para moverse de un lado a otro; cómo queremos que se muevan con calidad, con rapidez, con seguridad que, a final de cuentas, el automóvil sólo es un instrumento para la persona.

Hemos venido trabajando y digo hemos porque esta ley se ha venido trabajando desde la Sexagésima Tercera Legislatura, no le pertenece a nadie, nos pertenece a todos; son casi seis meses de trabajo, de sentarnos a platicar –a veces también a discutir-, a veces a encontrar el consenso y muchas veces, también, a no lograr ponernos de acuerdo; pero sí quiero dejar patente lo más importante y lo que sí marca esta ley; estamos demostrando que las fuerzas políticas de Guanajuato somos capaces de ponernos de acuerdo, somos capaces de sumarnos por el bien común, somos capaces de pensar en la ciudadanía antes de la ventaja política que esto le pueda traer a mi partido o a mi persona y de eso hoy me siento orgulloso y por eso quiero felicitar a todas las fracciones y a todos los partidos políticos. Dicen que es de mala educación mencionar en un presidium y tomar en cuenta *a veces* o señalar en positivo a alguien; sin embargo,

quiero dejar patente que la Comisión sólo está conformada por tres fracciones; sin embargo, participaron todas las fracciones parlamentarias desde Movimiento Ciudadano que desde su trinchera, ¡gracias doctor por estar participando! Y estar mandando las recomendaciones en tiempo y en forma y dándole seguimiento, además, porque hay quienes pudieron haberlas mandado pero no dar seguimiento; igual con MORENA ¡ahí estuvimos profesor! No me diga que no, muchas horas de trabajo, al igual que Nueva Alianza, estuvimos trabajando todo el tiempo, mi secretario, no puedo dejar de mencionar al señor Bazaldúa que ahí está dándole junto con su equipo para hacer que las cosas sucedan y esto es lo que hay que remarcar, el cómo sí.

Quiero hacer una mención muy especial al Partido Verde porque estuvieron desde el primer día trabajando, acompañando y lejos de criticar estuvieron sumando y generando propuesta; lo mismo puedo decir del Partido Revolucionario Institucional, a todos, principalmente a los que estuvieron participando, a la Presidenta y a la diputada Govea obviamente a Don Rigo, que estuvo todo el tiempo presente como miembro de la Comisión en sesiones de doce horas sin parar, ¡y qué puedo decir de mi Grupo Parlamentario!, estuvimos ahí con mucha discusión, con mucho consenso, mucho disenso también, pero sobre todo pensando y esto lo reconozco en cada uno de ustedes, pensando en los ciudadanos y pensando en cómo hacer de esto una buena ley; y es por esto que me congratulo de veras, yo creo que logramos el consenso, logramos llegar a un acuerdo y esto –les puedo decir-, que hizo historia; somos una Cámara plural, una cámara donde arrancamos una nueva legislatura que va a ser marcada por la capacidad de los coordinadores parlamentarios de hacer consenso; señores coordinadores tienen un compromiso, tenemos que llevar esta legislatura a muy buen puerto, la empresa no va a estar fácil pero sé que hay capacidades.

La ley contempla muchas cosas, es una ley muy amplia, es una ley que se vuelve integral, donde nos costó trabajo ver cómo se fusionaba la Ley de Tránsito con la Ley de Movilidad, cómo las hacíamos compatibles, una ley que de veras tomara en cuenta a las

personas, una ley que sí privilegiara la bicicleta por encima del automóvil, pero también una ley que fuera incluyente en los temas de género; una ley que pensara en la movilidad de las personas con discapacidad, una ley que pensara en las madres embarazadas o en las mamás con carriola, porque luego a veces se nos olvida que esas minorías también merecen un respeto y merecen un trato digno en su transporte y merecen un trato digno, rápido y eficaz para llegar. Se abarcaron muchos temas, pero yo creo que los temas van a quedar plasmados en la ley, lo que hay que dejar patente en esta tribuna es el agradecimiento a todos los que trabajamos en esta ley, pero sobre todo el reconocimiento a los grupos parlamentarios que trabajaron, se hicieron patentes y lo puedo decir con toda categoría, todos trabajaron en bien de los guanajuatenses. ¡Enhorabuena para todos! Que Dios los bendiga. Gracias. Es cuánto presidenta.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias diputado.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Beatriz Manrique Guevara.

**MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN, INTERVIENE LA DIPUTADA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.**



**C. Dip. Beatriz Manrique Guevara:** Con el permiso de la mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados. Ciudadanos.

Nos parece que partiendo de reconocer que todo trabajo es perfectible, hoy estamos en condiciones de entregar un producto legislativo que desde luego mejora, con mucho, lo que recibimos. Lo mejora porque, como ya lo dijo el diputado Juan Carlos Muñoz quien me antecedió, se pudo – a través del diálogo, a través de la apertura-, incluir cosas que venían sólo enunciadas pero no atendidas en el articulado.

Yo decía en Junta de Gobierno y después también lo comentaba en la propia Comisión, en donde agradezco la manera como fuimos tratados todo el tiempo, inclusive en las mesas, en virtud de que había mucha voluntad para escuchar, dos cosas; una, es muy bueno aspirar a la unanimidad, pero también desde el disenso se construye; es muy bueno querer que todo salga súper planchado, pero por eso la riqueza que nosotros representamos en la riqueza que refleja nuestro propio estado, maneras diferentes de ver, de pensar, de vivir la realidad de Guanajuato.

La movilidad parecía, hace algunos años, un asunto de motores, de llantas y de carreteras; hoy estamos haciendo el gran esfuerzo de establecer que la movilidad es el derecho, en primer lugar, que tienen las personas a moverse con seguridad y con sustentabilidad.

Hemos, a través del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, hecho una serie de propuestas, propuestas que llegaron inclusive a la abrogación de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, cuyo articulado que seguía siendo pertinente, se incluyó, por un lado, en la nueva Ley de Movilidad y, por otro lado, va a la Ley de Seguridad. El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México que tengo el honor de coordinar, reconoce que existe la necesidad de un marco normativo que nos permita plantear un Guanajuato moderno, un Guanajuato sustentable, un Guanajuato en donde la ciudadanía se mueva en un ambiente mucho más amable para llevar a cabo sus actividades cotidianas, no solamente en las de trabajo y las productivas, también las lúdicas, las de esparcimiento. Y hemos aportado todo lo que ha estado en nuestras manos para que esto avance de manera sustancial.

El otro tema que yo ponía en la mesa tanto en Junta de Gobierno como en la Comisión, es que llegamos al día de hoy y debo decirlo con mucho respeto, llegamos al en este momento aún sin comprender cuál era la prisa para dictaminar el día de hoy. Y lo decimos con mucho respeto y con toda y esa

prisa, colaboramos cada hora, cada minuto que se trabajó esta iniciativa. Seguimos sin entender por qué no podíamos esperar un poco más para atender de mejor manera el tema de estacionamiento y por estacionamiento no me refiero nada más a los coches que están parados dentro de un estacionamiento de establecimientos comerciales, estacionamiento también es inmovilidad; son tres grandes columnas que tienen que ver con la inmovilidad; aquellos vehículos que están en vía pública y que son justo lo contrario a la movilidad; por lo general los arroyos de las calles de Guanajuato tienen dos carriles y uno está acomodado para la inmovilidad; estos vehículos estacionados uno tras otro; podíamos haber trabajado en ese tema.

El otro rubro es los estacionamientos públicos en predio privado, aquellos que pueden favorecer a liberar los arroyos de la calle para que estos arroyos que ya tienen infraestructura, puedan convertirse en vialidades para la bicicleta, para la moto y estacionamiento para ellos mismos.

Y por otro lado, el rubro de los estacionamientos de los establecimientos que por ley tienen que ofrecer a sus consumidores; resumiendo; venimos a esta tribuna a decir sí vamos por esta ley, sí, se ha trabajado muchísimo; sí felicidades a todos los que aportaron muchas ideas en perspectiva de género, en sustentabilidad, en visiones integrales; anunciamos que haremos reservas porque no en todo estamos de acuerdo; pero tampoco podemos regatear el esfuerzo que se hizo para ver a Guanajuato como un Guanajuato moderno hacia el futuro, esta ley no va a reportar resultados de inmediato; pero sí el Instituto de Planeación, el IPLANEG, junto con el Instituto de Movilidad van a poder ser capaces de dialogar, podemos albergar la esperanza de que Guanajuato sea un Guanajuato sustentable en un mediano plazo. Muchas gracias.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias diputada.

Se le concede el uso de la voz al diputado Isidoro Bazaldúa Lugo.

### **PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO, A FAVOR DEL DICTAMEN QUE SE DISCUTE.**



**C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo:** Con el permiso de la presidencia.

Diputadas, diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura. Medios de comunicación. Pueblo de Guanajuato.

La modernidad de nuestros tiempos se caracteriza por ser dinámica, por lo que demanda una alta variedad eficiente y flexible movilidad; lo que requiere de sistemas de transporte adaptados a las necesidades de nuestra sociedad, que garanticen los desplazamientos de personas y mercancías de manera eficiente y segura.

El trabajo realizado en la Comisión enfrentó grandes retos, se propuso una movilidad inteligente respetando el medio ambiente con sustentabilidad urbana y territorial, pensando en el desarrollo humano y económico de las personas.

La iniciativa que se presenta en este momento ante el Pleno enriquece y fortalece a la del Ejecutivo del Estado, debido a la movilidad del Parlamento Abierto que esta Sexagésima Tercera Legislatura está impulsando; cuando sociedad y Congreso trabajan de la mano, los resultados son muy favorables, el crédito es de todas y todos.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática participó activamente en el análisis y discusión de la iniciativa y en base a ello se plantearon diversas adiciones y modificaciones.

Tenemos la certeza que el documento aprobado en la Comisión de Salud Pública y Comunicaciones está fortalecido y enriquecido por las opiniones de expertos en la materia, por las participaciones realizadas en el Foro

Estatad de Consulta de la iniciativa de ley en materia de movilidad en las reuniones realizadas con personas físicas y jurídico-colectivas, que regulará la ley, así como con las posturas de los grupos y representaciones parlamentarias que asistieron en las diversas mesas de trabajo.

Es satisfactorio que la mayor parte de nuestras propuestas están impactadas en el documento y podemos decir que las aportaciones principales de nuestro grupo parlamentario son:

**Participación ciudadana.** Se implementa la conformación de comisiones de participación ciudadana en materia de movilidad y las modalidades del servicio público y el especial transporte, las cuales se integran con concesionarios del servicio, autoridades municipales, organismos no gubernamentales del ramo, cámaras empresariales y sector educativo de la entidad, con el objetivo de proponer el Instituto, las acciones, programas o proyectos en la materia de su competencia.

El funcionamiento y organización de las comisiones, será regulado de acuerdo al Reglamento del Instituto; además, se integrará en su mayoría por ciudadanos.

**Lenguaje incluyente:** En el Partido de la Revolución Democrática estamos comprometidos a adoptar medidas para erradicar usos sexistas de lenguaje, promoviendo valores de respeto, escucha y no discriminación por género entre los seres humanos.

Buscamos tener un lenguaje incluyente, es un elemento que reconoce a las mujeres y a los hombres en lo hablado como en lo escrito; manifiesta la diversidad social e intenta equilibrar las desigualdades; el lenguaje incluyente contribuye a forjar una necesidad que reconozca e integre la diversidad y la igualdad de géneros.

Por lo anterior nuestra propuesta se impacta en todo el instrumento normativo implementado en un lenguaje incluyente, buscando la no discriminación y la igualdad de las personas.

**Policía Estatal de Caminos como autoridad estatal:** Se adiciona como autoridad estatal en temas de movilidad a la Policía Estatal de Caminos en razón de que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, considera la existencia de la Policía Estatal de Caminos que se encargará de vigilar el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas.

**Establecimiento de un Sistema Estatal de Ciclovía:** Se faculta al Instituto y a la autoridad municipal en materia de movilidad, para promover el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable compuesta de una red de Ciclovías en los centros de la población y carreteras estatales, las cuales integrarán el Sistema Estatal de Ciclovías, debiendo considerar la jerarquía de la movilidad establecida en la presente iniciativa, buscando ejecutar proyectos derivados de los programas de movilidad o estudios técnicos que para tal efecto se realicen y sean congruentes con las necesidades de demanda de los ciclistas actuales y potenciales; características topográficas y climatológicas de las ciudades, así como la conectividad entre las ciclovías que las conforman y las integran con otras modalidades de transporte, obligando a las autoridades estatales y municipales a destinar el espacio público necesario para el establecimiento de ciclovías con calidad, seguridad y eficiencia.

Cerramos el concepto del Sistema Estatal de Ciclovías con la ampliación de los recursos económicos, adicionando a la iniciativa en la distribución de los recursos económicos que se obtengan de los vehículos enajenados, mismos que se destinarán a lo siguiente, entre otros, al Instituto para el Desarrollo del Sistema Estatal de Ciclovías.

**Tarifas Preferenciales o Especiales:** El Instituto y los ayuntamientos, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y del interés general, deberán autorizar el establecimiento de tarifas especiales y promocionales que se aplicarán de manera general abstracta e impersonal a sectores específicos de la población como a estudiantes, personas con capacidades diferentes o movilidad reducida, personas adultas mayores y menores de seis años.

**Preferencia en la jerarquía en los vehículos de emergencia y seguridad:** Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad, tendrán prioridad sobre los contemplados en la jerarquía de movilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se manifiesta a favor de la iniciativa, en lo general, ya que fue ampliamente discutida por los grupos parlamentarios representados en esta Soberanía, así como todos los sectores de la población que quisieron participar; reconocemos, agradecemos y valoramos el esfuerzo realizado por nuestros equipos de trabajo y por las diputadas y diputados, como ciudadanos que participaron en esta trascendente iniciativa. Por su atención, muchas gracias.

[37] **El C. Presidente:** Se concede el uso de la voz a la diputada Luz Elena Govea López, hasta por diez minutos.

**EN PRO DEL DICTAMEN PRESENTA DO, INTERVIENE LA DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.**



**C. Dip. Luz Elena Govea López:** Con el permiso de esta presidencia. Integrantes de la mesa directiva. Ciudadanos guanajuatenses. Amigos de los medios de comunicación. Compañeras y compañeros diputados.

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes. Acudo en representación del grupo parlamentario de mi partido, el Revolucionario Institucional, a esta máxima tribuna para hablar –en lo general-, a favor de la iniciativa de decreto de la Ley de Movilidad. Dice un proverbio chino, *si caminas solo, irás más rápido; si caminas acompañado, llegarás más lejos*. Después de veinticinco años, hace cinco meses el Gobernador del Estado de Guanajuato

presentó una iniciativa de ley en materia de movilidad. Contenía ocho títulos y 214 artículos, tenía ciertas cualidades pero también defectos. Comenzó como la iniciativa de un titular de gobierno, la pregunta era si nosotros queríamos seguirla. Me hace recordar cuando recién conoces a una persona y te invita a acompañarla a algún lugar que no conoces; cualquiera de nosotros ha sentido esa incertidumbre al no saber sus intenciones, pero hicimos lo que hace cualquier persona para conocer a otra, revisamos varios proyectos de decreto, se realizaron mesas de trabajo, hicimos foros, escuchamos las voces ciudadanas que nos dijeron que habíamos olvidado propuestas y que era necesario incluir algunas otras. ¿Hubo desacuerdos contundentes?, ¡claro que los hubo! Quién tendría interés en seguir a alguien sin tener argumentos, porque cuando conoces a alguien debes leerlo y hablar de él, para conocerlo eso era entendible. Luchamos por la necesidad de incorporar la perspectiva de género al ámbito de la movilidad para evitar la creación de barreras y desigualdades para las mujeres del estado. Al Partido Revolucionario Institucional nos queda claro que la correcta planificación de los sistemas de transporte y movilidad es vital para garantizar a las mujeres el acceso en las mismas condiciones de igualdad que a los hombres, a las relaciones, bienes y servicios que están a su alcance en la sociedad.

La introducción de esta ley de la perspectiva de género en el transporte, supone asimismo el reconocimiento de una voz hasta ahora silenciada en las decisiones y en la planificación.

Incorporar la perspectiva de género de manera transversal en las políticas de transporte, significa incorporar de manera más decidida y obligada las necesidades y sugerencias de las mujeres como máximas usuarias del transporte.

El estudio concreto de la movilidad de las mujeres no significa excluir a los hombres, de lo que se trata es de visibilizar una realidad que hasta ahora estaba oculta y que cuando se devela aporta una mayor riqueza y complejidad al análisis y permite a cometer políticas de planificación más precisas y certeras.

[37] Dip. Alejandro Flores Razo, Vicepresidente en funciones de Presidente.

La movilidad en las mujeres compañeras y compañeros tiene que ver con la seguridad, pues esto fomenta o inhibe el desplazamiento.

Propusimos incluir en la iniciativa de Ley de Movilidad, el respeto a los derechos humanos y tutelar por la integridad de nuestras mujeres y niñas.

Hicimos lo necesario para incorporar temas como la movilidad sustentable, la protección de los datos personales, preferencias al peatón, entre otros, que harán esta ley más integral e incluyente.

Presentamos más de noventa reservas y propuestas de las cuales están plasmadas la gran mayoría. Aún hay pendientes que se deberán revisar como es el tema de los estacionamientos y la conformación de un Consejo Estatal de Movilidad.

Es importante señalar que la conformación de la ley marca un referente en esta legislatura, pues se dejó -como ya lo han mencionado mis compañeros-, de lado los colores e ideologías políticas y se priorizó siempre a la persona, garantizando su derecho a transitar libremente.

Esta ley compañeros es resultado de las exigencias de los ciudadanos que piden protección legal a los derechos y libertades que configuran el paradigma de movilidad y, a la vez, es producto del diálogo, el debate y el consenso entre los diferentes actores involucrados; sin duda, uno de los más claros avances en esta ley es definir el derecho a la movilidad, deja claro que el enfoque de las calles ya no es uno de circulación, sino uno de derechos humanos; es otorgar al ciudadano la protección de los usuarios más vulnerables de la vía, lo que significa un cambio radical que deja atrás la idea.

(Si me ponen atención, lo van a escuchar mejor todos los diputados)

Es dejar atrás la idea de mover vehículos para movilizar personas.

Los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Transporte, votaron el día de ayer el dictamen de esta iniciativa de ley que hoy sometemos a votación en Pleno. Esta

es una ley distinta a la original, de ocho títulos pasó a tener diez; de 214 artículos, pasó a tener 275; de ser la iniciativa de una persona, pasó a ser la iniciativa de muchos; esa compañeros, es la esencia del Congreso y de toda democracia. No iremos rápido ni caminaremos solos, iremos acompañados para que Guanajuato llegue más lejos. Es cuánto señora presidenta. Muchas gracias.

[38] **-La C. Presidenta:** Muchas gracias diputada.

No habiendo más intervenciones, se instruye a la secretaría para que en votación nominal pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no el dictamen en lo general.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y los diputados si se aprueba, en lo general, el dictamen puesto a su consideración.

#### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

[38] Reanuda funciones la presidenta del Congreso del Estado, Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz.

Torres Novoa, María Alejandra, sí.

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, sí.

**-La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 35 votos a favor.

**-La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por unanimidad de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados, se tendrán por aprobados.

¿Diputada Beatriz Manrique Guevara?

**C. Dip. Beatriz Manrique Guevara:** Sí presenta, para reservarme los artículos 171 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como el artículo segundo del decreto, con relación al artículo 235 Bis del Código Penal Estado de Guanajuato.

**-La C. Presidenta:** ¿Diputado Isidoro Bazaldúa?

**C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo:** Para reservarme el artículo 160 del dictamen de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.

**-La C. Presidenta:** ¿Diputado Gerardo Silva?

**C. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos:** Para reservarme el artículo 58 de póliza de seguros para vehículos particulares, así como el 68 de suspensión de circulación de vehículos.

**-La C. Presidenta:** ¿Diputado Lorenzo Chávez?

**C. Dip. Lorenzo Salvador Chávez Salazar:** Sí señora presidenta, para reservarme en lo particular, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el contenido propuesto en los artículos 103, en sus fracciones I y II, el 135 párrafo segundo y 136 párrafo segundo del

proyecto de decreto sobre la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**-La C. Presidenta:** ¿Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba?

**C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba:** Una reserve para incluir un artículo vigésimo transitorio del dictamen de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con proyecto de decreto, por el cual se estaría expidiendo esta ley.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias diputado.

¿Algún diputado más?

Tiene el uso de la voz la diputada Beatriz Manrique Guevara, a fin de que nos pueda exponer sus reservas a los artículos 171 de la Ley de Movilidad y el artículo segundo del decreto, con relación al artículo 235 Bis del Código Penal Estado de Guanajuato.

Me permito informarle que dichas reservas se expondrán en una sola intervención y posteriormente se discutirán y someterán a votación una a una de forma nominal.

Gracias diputada, adelante.

**C. Dip. Beatriz Manrique Guevara:**

**PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTADA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA, A EFECTO DE DESAHOGAR SUS RESERVAS, EN LO PARTICULAR, DE LOS ARTÍCULOS 171 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 235 BIS DEL CÓDIGO PENAL ESTADO DE GUANAJUATO.**



**C. Dip. Beatriz Manrique Guevara:** Gracias. Con su permiso presidenta.

Para dejar claro el procedimiento, haré referencia a mis dos reservas en este

momento? Y se someterán a votación una por una.

**-La C. Presidenta:** Así es.

**C. Dip. Beatriz Manrique Guevara:** Mi primera reserva se refiere al artículo 171 del dictamen de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con proyecto de decreto, por lo que expedimos la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato.

En la propuesta de modificación al 171 lo que planteamos es un ajuste a la cobertura del servicio especial de transporte ejecutivo, en el sentido de que el servicio se pueda prestar en todas las vías públicas dentro del territorio del estado, lo anterior con la finalidad de dar más alcance a la prestación de dicho servicio, así como eliminar la prohibición de prestar servicios locales en un municipio distinto al que ampara se permiso; esto con la intención de garantizar el objetivo de esta iniciativa, que es la movilidad.

**El artículo 171 dice:**

»**Artículo 171:** Queda prohibido a los permisionarios del servicio ejecutivo realizar servicios locales en un municipio distinto al que ampare el permiso correspondiente.

**La propuesta que hago debe decir:**

»**Artículo 171.** El servicio especial ejecutivo podrá prestarse en todas las vías públicas del estado, sin importar el punto de origen o destino, debiendo contar el permisionario con un lugar sede como principal asiento en la prestación del servicio en cualquiera de los municipios de la entidad.»

Esto es en lo que se refiere el artículo 171 del decreto.

**Respecto del Código Penal, el artículo segundo del decreto que corresponde a este dictamen, establece que se va a integrar por el artículo 235 bis del Código Penal para el Estado de Guanajuato, para trasladar el tipo penal que estaba previsto en la Ley de Tránsito y Transporte, la cual va a abrogarse y trasladarse al Código Penal.**

Si bien este tipo penal ya estaba en la ley que será abrogada, este Grupo

Parlamentario considera un exceso que se tipifique el ofrecer un servicio sin contar con el permiso, concesión o autorización correspondiente; en tanto que el derecho penal es el último recurso para sancionar una conducta. En este caso, al tratarse del ofrecimiento de un servicio que no tiene en sí mismo conducta sancionable como lo es el traslado de personas o cosas, entonces nos parece que incluirlo como un delito es un exceso y la penalidad se equipara a penas como el delito del incesto, como al delito del estupro y el delito de robo; por lo tanto, este Grupo Parlamentario considera que es un exceso y un despropósito que este delito con esta pena se equipare a que tenga la misma pena que la prestación de un servicio sin contar con el permiso respectivo; por lo que la propuesta de este Grupo Parlamentario es eliminar del decreto todo el artículo segundo en mención.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias diputada. La invitamos a entregar sus propuestas a esta mesa por favor. Gracias diputada.

Se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación al artículo 171. Si desean hacer uso de la palabra, manifiésteno a esta presidencia.

Diputado, ¿para qué efecto?

**C. Dip. Ricardo Torres Origel:** Para solicitar una aclaración respecto de la reserva que ha hecho la diputada.

**-La C. Presidenta:** Diputado, ¿en qué términos es su solicitud, a favor o en contra?

**C. Dip. Ricardo Torres Origel:** Es una solicitud de aclaración, o no sé si quiere usted que la haga desde mi curul.

**-La C. Presidenta:** Tendría que pasar a hacer su aclaración, solamente le pido si su aclaración es a favor o en contra de la propuesta que hace la diputada.

**C. Dip. Ricardo Torres Origel:** Es una aclaración; o sea, para poder definir el sentido de mi voto, necesito solamente solicitarle una aclaración a la diputada; si no es el momento procesal oportuno, hágamelo saber.

-La C. Presidenta: Adelante diputado, pase a hacer su aclaración.

**PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO RICARDO TORRES ORIGEL, SOLICITANDO UNA ACLARACIÓN SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.**



**C. Dip. Ricardo Torres Origel:** Muchas gracias. Con la venia de la mesa directiva.

Me han parecido interesantes las dos reservas de la diputada, solamente quisiera que me aclarara la diputada Bety Manrique, en la solicitud que está haciendo de eliminar la restricción de que el servicio ejecutivo pueda prestar el servicio en cualquier parte del estado sin importar origen y destino, que es concretamente el tema, qué hacemos con el concesionario del servicio que no tiene ruta fija, (taxi) porque ellos sí conservan la restricción. Hasta donde sé, creo que esa parte estaba vigente en la ley anterior, la conozco bien, y que se quedó en la actual; a lo que voy es que si lo que buscamos es que haya igualdad de condiciones en la competencia, que pueda competir el ejecutivo con el concesionario en igualdad, o la mayor posibilidad de igualdad de condiciones, a mí me parece que esta parte, solamente para que me aclare, se la estamos quitando, le estamos quitando esa restricción al servicio ejecutivo, pero se la estamos dejando al concesionario; entonces el tema de la equidad en el proceso de la competencia del servicio, esa es la parte que a mí me preocupa. Me gustaría diputada, señora presidenta, si hay posibilidades de que la diputada me pueda hacer el favor de aclarar este asunto, el alcance de esta restricción.

-La C. Presidenta: ¿Para qué efecto diputada Manrique?

**C. Dip. Beatriz Manrique Guevara:** ¡Bueno!, voy a usar la figura de alusiones personales para darle respuesta al diputado.

-La C. Presidenta: Gracias diputada. Tiene el uso de la voz hasta por cinco minutos.

**INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA CONTESTANDO AL INTERROGANTE DEL DIPUTADO RICARDO TORRES ORIGEL.**



**C. Dip. Beatriz Manrique Guevara:** Gracias. Aprecio mucho su pregunta diputado porque me permite dar una explicación amplia del sentido de esta propuesta. Son dos servicios diferentes y, por lo tanto, lo que se pretende es que haya cancha pareja para quien presta un servicio de un modo y cancha pareja para quien presta un servicio de otro modo.

En el caso del servicio ejecutivo, tiene estándares más altos que el servicio de taxis. ¿Qué es lo que se pretende con esta propuesta? Vamos a poner un ejemplo, si una familia quiere mandar a un menor en un servicio ejecutivo porque considera que es más seguro, de León a Silao, podría hacerlo de esta manera a través del servicio ejecutivo puesto que tiene estándares más altos, lo que no se puede es, porque además es un servicio contratado de manera específica, de forma individual del usuario al prestador del servicio. De forma diferente es lo que hacen los taxis, porque los taxis, voy a usar la palabra coloquial con la que todos los conocemos, *ruletean*, andan circulando por las calles y toman al usuario cuando les hace la parada; entonces no podríamos estar moviendo a esos taxis de un lugar a otro porque entonces sí se generaría una competencia desleal entre ellos mismos, tienen su demarcación fija los taxis que tienen sus condiciones concretas y el servicio ejecutivo sí tiene otras condiciones, condiciones diferentes porque es contratado vía la plataforma o por la vía que ofrezca este servicio ejecutivo y es el contrato de un particular para un destino específico y no es tomado de manera abierta en la vía pública.

-La C. Presidenta: Muchas gracias diputada.

¿Para qué efectos diputado?

**C. Dip. Ricardo Torres Origel:** Para rectificación de hechos.

**-La C. Presidenta:** ¿Qué hechos quiere rectificar?

**C. Dip. Ricardo Torres Origel:** Abundar en el ejemplo que la diputada está dando para rectificar esa parte.

**-La C. Presidenta:** Al terminar la intervención la diputada le podemos dar el uso de la voz.

**-La C. Presidenta:** ¿Diputada Libia Dennise García?

**C. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo:** Diputada presidenta, con mucho respeto quiero llamarla al orden, que se apegue a lo que señala nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo, no están permitidas las intervenciones como se han venido dando, se está discutiendo una reserva que efectivamente forma parte del dictamen y sólo se puede hacer la intervención para hablar a favor o en contra de la reserva, no para aclarar dudas o para responder; le pido por favor que acate lo dispuesto por nuestra Ley Orgánica.

**-La C. Presidenta:** Claro que sí, así será diputada. Se le dio la cortesía en un momento al diputado porque no había solicitado el uso de la voz en su momento y para efectos también de responderles, se les invita a los diputados que nos apeguemos al orden ya establecido en nuestra sesión; además recordarles que solamente podemos hablar justamente a favor o en contra de la propuesta que se hace.

Le pedimos a la diputada que finalice con su exposición.

**C. Dip. Beatriz Manrique Guevara:** Concluí. Muchísimas gracias. Con permiso.

**-La C. Presidenta:** Se solicita a la secretaria recabar la votación nominal de la Asamblea a efecto de aprobar o no el artículo 171, en los términos propuestos.

**-La Secretaría:** En votación nominal se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse el

artículo que nos ocupa, en los términos propuestos.

### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **a favor**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **no**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Villegas Nava, Leticia: Con fundamento en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me abstengo de votar en lo correspondiente a la reserva que se ha puesto a consideración, toda vez que tengo interés personal en el asunto.

**-La C. Presidenta:** Diputado Éctor Jaime Ramírez, la votación no puede ser interrumpida una vez iniciada, ¿nos permite finalizar para darle la palabra por favor? Gracias.

### (Continúa la votación)

González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba:** Presidenta, para rectificar mi votación. No sé si ya cerró, pero lo pedí antes también. Nada

más para comentarle que con fundamento en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me abstengo de votar en lo correspondiente a la reserva que se ha puesto a consideración de la Asamblea, toda vez que tengo interés personal en el asunto; quisiera pedir se rectificara el sentido de mi voto, por favor.

**-La C. Presidenta:** Diputado ya fue emitida la votación.

**C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba:** Se lo pedí antes y usted dijo que al terminar.

**-La C. Presidenta:** Sí, lo que pasa que habiendo iniciado la votación ya no la podemos interrumpir y ya había emitido su voto diputado.

**C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba:** Gracias.

**-La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 33 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención de la propuesta.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias secretaria.

La propuesta ha sido aprobada por esta Asamblea, en los términos propuestos.

Se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación al artículo segundo del artículo 235 Bis del Código Penal para el Estado de Guanajuato. Si desean hacer uso de la palabra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaria recabar votación nominal de la Asamblea, para aprobar o no el artículo en cuestión en los términos propuestos.

**-La Secretaría:** En votación nominal se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse el artículo que nos ocupa, en los términos propuestos.

#### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**.

Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime: Con fundamento en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me abstengo de votar en lo que corresponde a la reserva que se ha puesto a consideración de la Asamblea, toda vez que tengo interés personal en el asunto. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **no**. Hernández Cruz, Beatriz, **no**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **no**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **no**. Villafañá Covarrubias, Juan Gabriel, **no**. Chávez Cerrillo, Estela, **no**. Villegas Nava, Leticia: Con fundamento en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me abstengo de votar en lo correspondiente a la reserva que se ha puesto a consideración de la Asamblea, toda vez que tengo interés personal en el asunto. Casillas Martínez, Angélica, **no**. Torres Origel, Ricardo, **no**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **no**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **no**. Álvarez Brunel, Juan José, **no**. Medina Sánchez, Araceli, **no**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **no**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **no**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **no**. Flores Razo, Alejandro, **no**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 16 votos a favor, 16 votos en contra y 2 abstenciones.

**-La C. Presidenta:** En consecuencia, se tiene por aprobado el artículo segundo del artículo 235 Bis del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en los términos del dictamen.

Se concede el uso de la palabra al diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, a fin de que nos pueda exponer sus reservas al artículo 160 de la Ley de Movilidad.

Me permito informarle que dichas reservas se expondrán en una sola intervención y posteriormente se someterán a consideración del Pleno en votación nominal.

**PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO, PARA DESAHOGAR SU RESERVA RELATIVA AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE MOVILIDAD.**



**C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo:**

Gracias presidenta. Me permito presentar la siguiente reserva al artículo 160 del dictamen de la Comisión de Salud Pública y Comunicaciones, con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**Justificación:** En la propuesta de modificación al artículo 160 se plantea establecer un cambio en la modalidad del servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «Taxi» en el sentido de que exista la posibilidad para que cuando se den causas excepcionales y previo estudio técnico, una concesión pueda cambiar de municipio para la prestación de este servicio. Lo anterior se fundamenta sobre la premisa derivada de que una familia tenga su principal fuente de ingresos y que por causas excepcionales se vea en la necesidad de cambiar su residencia a otro municipio, podría perder su fuente de ingresos y su patrimonio familiar, dado que la explotación de su concesión en su nuevo domicilio quedaría sin efecto legal. Voy a poner un ejemplo, imaginémosnos que alguien adquirió una concesión e hizo una inversión importante para adquirirla, como viene en esta ley, una inversión importante, estoy hablando de más de 300 mil pesos y de repente su vida cambia. Esta persona vive en la ciudad de Celaya, tiene su familia, su madre avanzada en edad, -un ejemplo-, 75 u 80 años que la cuidan sus hermanas y sus sobrinos, pero de pronto, porque así es la vida, la hermana ya no quiere atender a su mamá, porque así somos los seres humanos; y esta persona se queda sola, el concesionario X se ve en la necesidad de ir a cuidar a su madre

y se ve en la necesidad de cambiar de domicilio a Celaya, llevándose con él a su familia. Su concesión va a quedar en un estado inoperante; es decir, puede perder el ingreso que tiene después de la inversión que hizo a su patrimonio; por eso estamos solicitando que quede este artículo en los términos que voy a leer, con la finalidad de proteger a quien hizo esa inversión y de proteger a las familias que pudieran estar en esta circunstancia.

**Como está el artículo dice:**

**Artículo 160.** En el caso de las modalidades urbano, suburbano e intermunicipal, cuando por la necesidad de los mismos y por consecuencia de ampliación o modificación de ruta implique un cambio de modalidad, las autoridades estatales y municipales se coordinarán a efecto de que la concesión sea regulada por la autoridad correspondiente, de conformidad con las características de la prestación del servicio. Lo anterior no implicará el otorgamiento de una nueva concesión.

**Lo que solicito es que quede de la siguiente manera:**

**Artículo 160.** En el caso de las modalidades urbano, suburbano e intermunicipal, cuando por la necesidad de los mismos y por consecuencia de ampliación o modificación de ruta implique un cambio de modalidad, las autoridades estatales y municipales se coordinarán a efecto de que la concesión sea regulada por la autoridad correspondiente, de conformidad con las características de la prestación del servicio. Lo anterior no implicará el otorgamiento de una nueva concesión.

En el caso del servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija, por causas excepcionales, la autoridad estatal, previo estudio técnico, podrá asignar un municipio diferente para la explotación de este servicio público a las personas físicas que así lo soliciten de conformidad con el reglamento respectivo, por una única ocasión.

Es cuánto presidenta.

**-La C. Presidenta:** Gracias diputado. Lo invitamos a que entregue a la mesa su propuesta por favor.

Se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación al artículo 160 de la Ley de Movilidad. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, para aprobar o no el artículo en mención, en los términos que propone el diputado.

**-La Secretaría:** En votación nominal se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse el artículo que nos ocupa, en los términos propuestos.

#### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad: **Con fundamento en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me abstengo de votar en lo correspondiente a la reserva que se ha puesto a consideración de la Asamblea, toda vez que tengo interés personal en el asunto.** González González, Arcelia María, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, María Beatriz: **Con fundamento en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me abstengo de votar en lo correspondiente a la reserva que se ha puesto a consideración de la Asamblea, toda vez que tengo interés personal en el asunto.** Oviedo Herrera, J. Jesús: **Con fundamento en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me abstengo de votar en lo correspondiente a la reserva que se ha puesto a consideración de la Asamblea, toda vez que tengo interés personal en el asunto.** Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava,

Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **sí**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 32 votos a favor y 3 abstenciones.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias. Se tiene por aprobado el artículo 160, en los términos del proponente.

Se concede el uso de la palabra al diputado Jesús Gerardo Silva Campos, a fin de exponer sus reservas a los artículos 58 y 68 de la Ley de Movilidad.

Me permito informarle que dichas reservas se tendrán que exponer en una sola intervención y posteriormente se discutirán y someterán a votación nominal una a una.

#### EL DIPUTADO JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS, INTERVIENE PARA EXPONER SUS RESERVAS A LOS ARTÍCULOS 58 Y 68 DE LA INICIATIVA QUE SE DISCUTE.



**C. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos:** Con el permiso de la mesa directiva, de la presidenta, me dirijo a este Pleno, a los medios de comunicación, al público que nos acompaña para hacer manifiestas las reservas que hice llegar de los artículos 58 y 68.

El artículo 58 se refiere a la **Póliza de seguro para vehículos particulares, que a la letra dice:**

**Artículo 58.** Los vehículos particulares registrados en el estado deberán contar con

una póliza de seguro vigente para responder de los daños y lesiones que pudieran ocasionarse derivados de la responsabilidad de cualquier siniestro o accidente. La cobertura de la póliza, los plazos y los mecanismos para la aplicación del presente dispositivo se determinarán en el reglamento de la presente ley o en los lineamientos y disposiciones que se establezcan en el acto jurídico administrativo que para el efecto emita el titular del Ejecutivo

El Ejecutivo del Estado buscará las acciones de coordinación o acuerdos con las aseguradoras existentes en el Estado, a efecto de lograr condiciones óptimas que no resulten onerosas para los particulares en la contratación de las pólizas.

La propuesta que les hago llegar estriba básicamente en que se adecúen los transitorios, a efecto de que se dé un plazo de un año a partir de que quede aprobado el acuerdo con las aseguradoras existentes en el estado, para que los propietarios...

**-La C. Presidenta:** Diputado, disculpe que lo interrumpa, usted nos está reservando el artículo 58 y nos habla de los transitorios. Son dos reservas diferentes, lo invitamos a que se apegue al artículo 58.

**C. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos:** Está bien. Para que se adecúe y a efecto de que se dé un plazo de un año a partir de que quede aprobado el acuerdo con las aseguradoras existentes en el estado, para que los propietarios de dichos vehículos adquieran dichas pólizas.

Lo siguiente lo comento porque es sabido por todos, sería una práctica nueva que se va a llevar a cabo y es muy necesario que los poseedores de todos los vehículos en el estado tengan esa oportunidad, dado que en los transitorios, en el artículo 1º: *La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.* Entonces sería una sorpresa para los poseedores de vehículos, principalmente para personas que no tienen acceso fácilmente a medios de comunicación, que no podrán tener la información de una manera rápida, oportuna; entonces considero que un año es un plazo pertinente, prudente, para que por

parte de gobierno del estado se hagan las publicaciones, se hagan las notificaciones y una campaña también de publicidad para que toda la gente sepa que está obligada a contraer dichas pólizas; por un lado.

### Suspensión de circulación de vehículos.

**En el artículo 68:** No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo por elementos de la Policía Estatal de Caminos o por las autoridades municipales, salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales y en los casos que resulte necesario para la preservación del orden y la paz pública.

**La propuesta es que se elimine el último párrafo, en el cual dice, en los casos que resulte necesario para la preservación del orden y la paz pública, de tal forma que quedaría la propuesta de la siguiente manera:**

**Artículo 68.** No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo por elementos de la Policía Estatal de Caminos o por las autoridades municipales, salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales.

Esto es porque en el caso que se comenta, que se menciona para la preservación del orden y la paz pública, quedaría de una manera muy discrecional a la autoridad que se esté presentando en alguno de los casos; ejemplifico: En estos momentos se está llevando a cabo una manifestación por parte de organizaciones campesinas que están buscando que se baje el cobro por la regularización de los vehículos; actualmente están cobrando en la frontera entre 20 y 30 mil pesos, ellos buscan que acá en el estado de Guanajuato se logre realizar un acuerdo como el que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua hace dos años, en el cual participaron la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Gobierno y el Gobernador del Estado de Chihuahua, en el cual legalizaron o regularizaron 70 mil vehículos en este estado de Chihuahua; entonces bastaría con que cualquier elemento de seguridad pública que se presente en el lugar, diga que se está alterando el orden público y detener a los

poseedores de vehículos, detener –incluso– a sus vehículos, decomisar los vehículos incluso; entonces considero que con lo que se manifiesta que sería por mandato judicial o por algún delito en flagrancia, sería suficiente. Serían las dos propuestas que les haría llegar. Muchísimas gracias presidenta.

**-La C. Presidenta:** Gracias diputado, lo invitamos a que haga llegar sus propuestas a la mesa por favor.

A fin de clarificar la propuesta del diputado Jesús Gerardo Silva Campos, con respecto al artículo 58, le solicito a la secretaría dé lectura a la propuesta del mismo.

**-La C. Presidenta:** Leeré primero la propuesta de ley y después la propuesta del diputado Gerardo Silva.

#### Propuesta de Ley:

#### Póliza de seguro para vehículos particulares

**Artículo 58.** Los vehículos particulares registrados en el Estado deberán contar con una póliza de seguro vigente para responder de los daños y lesiones que pudieran ocasionarse derivados de la responsabilidad de cualquier siniestro o accidente.

La cobertura de la póliza, los plazos y los mecanismos para la aplicación del presente dispositivo se determinarán en el reglamento de la presente Ley o en los lineamientos y disposiciones que se establezcan en el acto jurídico administrativo que para el efecto emita el titular del Ejecutivo.

#### Propuesta del suscrito para que dicho numeral quede de la siguiente forma:

**Artículo 58.** Los vehículos particulares registrados en el estado, deberán contar con una póliza de seguros vigente para responder de los daños y lesiones que pudieran ocasionarse derivados de la responsabilidad de cualquier siniestro o accidente.

La cobertura de la póliza, los plazos y los mecanismos para la aplicación del presente dispositivo se determinarán en el reglamento de la presente Ley o en los lineamientos y disposiciones que se establezcan en el acto

jurídico administrativo que para el efecto emita el titular del Ejecutivo.

El Ejecutivo del Estado buscará las acciones de coordinación o acuerdos con las aseguradoras existentes en el Estado, a efecto de lograr condiciones óptimas que no resulten onerosas para los particulares en la contratación de las pólizas. Las que deben ser revisadas y aprobadas por el Legislativo antes de su contratación. Asimismo, para que se adecuen los transitorios a efecto de que se dé un plazo de un año, a partir de que quede aprobado el acuerdo con las aseguradoras existentes en el Estado, para que los propietarios de vehículo adquieran dichas pólizas.

**-La C. Presidenta:** Gracias diputada. Se somete a consideración de la Asamblea, la propuesta de modificación del artículo 58. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, para aprobar o no el artículo 58 en los términos propuestos.

**-La Secretaría:** En votación nominal se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse el artículo que nos ocupa en los términos propuestos.

#### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **no**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad...

**-La C. Presidenta:** Diputada, no se escuchó el sentido de su voto.

**C. Dip. María Soledad Ledezma Constantino:** Solicito un breve receso.

**-La C. Presidenta:** Diputada, ya inició la votación, necesitamos darle continuidad.

**C. Dip. María Soledad Ledezma Constantino, no.**

González González, Arcelia María, **no**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **no**.

Govea López, Luz Elena, **no.** García López, Santiago, **no.** Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **no.** Paredes Villagómez, Rigoberto, **no.** Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí.** Ramírez Barba Éctor Jaime, **no.** García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **no.** Hernández Cruz, María Beatriz, **no.** Muñoz Márquez, Juan Carlos, **no.** Oviedo Herrera, J. Jesús, **no.** Paniagua Rodríguez, Elvira, **no.** Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **no.** Chávez Cerrillo, Estela, **no.** Villegas Nava, Leticia, **no.** Casillas Martínez, Angélica, **no.** Torres Origel, Ricardo, **no.** Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **no.** Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **no.** Aguirre Fonseca, Guillermo, **no.** Álvarez Brunel, Juan José, **no.** Medina Sánchez, Araceli, **no.** González Sánchez, Irma Leticia, **no.** Vargas Gutiérrez, Luis, **no.** Orozco Gutiérrez, Verónica, **no.** Flores Razo, Alejandro, **no.**

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

Manrique Guevara, Beatriz, **sí.**

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **no.**

**-La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 6 votos a favor y 29 votos en contra.

**-La C. Presidenta:** Se tiene aprobado el artículo 58, en los términos del dictamen.

Ahora se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación al artículo 68. Si desean hacer el uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, para aprobar o no el artículo 68, en los términos propuestos.

**-La Secretaría:** En votación nominal se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse el artículo que nos ocupa, en los términos propuestos.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí.** Landeros, David Alejandro, **sí.** Trejo Ávila, Alejandro, **sí.** Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí.** Torres Novoa, María Alejandra, **sí.** Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí.** Ledezma Constantino, María Soledad, **no.** González González, Arcelia María, **no.** De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **no.** Govea López, Luz Elena, **no.** García López, Santiago, **no.** Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **no.** Paredes Villagómez, Rigoberto, **no.** Manrique Guevara, Beatriz, **no.** Ramírez Barba Éctor Jaime, **no.** García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **no.** Hernández Cruz, María Beatriz, **no.** Oviedo Herrera, J. Jesús, **no.** Muñoz Márquez, Juan Carlos, **no.** Paniagua Rodríguez, Elvira, **no.** Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **no.** Chávez Cerrillo, Estela, **no.** Villegas Nava, Leticia, **no.** Casillas Martínez, Angélica, **no.** Torres Origel, Ricardo, **no.** Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **no.** Aguirre Fonseca, Guillermo, **no.** Álvarez Brunel, Juan José, **no.** Medina Sánchez, Araceli, **no.** Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **no.** González Sánchez, Irma Leticia, **no.** Vargas Gutiérrez, Luis, **no.** Orozco Gutiérrez, Verónica, **no.** Flores Razo, Alejandro, **no.**

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **no.**

**-La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 6 votos a favor y 29 votos en contra de la propuesta.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias. Se tiene por aprobado el artículo 68 en los términos del dictamen.

Se concede el uso de la palabra al diputado Lorenzo Chávez, a fin de que no pueda exponer sus reservas a los artículos 103, fracciones I y II, 135 en su segundo párrafo y 136 en el segundo párrafo.

Adelante diputado. Sin embargo, me permito informarle que dichas reservas se expondrán en una sola intervención y posteriormente se discutirán y someterán a votación nominal una a una.

Adelante diputado.

**INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SALAZAR, PARA DESAHOGAR SU RESERVA DEL ARTÍCULO 136 PÁRRAFO SEGUNDO DEL DICTAMEN.**



**C. Dip. Lorenzo Salvador Chávez Salazar:** Muchas gracias presidenta. Con su permiso y el de la mesa.

Informo que retiro mis dos primeras reservas, las cuales eran de los artículos 103 en sus fracciones I y II y el artículo 135 en el párrafo segundo.

Y respecto a nuestra reserva en el artículo 136 párrafo segundo dice:

**Identificación de los vehículos:**

»**Artículo 136:** En el caso del servicio especial de transporte ejecutivo, sólo aplicará la portación del logotipo o signos mínimos de identificación para efectos de supervisión o inspección del servicio, cuyas características y dimensiones serán establecidas en el permiso respectivo.»

Debe decir:

**Identificación de los vehículos:**

**Los concesionarios y permisionarios.**

**(Párrafo segundo)**

»**Artículo 136.** En el caso del servicio especial de transporte ejecutivo, sólo aplicará la portación de un tarjetón de identificación dentro de vehículo, cuyas características y dimensiones serán establecidas en el permiso respectivo. »

Nos hemos reservado el contenido del artículo 136, en su párrafo segundo porque consideramos que la seguridad de los usuarios y de los permisionarios en general y en particular del servicio especial, debe equilibrarse con las acciones o mecanismos de supervisión e inspección. En este sentido no debemos pasar por alto que todo aquel

usuario de un servicio especial de transporte, al solicitar el servicio ya puede conocer previamente quién será el conductor que lo va a transportar, mismo que por estar registrado en una plataforma ha acreditado los cursos de capacitación requeridos, así como identificar las características del vehículo en el cual será transportado.

Por otra parte, el conductor conoce anticipadamente la identidad del usuario, de esta manera, se procura la seguridad de ambos. Los autos del transporte ejecutivo no requieren necesariamente la identificación visible, ya que su contratación es a través de la plataforma electrónica. Es importante destacar que el transporte público requiere de un cronograma de identificación, ya que su contratación se hace en la vía pública; por lo que los usuarios necesitan identificarlos. Vale agregar que en ciudades como México y Puebla, la normativa exige un distintivo que va en la guantera del auto y sólo se revisa en caso de una situación de revisión u operativo por parte de la autoridad y el conductor pueda acreditar que da el servicio porque está inscrito en la plataforma ya autorizada.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a mis compañeras y compañeros diputados de este Pleno, puedan considerar la propuesta realizada y votar a favor para que en lo particular se modifique el proyecto de decreto que ha sido puesto a nuestra consideración.

Es cuánto, muchas gracias.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias diputado. Lo invito a que nos entregue su propuesta a la mesa.

Se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación del párrafo segundo del artículo 136. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no el artículo 136 en su segundo párrafo, en los términos propuestos.

**-La Secretaría:** En votación nominal se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse el

artículo que nos ocupa, en los términos propuestos.

### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **no**. Torres Novoa, María Alejandra, **no**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **no**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime: **Con fundamento en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me abstengo de votar en lo correspondiente a la reserva que se ha puesto a consideración de la Asamblea, toda vez que tengo interés personal en el asunto.** García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, María Beatriz, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia: **Con fundamento en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me abstengo de votar en lo correspondiente a la reserva que se ha puesto a consideración de la Asamblea, toda vez que tengo interés personal en el asunto.** Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **no**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

-**La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

-**La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

-**La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 29 votos a favor y 4 en contra y dos abstenciones.

-**La C. Presidenta:** Se tiene por aprobada la modificación al párrafo segundo del artículo 136, en los términos propuestos.

Tiene el uso de la palabra el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, a fin de que nos pueda exponer su reserva a efecto de adicionar un artículo vigésimo transitorio del proyecto de decreto.

Adelante diputado.

### PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA, A EFECTO DE ADICIONAR UN ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO AL DICTAMEN QUE SE DISCUTE.



**C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba:** Con su permiso presidenta. Compañeras y compañeros legisladores.

Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito presentar la siguiente reserva al artículo del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

### JUSTIFICACIÓN

La evaluación ex post es un elemento esencial para determinar si cierto cuerpo normativo ha logrado los objetivos planteados, si las leyes determinadas o las regulaciones fueron lo suficientemente efectivas y eficientes en su implementación y, por último, para medir realmente si dichas disposiciones tuvieron el impacto esperado en la sociedad.

En virtud de lo anterior y ante la oportunidad única de iniciar en esta legislatura con una práctica que abone a lograr una legislación de calidad, en el entendido de que el concreto del artículo transitorio que se propone es el de hacer que este Poder Legislativo sea un actor activo en la evaluación de las leyes, que el mismo legislativo, que nosotros mismos detectemos si hay fallas o si hay lagunas en la ley que como

toda obra humana pueda contener y dificulten en la práctica su aplicación. Se trata que nosotros como Poder Legislativo no seamos un mero receptor de iniciativas de reforma, sino que por el contrario, nosotros mismos al detectar aquellas normas que no son acordes a la realidad, proponga su modificación.

Por lo anterior, es que se propone que el precepto normativo materia de la presente reserva, quede establecido de la siguiente manera:

#### **Artículo Vigésimo transitorio:**

##### **Debe decir:**

##### **Evaluación ex-post de la ley**

En un término de cinco años contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto, el Congreso del Estado deberá determinar, mediante un procedimiento de evaluación, si la presente ley ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados, a efecto de implementar las reformas que resulten necesarias para la mejor implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo. Lo anterior, independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.

Es cuánto diputada presidenta.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias diputado. Lo invitamos a dejar su propuesta en esta mesa por favor.

Se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de adicionar un artículo vigésimo transitorio. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, para aprobar o no la adición de un artículo vigésimo transitorio en los términos propuestos.

**-La Secretaría:** En votación nominal se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la

adición que nos ocupa, en los términos propuestos.

#### **(Votación)**

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **no**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, María Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, por supuesto que **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 34 votos a favor y 1 en contra de la propuesta de adición.

**-La C. Presidenta:** Se tiene por aprobada la propuesta de adición en los términos del proponente.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos no reservados que contiene el dictamen.

Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Corresponde someter a discusión, en lo general, el dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

**DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA ANTE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.**

»C. Diputada María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **iniciativa de Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 78, 95, fracción XVII y último párrafo, 96, fracción XV y último párrafo y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I. Del Proceso Legislativo**

1. En ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y

Coordinación Política ante esta Sexagésima Tercera Legislatura presentaron la iniciativa materia del presente dictamen.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción I del citado ordenamiento constitucional, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar la citada iniciativa.

3. En sesión ordinaria celebrada el 4 de marzo de 2016 se turnó la iniciativa por la presidencia del Congreso, a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, fracción XVII y último párrafo y 96, fracción XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

4. En la reunión de estas Comisiones Unidas, que tuvo verificativo el 4 de marzo del año en curso se radicó la iniciativa, acordando dentro de la metodología para su análisis, que la misma se remitiera a las diputadas y a los diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, al Poder Judicial, a los ayuntamientos del Estado, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, a la Universidad de Guanajuato, a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, los que contaron con un término que feneció el pasado 11 de marzo, para remitir los comentarios y observaciones que estimaron pertinentes. También se estableció un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pudiera ser consultada y la ciudadanía pudiera emitir observaciones en un plazo que también venció el 11 de marzo de 2016.

Se recibieron observaciones y opiniones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos de León y San Diego de la Unión, Gto.

Asimismo, los ayuntamientos de Purísima del Rincón y Tarandacua, Gto., se dieron por enterados de la iniciativa.

Las observaciones remitidas se compilaron en un documento con formato de comparativo que se circuló a quienes integramos estas Comisiones Unidas.

El 14 de marzo del año en curso se llevó a cabo una mesa de trabajo, en la que participamos diputadas y diputados de estas Comisiones Unidas, asesores de los grupos parlamentarios representados en estas Comisiones, personal de la Auditoría Superior del Estado y la secretaría técnica, en la que discutimos y analizamos las observaciones remitidas.

5. Se instruyó a la secretaría técnica de estas comisiones unidas para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme lo dispuesto en el artículo 242 fracción IX inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por parte de estas Comisiones Unidas.

## II. Consideraciones generales

Mediante el decreto número 63, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 204, segunda parte, de fecha 22 de diciembre de 2015, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de fiscalización.

Dichas reformas fueron el sustento para la expedición de la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, expedida por la Sexagésima Segunda Legislatura, mediante el decreto número 320, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015 y que establece en su artículo octavo transitorio, la obligación de este Poder Legislativo, para que dentro del término de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de dicha ley, expida el Reglamento de la misma.

En dicho ordenamiento se estableció el desarrollo de las previsiones y supuestos hipotéticos generales de la facultad de fiscalización que corresponde al Poder Legislativo y que realiza auxiliándose de su órgano técnico, que es la Auditoría Superior

del Estado. En la Ley de Fiscalización Superior del Estado se detallan los procesos y particularidades bajo los cuales se concretarán los mismos por los operadores de la norma, para hacer de esa función de fiscalización una acción dinámica, altamente eficiente y asertiva, a la par de las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia.

Al respecto y como lo refieren la diputada y los diputados iniciantes, la función reglamentaria debe realizarse dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por las facultades explícitas previstas en la ley, siendo precisamente esa zona donde debe expedirse el reglamento materia del presente dictamen, a fin de proveer a la exacta observancia de la ley, por lo que el reglamento regulará el cómo de los supuestos jurídicos contenidos en la ley. Cabe precisar que el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato es un acto formal y materialmente legislativo que clarificará los contenidos de la ley que reglamenta.

En el artículo 6 de la propia Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se dispone expresamente que en el reglamento se establecerán las disposiciones complementarias para la aplicación de la misma. Es así que la propia ley previene la expedición del Reglamento, para dotar de las disposiciones complementarias que se precisan para la función de fiscalización y su proceso que la contiene.

En su momento y para efecto de la formulación de la iniciativa que hoy se dictamina, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 82 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política recibieron la propuesta de proyecto de Reglamento por parte del Auditor Superior del Estado, misma que fue valorada, analizada y considerada para la presentación de la iniciativa.

## III. Contenido del Reglamento

La exposición de motivos de la iniciativa refiere los argumentos que sirvieron

de sustento a la diputada y los diputados iniciantes para la integración de los diversos apartados al Reglamento.

Es así que en términos generales se retomaron en sus términos las propuestas de la iniciativa y únicamente derivado de los trabajos de análisis, se realizaron algunas precisiones y ajustes para clarificar el contenido de diversos artículos, para quedar en los siguientes términos:

### **Disposiciones Generales.**

En este Capítulo se establece un glosario, dotando de claridad a la norma y buscando simplificar su lectura e interpretación por los operadores de la misma. Se destaca la inclusión del concepto de auditoría abierta, como terminología que se incluye en el artículo relativo a la participación ciudadana. Dicha noción permitirá transparentar a la ciudadanía, con estricto apego a la norma en materia de protección de datos personales, la función de fiscalización y sus resultados tangibles, así como la importancia, valores y atribuciones de la Auditoría Superior como un activo importante de la sociedad, aprovechando al efecto las tecnologías de la información.

Se precisa que las solicitudes, quejas u opiniones podrán ser consideradas en la planeación de la fiscalización, en la elaboración del Programa General de Fiscalización o para direccionar una auditoría en curso. Estableciéndose incluso, que a las denuncias de investigación de situación excepcional desechadas por carecer de alguno de los requisitos formales que establece la ley, se les dará el tratamiento de solicitudes, quejas u opiniones, para los efectos antes señalados.

En este mismo Capítulo, se precisa que la aplicación e interpretación del Reglamento será facultad de la Auditoría Superior del Estado, privilegiando los principios de objetividad, definitividad, confiabilidad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad y profesionalismo, como premisas que se contienen en la ley que se reglamenta.

Asimismo, se establece que los lineamientos, manuales y guías que emita la

Auditoría Superior del Estado, se actualizarán y difundirán de forma permanente en su página de Internet, con lo que se refuerza la transparencia en el quehacer de la fiscalización y se otorga certeza a los sujetos de fiscalización en cuanto al marco normativo técnico aplicable.

Al respecto, la Auditoría Superior del Estado implementará y difundirá un programa de capacitación anual y brindará asistencia técnica preventiva, difundiendo además publicaciones impresas y digitales con diversos tópicos de la gestión pública, todo ello sin generar derechos u obligaciones, con lo que no se compromete su labor de fiscalización; con dichas previsiones, incluidas en el apartado de disposiciones generales, se atiende y concretiza la hipótesis contenida en la fracción X del numeral 82 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

En esta parte, también se incorpora la obligación de la Auditoría Superior del Estado de dar respuesta a los sujetos de fiscalización sobre sus solicitudes de asesoría técnica en un plazo perentorio de 5 días hábiles, brindando mayor eficacia y oportunidad a las capacitaciones a cargo del órgano técnico.

Se establece el contenido mínimo con el que deben cumplir los informes semestrales de gestión que debe rendir la Auditoría Superior del Estado al Congreso del Estado y se consigna su plazo de presentación dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del semestre, mientras que el segundo informe semestral se clarifica su integración en el anual, con lo que no se duplica dicho ejercicio de transparencia y rendición de cuentas a cargo del ente fiscalizador.

En cuanto al principio de reserva de la información que debe guardar el órgano técnico, respecto a la que conozca con motivo de sus labores de fiscalización, se reglamenta lo dispuesto en el artículo 11 de la ley multicitada, en cuanto a las sanciones o consecuencias que se generan ante el incumplimiento con dicha obligación de reserva que se previene en ese dispositivo legal, estableciéndose que en caso de incumplimiento se estará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; así como la

responsabilidad en cuanto a los daños y perjuicios que se ocasionen, cuando el incumplimiento devenga de prestadores de servicios contratados por la Auditoría Superior.

Se precisa la guarda de la documentación a cargo de la Auditoría Superior del Estado, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se hayan observado. En todo caso, se hace la remisión expresa a la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, y su Reglamento para el Poder Legislativo, para el archivo y conservación de la documentación en poder del ente auditor.

### **Programa General de Fiscalización.**

Atendiendo a una remisión expresa de la Ley de Fiscalización Superior del Estado - artículo 16-, se establecen los criterios enunciativos y no limitativos para la determinación de los actos y sujetos a incluir en el Programa General de Fiscalización (*información presupuestal, económica, programática, financiera, de participación ciudadana, del proceso de fiscalización, de las cédulas de resultados, entre otra.*), dichos criterios de diversas fuentes están insertos en las diversas fracciones del artículo 13 del Reglamento contenido en el presente dictamen, en donde igualmente se precisa que el análisis de la información financiera trimestral se contendrá en un apartado específico del referido programa.

Ahora bien, en los artículos 14 y 15, se regula que las auditorías derivadas de una denuncia de investigación de situación excepcional y las coordinadas podrán adicionarse al Programa General de Fiscalización, siendo éste una referencia prospectiva modificable que elabora y presenta el órgano fiscalizador estatal, considerando que dicho instrumento puede además modificarse por mandato de este Congreso del Estado, y en esa misma tesitura, nada impide que puedan disminuirse o ajustarse sus actos originalmente proyectados. Considerando además, que las facultades de fiscalización no tienen su génesis en dicho instrumento de programación anual.

En ese tenor, se establece que el Programa General de Fiscalización y sus modificaciones se publicitarán y actualizarán permanentemente en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, puesto que tal herramienta transparenta el quehacer fiscalizador y le irroga proyección en el tiempo, haciéndolo además medible en sus resultados.

### **Rendición de Cuentas y Fiscalización.**

En el artículo 17 se consigna que la cuenta pública anual y los informes financieros trimestrales deberán presentarse por medios electrónicos en el sistema que implemente y difunda la Auditoría Superior del Estado en su página de Internet. Dicha presentación se instrumentará a través de convenios con los sujetos obligados donde se les proporcione clave de acceso y contraseña o mediante firma electrónica que se precisará con la suscripción de otro convenio.

Así, con dicha previsión normativa se amplía el abanico de posibilidades para que los sujetos públicos obligados cumplan con la presentación de su información financiera anual y trimestral a través de medios electrónicos, circunscribiéndose no sólo al empleo de la firma electrónica, sino con una alternativa adicional más accesible para los entes públicos, donde mediante el sistema que implemente el órgano auditor se reciba dicha información, bajo mecanismos confidenciales de seguridad informática que brinden certeza al emisor y al receptor, siendo siempre la información en su cantidad y calidad responsabilidad del primero y previo su concurso de voluntades. No se descarta el empleo de la firma electrónica, pero se complementa ésta con un mecanismo adicional alternativo, siendo la finalidad común el dinamizar la rendición de cuentas, generar ahorros y fortalecer la eficiencia sustentable en el sector público.

Se contempla la no presentación de la información en medios electrónicos, siempre que para ello concurren causas justificadas por parte del sujeto público obligado. Considerando al afecto, que la cuenta pública anualizada se presentará al Congreso del Estado, mientras que la información financiera trimestral a la Auditoría Superior del Estado, por ello la concurrencia para la celebración de

los convenios respectivos que formalicen su presentación por dichas herramientas tecnológicas.

En el artículo 19 del Reglamento se regulan los requisitos mínimos que deben contener las cédulas de resultados que provienen del análisis de la información financiera trimestral que realizará la Auditoría Superior del Estado y la posibilidad que tiene ésta de realizar las diversas diligencias para tales análisis, como es el caso de las contenidas en el numeral 44 del propio Reglamento. Todo ello acorde a lo dispuesto en el artículo 63, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Guanajuato.

Respecto a las denominadas auditorías concomitantes, en el artículo 21 se precisa que en éstas se fiscaliza por mandato del Congreso uno o más conceptos, actos o procedimientos en desarrollo o ejecución, incluso desde su inicio.

En el numeral 22, se prevé que los estudios de mercado que solicite o elabore la Auditoría Superior conforme a lo dispuesto en la ley, podrán ser considerados en la dictaminación de los daños y perjuicios que realice precisamente dicho organismo fiscalizador.

En incumplimientos a las disposiciones fiscales, la hoy Auditoría Superior promoverá mediante oficio a las autoridades fiscales el ejercicio de sus facultades de comprobación e igual pondrá en conocimiento de los órganos que administren padrones de contratistas o proveedores las presuntas irregularidades de éstos. Lo anterior, concretizando facultades establecidas en el numeral 82 de la legislación que se reglamenta.

En el artículo 24, se establece el supuesto que permite la incorporación de actuaciones de un acto de fiscalización a otro, siempre y cuando concurren sujetos y circunstancias similares, sin transgredir el principio de audiencia y defensa, pues en ambos casos se respetan las fases o etapas del proceso, sólo se posibilita al ante auditor no reprocesar información en detrimento de tiempos y molestias al sujeto de fiscalización.

El artículo 25 contempla en sus fracciones los requisitos mínimos del informe de resultados, entre ellos, un dictamen técnico jurídico y otro de daños y perjuicios.

Tratándose del dictamen técnico jurídico, se refiere que en el mismo se precisarán las acciones de presunta responsabilidad u otras que deban promoverse; además de contemplar las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones y, en la medida de lo posible, los presuntos responsables.

Para la elaboración del citado dictamen, será necesario que se consideren las observaciones y recomendaciones emitidas, la respuesta del sujeto de fiscalización, y demás previsiones de la fracción II del propio artículo 25.

En el caso del dictamen que establezca la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda pública y patrimonio del sujeto de fiscalización, se precisarán los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos y partidas afectadas.

Con lo anterior, se da mayor certidumbre al sujeto de fiscalización respecto de las acciones que deba promover en cumplimiento al acuerdo que emita el Congreso del Estado.

En el último párrafo del citado artículo, se regula la figura de la acumulación de auditorías programadas a las integrales mandatadas por el Congreso del Estado, cuando estas últimas comprendan al mismo sujeto y coincidan en periodos. Esto es, se privilegia el mandato del Poder Legislativo en el ejercicio de sus facultades constitucionales de ordenar una auditoría con la mayoría calificada de sus legisladores integrantes.

Por cuanto hace a los informes de resultados, en los artículos 26 y 27 se establecen los requisitos mínimos que deben contener los mismos, reglamentándose hipótesis legales que remiten expresamente a este ordenamiento secundario, distinguiéndose al efecto los informes que derivan de las auditorías de desempeño.

Por su parte en el numeral 28 se clarifica la fecha de presentación de los

aludidos informes al Congreso del Estado, acorde a la ley que establece fechas perentorias para aquellos que derivan de la revisión de la cuenta pública y de las auditorías de desempeño, sin establecer fechas o plazos circunscritos para el resto de actos de fiscalización, sin perjuicio del plazo de seis meses para concluir tales actos que se aplica de forma general sin distinción de modalidad. Igualmente en el artículo 29 se previenen versiones ciudadanas en Internet de los informes de resultados aprobados.

En el artículo 30 se precisa que la información recibida de forma posterior al plazo para la atención de observaciones o recomendaciones (15 días) no será susceptible de valoración por el ente auditor, salvo tratándose de pruebas supervenientes en la tramitación del recurso de reconsideración previsto en la Ley. Esto en acato a las etapas o fases del proceso de fiscalización, mismas que legalmente consignan plazos o términos perentorios.

Conforme a la ley que se reglamenta, el plazo de atención a requerimientos que formule la Auditoría Superior del Estado es de cinco días hábiles, empero, en la misma normativa legal se previene la posibilidad de prorrogar dicho plazo bajo el cumplimiento de determinadas causales que el mismo ordenamiento contempla; sin embargo, en la ley no se establece el plazo para que la Auditoría Superior otorgue en su caso dicha ampliación temporal, por lo que en el artículo 31 del Reglamento, se estipula el término de tres días a determinación del órgano técnico, siendo el ente requerido, el obligado a justificar su imposibilidad para cumplir con dicha exigencia de información o documentación antes, durante o posterior al acto de fiscalización.

Aunado a ello, y como medida de garantía y certeza al sujeto de fiscalización, se previene en ese mismo artículo 31 que todos los requerimientos que formule la Auditoría Superior del Estado deberán contener el apercibimiento expreso de que, en caso de no cumplirse en sus términos, se impondrá la correspondiente medida de apremio.

En este Capítulo, de los numerales 32 al 42, se regulan las notificaciones, clasificándolas en ordinarias (personales,

mensajería correo ordinario y certificado); y extraordinarias (estrados). En el caso de las notificaciones personales se precisa en que actos se realizarán, así como cuándo, dónde y cómo se llevarán a cabo por el personal actuante. En tratándose de las notificaciones por estrados, igualmente se especifican sus causales de realización, siendo en todos los casos imputables a la persona que debe ser notificada, estableciéndose su instrumentación, incluso con la novedad de los llamados estrados electrónicos en el portal de Internet de la Auditoría Superior del Estado. Asimismo, se reglamentan los efectos de las notificaciones y su cómputo, así como la práctica de actuaciones por personal acreditado en días y horas hábiles, precisándose estos últimos.

Mención especial merecen las notificaciones electrónicas, instrumentándose las mismas mediante un sistema digital en Internet, con firma y acuse electrónico, donde el destinatario puede conocer el documento a notificar y generar su acuse en línea, con todos los controles o herramientas de seguridad informática.

En el artículo 42, se establece que las diligencias que practique el órgano técnico en su función fiscalizadora, podrán ser de la orden de inicio hasta la notificación del informe de resultados, pues aun cuando haya fenecido la etapa auditora en su fase de campo, subsiste la posibilidad de que el órgano auditor acopie información adicional en gabinete, sin que se trastoque la garantía de audiencia y defensa del sujeto de fiscalización, puesto que el mismo tendrá expedito su derecho de inconformarse contra el informe de resultados que concluye el proceso de auditoría desplegado por el ente facultado.

Se precisan, en el numeral 44, las diligencias a practicar indistinta o simultáneamente por la Auditoría Superior (visitas, requerimientos, compulsas, cuestionarios, entre otras), como ente fiscalizador que busca a través del proceso de auditoría allegarse de todos los posibles elementos objetivos y de convicción que le posibiliten dar una opinión o presunción de hechos razonada y asertiva, practicándose tales diligencias en visitas a los domicilios o lugares de los sujetos fiscalizados o en las

propias oficinas del ente auditor. Dichas diligencias se enlistan de forma enunciativa, puesto que en el propio Reglamento se establecen otras actividades fiscalizadoras que puede desplegar el órgano investigador, tal es el caso de la elaboración o contratación de estudios de mercado, entre otros análisis o peritajes.

Se regulan tanto las obligaciones del personal actuante, como de los sujetos de fiscalización, cuando se realicen visitas a los domicilios o lugares de estos últimos, estableciéndose los requisitos mínimos en el desarrollo de dichas visitas (orden de inicio y acta de cierre), puntualizándose que los hechos y omisiones que se detecten se contendrán en el pliego de observaciones y recomendaciones, al ser este documento el que se notifica al sujeto de fiscalización con un plazo perentorio para su descargo.

Se incluye un apartado de regulación para las auditorías mediante visitas a particulares, donde se revisará exclusivamente por la Auditoría Superior del Estado la aplicación de los recursos públicos que se les llegasen a otorgar, dicho apartado contiene requisitos mínimos esenciales para llevar a cabo tales actos de molestia en el domicilio de dichas personas físicas o morales. Siendo tales formalidades adicionales, pero no excluyentes, a las que se contienen en el apartado del proceso de fiscalización a sujetos públicos.

En este orden de ideas, se plantea la posibilidad de que la Auditoría Superior celebre convenios con los órganos hacendarios para la práctica de tales visitas a particulares, considerando que estas últimas autoridades fiscales o tributarias, tienen como una de sus funciones cotidianas dentro de su marco competencial, la práctica de las mismas, en las cuales pudiera eventualmente subsistir una coordinación que aminore la duplicidad de esfuerzos o concurrencias con actos de molestia a un mismo sujeto de fiscalización.

Igualmente se previene, en el artículo 51, la necesidad de que en los convenios donde se otorguen recursos públicos, se establezca la obligación del beneficiario respecto al otorgamiento de facilidades al ente auditor estatal para al acometido de su labor fiscalizadora en su caso.

Por lo que respecta a las medidas de apremio, en la Sección Quinta se regula el uso de la fuerza pública exclusivamente para ingresar y permanecer en el domicilio o lugar de fiscalización. Se precisa que la multa sólo se utilizará para hacer cumplir los requerimientos que formule la Auditoría Superior, como medida de compulsión para que se cumplimente dicha obligación de forma integral, esto es, en todos sus términos y alcances, por lo que la sola respuesta del sujeto obligado, sin aportar lo solicitado, no exime de la coacción económica.

En el Reglamento también se alude a la no imposición de medidas de apremio, acreditándose los supuestos de ley, tales como: caso fortuito, fuerza mayor o cumplimiento espontáneo, en este último caso cuando el requerimiento se cumplimente antes de la notificación de la multa. En todos los casos se previene como regla general, que para la imposición de la multa, debe mediar requerimiento previo con su respectivo apercibimiento por parte del solicitante, esto incluso tratándose de la multa que se genere por la no presentación de los informes financieros trimestrales.

En el artículo 56, se establece el plazo de cinco días para el pago de la multa una vez que ésta haya sido determinada y notificada por la Auditoría Superior, remitiéndose para su cobro a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, como órgano titular de la hacienda pública estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Dicha dependencia deberá en estos casos instaurar el procedimiento de cobro coactivo que se consigna en la legislación fiscal tributaria, para lograr la recuperación del monto determinado, el cual pasará a integrar el erario público.

De acuerdo al referido artículo 56 del Reglamento, dichas multas no podrán cubrirse con cargo a recursos públicos, constituyéndose esta acción entonces en una conducta irregular antijurídica.

Asimismo, se reglamenta el entero de las multas, en cuanto a su forma y lugares de pago, resaltándose que con la interposición de recurso de reconsideración previsto en la ley, en contra de la determinación de tales

medidas de apremio económicas, se suspende el plazo de pago de multa, para permitir que el cobro coactivo de la misma en su caso, se realice cuando dicha medida se considere para todos los efectos legales como firme.

En cumplimiento a una remisión expresa de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se regula la práctica y levantamiento del aseguramiento precautorio, mediante el cual la Auditoría Superior del Estado podrá ordenar el resguardo de la información, documentación y equipos que la contengan, en caso de riesgo de pérdida, destrucción u ocultamiento; para tales efectos, se contempla el acuerdo previo del Auditor Superior, la notificación personal de la orden de orden de aseguramiento o resguardo, debidamente fundada y motivada, con los requisitos similares a la de una orden de inicio de auditoría. Dicha medida preventiva, que ostenta como teleología: posibilitar la fiscalización ante eventuales riesgos volitivos que la puedan impedir, tiene como valladar normativo el no obstaculizar servicios públicos o los procesos administrativos internos esenciales de los sujetos públicos, siendo ese el criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales federales respecto a tal herramienta.

#### **Recurso de Reconsideración.**

En este apartado, que corresponde al Capítulo IV del presente ordenamiento reglamentario, se clarifica la improcedencia del recurso de reconsideración en auditorías de desempeño, esto conforme a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, que en su artículo 60 expresamente dispone:

#### ***«Plazo de informes de resultados de desempeño***

**Artículo 60.** La Auditoría Superior, una vez emitidos los informes de resultados de las auditorías de desempeño, los remitirá al Congreso a más tardar el 30 de septiembre del ejercicio fiscal de que se trate».

Siendo la redacción resaltada de este artículo, claramente opuesta a la que se previene en el artículo 37, fracción V de la citada ley, donde se precisa que agotado el

plazo para presentar el recurso de reconsideración o resuelto éste, el Auditor Superior remitirá el informe de resultados al Congreso, esto es, la ley claramente distingue en ambos procesos donde concurre la posibilidad de interponer el recurso y donde por el contrario no se alude a dicho medio para concluir con el proceso de fiscalización en su etapa ante el órgano auditor. Lo anterior, aunado a que en las auditorías de desempeño, conforme al artículo de la ley multicitada, sólo deviene en su caso recomendaciones para el sujeto de fiscalización, respecto de las cuales no se advierte una factible afectación a su esfera jurídica en términos de la ley vigente.

Se prevé para la tramitación del recurso de reconsideración, la subsistencia de acuerdos de admisión, acumulación y desechamiento, que en su caso debe emitir la Auditoría Superior una vez instaurado dicho medio de control. En ese mismo orden de ideas, se establecen documentales adicionales o complementarios que el impetrante del recurso debe cumplimentar, sea cuando la resolutora no cuente con las mismas o bien, tratándose de la constancia de notificación respectiva, donde se abre la posibilidad de que el recurrente pueda interponer dicho recurso precisando únicamente la fecha en que se haga conocedor del acto impugnado, empero, la resolutora podrá en estos casos acreditar la debida notificación del acto en fecha diversa y, en consecuencia, desechar el recurso.

Las pruebas, siempre en calidad de supervenientes a juicio de la resolutora, trátase de documentales o cualquier otro medio, para su desahogo y valoración deberán atender a lo previsto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato -Título Séptimo-, remisión normativa expresa que se propone en el presente reglamento para esos exclusivos efectos adjetivos o procedimentales. En el conocimiento de que las pruebas medulares en dicho medio de control son las documentales.

Se previene la suspensión del plazo de diez días para resolver el recurso de reconsideración por desahogo de pruebas supervenientes o carga laboral, siendo que tal suspensión también interrumpe el plazo de

seis meses que se consigna en la ley para el despliegue del proceso fiscalizador.

Dicha figura de la suspensión, establecida en el artículo 65 del Reglamento, es una modalidad que no amplía subjetivamente los plazos de ley, toda vez que sólo los interrumpe momentáneamente, privilegiándose el desahogo de pruebas a favor del recurrente, cuando las mismas impliquen cierta complejidad o dilación, ponderándose igualmente que el recurso es el medio idóneo para controlar y corregir en forma oportuna desvíos o errores en el proceso de fiscalización, el cual, como todo producto humano es falible, sin perjuicio de que es un medio que permite igualmente dar a conocer pruebas novedosas por el sujeto de fiscalización.

En este apartado también se regula el proceso para interponer opcionalmente el recurso de reconsideración a través de medios electrónicos mediante la implementación de un sistema digital por la Auditoría Superior, haciéndose uso de la firma electrónica, así como de la integración de un expediente electrónico, dicha reglamentación se contiene en los artículos 67 al 76; considerándose antecedentes normativos valiosos aprobados por este mismo Congreso en su oportunidad, como es el caso del Juicio en Línea previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La regulación de este procedimiento digital, deviene de una remisión expresa de la ley de fiscalización vigente en sus artículos 15 y 52, sin perjuicio de que en ambos numerales se faculta a la Auditoría Superior para emitir los lineamientos que particularicen el proceso digital para instaurar y desahogar de forma correcta, oportuna y confiable el recurso que nos ocupa.

### **Seguimiento a la Fiscalización.**

En este Capítulo se establecen acciones o procedimientos técnicos para que la Auditoría Superior del Estado pueda cerciorarse de la atención a recomendaciones, consignándose los requisitos mínimos que deberá contener la constancia de atención a las mismas.

Conforme a lo que se prevé en el artículo 79 del Reglamento, los titulares del ejercicio de la acción civil deberán precisar a los responsables, de conformidad con el contenido del informe de resultados, así como de la información y documentación con que cuenten y deban allegarse.

Al respecto, la Auditoría Superior verificará que se hayan presentado en su caso las demandas civiles respectivas y su prosecución, y en su defecto, se justifique su abstención. De igual forma, dará seguimiento a la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes por los órganos de control, promoviendo y presentando en su caso, las denuncias administrativas, según proceda. Para tales efectos, la Auditoría Superior podrá requerir al sujeto de fiscalización y a los órganos de control, la documentación o información que acredite la promoción y ejercicio de las acciones administrativas correspondientes y que éstas se hayan realizado en tiempo y forma. Aunado a lo anterior, el órgano técnico procederá a instar las denuncias correspondientes, derivado de las observaciones penales que se determinen a los sujetos de fiscalización ante el Ministerio Público.

En un tópico de suma relevancia, se regulan los requisitos para la celebración de convenios entre los sujetos de fiscalización y la Auditoría Superior del Estado para que ésta ejerza las acciones civiles por imposibilidad material y humana de los primeros; aludiéndose con puntualidad a las documentales que deberán presentar dichos sujetos públicos para tales efectos.

Por su parte, en el artículo 81, se establece el contenido mínimo del dictamen de abstención de las acciones civiles por incosteabilidad o incobrabilidad. En esa misma temática, se clarifica el concepto de reintegro como causal de abstención por incosteabilidad en el ejercicio de las acciones civiles, equiparándose a dicho concepto los términos de recuperación y aclaración de montos, dado que en estos dos últimos casos igualmente se atiende al resarcimiento del erario público, en el primero a través de un instrumento que genera un derecho de cobro, y en el segundo, al quedar sin efectos la observación, como es

el supuesto de cambio de criterio prevenido en el artículo 67 de la ley.

Finalmente, en este Capítulo se contemplan las causales de abstención en el artículo 82, se precisan los conceptos que comprende el reintegro o reparación prevista por el artículo 71, fracción I de la Ley, como causales de abstención para el ejercicio de las acciones civiles. Efectivamente, se estima conveniente aclarar las circunstancias que, dentro del marco del precepto que se reglamenta, darán origen a la posibilidad de no ejercer la acción. En este sentido, se prevén tres supuestos: a) recuperación de montos observados; b) La aclaración de dichos montos; y c) El cambio de criterio a que se refiere el artículo 67 de la Ley.

Se da mayor precisión al alcance de las causales de abstención que prevé el artículo 71 de la Ley, en su fracción I, así, de manera excepcional y debidamente justificada, a través del dictamen correspondiente, es necesario que ante la existencia de circunstancias que puedan generarle la convicción indubitable, respecto de la ausencia de elementos para la acreditación de la acción, el sujeto de fiscalización se abstenga de su ejercicio, considerando que de lo contrario, se le llegara a ocasionar un detrimento patrimonial. En este supuesto se comprende, la aclaración de montos y para su procedencia, ésta siempre sea a juicio de la Auditoría Superior del Estado.

### **Sistema Estatal de Fiscalización.**

Conforme a la Ley, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, promoverá y formalizará esquemas de colaboración permanente con los diversos órganos de control estatal y municipal, es por ello, que se establece expresamente el Sistema Estatal de Fiscalización, concretizándose su integración, objetivos generales y órgano rector (asamblea plenaria), así como sus atribuciones generales, instrumentación y coordinación del sistema.

Es, a juicio de los iniciantes, deber de los órganos de control y fiscalización, trabajar coordinadamente como parte de un mismo mecanismo de prevención y fiscalización a la gestión pública. Es así, que hoy en Guanajuato debemos consolidar dicha coordinación con el establecimiento del Sistema Estatal de

Fiscalización, como esquema de colaboración permanente, el cual tenga los objetivos asequibles que se establecen en la presente iniciativa.

En esa tesitura, es una exigencia la coordinación en aras de armonizar la fiscalización a todos los entes. Empero, es una demanda igualmente perentoria, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo esas premisas, se plantea un sistema dinámico y participativo, apuntalado en las tecnologías de la información.

### **Transitorios**

Se clarifican los plazos de ley para efectuar los actos de fiscalización y su ordenamiento aplicable, todo ello en términos de lo dispuesto correlativamente en los artículos primero, segundo, tercero y sexto transitorios de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo tercero transitorio se establece la obligación de la Auditoría Superior del Estado de emitir lineamientos, manuales y guías en un plazo máximo de ocho meses, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento contenido en el presente dictamen.

Finalmente, en las disposiciones transitorias también se establece la retroactividad para dictaminar causales de abstención por incosteabilidad e incobrabilidad en asuntos pendientes de trámite o en desahogo por la Auditoría Superior, se posibilita así, que dentro de los requisitos y parámetros establecidos por la norma, el órgano fiscalizador local pueda depurar jurídica y administrativamente dichas acciones o su prosecución, cuando concurren las causales de ley y éstas sean suficientemente acreditadas, bajo la responsabilidad de dicho órgano técnico.

Es así que con la expedición del presente Reglamento este Poder Legislativo cumple con la obligación contenida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dentro del tiempo estipulado por la misma; dotando a este Poder Legislativo y a su órgano técnico del marco jurídico indispensable para el ejercicio oportuno y eficaz de su facultad de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción XVII y último párrafo y 96, fracción XV y último párrafo y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

**DECRETO  
REGLAMENTO DE LA LEY DE  
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Objeto**

**Artículo 1.** Este Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria, y tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

**Glosario**

**Artículo 2.** Para efectos de este Reglamento, además de la terminología establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Auditoría abierta:** Sistema que mediante el uso de las tecnologías de la información y redes sociales transparenta el quehacer de la Auditoría Superior, entablando comunicación constante, abierta y transparente con la ciudadanía e implementando diversos módulos de información o vinculación;
- II. **Programa:** El Programa General de Fiscalización que de forma anual emite y publicita la Auditoría Superior conforme a lo previsto en el Capítulo II del Título Primero de la Ley;
- III. **Recurso:** El recurso de reconsideración previsto en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley;
- IV. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del

Estado de Guanajuato; y

- V. **Sujetos de fiscalización:** Los establecidos en el artículo 2 de la Ley.

**Aplicación e interpretación**

**Artículo 3.** La Auditoría Superior en el ámbito de su competencia, estará facultada para aplicar e interpretar el presente Reglamento para efectos administrativos, así como los lineamientos, manuales, guías, procedimientos y métodos de auditoría a que se refiere el artículo 6 de la Ley. Dicha interpretación privilegiará los principios rectores contenidos en el artículo 7 de la Ley.

**Función de difusión**

**Artículo 4.** Los lineamientos, manuales y guías, así como los procedimientos y métodos de auditoría que en términos del artículo 6 de la Ley emita o determine la Auditoría Superior para el ejercicio de la función de fiscalización, se actualizarán y difundirán de forma permanente en la página de Internet institucional.

Lo anterior, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuando así resulte aplicable en términos de lo dispuesto por la Ley.

**Programa de capacitación**

**Artículo 5.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 82, fracción X de la Ley, la Auditoría Superior implementará y difundirá un programa anual de capacitación para los sujetos de fiscalización, el cual estará disponible en su página de Internet.

**Difusión de temas, estudios e investigaciones**

**Artículo 6.** Conforme a lo prevenido por el artículo 82, fracción X de la Ley, y sin perjuicio de lo previsto en el numeral 11 de la misma, la Auditoría Superior difundirá a través de boletines, folletos o publicaciones, impresos o digitales, temas, estudios e investigaciones vinculados al proceso de fiscalización, así como de prevención en la gestión financiera del Estado y los municipios. Sin que los respectivos contenidos generen derechos u obligaciones a los sujetos de fiscalización.

**Asesoría técnica preventiva**

**Artículo 7.** La Auditoría Superior brindará asesoría técnica preventiva a los sujetos de fiscalización, sin que las opiniones vertidas se consideren vinculatorias o generen derechos u obligaciones para la Auditoría Superior, los sujetos de fiscalización o terceros.

La Auditoría Superior en un plazo máximo de cinco días hábiles dará respuesta a los sujetos de fiscalización sobre sus solicitudes de asesoría técnica.

***Informe de aplicación presupuestal o de avance de gestión***

**Artículo 8.** Para efectos de lo dispuesto en la Ley, el informe de aplicación de su presupuesto o de avance de gestión aprobado, que rinda trimestralmente la Auditoría Superior al Congreso del Estado, se incorporará a la cuenta pública del Poder Legislativo.

Dicho informe se publicitará y actualizará en la página de Internet de la Auditoría Superior.

***Informes de gestión y labores***

**Artículo 9.** Los informes semestrales de gestión que rinda el Auditor Superior, previstos en la fracción XXVII del artículo 87 de la Ley, deberán considerar como mínimo:

- I. Avances y estatus de los actos de fiscalización;
- II. Acciones de seguimiento y atención a recomendaciones, especificando en su caso las formuladas en las auditorías de desempeño;
- III. Estadísticas y avances en la promoción de las responsabilidades administrativas, civiles y penales;
- IV. Número y avances respecto a las denuncias de investigación de situación excepcional presentadas y su estatus;
- V. Multas impuestas, montos y cobros efectuados;
- VI. Asesorías técnicas proporcionadas, análisis y propuestas de ley

formuladas, así como capacitaciones impartidas; y

- VII. Las demás actividades institucionales llevadas a cabo en el periodo correspondiente.

El primer informe se presentará dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del semestre respectivo; el segundo, se comprenderá dentro del informe anual de labores a que alude el numeral 86 de la Ley.

El informe anual de labores deberá especificar un apartado por cada semestre, presentando las conclusiones de manera integrada.

Los informes a que se refiere este artículo deberán difundirse en la página de Internet de la Auditoría Superior.

***Reserva de la información***

**Artículo 10.** Los servidores públicos de la Auditoría Superior que incumplan con la obligación de reserva y confidencialidad prevista en el artículo 11 de la Ley, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Los prestadores de servicios profesionales externos contratados por la Auditoría Superior que igualmente incumplan con la obligación citada en el párrafo que antecede, serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen, con independencia de otras responsabilidades en que incurran.

***Archivo de la documentación***

**Artículo 11.** La Auditoría Superior conservará en su poder las cuentas públicas de los sujetos de fiscalización de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se hayan observado. Asimismo, conservará las copias autógrafas y digitales de los pliegos e informes que formule y copias de los trámites que hubiere realizado ante las instancias competentes para la presentación de denuncias penales derivadas del ejercicio de sus funciones; de igual manera

resguardará los informes trimestrales presentados.

En todo caso, para el archivo y conservación de la documentación, se estará a lo previsto en la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, y su Reglamento para el Poder Legislativo, privilegiando la digitalización de los documentos.

#### ***Participación ciudadana***

**Artículo 12.** La Auditoría Superior promoverá los mecanismos para fortalecer la participación ciudadana en la fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción para ello, entre otras medidas, implementará e incentivará la auditoría abierta.

Una vez firme la resolución que desecha una denuncia de investigación de situación excepcional por la causal prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley, tal denuncia podrá ser considerada como una solicitud, opinión o queja en términos del Título Segundo, Capítulo IV de la Ley.

De contarse con datos que lo hagan posible, se dará a conocer al ciudadano o, en su caso, al denunciante, que la opinión, solicitud o queja podrá ser utilizada para la planeación de la fiscalización y la elaboración del Programa, así como para direccionar alguna revisión que se encuentre en proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley.

### **Capítulo II Programa General de Fiscalización**

#### ***Criterios***

**Artículo 13.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, en la determinación de los actos y sujetos de fiscalización que formarán parte del Programa, la Auditoría Superior, además de los actos que por disposición normativa o acuerdo del Congreso deban fiscalizarse durante la vigencia del mismo, podrá considerar cualquiera de los siguientes criterios:

- I. La información presupuestal, programática, económica, contable y toda aquella que derive de la gestión

financiera de los sujetos de fiscalización, incluyendo aquella que específicamente haya solicitado la Auditoría Superior conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II y 9 de la Ley;

- II. La información con la que cuente la Auditoría Superior derivada de sus funciones de fiscalización; así como la publicada en los medios masivos de comunicación regional o estatal, entre otros;
- III. Las opiniones, solicitudes, quejas y denuncias que se recaben por la Auditoría Superior en términos de lo previsto por los artículos 39 y 44 de la Ley;
- IV. Los resultados de los actos de fiscalización de periodos anteriores;
- V. Las cédulas de resultados de los informes trimestrales presentados por los sujetos de fiscalización;
- VI. Los sujetos de fiscalización que no han sido sometidos a un proceso de fiscalización durante un periodo determinado;
- VII. El impacto social de los planes y programas presupuestarios, o la complejidad de los mismos; y
- VIII. Los demás que estime pertinentes, oportunos y objetivos.

Los análisis de la información financiera trimestral que deba efectuar la Auditoría Superior, aun cuando no se compute y tengan los alcances y efectos de un acto de fiscalización, se considerarán dentro del Programa en un apartado específico y se contabilizarán en los informes de gestión que rinda la Auditoría Superior.

#### ***Modificaciones***

**Artículo 14.** Sin detrimento de lo previsto por el artículo 17 de la Ley, las auditorías derivadas de una denuncia de

investigación de situación excepcional, y aquéllas coordinadas con la Auditoría Superior de la Federación o con otros órganos de control en términos del artículo 12 de la Ley, se adicionarán al Programa.

Todas las modificaciones que se realicen al Programa deberán difundirse en términos del artículo 15 de este Reglamento.

#### **Actualización y difusión**

**Artículo 15.** El Programa se publicitará y actualizará permanentemente en la página de Internet de la Auditoría Superior, con independencia de los informes que periódicamente genere la misma.

#### **Planeación de los procesos de fiscalización**

**Artículo 16.** En la planeación de los actos de fiscalización se atenderá a lo previsto en los manuales o guías que al efecto emita y publicite la Auditoría Superior, así como a las normas técnicas y mejores prácticas a nivel nacional e internacional.

### **Capítulo III**

#### **Rendición de Cuentas y Fiscalización**

##### **Sección Primera**

##### **Disposiciones Comunes**

#### **Recepción electrónica de la cuenta pública e información financiera trimestral**

**Artículo 17.** La cuenta pública que los sujetos de fiscalización remitan al Congreso para su correspondiente fiscalización, será a través de medios electrónicos, haciendo uso del sistema informático que instrumento y difunda la Auditoría Superior. Para tales efectos se procederá conforme a lo siguiente:

- I. El Congreso, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios de colaboración con los sujetos de fiscalización, en los cuales:
  - a) El sujeto de fiscalización se obligue a presentar su cuenta pública a través del sistema electrónico que ponga a su disposición el Congreso en su página de Internet;
  - b) Se acuerde proporcionar, por parte de la Auditoría Superior, clave de acceso

y contraseña al sujeto de fiscalización para acceder al sistema electrónico, para ello, este último designará al servidor público que recibirá tales datos, suscribiendo al efecto la carta de estricta confidencialidad para el manejo de los mismos.

El buen uso de la clave y contraseña proporcionadas, es de la absoluta responsabilidad del sujeto de fiscalización con el que se convenga; y

- c) Una vez presentada la cuenta pública por el sujeto de fiscalización a través del referido sistema informático, se emitirá por éste de forma inmediata el acuse electrónico respectivo, el cual tendrá plena validez para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

- II. Los convenios referidos en la fracción anterior, tendrán vigencia indefinida y constreñirán a las partes signantes exclusivamente a presentar y recibir la cuenta pública en medio digital, con independencia de la publicación que deba hacerse de la misma en otros medios, incluso electrónicos, conforme a las disposiciones aplicables.

Los informes financieros trimestrales que en términos del artículo 61 de la Ley deban presentar los sujetos de fiscalización a la Auditoría Superior, también podrán presentarse a través del sistema electrónico y procedimiento antes descrito, siempre que así se establezca en el convenio que al efecto se suscriba.

La cuenta pública e informes trimestrales podrán presentarse por los sujetos obligados mediante firma electrónica en términos del artículo 15 de la Ley, siempre que así se solicite previamente por escrito al Congreso o a la Auditoría Superior, respectivamente. Lo anterior, sin perjuicio de que las notificaciones, requerimientos, pliegos e informes de la Auditoría Superior, así como la información y documentos de los sujetos de

fiscalización puedan presentarse por ese mismo medio.

Los sujetos de fiscalización podrán presentar al Congreso su cuenta pública anual y a la Auditoría Superior sus informes financieros trimestrales, respectivamente, de forma impresa, cuando exista causa justificada para ello y no se haya suscrito el convenio a que se refiere el presente artículo.

#### ***Modalidades de los procesos de fiscalización***

**Artículo 18.** La Auditoría Superior, podrá llevar a cabo la fiscalización de manera indistinta mediante visitas de revisión, inspección o verificación en el domicilio o demás lugares del sujeto de fiscalización o bien, en sus propias instalaciones, según determine.

Los procesos de fiscalización que practique la Auditoría Superior, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, tendrán los tipos, metodologías y procesos que se contengan en el Manual de Auditoría Gubernamental que emita y difunda la misma en su página de Internet, además de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En todo caso, dichos procesos de fiscalización deberán ajustarse a las normas técnicas y mejores prácticas a nivel internacional y nacional.

#### ***Informes financieros trimestrales***

**Artículo 19.** El análisis de los informes financieros trimestrales por parte de la Auditoría Superior, no se sujetará al plazo máximo de duración de seis meses previsto para los actos de fiscalización, y las cédulas de resultados que arroje su análisis no será materia de recurso en términos de la Ley.

Las cédulas de resultados contendrán como mínimo:

- I. Los generales del sujeto de fiscalización y el período sujeto a análisis;
- II. Los resultados del análisis con sus correspondientes hallazgos y recomendaciones en su caso; y
- III. Las firmas de quien la elaboró,

supervisó y autorizó, según corresponda.

Dichas cédulas serán notificadas por la Auditoría Superior al sujeto de fiscalización conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracción IV de la Ley.

La Auditoría Superior, para el análisis de la información financiera trimestral, y conforme a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, podrá llevar a cabo visitas, compulsas, cuestionarios, y requerimientos de información, entre otras diligencias que determine necesarias para formular sus resultados.

#### ***Modalidad en el desahogo de las auditorías***

**Artículo 20.** Bajo la modalidad de auditorías específicas o integrales, se desahogarán aquéllas que deriven de denuncia de investigación de situación excepcional y las solicitadas por el Congreso, además de las que se determinen en el Programa.

#### ***Auditorías concomitantes***

**Artículo 21.** Las auditorías concomitantes previstas en el artículo 8 de la Ley, serán aquéllas acordadas por el Congreso, en las que se deba fiscalizar uno o más conceptos, actos o procedimientos que se encuentren en desarrollo o ejecución.

Sin detrimento de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley, la práctica de auditorías concomitantes podrá abarcar el concepto, acto o procedimiento de que se trate desde su inicio, aun cuando haya sido desarrollado o ejecutado con anterioridad al respectivo acuerdo del Congreso.

#### ***Análisis de valores y precios***

**Artículo 22.** Los estudios de mercado, comparativas o verificaciones de precios de bienes o servicios que se soliciten o elaboren por la Auditoría Superior, podrán ser considerados para efectos de la dictaminación de los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonios públicos, así como en la determinación de las presuntas responsabilidades que resulten.

#### ***Promoción ante autoridades competentes***

**Artículo 23.** Conforme a lo previsto en la fracción XXXIV del artículo 82 de la Ley, si la Auditoría Superior tiene conocimiento de

presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien, respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar en aquéllos, en cualquier momento podrá promover, mediante oficio dirigido a las autoridades fiscales competentes, el que éstas ejerzan sus facultades de comprobación, según proceda, proporcionándoles al efecto la información conducente.

Asimismo, una vez que el informe de resultados sea acordado por el Congreso, la Auditoría Superior pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, según corresponda, las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos últimos en contrataciones públicas.

***Incorporación de actuaciones a otro acto de fiscalización***

**Artículo 24.** Cuando por cualquier circunstancia uno o varios conceptos comprendidos dentro de un acto de fiscalización se relacionen con otro acto, la información, documentación y actuaciones relativas a este último podrán ser incorporadas a aquél para efectos de su planeación y ejecución.

***Requisitos del informe de resultados***

**Artículo 25.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción III de la Ley, los requisitos mínimos del informe de resultados son:

- I. Introducción;
- II. Las observaciones y recomendaciones que en su caso hayan resultado en el proceso de fiscalización, la respuesta emitida por el sujeto de fiscalización o una síntesis de sus aspectos importantes y la valoración correspondiente;
- III. Resumen de las observaciones y recomendaciones con su estatus y las responsabilidades resultantes;
- IV. Considerando el contenido de la fracción II, la elaboración de un dictamen técnico jurídico que precise las conductas ilícitas y las acciones

administrativas, civiles o penales que deberán promoverse, las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones y, en la medida de lo posible, los presuntos responsables;

- V. Considerando el contenido de la fracción II, la elaboración de un dictamen que establezca la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, precisando los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y

- VI. Los anexos que correspondan.

Tratándose del supuesto previsto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 37 de la Ley, de no existir observación o recomendación alguna, el informe de resultados únicamente contendrá lo prevenido en la fracción I de este numeral.

Tratándose del informe de resultados que se presente al Congreso, aquél deberá contener, además de lo señalado en las fracciones que anteceden, la resolución y los acuerdos recaídos al recurso.

Cuando el Congreso ordene la práctica de una auditoría integral que por su alcance comprenda una o varias de las previstas en el Programa, se podrán acumular estas últimas al desarrollo y resultados de la ordenada por aquél. En el informe de resultados que se presente se hará referencia a dicha acumulación, sin que los informes acumulados deban contener los requisitos previstos en el presente artículo, acordándose en su oportunidad lo conducente por el Congreso.

***Requisitos del informe de resultados en auditorías de desempeño***

**Artículo 26.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley, el informe de resultados en las auditorías de desempeño, contendrá los requisitos mínimos siguientes:

- I. Introducción;
- II. El resultado del proceso de fiscalización, la respuesta emitida por

el sujeto de fiscalización o una síntesis de sus aspectos importantes;

- III. Resumen de las recomendaciones;
- IV. Conclusión general; y
- V. Los anexos que correspondan.

#### ***Pliego e informe de resultados***

**Artículo 27.** Los pliegos de observaciones y recomendaciones, de recomendaciones al desempeño, así como el informe de resultados, deberán estar debidamente fundados y motivados, así como presentar los hechos y su evaluación de manera objetiva, clara y acotada a los elementos esenciales. Su redacción debe ser precisa y comprensible.

En ningún caso se entenderá como modificaciones a los conceptos observados, cuando éstas se refieran a disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que funden y motiven la dictaminación de presuntas responsabilidades.

#### ***Remisión de informes de resultados al Congreso***

**Artículo 28.** Las remisiones de los informes de resultados al Congreso respecto a la fiscalización de las cuentas públicas estatales y municipales, se harán en las fechas que disponen los artículos 37 fracción V y 60 de la Ley, tratándose de otros actos de fiscalización se remitirán en el plazo programado por la Auditoría Superior, sin que éste exceda del plazo máximo de seis meses previsto en el artículo 35 de la Ley.

#### ***Versiones ciudadanas***

**Artículo 29.** La Auditoría Superior elaborará y difundirá en su página de Internet, versiones sucintas de los informes de resultados aprobados, dirigidas a la ciudadanía y que expliquen de manera clara, sencilla y en formatos accesibles sus resultados.

Dichas versiones atenderán en lo conducente, lo prevenido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

#### ***Información posterior a la conclusión de la revisión o auditorías***

**Artículo 30.** La información que reciba la Auditoría Superior por parte del sujeto de fiscalización con posterioridad a la conclusión del plazo para la atención del pliego de observaciones y recomendaciones, o de recomendaciones, no será susceptible de análisis o valoración; excepto aquella que se presente como prueba superveniente.

#### **Sección Segunda**

#### **Requerimientos, Notificaciones y Plazos**

#### ***Requerimiento y su apercibimiento***

**Artículo 31.** Los servidores públicos, personas físicas o morales, deberán cumplir con los requerimientos que se les formule por la Auditoría Superior mediante oficio o a través del acta respectiva, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

La Auditoría Superior sólo podrá otorgar prórroga dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 27 de la Ley. Para tales efectos, la Auditoría Superior, considerará las circunstancias específicas de cada caso, y la prórroga que en su caso se otorgue no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Todo requerimiento o prórroga que formule la Auditoría Superior, contendrá el apercibimiento expreso de que, en caso de no cumplirse en sus términos, se impondrá la medida de apremio prevista en la Ley.

Sin detrimento de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley, no se considera que se cumple con el requerimiento, cuando únicamente se dé respuesta sin entregar la totalidad de la información o documentación requerida.

En caso de que el sujeto de fiscalización, estando obligado a ello no cuente con la información o documentación requerida por extravío, destrucción o robo, tal circunstancia deberá acreditarse con el acta o denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

#### ***Tipos de notificaciones***

**Artículo 32.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley, las

notificaciones de las resoluciones y actos administrativos se clasifican en:

- I. Ordinarias; y
- II. Extraordinarias.

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, por mensajería, correo ordinario, correo certificado, correo electrónico o por oficio a las autoridades; y son extraordinarias, aquéllas que por causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

#### ***Notificaciones extraordinarias***

**Artículo 33.** Las notificaciones extraordinarias se realizarán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse así lo solicite, no señale domicilio en la sede de la Auditoría Superior tratándose de la interposición del recurso, no sea localizable su domicilio o el proporcionado sea erróneo o inexistente o bien, se ignore el mismo o el de su representante legal.

#### ***Notificaciones personales***

**Artículo 34.** Las notificaciones de los actos o resoluciones administrativas se realizarán personalmente cuando se trate de:

- I. Requerimientos;
- II. Acuerdo de aseguramiento precautorio;
- III. Pliego de observaciones o recomendaciones;
- IV. Informe de resultados;
- V. La determinación de imposición de una medida de apremio;
- VI. La resolución que deseche la denuncia de investigación de situación excepcional; y
- VII. El acuerdo de desechamiento, suspensión, sobreseimiento o resolución que recaiga al recurso.

Las notificaciones por oficio, mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con firma electrónica, todos ellos con acuse de recibo, se considerarán notificaciones personales.

Salvo disposición expresa en contrario, los actos administrativos distintos a los señalados, podrán ser notificados por correo ordinario, mensajería o correo electrónico sin acuse de recibo digital o firma electrónica o bien, publicitándose en el portal institucional de Internet de la Auditoría Superior.

La Auditoría Superior podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones personales previstas en este Reglamento, las que deberán realizarse cumpliendo con las formalidades establecidas en el mismo.

#### ***Notificaciones a las autoridades***

**Artículo 35.** Las notificaciones a las autoridades se efectuarán mediante oficio, el cual se entregará en las oficinas de éstas, recabándose el acuse respectivo.

#### ***Notificaciones electrónicas***

**Artículo 36.** En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el portal electrónico de la Auditoría Superior o mediante correo electrónico institucional, conforme a los lineamientos que al efecto expida y publique la Auditoría Superior.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles, ya que en caso de no generar el acuse de recibo previsto en este párrafo, se entenderá efectuada la notificación a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel al que le haya sido enviada la notificación electrónica al sujeto de fiscalización, servidor público, persona física o moral. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica avanzada del destinatario, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que la Auditoría Superior le proporcione en términos de la ley aplicable.

La clave de seguridad que hubiere sido asignada en términos del párrafo anterior

será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el sujeto de fiscalización, la persona física o moral, según se trate, será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento, al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal electrónico establecido para tal efecto por la Auditoría Superior y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones electrónicas serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

#### ***Lugares de notificación***

**Artículo 37.** Las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del sujeto de fiscalización o en el de la persona física o moral respectiva, según se trate; también podrán efectuarse en las oficinas de la propia Auditoría Superior, si el representante del sujeto de fiscalización o la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, o en el domicilio que se proporcione conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 47 y 51, respectivamente, de la Ley.

Al realizarse una notificación personal, deberá dejarse constancia escrita que se realizó en el domicilio indicado en el párrafo que antecede.

Cuando los interesados en el ejercicio de sus derechos hubiesen señalado expresamente domicilio para recibir notificaciones al iniciar, o en el curso de alguna promoción, auditoría, visita u otra instancia, las notificaciones referentes a las actuaciones derivadas de éstas o la resolución de las mismas, deberán realizarse y surtirán plenamente sus efectos legales si se realizan en el domicilio señalado para ello, hasta en tanto no designen expresamente otro domicilio para tales efectos.

Toda notificación personal que se realice con el afectado por el acto o resolución que se notifica o con su representante legal, será legalmente válida, con independencia del domicilio o lugar donde se practique.

#### ***Práctica de la notificación personal***

**Artículo 38.** Cuando la notificación se efectúe personalmente, si no se encuentra a quien debe ser notificado o su representante legal, se dejará citatorio para que espere al notificador, señalando hora determinada del día hábil siguiente y formulando el apercibimiento de que en caso de quien haya de ser notificado no atienda la cita, la notificación se practicará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en dicho domicilio o en su caso con el vecino más cercano, de negarse a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado, mismo que deberá contener un extracto del documento que se notifique quedando éste a disposición del notificado en las oficinas de la Auditoría Superior, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta que al efecto se levante. En el caso de visitas, verificaciones o inspecciones, la notificación de la orden se llevará a cabo en el lugar o lugares señalados en la misma.

Cuando se realicen personalmente las notificaciones, al practicarlas deberá proporcionarse al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original del acto o resolución administrativa que se notifique.

Al practicarse las notificaciones personales deberá recabarse el nombre y firma de la persona con quien se entienda; si esta se niega a dar su nombre, a identificarse, o a firmar el acta para la debida constancia, esto se hará constar en el acta o documento que se formule, sin que con ello se afecte la validez de la diligencia.

La manifestación tácita o expresa que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto o resolución administrativa que lo afecta, surtirá los efectos legales de notificación desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento. Considerando que la notificación surte sus efectos al momento de ser realizada, la manifestación del interesado de conocer dicho

acto, surtirá sus efectos a partir de la fecha en que conste en actas que fue realizada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para impugnar las notificaciones conjuntamente con el acto o resolución respectiva a través del recurso correspondiente.

Las notificaciones realizadas en términos de este artículo se consideran efectuadas el día en que el documento a notificar fue entregado a los sujetos de fiscalización, o a su representante legal, o la persona con quien se entendió la diligencia, respectivamente.

#### ***Notificaciones por estrados***

**Artículo 39.** Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el extracto del documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Auditoría Superior, o publicando el extracto del documento citado durante el mismo plazo en el portal electrónico de la Auditoría Superior, dicho plazo se contará a partir del día en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día contado a partir del día en el que se hubiera fijado o publicado el documento a notificar.

El documento notificado en términos de este artículo quedará a disposición del notificado en las oficinas de la Auditoría Superior.

#### ***Efectos de las notificaciones y su cómputo***

**Artículo 40.** Para efectos del cómputo de plazos en la Ley, las notificaciones practicadas por la Auditoría Superior surten sus efectos el mismo día hábil en que se efectúen. Las notificaciones se consideran efectuadas el día en que el documento a notificar es entregado al interesado o a la persona con quien en los términos de las disposiciones aplicables se entendió la diligencia. Lo anterior, salvo lo dispuesto en el presente Reglamento tratándose de notificaciones electrónicas.

El cómputo de los plazos establecidos en días, se inicia el día hábil siguiente a aquél en el que las notificaciones se hayan efectuado.

#### ***Días hábiles y cómputo de plazos***

**Artículo 41.** En los plazos establecidos en la Ley en días, sólo se computarán los días hábiles. Salvo que este último ordenamiento señale que se trate de días naturales.

La Auditoría Superior, mediante el acuerdo correspondiente, publicitará con toda oportunidad en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días inhábiles y sus vacaciones institucionales para el ejercicio fiscal respectivo.

En los plazos establecidos en meses o años, o por períodos indeterminados, y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por meses o por años, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior que corresponda respecto de aquél en que se inició, y en el segundo, el término vencerá el mismo día del año posterior que corresponda respecto del año de calendario en que se inició.

No obstante lo dispuesto en este artículo, si el último día del plazo corresponde a un día inhábil, o en la fecha determinada las oficinas de la Auditoría Superior permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

#### ***Práctica de actuaciones en días y horas hábiles o habilitados***

**Artículo 42.** La práctica de notificaciones, auditorías, visitas o demás diligencias de la Auditoría Superior que deban realizarse fuera de las instalaciones de ésta, se efectuarán en días y horas hábiles; para tal efecto, se consideran horas hábiles, las comprendidas de las 08:30 a las 18:00 horas.

Cuando en las actas que se formulen exista constancia de ello, las diligencias, notificaciones y demás actuaciones de la Auditoría Superior iniciadas en día y hora hábil, podrán continuarse hasta su conclusión, no obstante que ésta ocurra en día u hora inhábil.

La Auditoría Superior, cuando hubiere causa justificada que así lo amerite, podrá habilitar los días y horas inhábiles. En el acuerdo respectivo se expresarán las causas de habilitación y las diligencias o actuaciones que habrán de practicarse, así como el personal comisionado o habilitado para su realización. El citado acuerdo, fundado y motivado, se notificará a los interesados en el momento de la práctica de dichas actuaciones.

Cuando la diligencia de notificación no se realice de forma personal por cualquiera de las causales a que se refiere este Reglamento, se consideran hábiles las 24 horas del día y los 365 días del año.

La habilitación de los días inhábiles en términos de este artículo no alterará el cómputo de los plazos.

### **Sección Tercera Proceso de Fiscalización**

#### ***Temporalidad para la realización de diligencias***

**Artículo 43.** Una vez notificada la orden de inicio y hasta en tanto no sea notificado el informe de resultados o, en su caso, la resolución que concluya el recurso, la Auditoría Superior podrá practicar todas las diligencias indagatorias necesarias para el cabal ejercicio de sus atribuciones.

#### ***Diligencias para la fiscalización***

**Artículo 44.** La Auditoría Superior, una vez notificada la orden de inicio del acto de fiscalización, indistinta o simultáneamente podrá:

- I. Practicar visitas a los domicilios o lugares donde se encuentren los sujetos de fiscalización, obras, bienes o archivos;
- II. Efectuar la revisión, inspección, verificación, confronta, cotejo y compulsión de documentos, bienes y archivos impresos o digitales;
- III. Requerir, en su caso, la exhibición de papeles, expedientes, comprobantes, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos

magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, datos o archivos, bienes y demás documentos indispensables para la realización de sus funciones de fiscalización previstas en la Ley; y

- IV. Realizar las entrevistas, cuestionarios y reuniones con los servidores públicos de los sujetos de fiscalización, que estime necesarias.

El acto de fiscalización, una vez notificado su inicio, podrá llevarse a cabo íntegramente en las oficinas de la Auditoría Superior o en el domicilio o demás lugares del sujeto de fiscalización, o bien, en ambos, cumpliéndose al afecto con lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento.

#### ***Personal actuante en visitas***

**Artículo 45.** Las visitas, inspecciones o verificaciones que se efectúen en el domicilio del sujeto de fiscalización o en otros lugares, incluso dentro de las oficinas de la Auditoría Superior, se practicarán por el personal técnico expresamente comisionado para el efecto por el Auditor Superior o Especial en su caso, o mediante la contratación de prestadores de servicios profesionales habilitados por éstos para efectuarlas, siempre y cuando no medie conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el carácter de dependientes o auxiliares de la Auditoría Superior, en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, al inicio del acto de fiscalización, deberán presentar la orden de inicio e identificación que los acredite.

#### ***Obligaciones en actos***

**Artículo 46.** Durante el desarrollo de la visita, los sujetos de fiscalización o sus representantes y las personas con quienes se efectúen dichas facultades de fiscalización, tendrán además de las obligaciones que expresamente se señalen en otras disposiciones aplicables, las siguientes:

- I. Permitir a los visitantes comisionados o habilitados por la Auditoría Superior, el acceso al lugar

o lugares objeto de la misma, incluso para inspeccionar bienes;

- II. Permitir a los visitantes, la revisión, verificación, inspección, compulsión o cotejo de papeles, expedientes, comprobantes, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, datos o archivos, bienes y demás documentos indispensables que se les requiera para la realización de las funciones de fiscalización, los cuáles serán examinados en el domicilio del sujeto de fiscalización, en el lugar donde se encuentren o en el lugar de la obra de que se trate. Los visitantes podrán obtener o solicitar copias simples o certificadas de los documentos, archivos o instrumentos antes mencionados en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento; y
- III. Responder a las preguntas o llenar los cuestionarios que les proporcionen los visitantes en el desarrollo de la visita, en el momento o plazo que se indique por los mismos.

***Personal comisionado o habilitado***

**Artículo 47.** Las personas comisionadas o habilitadas para la realización de la visita, podrán actuar de forma conjunta o separada en su desarrollo, sin que esto afecte la validez de la misma, dichas personas podrán ser aumentadas, disminuidas o sustituidas en cualquier tiempo. La notificación del aumento o sustitución de personal que podrá realizar la visita surtirá sus efectos al ser efectuada, y el personal designado en el documento correspondiente podrá actuar de inmediato, pudiendo ser dicho personal quien realice su notificación.

***Desarrollo de la visita***

**Artículo 48.** Para el desarrollo de las actuaciones que se realicen dentro de una visita en el domicilio o demás lugares del sujeto de fiscalización, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley, se atenderá a lo siguiente:

- I. Los visitantes podrán durante el desarrollo de la visita, obtener copias de los documentos originales que tengan a la vista y certificarlas mediante cotejo con sus originales, o bien, requerir la expedición de las mismas por el servidor público del sujeto de fiscalización facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;
- II. Se podrán levantar actas en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de las mismas o que se conozcan de terceros.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos deberán levantarse las actas que correspondan, las cuales se agregarán al acta de cierre de la visita, que podrá ser levantada en cualquiera de los lugares visitados.

Cuando resulte imposible continuar la visita en el domicilio del visitado, o en la fecha y hora señalada para el levantamiento del acta de cierre el domicilio o lugar en que se hubiere señalado se encuentra cerrado y no se pudiere levantar en él, y se cuente con elementos suficientes para ello, se continuará en las oficinas de la Auditoría Superior. En este caso, deberá notificarse al visitado previamente de esta circunstancia en cualquiera de las formas previstas en este Reglamento, debiéndose notificar en cualquiera de dichas formas la realización de las etapas subsecuentes del procedimiento de revisión correspondiente. Si la imposibilidad se genera para el levantamiento del acta de cierre de la visita, la notificación se podrá realizar por estrados en los términos de este Reglamento; y

- III. Cuando el personal actuante hubiera recabado la información necesaria, se levantará el acta de cierre de la visita;

esta última, así como las actas que en su caso se hubieren levantado, y sus anexos, formarán parte de la auditoría, aun cuando en las mismas no se haga mención expresa de dicha circunstancia.

Lo anterior, sin perjuicio de que se continúen las indagatorias respectivas por la Auditoría Superior, a través de algunas de las acciones previstas en el artículo 45 del presente Reglamento.

***Hechos y omisiones que se detecten***

**Artículo 49.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley, concluida la visita mediante el acta de cierre correspondiente, los hechos u omisiones detectadas, así como los que detecte con posterioridad, serán plasmados por la Auditoría Superior dentro del pliego de observaciones y recomendaciones que se notifique al sujeto de fiscalización.

Igualmente se contendrán en dicho pliego los hechos u omisiones detectados cuando el acto de fiscalización se haya realizado exclusivamente en las oficinas de la Auditoría Superior, sin que en este último caso se precise de acta de cierre o de cualquier otra índole.

**Sección Cuarta  
Auditorías a Particulares**

***Visitas domiciliarias a particulares que apliquen recursos públicos***

**Artículo 50.** En el ejercicio de las funciones de fiscalización, y conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, la Auditoría Superior podrá realizar visitas domiciliarias a personas físicas o morales no gubernamentales, exclusivamente para revisar la correcta aplicación o ejercicio de los recursos públicos a los fines para los que les hayan sido otorgados, compulsando en su caso su información o documentación con la de los sujetos de fiscalización.

Para la realización de las visitas domiciliarias a que se refiere este artículo se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por la Sección Tercera del Capítulo III de este Reglamento, así como lo siguiente:

- I. La orden de inicio que emita la Auditoría Superior en el ámbito de su competencia, deberá contener, además de lo previsto en el artículo 37, fracción I de la Ley, lo siguiente:
  - a) Constar en forma escrita, impresa o digital, en este último caso deberá contener la firma electrónica del servidor público competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa que invariablemente tendrá la orden impresa;
  - b) Señalar el lugar y fecha de su emisión;
  - c) Indicar el lugar o lugares donde deberá realizarse la visita; y
  - d) Cuando en el curso de una visita se considere necesario ampliar sus efectos a otros lugares de los visitados, la Auditoría Superior emitirá un oficio en que se señalarán el nuevo o nuevos lugares en los que en adición a los antes notificados se realizará la visita, el cual se notificará personalmente en cualquiera de los lugares designados para la práctica de la misma.
- II. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de inicio.

Si al presentarse los visitadores comisionados o habilitados al lugar donde deba practicarse la diligencia no encuentran al interesado o su representante legal, dejarán citatorio para que el visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día hábil siguiente para el inicio de los trabajos de fiscalización ordenados.

Si el visitado o su representante legal, no obstante haber sido legalmente citado para ello, no acudiere para estar presentes en el inicio de los trabajos de revisión, verificación o inspección, los visitadores los entenderán con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o lugar indicado en la orden;

- III. Al notificar la orden de inicio en el lugar o lugares señalados en la misma, los visitadores comisionados o habilitados por la Auditoría Superior, deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos y si ésta se niega a designarlos, los visitadores procederán a hacerlo sin que esta circunstancia afecte la legalidad de la diligencia en su integridad.

Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer a la firma de actas en el lugar en que se esté llevando a cabo la visita, o por manifestar su voluntad de dejar de serlo; en estos casos, los visitadores requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe otros que los sustituyan, y en caso de su negativa para hacerlo, los visitadores los designarán. La sustitución de testigos no invalida los resultados de la visita; y

- IV. Los hechos u omisiones conocidos por los visitadores en el desarrollo de la visita que tengan relación con los recursos a fiscalizar, deberán hacerse constar en actas circunstanciadas, las cuales, conjuntamente con sus anexos, harán prueba de la existencia de los mismos. A juicio de los visitadores, el levantamiento del acta circunstanciada respectiva podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. En las actas circunstanciadas se hará constar cuando menos:
- El nombre o denominación del visitado;
  - Hora, día, mes y año en que se inicie y cierre el acta;
  - Lugar en el que se levanta el acta;

- Número y fecha del oficio que contiene la orden respectiva y la autoridad que lo emite;
- Nombre, cargo o carácter de la persona o representante legal del visitado con quien se entienda la visita y los documentos con los que se identificó;
- Nombre y documentos con que se identificaron las personas designadas o habilitadas para realizar las visitas, las personas que fungieron como testigos;
- Documentación e información que fue solicitada en su caso, y la que fue entregada por el visitado al personal que practique la visita; y
- Los hechos u omisiones observados por los visitadores comisionados o habilitados que practiquen la visita y, en su caso, las manifestaciones que respecto a los mismos formule la persona con quien se entienda la diligencia.

#### ***Obligación de particulares para facilitar la fiscalización***

**Artículo 51.** En los instrumentos que celebren los sujetos de fiscalización mediante los que transfieran u otorguen recursos públicos a personas físicas o morales, se deberá establecer la obligación para éstas de facilitar los procesos de fiscalización de los recursos y cumplir con los requerimientos que realice la Auditoría Superior en términos de los artículos 25 y 32 de la Ley.

#### ***Convenios de colaboración para visitas***

**Artículo 52.** Para efectos de la realización de las visitas domiciliarias a particulares con los alcances precisados en esta sección, la Auditoría Superior podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con los respectivos órganos hacendarios estatal y municipales, en términos de las disposiciones aplicables.

### **Sección Quinta Medidas de Apremio**

#### ***Empleo de medidas de apremio***

**Artículo 53.** La Auditoría Superior podrá emplear las medidas de apremio que se disponen en el artículo 75 de la Ley, bajo las siguientes acciones indistintas:

- I. Imposición de la multa que corresponda en los términos del artículo 76 de la Ley;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desahogo de la función de fiscalización.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales del Estado y los municipios, deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Auditoría Superior.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en efectuar las acciones necesarias para que el personal expresamente comisionado o las personas habilitadas para tales efectos por la Auditoría Superior, cumplimenten el requerimiento de ingreso a las oficinas, domicilios, locales o establecimientos de los sujetos de fiscalización o de las personas físicas o morales, según se trate, así como para brindar la seguridad necesaria a dichos comisionados o habilitados, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de esta entidad federativa o de sus municipios o, en su caso, de conformidad con los convenios de colaboración que se tengan celebrados por la Auditoría Superior para tales efectos; y

- III. Solicitar a la autoridad competente se proceda a la instauración de las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, a la imposición de las sanciones correspondientes, dando seguimiento a las mismas.

La Auditoría Superior no aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II, cuando los sujetos de fiscalización, personas físicas o morales, no atiendan los

requerimientos de documentación, información o bienes que les realice la misma, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado. En tales casos sólo se aplicarán las medidas de apremio previstas en las fracciones I y III.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a los terceros que hubieren contratado y ejecutado obra pública, rentado, enajenado o prestado bienes o servicios mediante cualquier título legal a los sujetos de fiscalización, cuando no entreguen la documentación e información que se les haya requerido.

#### ***No imposición de medidas de apremio***

**Artículo 54.** No se aplicarán las medidas de apremio, cuando los sujetos de fiscalización, o las personas físicas o morales respectivas, hasta antes de la notificación de la multa manifiesten por escrito a la Auditoría Superior encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 78 de la Ley, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes que la Auditoría Superior valorará. En caso contrario, o de no acreditarse lo conducente, se aplicarán dichas medidas.

#### ***Imposición de multas***

**Artículo 55.** Para la imposición de las multas, la Auditoría Superior considerará lo dispuesto en los artículos 61, 76, 77 y 78 de la Ley, así como las atenuantes o agravantes, si las hubiere.

Para la imposición de la multa prevista en el artículo 61 de la Ley, deberá mediar previo requerimiento que formule la Auditoría Superior en términos del ordinal 76 del mismo ordenamiento, aplicándose en su caso el monto que este último numeral dispone.

La imposición de la multa no releva al infractor de cumplir con otras obligaciones o bien de regularizar la situación que la motivó.

#### ***Pago de la multa***

**Artículo 56.** Las multas deberán cubrirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, mediante depósito a la cuenta bancaria respectiva a nombre de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, o en sus oficinas

recaudadoras, y en ningún caso deberán ser cubiertas con recursos públicos.

### ***Procedimiento para el cobro de la multa***

**Artículo 57.** Agotado el plazo para el pago de la multa, la determinación respectiva, así como su constancia de notificación se remitirán a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

El plazo previsto para el pago de la multa se suspenderá con la interposición del recurso de reconsideración y se computará en su caso, una vez resuelto el mismo.

La Auditoría Superior podrá solicitar informes periódicos a la dependencia en mención, respecto de los trámites realizados para la ejecución de los cobros y montos recuperados.

## **Sección Sexta Aseguramiento Precautorio**

### ***Práctica y orden del aseguramiento***

**Artículo 58.** El aseguramiento precautorio a que se refieren los artículos 3, fracción X y 9, segundo párrafo de la Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El acuerdo que ordene el aseguramiento precautorio será suscrito por el Auditor Superior. En el mismo se indicarán las razones particulares que motiven el aseguramiento, la materia sobre la que versará y, en lo conducente, los demás datos requeridos para la orden de inicio prevista en la fracción I del artículo 37 de la Ley;
- II. El acuerdo se notificará personalmente al sujeto de fiscalización, persona física o moral, e inmediatamente después se procederá al aseguramiento de los documentos, información o equipos, levantándose el acta circunstanciada respectiva, de la que se dejará un tanto al sujeto de fiscalización;

III. Los equipos, documentación o información asegurada, podrán quedar bajo el resguardo de la Auditoría Superior o del sujeto de fiscalización, persona física o moral, según se determine en cada caso por la primera, asentándose lo correspondiente en el acta respectiva; y

IV. Tratándose de información contenida en archivo electrónico, el aseguramiento comprenderá la copia íntegra o parcial de la base de datos o medio que la contenga.

### ***Levantamiento del aseguramiento***

**Artículo 59.** El aseguramiento se levantará una vez se confirme por parte de la Auditoría Superior, que no existe riesgo alguno de ocultamiento o pérdida de la información, o en su caso, cuando deba iniciarse el proceso de fiscalización respectivo y la información sea requerida para ello. En ningún caso la medida precautoria obstaculizará o impedirá la prestación de los servicios públicos o el desahogo de los trámites administrativos en curso.

## **Capítulo IV Recurso de Reconsideración**

### **Sección Primera Disposiciones Comunes**

#### ***Improcedencia del recurso***

**Artículo 60.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley, el recurso será improcedente en contra del informe de resultados de las auditorías de desempeño, por lo que una vez notificado el mismo al sujeto de fiscalización, se enviará al Congreso para los efectos procedentes.

#### ***Documentos adicionales para la interposición***

**Artículo 61.** Además de lo establecido en el artículo 51 de la Ley, se deberán acompañar al recurso, las documentales siguientes:

- I. La resolución o sanción recurrida cuando dicha actuación haya sido por escrito y no sea de aquéllas que deban encontrarse en poder de la Auditoría Superior; y

- II. La constancia de notificación de la resolución o sanción recurrida, impresa o digital.

En caso de no contar con dicha constancia, el recurrente deberá precisar la fecha con la cual se hace sabedor de la resolución o sanción impugnada, de acreditarse que le fue debidamente notificada la misma en fecha diversa a la que haya señalado, se desechará por improcedente el recurso conforme a lo prevenido en el artículo 53, fracción IV de la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

En caso de no adjuntarse las precisadas documentales por el recurrente, se tendrá por no interpuesto el recurso, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 51 de la Ley.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, el recurrente deberá señalar en el escrito en que se interponga el recurso, el archivo o lugar en que se encuentren, para que la Auditoría Superior requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Los documentos a que se refiere el artículo 51 de la Ley, así como los del presente artículo, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. La Auditoría Superior en cualquier momento podrá solicitar que se exhiban los originales para su cotejo.

#### **Acuerdos del recurso**

**Artículo 62.** Interpuesto el recurso y cumplida la prevención señalada en el artículo 51 de la Ley, la Auditoría Superior acordará sobre:

- I. La admisión, acumulación o desechamiento del recurso; y
- II. La admisión de las pruebas

supervenientes que resulten procedentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción VI de la Ley o el desechamiento de aquéllas que sean contrarias a la moral y al derecho;

Quando se tenga por no interpuesto el recurso, no se suspenderá el plazo previsto en el numeral 50 de la Ley.

La acumulación será procedente cuando, interpuesto un recurso, el mismo tenga vinculación directa con el que vaya a ser acumulado.

#### **Plazo para el desahogo de las pruebas**

**Artículo 63.** Las pruebas ofrecidas serán desahogadas por la Auditoría Superior, en el término establecido para su resolución o, en el supuesto de que proceda la suspensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de este Reglamento, cuando se extingan sus efectos.

#### **Medios de prueba**

**Artículo 64.** Para efectos de la Ley, se reconocen como medios de prueba, las documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que se ofrezcan y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto recurrido.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento respecto de los medios de prueba y su valoración, se aplicará en lo conducente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

#### **Plazo de resolución y suspensión**

**Artículo 65.** La Auditoría Superior podrá suspender, por una sola ocasión, el plazo de resolución, mediante el acuerdo respectivo, cuando se deban desahogar pruebas que por su naturaleza lo requieran o cuando así lo demande la carga laboral. En el propio acuerdo se señalará el momento en que la suspensión deja de tener efectos.

La suspensión del recurso interrumpe tanto el cómputo del plazo para la resolución del propio recurso como el del plazo previsto en el artículo 35 de la Ley.

El cómputo del plazo para resolver el recurso de reconsideración correrá, en su caso, a partir de la última notificación que se haga a las personas con legitimación para interponerlo

#### ***Resolución del recurso***

**Artículo 66.** La resolución del recurso deberá estar fundada y motivada; para tal efecto, la Auditoría Superior deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer y las pruebas ofrecidas por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del **acuerdo**, resolución u observación recurrida, bastará con el examen de dicho agravio.

#### **Sección Segunda**

#### **Interposición del Recurso de Reconsideración por Medios Remotos de Comunicación Electrónica**

##### ***Trámite por la vía tradicional***

**Artículo 67.** Para efecto de lo señalado en el artículo 52 de la Ley, si el promovente del recurso interpone éste mediante escrito impreso, su tramitación se continuará en la vía tradicional hasta su conclusión, siendo en todo caso optativo para el promovente su tramitación por medios electrónicos, debiendo el mismo manifestarlo expresa e indubitablemente en su interposición.

El recurso interpuesto por medios electrónicos se tramitará en los términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en los lineamientos que al efecto emita la Auditoría Superior.

##### ***Integración del expediente electrónico***

**Artículo 68.** En el sistema informático que implemente y difunda la Auditoría Superior en su portal electrónico se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todos los acuerdos, pruebas, oficios y cualquier otra documentación que deba anexarse o que presente el recurrente, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida la Auditoría Superior, en cumplimiento a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y su Reglamento.

Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el mencionado sistema informático de la Auditoría Superior emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

##### ***Actuaciones a través del sistema informático***

**Artículo 69.** Cualquier actuación derivada del recurso se efectuará a través del sistema informático de la Auditoría Superior.

##### ***Pruebas documentales***

**Artículo 70.** Los documentos que se anexen como parte de las pruebas, deberán exhibirse de forma legible a través del sistema informático de la Auditoría Superior, y se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. El sujeto de fiscalización que interponga el recurso deberá hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la misma presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que se ofrezcan y exhiban tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de esta Ley y de los lineamientos que emita la Auditoría Superior para asegurar la autenticidad de la información, así como su transmisión, recepción y validación.

##### ***Pruebas diversas a las documentales***

**Artículo 71.** Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al expediente electrónico. La Auditoría Superior procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales.

Asimismo, deberán ofrecerse en el recurso y ser presentadas a la Auditoría Superior, en la misma fecha en la que se registre en el sistema informático la promoción correspondiente a su presentación material, haciendo constar su recepción vía electrónica.

### ***Notificación de la resolución***

**Artículo 72.** La resolución recaída al recurso se notificará al promovente en la dirección electrónica que en su caso hubiere proporcionado, y se ingresarán al sistema informático de la Auditoría Superior con la actuación y resolución respectiva y los documentos adjuntos en forma digital.

### ***Días y horas hábiles***

**Artículo 73.** Para los efectos del recurso en su modalidad electrónica, son hábiles las veinticuatro horas del día en los que se encuentren abiertas al público las instalaciones de la Auditoría Superior, de conformidad con el acuerdo que emita esa autoridad, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su página de Internet.

El escrito de interposición del recurso y las pruebas que con motivo de éste se incorporen, salvo prueba en contrario, se tendrán por presentados el día y hora que conste el acuse de recibo electrónico que emita el sistema informático de la Auditoría Superior, desde el lugar en donde el promovente tenga su domicilio y, por recibidas, en el lugar sede de la Auditoría Superior. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

### ***Obtención de la firma electrónica***

**Artículo 74.** Para interponer el recurso en forma electrónica, se deberá contar con firma electrónica, la cual se obtendrá previo registro y autorización correspondiente a través del sistema informático de la Auditoría Superior, proporcionándole al interesado la clave de seguridad. El registro de la firma electrónica y clave de seguridad, implica el consentimiento expreso de que dicho sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los archivos electrónicos, que contengan las constancias que integran el expediente electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para hacer uso del sistema informático de la Auditoría Superior deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida la misma.

### ***Efectos legales de la firma electrónica***

**Artículo 75.** La firma electrónica producirá los mismos efectos legales que la

firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

### ***Responsabilidad en el uso de la firma electrónica***

**Artículo 76.** Los titulares de una firma electrónica y clave de seguridad, serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al expediente electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del sistema informático de la Auditoría Superior.

Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del sistema informático de la Auditoría Superior, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley, el sujeto de fiscalización, la persona física o moral, según corresponda, dará aviso a la Auditoría Superior en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa responsable de la administración del sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán únicamente, el tiempo que dure la interrupción del sistema.

Para tal efecto, la Auditoría Superior hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

## **Capítulo V**

### **Seguimiento a la Fiscalización**

#### ***Proceso de seguimiento***

**Artículo 77.** En el seguimiento a la fiscalización, la Auditoría Superior analizará y clasificará las recomendaciones no atendidas, conforme al informe de resultados acordado por el Congreso, requiriendo la información conducente al sujeto de fiscalización y

valorará en su caso, la documentación aportada por el mismo, aplicando técnicas y procedimientos que le permitan cerciorarse de que las acciones correctivas y preventivas recomendadas se hayan adoptado o atendido en el plazo previsto por la Ley.

Dicho seguimiento se iniciará transcurrido el plazo de diez días hábiles señalado en el artículo 66 de la Ley, aun cuando no se hayan informado acciones por parte del sujeto de fiscalización a la Auditoría Superior.

#### ***Constancia de atención a recomendaciones***

**Artículo 78.** La Auditoría Superior, en cumplimiento a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 66 de la Ley, emitirá, cuando sea procedente, la constancia de atención a las recomendaciones, acreditándose con la misma el cumplimiento y compromiso del sujeto de fiscalización para el fortalecimiento institucional e implementación de controles u otras medidas preventivas o correctivas. Dicha constancia contendrá por lo menos:

- I. Número consecutivo;
- II. Lugar y fecha de su expedición;
- III. Nombre del sujeto de fiscalización a favor de quién se expide;
- IV. Datos del actos de fiscalización practicado;
- V. Fundamentación y motivación; y
- VI. Firma autógrafa o electrónica del servidor público competente de la Auditoría Superior que la expida.

La expedición y notificación de la constancia podrá efectuarse a través de medios electrónicos mediante firma electrónica.

La expedición de dicha constancia, por ningún motivo exime de la instauración o fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar y de sus sanciones respectivas.

#### ***Acciones de seguimiento a responsabilidades***

**Artículo 79.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley, los titulares del ejercicio de la acción civil deberán precisar a los responsables, de conformidad con el contenido del informe de resultados, así como de la información y documentación con que cuenten y deban allegarse.

La Auditoría Superior verificará que se hayan presentado en su caso las demandas civiles respectivas y su prosecución, y en su defecto, se justifique su abstención conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento. Igualmente, dará seguimiento a la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes por los órganos de control, promoviendo y presentando en su caso, las denuncias administrativas, según proceda.

Para efectos de lo anterior, la Auditoría Superior podrá requerir al sujeto de fiscalización y a los órganos de control, la documentación o información que acredite la promoción y ejercicio de las acciones administrativas correspondientes y que éstas se hayan realizado en tiempo y forma, aplicando en su caso para ello las medidas de apremio procedentes.

Además, la Auditoría Superior, procederá a instar las denuncias correspondientes, derivado de las observaciones penales que se determinen a los sujetos de fiscalización ante el Ministerio Público.

#### ***Convenios para el ejercicio de acciones***

**Artículo 80.** Los convenios para el ejercicio de acciones civiles por la Auditoría Superior, a los que alude en su fracción II, el artículo 69 de la Ley, podrán celebrarse, por el titular u órgano de gobierno del sujeto de fiscalización siempre y cuando se cumpla con cada uno de los requisitos siguientes:

- I. El sujeto de fiscalización lo solicite a la Auditoría Superior por escrito debiendo estar al corriente en la presentación de la cuenta pública e información financiera trimestral;
- II. Los sujetos de fiscalización justifiquen ante la Auditoría Superior, su imposibilidad material y humana para ejercitar las acciones civiles mediante

las documentales e información siguiente:

- a) Su presupuesto anual aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, así como el de la anualidad inmediata posterior con sus respectivas modificaciones;
- b) La estructura u organización interna con la que cuenten y puedan o no disponer para tales efectos;
- c) El universo y monto de las acciones a instaurar en su caso; y
- d) Otras que tiendan a acreditar objetiva y fehacientemente dichas imposibilidades.

La valoración y determinación para la celebración en su caso de los convenios regulados por el presente artículo, será de la exclusiva competencia y responsabilidad de la Auditoría Superior.

El sujeto de fiscalización facultará mediante el poder necesario a la Auditoría Superior para ejercer las acciones civiles correspondientes, a efecto de acreditar su personalidad en los juicios civiles en que sea parte.

#### ***Dictamen de abstención***

**Artículo 81.** El dictamen justificativo de abstención del ejercicio de las acciones civiles que se deba elaborar conforme al artículo 70 de la Ley, deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. Señalar el sujeto de fiscalización que lo emite y el nombre del presunto responsable;
- II. Indicar el lugar y fecha de su emisión;
- III. Estar fundado, motivado y expresar la causal de abstención de que se trate;
- IV. Establecer con toda claridad la

cuantía de la responsabilidad civil;

- V. Aludir al acuerdo del Congreso que haya aprobado el informe de resultados donde se contenga la instauración de la acción civil;
- VI. Señalar, en su caso, el Juzgado en el que se haya radicado la demanda respectiva y obtenida, de haber sido así, la sentencia correspondiente;
- VII. Ostentar la firma del titular del sujeto de fiscalización o del Auditor Superior, según corresponda, o la del servidor público en el que, respectivamente, se haya delegado dicha atribución;
- VIII. Tratándose de abstenciones de los sujetos de fiscalización, la validación del titular del órgano de control respectivo; y
- IX. Las documentales o anexos respectivos, en original o copia certificada, con los cuales se acredite fehacientemente los supuestos dictaminados.

Para efectos de documentar que el deudor no ha podido ser localizado, se requerirán, sin excepción, las actuaciones judiciales correspondientes del juzgado o tribunal competente, mismas que podrán acompañarse de los informes de autoridades estatales o municipales que tiendan a acreditar fehacientemente lo conducente.

#### ***Causales de abstención***

**Artículo 82.** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley, dentro de las causales de abstención a que se refiere la fracción I de dicho numeral también se comprenden:

- I. La recuperación total de montos observados;
- II. La modificación de las responsabilidades a que se refiere el artículo 67 de la Ley, cuando aquélla se refiera a las de naturaleza civil; y

- III. Cuando existan circunstancias que generen la convicción indubitable, a juicio de la Auditoría Superior, respecto de la ausencia de elementos para la acreditación de la acción civil y su prosecución procesal pueda originar un detrimento patrimonial al sujeto de fiscalización.

Las causales de abstención a que se refiere este artículo, operarán previo al ejercicio de las acciones civiles, como durante la prosecución de las mismas.

### Capítulo VI Disposiciones Complementarias

#### Sección Única Sistema Estatal de Fiscalización

#### *Objeto e integración del Sistema Estatal de Fiscalización*

**Artículo 83.** El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto la vinculación y coordinación efectiva de todos los entes responsables de la auditoría, revisión, evaluación y control de la administración pública estatal y municipal, con respeto a la autonomía de los órdenes de gobierno y ámbito de competencias. Dicho Sistema estará integrado por:

- I. La Auditoría Superior del Estado;
- II. La Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado responsable del control interno;
- III. La contraloría interna del Poder Legislativo;
- IV. La contraloría interna del Poder Judicial;
- V. Las contralorías internas u órganos de control de los organismos autónomos siguientes:
  - a) Universidad de Guanajuato
  - b) Tribunal de lo Contencioso Administrativo

- c) Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato
- d) Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;
- e) Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y
- f) Instituto de acceso a la Información Pública.

- VI. Las contralorías de los 46 municipios del estado de Guanajuato.

#### *Objetivos generales del Sistema Estatal de Fiscalización*

**Artículo 84.** Los objetivos generales del Sistema Estatal de Fiscalización son:

- I. Estandarizar el ejercicio de las auditorías o revisiones que se practican en el estado, con base en las buenas prácticas reconocidas a nivel nacional e internacional;
- II. Homogeneizar criterios para emitir observaciones o recomendaciones, así como para la solventación y seguimiento de las mismas;
- III. Garantizar y promover la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad gubernamental, archivo integral, transparencia y acceso a la información;
- IV. Realizar acciones de cooperación e intercambio de información permanente en materia de fiscalización;
- V. Efectuar análisis y, en su caso, promover conjuntamente propuestas de modificación al marco legal y normativo aplicable al control, transparencia, fiscalización, rendición

de cuentas y combate a la corrupción;

- VI. Impulsar, en el ámbito de su competencia, al Sistema Nacional de Fiscalización como parte del Sistema Nacional Anticorrupción;
- VII. Fortalecer el control y la fiscalización, a través de la capacitación y asistencia técnica recíproca, así como a los sujetos de fiscalización;
- VIII. Promover acciones de prevención en la gestión de los recursos públicos, patrimonio y deuda pública estatal y municipal;
- IX. Ampliar el alcance y cobertura de la fiscalización a los recursos federales, estatales y municipales, coordinando programas y actos que además permitan evitar duplicidades; y
- X. Difundir oportunamente, con un lenguaje claro y sencillo a la ciudadanía, los resultados de las acciones de control, auditoría y fiscalización.

#### ***Órgano rector del Sistema Estatal de Fiscalización***

**Artículo 85.** La asamblea plenaria del Sistema Estatal de Fiscalización será el órgano máximo rector del mismo y estará conformado por todos los titulares de los entes de fiscalización y control estatales y municipales referidos en el artículo 83 del presente Reglamento. Dichos titulares podrán ser suplidos por el servidor público que al efecto designen.

La asamblea plenaria sesionará cuando menos una vez al año, en el lugar que se elija por sus integrantes, y será presidida por el titular que al efecto designen los mismos de entre sus miembros.

#### ***Facultades del órgano rector del Sistema Estatal de Fiscalización***

**Artículo 86.** Son facultades generales de la asamblea plenaria del Sistema Estatal de Fiscalización:

- I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema Estatal de Fiscalización, instrumentando el cumplimiento de sus objetivos generales;
- II. Fungir como organismo de coordinación de todos los órganos de fiscalización y control del Estado de Guanajuato;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios de coordinación y colaboración administrativa que en su caso se celebren;
- IV. Designar comisiones o grupos de trabajo para estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran; y
- V. Emitir los lineamientos que regulen su adecuado funcionamiento, así como su plan de trabajo anual.

#### ***Instrumentación del Sistema Estatal de Fiscalización***

**Artículo 87.** La conformación e instrumentación del Sistema Estatal de Fiscalización, así como los derechos y obligaciones de sus miembros, se prevendrá en los lineamientos que al efecto expida su órgano rector.

Con independencia de lo anterior, los órganos de control deberán, en el ámbito de su competencia, y en los términos que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables, cumplir con los requerimientos, promociones y demás acciones de fiscalización, control, instauración de procedimientos e imposición de sanciones, respectivamente.

#### ***Coordinación del Sistema***

**Artículo 88.** La Auditoría Superior establecerá la coordinación necesaria con todos aquellos órganos que realicen actividades de control, fiscalización, auditoría gubernamental, transparencia y acceso a la información.

### ***Intercambio de información y facilidades***

**Artículo 89.** Conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento, los órganos de control colaborarán con la Auditoría Superior, garantizando el debido intercambio de información, otorgándole las facilidades que le permitan realizar sus funciones, proporcionándole copia de la documentación sobre los resultados de sus revisiones practicadas o procedimientos instaurados, o cualquier otra que al efecto les requiera por escrito en cualquier momento.

## **TRANSITORIOS**

### ***Inicio de vigencia***

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### ***Abrogación de disposiciones***

**Artículo Segundo.** Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

### ***Plazo para expedir lineamientos, manuales y guías***

**Artículo Tercero.** La Auditoría Superior expedirá los lineamientos, manuales y guías, en un plazo no mayor a ocho meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

La interposición del recurso por medios remotos de comunicación electrónica estará supeditada a la entrada en vigor de los lineamientos referidos en el párrafo anterior.

### ***Ley aplicable a procedimientos y actos de fiscalización***

**Artículo Cuarto.** Los procedimientos y actos de fiscalización se regularan de acuerdo a los plazos y condiciones establecidas en los transitorios de la Ley, conforme a lo siguiente:

- I. La fiscalización de las cuentas públicas del segundo semestre del 2015, se realizarán conforme a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada;
- II. Las auditorías de obra pública y Ramo General 33 correspondientes al ejercicio 2015, se llevarán a cabo

según lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada;

- III. Las auditorías de desempeño del ejercicio 2015, se realizarán de acuerdo a lo que dispone la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada;
- IV. Las auditorías que ordene el Congreso y las derivadas de denuncia de investigación de situación excepcional se llevarán a cabo de conformidad a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente; y
- V. Las auditorías coordinadas se realizarán conforme a lo establecido dentro de los convenios que se suscriban al efecto con la Auditoría Superior de la Federación o con otros órganos de control.

### ***Retroactividad de las causales de abstención***

**Artículo Quinto.** Los asuntos de naturaleza civil que a la entrada en vigor de este Reglamento se encuentren pendientes de trámite o en desahogo por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, les serán aplicables de manera retroactiva las disposiciones para la dictaminación a que se refiere el artículo 70 de la Ley.

**Guanajuato, Gto., de 16 de marzo de 2016. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Ricardo Torres Origel. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. Arcelia María González González. Dip. María Beatriz Hernández Cruz. Dip. Beatriz Manrique Guevara. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca.»**

**-La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvanse manifestarlo indicando el sentido de su participación.

Diputada Paniagua, ¿para qué efecto?

**C. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez:**  
Muchas gracias presidenta, para hablar a favor del dictamen.

**-La C. Presidenta:** Tiene el uso de la palabra hasta por diez minutos.

**PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ, MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN QUE SE DISCUTE.**



**C. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez:**

**«Lo que las leyes no prohíben,  
Puede prohibirlo la honestidad»  
Séneca**

Con el permiso de la presidencia de la mesa directiva.

La fiscalización adquiere un papel muy importante con relación a transparentar los recursos públicos, los resultados emitidos por las entidades de fiscalización superior permiten el análisis sobre el origen, la distribución, el uso y el destino de los recursos públicos. Adicionalmente, derivado de los resultados de la fiscalización, se impulsa la rendición de cuentas, ya que en caso de haber anomalías se realizarán las sanciones correspondientes. Lo cual, en lo sucesivo, limitaría actos discrecionales, errores, omisiones y abusos. Así pues, la rendición de cuentas, la fiscalización y la transparencia en el manejo de los recursos públicos, son elementales para producir gobiernos eficientes y también honestos.

La fiscalización es, para los ciudadanos, un mecanismo de control democrático sobre los gobiernos, a esto se le denomina rendición de cuentas de tipo vertical. A los poderes legislativos les sirve como instrumento para vigilar al ejecutivo, y al gobierno le sirve para vigilar el desempeño de los funcionarios; esto es también denominado como rendición de cuentas horizontal.

Es importante destacar que en México los mecanismos tanto de fiscalización como de transparencia están orientados a conocer principalmente el origen y el destino de los recursos públicos, así como su impacto social. En gran medida, esta orientación permite mantener informados a los diferentes frentes en el caso de las instituciones gubernamentales sobre los resultados para sancionar en caso de existir, por supuesto, actos ilícitos o mejorar las prácticas administrativas y a los ciudadanos en tener certeza de que los gobernantes rindan cuentas de sus actos y poder formarse una opinión sobre su ejercicio público, ya que la democracia electoral no garantiza en ningún momento que los gobernantes elegidos por el voto sean honestos, eficientes y eficaces; y adicionalmente rindan cuentas de sus actos cuando ya están en el cargo, a menos que existan instituciones y medidas correctivas para obligarlos a ello.

Para el Partido Acción Nacional, el proceso actual de consolidación democrática en México requiere, y así lo hemos venido impulsando, de una mayor intensidad en el intercambio de ideas y en el ejercicio de los conceptos y mecanismos vinculados siempre a la rendición de cuentas.

De igual manera, las diputadas y los diputados del Partido Acción Nacional reconocemos a la transparencia presupuestaria, como parte relevante en el contexto de la consolidación democrática, dado el carácter central del gasto público en la política de cualquier gobierno.

Por lo antes mencionado, podemos definir a la fiscalización como el hecho de que toda decisión gubernamental o administrativa, así como los costos y recursos comprometidos en la aplicación de esa decisión, sean accesibles, claros y se comuniquen al público en general. Las ventajas más evidentes en el tema de la fiscalización y rendición de cuentas son:

- Fortalecimiento al apego de la ley,
- Promoción del uso prudente de los recursos públicos, y
- Eliminación de la discrecionalidad con los que se interprete la ley e impulsar

la responsabilidad y honestidad en el ejercicio de las facultades públicas.

Como representantes de la sociedad todos nosotros tenemos el compromiso de revisar el correcto ejercicio de los recursos públicos; por ello, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y Gobernación y Puntos Constitucionales que tengo el honor de presidir, de conformidad a lo ordenado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y en coordinación con la Auditoría Superior del Estado, representaciones y grupos parlamentarios, ayuntamientos y organismos autónomos, realizamos los trabajos necesarios a fin de presentar ante esta Asamblea el proyecto de Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y, con ello, poder dotar precisamente al Poder Legislativo y a su órgano técnico con un marco jurídico indispensable para el ejercicio oportuno y eficaz de su facultad de fiscalización, privilegiando los principios de objetividad, definitividad, confiabilidad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad y profesionalismo.

La rendición de cuentas no puede esperar, con independencia de posibles cambios que derivarán ante las continuas reformas en materia de anti-corrupción, Guanajuato debe continuar marcando la pauta en materia de fiscalización y actualizar, según se requiera, la normativa aplicable.

Para la existencia de un mínimo de transparencia presupuestaria es importante, por lo tanto, que el gobierno divulgue información sobre sus actividades y el presupuesto, y que los demás órdenes y poderes del gobierno, especialmente nosotros, el legislativo, fortalezcamos el proceso para la evaluación de quienes ejercen los recursos públicos.

Por todo lo antes expuesto, invito a los integrantes de esta Honorable Asamblea, a votar a favor del presente dictamen con proyecto de decreto que está a su consideración, démosle a nuestra entidad las herramientas adecuadas para cumplir con el ejercicio responsable y ético de la función pública. Es cuánto presidenta.

**-La C. Presidenta:** Muchísimas gracias diputada. Se instruye a la secretaría para que en votación nominal pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no el dictamen en lo general.

**-La Secretaría:** En votación nominal, se pregunta a las diputadas y a los diputados, si se aprueba en lo general el dictamen puesto a su consideración.

#### (Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **sí**. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. García López, Santiago, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. Ramírez Barba Éctor Jaime, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí**. García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**. Hernández Cruz, María Beatriz, **sí**. Oviedo Herrera, J. Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Navarro Saldaña, Mario Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **a favor**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **sí**.

**-La Secretaría:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su votación?

Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**.

**-La C. Presidenta:** Velázquez Díaz, María Guadalupe, **sí**.

**-La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron 35 votos a favor.

**-La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por unanimidad de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen en lo particular.

Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados se tendrán por aprobados.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen.

Remítase el decreto aprobado al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial bienvenida a la Federación Gran Casa Guanajuato de Houston, Texas, invitados por la diputada Verónica Orozco Gutiérrez. ¡Sean ustedes bienvenidos!

#### **ANÁLISIS DEL CUARTO INFORME DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.**

Con fundamento en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y en virtud de que el pasado tres de marzo del año en curso, el ciudadano licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador del Estado, presentó el IV Informe del estado que guarda la administración pública del estado, se procederá al análisis del mismo.

De igual forma comunico que en atención al acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de fecha 10 de marzo del presente, se abordarán en esta sesión todos los ejes contenidos en el informe, mediante un posicionamiento general a cargo de las diputadas y de los diputados de las representaciones parlamentarias y de un diputado o diputada por Grupo Parlamentario, hasta por diez minutos.

Se cede el uso de la voz al diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano.

#### **PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO EDUARDO RAMÍREZ GRANJA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**



**C. Dip. Eduardo Ramírez Granja:**  
 Gracias señora presidenta. Con su venia. Compañeros de esta LXIII Legislatura. Público que nos hace favor de acompañarnos. Medios de difusión.

Nunca es tarde para emprender un nuevo rumbo, vivir una nueva historia o construir un nuevo sueño. Después de hacer la glosa del informe del cuarto año de gobierno del señor gobernador Miguel Márquez Márquez, en el cual nos da a conocer las actividades realizadas en el último año de su gestión al frente de la administración estatal, hemos conocido una gestión con claroscuros, hay aspectos en los que hay que cambiar el rumbo o bien apretar el paso para lograr los objetivos que se buscan, pero nunca es tarde para hacerlo, siempre y cuando exista la voluntad para realizarlo.

Es indudable que la macroeconomía de nuestro estado es sana; que ha sido un éxito la llegada de grandes empresas, sobre todo en el ramo automotriz, que ciertamente han propiciado fuentes de empleo para los guanajuatenses pero, lamentablemente, con salarios que son insuficientes para poder llevar una vida digna acorde con su preparación.

Es de reconocer que el producto interno bruto en nuestro estado está muy por encima del nacional, pero aun así, no se ve reflejando en el bolsillo de los ciudadanos. Por otro lado, es innegable el desarrollo del corredor industrial; sin embargo, seguimos con escaso crecimiento económico en otras zonas del estado como el noreste en donde hay zonas de pobreza y marginación. Incluso en las grandes ciudades existen núcleos de pobreza muy marcada que contrastan con otras en donde se aprecia la opulencia. Considero que en este aspecto hay mucho por hacer.

Por cada gran tienda que se inaugura con bombo y platillo, llámenle como quieran,

(de las grandotas), mueren a su alrededor un número importante de pequeños negocios que eran la fuente de ingresos para cientos de personas y que hoy padecen hambre porque quedan desamparados sin poder tener ingresos. Esta es una problemática que hay que valorar, quizá proporcionándoles las herramientas con créditos y capacitación para hacer una nueva vida. Es pues una tarea primordial por parte de las políticas gubernamentales el ataque frontal para tratar de evitar la pobreza. No dejemos pasar más tiempo en esta tarea humana, hagamos todo lo que esté a nuestro alcance para que la economía tenga rostro humano.

Otro aspecto preocupante es el rubro de educación, no podemos negar que tenemos un retraso palpable y la mejor inversión que puede hacer un gobierno es en la educación. Un ciudadano preparado es un ciudadano con futuro, existe una muy importante deserción a nivel de secundaria y esto es debido a que tienen que empezar a trabajar a temprana edad para poder llevar el alimento a sus casas, hay que hacer en este rubro el mayor de los esfuerzos para subsanar esta situación lamentable, y todo a final de cuentas, es transversal, insuficiente preparación menos oportunidades de empleos, más pobreza.

Todo lo anterior propicia el que nuestros jóvenes emigren buscando mejores oportunidades en otros países y, ¡caramba! Por vergüenza ya no lo permitamos.

Otro rubro preocupante y con focos rojos prendidos es el de la seguridad. Con preocupación vemos que cada día crece la inseguridad en el estado, ya sea por la llamada delincuencia organizada que cada día nos aporta un buen número de ejecutados, o bien por la delincuencia común que afecta directamente a todos los ciudadanos. Sé que se han invertido grandes cantidades de recursos en esto como el famoso y llamado Proyecto Escudo, pero vemos pobres resultados; la ciudadanía vive ahora tras las rejas de sus hogares, mientras los delincuentes están libres en la calle. Pero por supuesto que no sólo debemos tener ojos para ver lo deficiente sino, en su justa medida, felicitar a los que han cumplido con su trabajo por este nuestro estado de Guanajuato. Y aquí permítanme hacer un reconocimiento al

aspecto salud que cada día es mejor en nuestro estado y seguramente será un orgullo para todos los guanajuatenses. Asimismo a la Comisión de Turismo que ha logrado que cada día Guanajuato sea reconocido por sus bellezas naturales, por sus ciudades y pueblos mágicos, por sus artesanías y su gastronomía a la altura de las mejores del país.

Criticamos el formato de la glosa, del informe; sin embargo es de reconocer que un avance importante es que por primera vez es público a través de Internet para que cualquier ciudadano interesado pueda conocer lo que se comenta y cuál es el trabajo de los integrantes de este honorable Congreso. Felicito a todos mis compañeros diputados por su participación y estoy seguro de que con la voluntad de todos, este formato será perfectible y no acartonado como en ciertos momentos lo fue en esta ocasión.

Me congratulo por la firma de los tres poderes hoy a las nueve de la mañana, de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas; esto es algo que todos los ciudadanos piden, exigen y además tienen todo el derecho de hacerlo.

La Ley de Movilidad, su análisis, un claro ejemplo de voluntad de todas las fracciones partidarias de trabajar por Guanajuato, y los felicito realmente a todos porque todos pusieron su mejor esfuerzo, en ocasiones con cierta aspereza, pero llegando a acuerdos que ponen y enaltecen a cada uno de ustedes. Felicidades a todos.

Poco a poco vamos a construir el sueño de todo guanajuatense pero, para ello, pongamos la primera piedra para que las subsiguientes legislaturas vayan armando ese gran edificio que albergue a todos los guanajuatenses, sin necesidad de irlo a buscar a otros países. Gracias. Es cuánto.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias diputado.

Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado David Alejandro Landeros, de la representación Parlamentaria del Partido MORENA.

## COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, INTERVIENE EL DIPUTADO DAVID ALEJANDRO LANDEROS.



### C. Dip. David Alejandro Landeros:

Muy buenas tardes a todos. Con su permiso señorita presidenta. Compañeras y compañeros diputados.

El día de hoy me siento triste porque el estado de Guanajuato es considerado el eje troncal de la dinámica económica nacional. Su infraestructura, así como los Clúster económicos, principalmente el automotriz, le han permitido convertirse en los últimos veinticuatro años, en una entidad con un muy importante crecimiento de su producto interno bruto; pero paradójicamente, a pesar de estas condiciones, Guanajuato sigue siendo un territorio caracterizado por la exclusión, el rezago social y la pobreza, lo cual lo sitúa como uno de los principales modelos de la desigualdad y el privilegio para unos cuantos a costillas del pueblo.

El día de ayer concluimos las actividades correspondientes de la glosa y del informe del gobernador y nos quisieron vender el discurso de siempre; pudimos escuchar de los funcionarios frases como *hoy por hoy tenemos grandes avances en temas de seguridad, educación, salud y economía; podemos decir que hoy más que nunca se ve reflejado el esfuerzo del gobierno en el poder*. Me gustaría que una sola de esas frases fuera verdad; nos vinieron a decir *que estamos mejor que nunca y que en Guanajuato se vive mejor*; pero lo cierto es que han sido años muy duros, los datos fuertes de inseguridad, pobreza, desempleo ya los conocemos todos.

En el Partido de MORENA no podemos negar la realidad, ni tampoco podemos ser cómplices del gobierno en turno; porque entonces dejaríamos de ser oposición para formar parte de un sistema corrupto. Hay una palabra que define al gobierno en el poder y esa palabra se llama demagogia, pues con mentiras falsas y falsas promesas quieren ganarse la legitimación del pueblo queriendo tapar el sol con un dedo y mantenerse en el poder.

El Gobernador del Estado, en los últimos años ha decidido que lo mejor es apretarle el cinturón a los más desprotegidos, para que los políticos tranzas se den una vida de reyes; tan es así que al día de hoy ya casi no hay becas, y eso se debe a que el gobierno no le interesa invertir en la educación; no quieren que los ciudadanos se ilustren, que se preparen para tener un mejor pueblo; porque cuando el pueblo sabe no lo engaña un burgués; en pocas palabras no le conviene, pero como dijo *Abraham Lincoln, «no pueden engañar a toda la gente toda la vida o todo el tiempo»*

En días pasados cuestioné la falta de infraestructura educativa y me respondieron por parte de la Secretaría correspondiente, que uno de cada dos niños se ha visto beneficiado por una obra educativa a cargo del gobierno del estado; cuando la realidad es que hay muchas escuelas sin baños, sin luz y apenas una aula para todos los grados, en el mejor de los casos, basta con visitar la escuela de la comunidad de San Juan de Abajo, ique es la colonia más pobre de México y la tenemos en León señores!, vayan para que se cercioren de cómo vive esa gente. Van y recogen a la central de abastos lo que tiran los grandes comerciantes para sobrevivir, iese comen! Vayan para que se desengañen; no vengo aquí a mentir, vengo a hablar de la realidad en que vivimos en Guanajuato.

En temas de seguridad estamos para llorar, cada vez hay más homicidios y el Programa Escudo no ha servido de nada; Guanajuato ocupa hoy el segundo lugar en delitos con violencia sólo por detrás del estado de Morelos. A siete años de aquel día en que el policía ministerial de Guanajuato torturara hasta la muerte a Vicente Palomo Rodríguez, podemos decir que la tortura persiste, según datos de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

En cuestiones de pobreza ni qué hablar; hoy la mitad de los guanajuatenses viven en pobreza sin condiciones dignas y sin saber si mañana van a comer. El desempleo va en aumento y el panorama no pinta nada bien, pues inclusive se pretende abatir la pobreza con deuda pública, con lo que se empobrece más a las futuras generaciones.

El campo está totalmente descuidado, cada vez hay menos apoyos porque la mentalidad de los empresarios es que la agricultura no es un negocio redituable, no les deja nada; de tal suerte que hemos tenido que importar hasta el maíz para producir las tortillas, que son parte de la canasta básica. Ya no somos autosuficientes.

Y ni qué decir de la salud. El gobierno del estado afirma tener un cuadro completo de medicamentos, pero lo cierto es que -por poner dos ejemplos-, el clopidogrel y atorvastatina que son medicinas para la diabetes y riesgos cardiovasculares, respectivamente no se garantizan, aunque el gobierno del estado diga otra cosa, en realidad es falso y puedo demostrarlo. Es por eso que hoy traigo copias que repartiré con ustedes, copias de una receta del gobierno del estado, en donde se aprecia que el clopidogrel no lo surten y la atorvastatina la dan en abonos; quedando sin surtir dosis para los enfermos, y como eso hay bastantes medicamentos que no son garantizados y como siempre, los que sufren son los más desprotegidos.

Es importante destacar que la empresa que surte los medicamentos en el estado por adjudicación directa es Intercontinental S.A. de C.V., la misma que ha sido cuestionada en múltiples ocasiones por desabasto e incumplimiento, pero siguen adjudicándole la distribución porque hay algo que hacer y si bien es *pagar el diezmo*; en pocas palabras, estamos mal en todos los rubros y aunque así quieren darnos *atole con el dedo* y hacernos creer que estamos muy bien, como dije al principio, demagogia al final de cuentas.

Llegará un punto en que el pueblo se fastidia, se cansa de tantas farsas, de tanto derroche, de tanta ostentación; mientras que la gente lucha con el sudor de su frente por una migaja, yo creo que ya estamos llegando a ese punto.

Tal vez me juzguen mal y piensen que estoy solo contra esta realidad, por querer ser como soy, por querer imaginar otro Guanajuato, un Guanajuato con seguridad, con empleo para su gente, un Guanajuato sin privilegios para nadie, un Guanajuato con medicamentos para todos, un Guanajuato de libertades; sin tortura, con derechos humanos

garantizados, un Guanajuato sin nepotismo, limpio y ecológico. Un Guanajuato lleno de voluntades, diversidad y solidaridad. Un nuevo Guanajuato; puede parecer que me he quedado solo, pero no lo estoy, me acompaña la gente común, la gente trabajadora, los más pobres, los rebeldes, los de abajo, los que no se conforman, los que nunca se resignan y esos son los pobres. Somos mayoría y nunca los voy a abandonar. Muchas gracias.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias a usted diputado.

Tiene el uso de la voz el ciudadano diputado Alejandro Trejo Ávila, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, hasta por diez minutos.

**POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, INTERVIENE EL DIPUTADO ALEJANDRO TREJO ÁVILA.**



**C. Dip. Alejandro Trejo Ávila:** Buenas tardes. Con su permiso presidenta de la mesa directiva.

Respetables compañeras diputadas, estimados diputados. Amigos de los medios de comunicación. Invitados especiales. Amigos todos.

El ejecutivo estatal ha presentado el cuarto informe de gobierno agrupando en seis ejes estratégicos la situación que guarda la Administración Pública del Estado, en los términos previstos por el artículo 79 de la Constitución Política de nuestra entidad.

La Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, en cumplimiento con su compromiso legislativo, realizó un análisis y glosa de dicho informe. Es menester señalar que este proceso se llevó a cabo en un formato que no permitió el debate, limitando la exposición de ideas y puntos de vista de los actores involucrados.

Ha transcurrido un año en el que la economía de nuestro país no ha crecido lo suficiente, dependiendo -en gran medida- de

los efectos del mundo globalizado, con la caída del precio internacional del petróleo y la desaceleración económica, las finanzas públicas han sido afectadas; sin embargo, Guanajuato se mantiene como el motor de crecimiento económico en nuestro país ante el dinamismo de sectores de alto valor agregado, como son el automotriz y el aeronáutico.

No basta con atraer inversiones y crecer por arriba de la media nacional si no se ve reflejado en una mejora salarial de la clase trabajadora.

La Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza mantiene la postura de buscar estrategias que no solamente busquen la permanencia en el empleo, sino que, en un futuro cercano, se tengan como objetivo primordial el aumentar el poder adquisitivo de los trabajadores, que traerá como consecuencia una disminución en la desigualdad salarial.

En la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza se reconoce el esfuerzo realizado por parte del gobierno del estado en lo relativo a la profesionalización de 17 mil 397 trabajadores.

En el ámbito educativo nuevamente me permito felicitar ampliamente al magisterio, permítanme hacer mención que sin una educación de calidad no se puede conseguir una vida más plena y mejores oportunidades de crecimiento personal y laboral.

En Nueva Alianza reconocemos el compromiso del gobierno del estado al trazarse el objetivo de mejorar en el tema del logro educativo en el nivel básico, medio superior y superior. La ruta está trazada y se requiere cumplir.

Asimismo, exhortamos al gobierno del estado para que realice esfuerzos extraordinarios a fin de mantener, mejorar y ampliar los programas de capacitación y desarrollo profesional; destinando más recursos presupuestales en concurrencia con las acciones implementadas por el gobierno federal, de conformidad, con lo establecido por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

También proponemos capacitación a los funcionarios del estado para que cuente con personal más competente, con espíritu de servicio y que no busquen solamente su bienestar personal. El Servicio Civil de Carrera debe garantizar que se seleccionen a los mejores perfiles evitando la asignación directa de las plazas en los términos previstos en el Reglamento respectivo.

La Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza requiere que se garantice la generación de personal capaz de responder a las demandas de la sociedad guanajuatense, las acciones de un buen servidor público para que se reditúen en servicios de mayor calidad.

Con relación al nuevo plan de la Secretaría de Educación Pública, denominado Escuela al Centro, que incluye medidas para impulsar una descarga administrativa en las escuelas públicas, esta representación considera indispensable que la Secretaría de Educación de Guanajuato realice acciones tendientes a eliminar información innecesaria y duplicidad de actividades ajenas a las funciones técnico pedagógicas que a la fecha se realizan al interior de los planteles escolares, privilegiando aquellos datos esenciales para el funcionamiento del sistema educativo estatal.

Por otra parte, los servidores públicos adscritos a la estructura organizacional de las unidades de apoyo de servicio a la educación, así como a las oficinas administrativas de las Delegaciones Regionales, deben realizar las atribuciones facultadas en el Reglamento Interior y no trasladar dicha responsabilidad al personal docente y directivo de las instituciones educativas, es una atribución compartida que contribuirá a seguir transitando por el camino correcto, los niños y niñas guanajuatenses se los agradecerán.

La corrupción es un mal que ha permeado en nuestro país a lo largo de los años y Guanajuato no es la excepción. Se ha avanzado a disminuir el índice de las observaciones gracias a las acciones correctivas y preventivas. Hay temas pendientes en este rubro tales como la atención a las observaciones formuladas por la Auditoría Superior de la Federación, al tener otro

enfoque en la fiscalización de los recursos públicos, retroalimentan y complementan la percepción que se tiene de la auditoría gubernamental, sin embargo, se debe reconocer que es necesario redoblar esfuerzos para ofrecer a los ciudadanos guanajuatenses una mayor seguridad pública que erradique los índices de inseguridad en el estado, dando la tranquilidad a los ciudadanos de que sus bienes y derechos están protegidos.

En general la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, reconoce los esfuerzos realizados por el señor gobernador y su equipo de trabajo, a fin de dar respuesta a las necesidades más apremiantes en nuestro estado. No obstante, resulta importante que su informe señale los alcances y el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Gobierno para tener conocimiento en qué punto vamos y cuánto nos falta por lograr. Es cuánto, muchas gracias.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias diputado.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por diez minutos.

**PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**



**C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo:** Con su venia señora presidenta. Diputadas, diputados. Pueblo de Guanajuato. Medios de comunicación.

De conformidad con el Artículo 78 de nuestra Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta legislatura recibió por escrito el cuarto informe del Ejecutivo. Posteriormente a ello se dio cuenta al Pleno y se definieron los términos del análisis para concluir el día de hoy con esta sesión de glosa.

Sin ser mandato de ley el Gobernador rindió un informe el mismo día en la capital del estado y, posterior a ello, organizó informes regionales que en nada contribuyen a la rendición de cuentas.

El informe del Titular del Ejecutivo en un régimen republicano como el que hemos adoptado de división y colaboración de poderes, debe traducirse en un diálogo respetuoso entre el ejecutivo y el Congreso para revisar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las políticas públicas y alcanzar la solución de los problemas que afectan al pueblo de Guanajuato.

Esta Soberanía recibió el informe e hicimos un intento de diálogo con algunos funcionarios del Ejecutivo del Estado y esto, de facto, imposibilitó el diálogo directo con el Titular del Ejecutivo.

De los cuestionamientos hechos a los titulares de las diferentes secretarías por los grupos parlamentarios en el proceso de la glosa del informe, sólo se obtuvieron respuestas ambiguas y poco convincentes.

Por esta razón es que nuestro Grupo Parlamentario en breve presentará una iniciativa de reforma y adiciones al artículo 78 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para modificar el formato de rendición del informe.

Pueblo de Guanajuato, la realidad en que vivimos en Guanajuato dista mucho del cuarto informe de gobierno, no hay buenas noticias; el Gobernador afirma con orgullo, una vez más, *en Guanajuato se vive mejor*. Nos presume el crecimiento económico, la inversión en obra pública y el impulso para ampliar la cobertura en educación e infraestructura en materia de salud. Nosotros decimos que crecimiento económico no implica precisamente desarrollo social; nos duele tener que reconocer que durante los últimos veinticinco años los índices de desigualdad no han cambiado, donde pocos lo tienen todo y viven mejor, mientras que la gran mayoría de los guanajuatenses viven en pobreza y con la angustia de qué van a comer el día siguiente.

El Gobernador dice en su mensaje del informe que a tres años de haber iniciado su

administración se han rebasado metas que se habían fijado cumplir hasta el 2018; la atracción de inversiones, la construcción de parques industriales y unidades de salud son algunas de ellas; nosotros decimos sí, es correcto; habría que reconocer que en términos de atracción de inversiones, parques industriales y en redes carretera hemos tenido un crecimiento importante; pero ello no se ha traducido en bienestar para la mayoría de las familias guanajuatenses, el Ejecutivo se está refiriendo en este informe a un Guanajuato que la mayoría no conocemos. El Gobernador no lo quiere ver así, en su informe dice que el desarrollo en Guanajuato nadie lo detiene, que estamos en la ruta correcta, en la ruta del crecimiento ordenado y con visión de futuro. Sin embargo, esta es otra mala noticia para las personas que viven en el sur, norte y noreste del estado, pues las condiciones de vida no son las mismas que en la zona del corredor industrial; pareciera que en estas zonas el tiempo se detuvo y su condición de vida no cambia, siguen sumergidos en la pobreza y soportando la desigualdad. Muchas de estas personas esperan cumplir su mayoría de edad para emigrar al vecino país en busca de una mejor calidad de vida porque en Guanajuato no la encuentran.

Reconocemos los avances logrados en materia de infraestructura y cobertura de salud, pero nos preocupa que no se tengan los médicos y las medicinas suficientes para mejorar la atención, así como la participación social en la prevención de la salud.

Nos preocupa que el problema del medio ambiente no se le dé la importancia que requiere para tener una sociedad con mejor calidad de vida. Hoy la mayor parte del agua de uso doméstico que consumimos en Guanajuato por la sobre explotación de agua subterráneas, tiene metales pesados más altos que los niveles permitidos para el uso humano; y en algunos casos con posible radioactividad. La mayoría de las plantas tratadoras de aguas residuales no están operando y están contaminando los vasos de agua en el estado.

El mal manejo de residuos sólidos contribuye a la contaminación del agua y del aire, poniendo en riesgo a la población sobre todo en San Francisco del Rincón, León y Salamanca. Aunado a lo anterior, la

contaminación del aire en las zonas conurbadas ya se presentan niveles de contingencia.

El tema más sentido de los ciudadanos sin duda es la seguridad pública y la procuración de justicia. El gobierno debe garantizar que nuestras vidas y nuestros bienes sean respetados y en el informe no se dice sobre las causas por las cuales la delincuencia común ha crecido en nuestro estado, pese a que durante años no se ha regateado presupuesto alguno para este rubro; no hay explicación convincente de porqué y a pesar de la enorme inversión del Programa Escudo, la delincuencia sigue creciendo, la droga está llegando a las escuelas, el abigeato en el campo es insoportable; las extorsiones, los asesinatos de mujeres, los secuestros, los asaltos, robo de autos y de casa-habitación, son el escenario de la corrupción y la impunidad ante la imposibilidad y el miedo de los ciudadanos para enfrentar la delincuencia, este es el estado de inseguridad que prevalece en la entidad.

En el campo coincidimos con los esfuerzos por lograr colocar los productos agrícolas en los mercados internacionales, pero nos preocupa que muchos de los pequeños y medianos productores agrícolas y ganaderos, se mantengan prácticamente en el abandono y sin acceso a programas y proyectos.

Finalmente, como Grupo Parlamentario, nos sumamos al sentir de los que reclaman mejores mecanismos de rendición de cuentas, con la glosa se está cumpliendo con el mandato de ley, no así con la información para la y los ciudadanos, las omisiones y la posibilidad de compromisos para corregir deficiencias en el funcionamiento institucional. Es cuánto señora presidenta.

**-La C. Presidenta:** Muchísimas gracias diputado.

Se concede el uso de la voz a la ciudadana diputada Beatriz Manrique Guevara, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; hasta por diez minutos.

**INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA  
BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA,  
COORDINADORA DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**



**C. Dip. Beatriz Manrique Guevara:**  
Con el permiso de la mesa directiva.  
Compañeras, compañeros.

Hemos concluido una de las labores más importantes que tiene el Poder Legislativo que es no tanto llevar a cabo la glosa en sí, sino la función de contrapeso que debemos representar con mucha dignidad puesto que en la aspiración de un estado democrático, ningún poder debe prevalecer, como lamentablemente es la práctica, sigue prevaleciendo el Ejecutivo por encima de los otros poderes.

En representación de mis compañeros la diputada Soledad Ledezma y el diputado Juan Antonio Méndez, me toca fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El estado que guarda es alentador en ciertos puntos, en ciertos rubros. No podríamos decir que Guanajuato tiene todo mal; sin embargo, sí debemos reconocer que es un estado que esté lleno de contrastes y con grandes retos. Cualquier acción, meta, programa, proyecto, y por supuesto, estrategia que no cuente con parámetros exactos de medición, no puede ser mejorada y esta es una deficiencia constante con las que nos hemos topado a la hora de pretender evaluar.

Este cuarto informe presenta aristas y elementos que requieren de atención y seguimiento en los próximos meses; si bien evaluamos el ejercicio 2015, la glosa nos permitió darnos cuenta que es necesario en muchos rubros una reingeniería.

El ISAPEG es, según cifras actualizadas y una nota periodística que muy puntualmente nos presentaron los que acompañaron a su director a esta glosa, el sistema de salud con mejor índice de

surtimiento de medicamentos y calidad en el servicio en el país. Sin embargo, a las madres que se forman desde las 4 de la mañana en las clínicas de las Joyas en León, o que tienen que trasladarse de Acámbaro a Celaya para que les realicen una mastografía; a los diabéticos cuyo medicamento ha escaseado, aquellos que tienen padecimientos críticos y que les programan sus atenciones en un par de meses más adelante de cuando tienen los síntomas, dudo que les sea suficiente la publicación que nos fue presentada. Ser el tuerto en la tierra de los ciegos es un logro que queda lejos de ser una victoria sobre todo si tenemos conciencia de que el tema de salud es uno de los temas más constantes en la sensibilidad de los guanajuatenses.

Nadie dice que no es una responsabilidad compartida, todos somos representantes, todos tenemos obligaciones; sin embargo, el responsable de llevar a cabo las políticas públicas de favor de los guanajuatenses y de ejecutar el presupuesto en su favor es el Ejecutivo. Como Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en este Poder Legislativo, tenemos clara cuál es nuestra responsabilidad, ejercimos con puntualidad nuestro trabajo de análisis, pero también abrimos la posibilidad de que los ciudadanos preguntaran de manera directa al Gobernador cualquier inquietud que tuvieran. Y de ahí resultó que una ciudadana, Michelle Tinajero, nos escribió y nos dijo que el mastógrafo de Acámbaro no sirve, en esta Soberanía se nos dijo que sí servía. Afortunadamente ya sirvió de algo este ejercicio, la propia Secretaría de Salud reconoció que efectivamente el mastógrafo de Acámbaro no sirve, que las mujeres tienen que trasladarse a Celaya para aplicarse una mastografía, muchas de ellas no cuentan con recursos para hacerlo y se quedan sin sus estudios. Esta es una buena noticia, de la pregunta de una ciudadana que nosotros hicimos al Ejecutivo, el propio Secretario de Salud reconoció, después de revisar puntualmente el caso, que no estaba en funcionamiento el mastógrafo. La mala noticia es que no hay presupuesto para instalarlo, habrá que hacer un esfuerzo –me parece-, por parte del Ejecutivo para que las mujeres de Acámbaro puedan hacerse su mastografía y no tengan que trasladarse hasta Celaya.

En el rubro del fortalecimiento y competitividad en el sector agrario, a través de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, quedaron varias dudas que requieren de un trabajo permanente en este año de ejercicio. En primer lugar, no se han cumplido con los compromisos integrales con los campesinos y ganaderos del estado. Se está tecnificando la labor de los nuevos mecanismos de cultivo pero se hacen con componentes y políticas públicas que no han aumentado la competitividad de los campesinos, ni mucho menos con un proceso de sustentabilidad. Se ha avanzado muy poco en la migración que es imperativa para Guanajuato a los cultivos que tienen poco requerimiento de agua, la redirección frutícola de invernaderos y agricultura protegida; además de fortalecer la cadena de valor para darle ese valor agregado al producto final.

El sector agrícola es uno de los sectores de mayor crecimiento en el estado generando esta gran cadena de valor a la que me refería. También puede ser capaz de dejar un bienestar significativo en los productores, trabajadores y sectores de beneficio indirecto; sin embargo, no hay una relación directa entre el esfuerzo que hace el sector y el presupuesto del estado.

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, desde esta tribuna hace una sentida exigencia para que se revalore la importancia de este sector primario en donde cientos de familias se esfuerzan todos los días para que se redirigiera más recurso al sector de agronegocios.

Es imperativo que el gobierno del estado alinee las políticas públicas encaminadas a la conservación de mantos acuíferos en el estado. Hoy, es tarde, y el día de mañana, puede que el abatimiento y contaminación afecten de manera directa e irreversible el desarrollo de este estado.

La propia Secretaría de Desarrollo Social y Humano tiene la gran responsabilidad de dirigir en el ámbito de sus competencias, el eje de calidad de vida; asumiendo a cabalidad la obligación de dirigir a que cada uno de los titulares de las dependencias y entidades cumplan, en primer término, con sus funciones y atribuciones; y en segundo

término que ejerzan la encomienda de implementar sus programas y acciones, apegadas a estrategias transversales; sin embargo, preocupantes fueron las declaraciones del titular, pues ni coordina, ni dirige, ni mucho menos ejerce las atribuciones conferidas a su titularidad. Simplemente observa. De propias palabras del Secretario señaló que solamente convoca a los titulares de las dependencias una vez por mes para ver el seguimiento de su trabajo. Hoy hay más pobres en Guanajuato, hay más degradación del medio ambiente y, por lo tanto, menos calidad de vida, esto sí resulta preocupante.

El argumento recurrente había sido que el grueso de los programas eran de carácter federal por lo que estaban acotados en sus funciones y en el ejercicio de los recursos; sin embargo, y a partir de la autorización de endeudamiento, la Secretaría contará con un recurso extraordinario totalmente de origen estatal, a diferencia de economía, agricultura y turismo, otros ejes fundamentales en la generación de riqueza y bienestar del estado de Guanajuato.

Innegable es también el avance observado en materia de educación, pero hay un pendiente que tenemos con la población guanajuatense en edad escolar, también con aquellos que tienen discapacidad y que requieren de acciones más contundentes para garantizar que cualquier persona con discapacidad pueda tener derecho a una educación completa y de calidad, y que su derecho sea vigente.

En este mismo eje sigue sin quedarnos muy claro por qué se sigue priorizando en la Secretaría de Educación la entrega de tabletas, aunque –hoy por ejemplo–, pusieron a los muchachos a echar porras y a contestarle al Gobernador que querían Tablet, es obvio, todos los jóvenes quieren Tablet, pero tenemos todavía muchas escuelas que siguen sin servicios básicos como el agua y la electricidad, a los que no se les ha atendido. Quizá con una pequeña porción de ese recurso se hubiera abatido ese rezago y entonces sí, ahora sí con las necesidades básicas cubiertas, vamos a convertir la brecha digital.

Pasando a otro tema, debemos resaltar que también forma parte del eje de Desarrollo Social el tema de medio ambiente. Resulta evidente la razón por la que hubo una reducción del presupuesto para el Instituto de Ecología de más de 40%. Ya la entendimos, se atribuye la mayoría a sus inconsistencias en la labor con los municipios, por ejemplo, quedó en evidencia que el FOAM es más bien un fondo para autoabastecerse el propio instituto que para promover proyectos en los municipios. También la directora del Instituto nos ilustró con el intenso trabajo que realizó su Instituto para fortalecer la verificación vehicular a través de campañas publicitarias, sólo campañas publicitarias. Y para poner la cereza en el pastel, nos informó con absoluta claridad que el horno ladrillero MK2, horno que lleva casi dos sexenios anunciándose como la alternativa para que los ladrilleros y los municipios puedan remediar el problema de las emisiones, nos ilustró la directora con que resulta que es un horno artesanal. Es decir, años y recursos invertidos en el súper horno MK2 para que todo quede igual. El Instituto tiene historias de terror que se escriben solas.

**-La C. Presidenta:** Diputada, le pedimos vaya concluyendo su intervención.

**C. Dip. Beatriz Manrique Guevara:** ¡Claro que sí!

Termino diciendo que es muy importante que hagamos la glosa, pero es más importante que seamos contrapeso. Si nadie le dice al Ejecutivo lo que está mal, difícilmente podrá corregir. Y aunque se lo digamos amablemente, Guanajuato tiene temas de orgullo pero también hoy hay muchos temas de vergüenza. Es cuánto, gracias.

**-La C. Presidenta:** Gracias diputada.

Se cede el uso de la voz al ciudadano diputado Rigoberto Paredes Villagómez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por diez minutos.

## COMO COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTERVIENE EL DIPUTADO RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ.



**C. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez:** Muchas gracias. Con el permiso señora presidenta de la mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados. Medios de comunicación. Pueblo de Guanajuato.

Siguiendo a mis compañeros de bancada, la diputada Luz Elena Govea López y al diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, también asisto a esta máxima tribuna del pueblo de Guanajuato, con la representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, quien me ha brindado la confianza de cerrar nuestra participación en la glosa del cuarto informe de gobierno del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

Controlar las acciones del gobierno es una de las principales funciones del Poder Legislativo, y un imperativo inexcusable en la política de oposición.

El poder público no sólo se legitima en la división clásica para su ejercicio, sino en el asentamiento de equilibrio entre ellos, esto es, en la existencia de un sistema de frenos y contrapesos que impidan el ejercicio ilimitado e irresponsable de las actividades públicas.

El control parlamentario, en un concepto amplio, debe ser toda actividad crítica a la acción de gobierno y de cara a la ciudadanía, para que ésta como depositaria, originaria de la soberanía popular, le dé mantenimiento a nuestro régimen democrático. Dicho control parlamentario, más que de naturaleza administrativa, representa el control político cuyo titular original es el pueblo, su agente el Parlamento, y su objeto la transparencia y la rendición de cuentas de la acción del gobierno para su censura o aprobación. Por tanto, no sólo basta con escuchar mensajes y recibir respuestas y datos.

Hemos sido testigos de un ejercicio republicano: La presentación del Informe de Gobierno por el Ejecutivo del Estado, pero luego de la glosa de dicho informe con la comparecencia de los funcionarios que se acordó convocar, tenemos una coincidencia que puedo suponer unánime, trabajamos ajustados a un formato superado y disfuncional que no ha permitido ni permitió cumplir con el propósito de que el Congreso del Estado sirva como una caja de resonancia y caja orientadora sobre las acciones del Poder Ejecutivo para reorientar aquellas tareas y políticas públicas que exigen sean reforzadas.

Resulta innegable que en los pendientes gubernamentales inciden en los temas de mayor sensibilidad social, tales como la seguridad, impunidad, el rezago educativo del nivel medio superior y superior; la marginación y la confusión entre construir crecimiento y construir desarrollo sustentable.

En resumen como Poder Legislativo nos hemos visto mal en su conjunto tanto la mayoría parlamentaria como las fuerzas de oposición por haber fraccionado lo que debe por naturaleza ser unilateral; es decir, llevado a cabo ante el Pleno, ante los diputados, para obtener una versión completa del Guanajuato que tenemos y del Guanajuato que deseamos.

Dicho formato acusa complicidad. En su mayoría, los funcionarios comparecientes cobijados en la imposibilidad de la réplica por parte de esta representación popular, fueron vagos, imprecisos, difusos y hasta autocomplacientes de sus propias participaciones; apartándose incluso de la propia mística del Gobernador del Estado, en su empeñado compromiso de informar con la veracidad y suficiencia que le demandara esta Soberanía, y al parecer sólo entendida por un diputado quien asumió con seriedad y responsabilidad la oportunidad para cuestionar y demandar cuentas a los secretarios y funcionarios de las comparecencias.

A manera de ejemplo, entre muchas otras ni del informe ni de las comparecencias, no quedaron satisfechas las siguientes demandas de información y aclaración:

1. ¿Por qué según el Índice de Paz México, Guanajuato está en la posición 28 de las 32 entidades del país?
2. ¿Por qué tenemos una brecha tan amplia de impunidad; es decir entre los delitos que se denuncian y los que terminan con sentencia condenatoria?
3. ¿Por qué Guanajuato ocupa el 2º lugar a nivel nacional en robo de ganado; 3º en homicidios; 4º en delitos patrimoniales; 4º en delitos sexuales; 4º en robo común; y, 4º en lesiones, según información oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación?
4. ¿Por qué conforme a los resultados derivados de Evaluación de los Aprendizajes (PLANEA), los estudiantes de primaria y secundaria en Guanajuato, obtuvieron un 54% de dominio en el primer nivel y 46.4% en el segundo nivel; y en el área de matemáticas del 61.8% y 62.8% respectivamente, lo que significa que nuestros hijos no puedan resolver problemas aritméticos con números naturales, ni puedan identificar secuencias argumentativas?
5. ¿Por qué conforme al Índice de Marginación por Entidad Federativa y Municipio de la CONAPO, Guanajuato del 2010 al 2015, y pese a la acción gubernamental y a la inversión presupuestal realizada a lo largo de 5 años, sigue siendo estimado con un grado medio de marginación, sin ni siquiera haber escalado a una grado bajo o muy bajo de marginación, como sí lo hizo el estado de Querétaro, pasar de grado medio a bajo en el mismo lapso de 2010 a 2015, y sólo se acepta y reconoce que hay mucho trabajo por hacer como la respuesta más fácil?
6. ¿Por qué este Congreso debe conformarse con la aceptación del Secretario de Finanzas, Inversión y Administración de que Guanajuato se

ubica en la posición 24 de 32 en el Índice de Desempeño del Gasto Federalizado?

Si en realidad se requiere fortalecer al Congreso, y perfeccionar el sistema de relaciones y de contrapesos entre los poderes, es necesario romper el formato de este informe. Dicho formato está acabado, es necesario dotarlo de un nuevo sentido que lo convierta en una pieza eficaz que coadyuve a democratizar nuestra vida política; que propicie un diálogo serio y riguroso entre el Congreso y el Ejecutivo, que confronte sus posturas e ideas sobre la política estatal y sea el instrumento propicio para que el ciudadano pueda ponderar libremente a quién le asiste la razón política.

Es un sentir casi unánime de los legisladores de oposición y de la opinión pública, restituirle al informe su valor original, adaptándolo a las nuevas condiciones políticas de la entidad.

Por ello, es impostergable comenzar a considerar, entre otras posibilidades, las siguientes:

1. Que tal como lo dispone el artículo 69 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado que comparezcan al llamado del Congreso, rindan su informe bajo protesta de decir verdad.
2. Que la Ley del Congreso regule el ejercicio de la Glosa del Informe, aprobándose la metodología del mismo por mayoría calificada.
3. Permitir, como sucede ahora en el estado de Jalisco, una glosa ciudadana a la par de la parlamentaria, bajo un procedimiento ágil y funcional.
4. Que se publiquen íntegra y puntualmente las preguntas y respuestas, tal y como se presenten en el procedimiento parlamentario de la Glosa, a fin de empoderar a la ciudadanía en su derecho de sumarse a la valoración final del Informe de Gobierno.

Compañeras y compañeros diputados, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, reconoce el esfuerzo del Gobernador de nuestro Estado, sin embargo, censuramos el formato vigente para el proceso de la glosa, así como la actitud de los funcionarios de la administración pública que acudieron ante este Poder Legislativo, mismos que mal interpretaron el compromiso del empeño por el titular del Ejecutivo y confundieron su participación en este ejercicio republicano e imaginaron que su principal obligación era justificar las tareas pendientes, arropándose tras las cifras, datos y expresiones técnicas y flaquearse con una mayoría parlamentaria que en esta expresión da muestra del débil ejercicio al que puede ser llevada la ilustre división de los poderes. Es cuánto señora diputada.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias diputado. Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por diez minutos.

**COMO COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTERVIENE EL DIPUTADO ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA.**



**C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba:** Con el permiso de la presidenta de la mesa directiva.

Moby-Dick es una novela del escritor Herman Melville publicada en 1851. Narra la travesía del barco ballenero Pequod, comandado por el capitán Ahab, en la obsesiva y autodestructiva persecución de un gran cachalote blanco. Como todos los carpinteros que se embarcan, imagínense un carpintero en ese barco, y más especialmente lo que servían en navíos balleneros, deberían ser singularmente eficaces en las millas y en las miles de nombradas emergencias mecánicas que continuamente ocurrían en un gran barco a lo largo de una expedición de tres o cuatro años en muy lejanos e incivilizados mares. Estos carpinteros decían *a mí no me gusta*

*aceptar sino trabajos matemáticos, rectos y escuadrados; virginales, limpios, algo que empieza por el principio!, que está a medias, - en la mitad-, y que termina cuando termina.*

He escuchado con detenimiento los posicionamientos y más el último, en el cual valdría la pena recordar que este formato de glosa fue propuesto por su Grupo Parlamentario; sin duda fue por unanimidad en el grupo pero, además la historia de este Parlamento y cómo se hizo, aprobado en 2009, fue propuesta por el Grupo Parlamentario la reforma a la Constitución Política. Y quiero empezar por el principio, como el carpintero, y hago la señalización de un barco porque un barco ocupa tener ruta, destino y brújula; ¿qué dice el artículo 78 de nuestra Constitución? Porque el pueblo que nos escucha debe saber la diferencia entre lo que yo creo que debe ser una glosa y la obligación que marca la Constitución.

**El primer párrafo dice:** *Enviará un informe por escrito en el cual se exponga el estado que guarda la administración pública del estado, y el primer jueves de marzo el Gobernador entregó esto, 1,119 hojas; tres volúmenes. Aquí se dio cuenta el día cuatro y entonces las y los legisladores, como buenos carpinteros de este barco para ver si va por el rumbo, lo leyeron 1,119 páginas. A renglón seguido dice el segundo párrafo: Los grupos y representaciones parlamentarias que integren el Congreso, durante el análisis del informe (de las 1,119 páginas) fijarán su postura en los términos de la legislación correspondiente; se elaboraron para ese tema solamente 1,667 preguntas. El Ejecutivo contestó, (estas son 1,119), contestó 25,444 hojas, un número así arriba de esto, de contestar las preguntas, las cuales -estoy cierto-, que también se leyeron con detenimiento por los que somos los carpinteros para saber si van bien las cosas.*

**Y, por último, dice:** *El Congreso del Estado, a efecto de ampliar la información, podrá solicitar la comparecencia de los Secretarios de Estado, así como del Procurador General de Justicia y de los directores de las entidades paraestatales. Como Presidente de la Junta y Coordinador del Grupo Parlamentario, no hubo un solo secretario, no hubo un solo director que no hubiera sido convocado, que no estuviera aquí; ¿y nos quejamos del formato? Del*

formado aprobado por unanimidad, insisto, y en ese formato decía: *Se tendrá -hasta por tres minutos-, para iniciar; luego cinco para continuar y otros tres para iniciar y otros cinco para terminar. ¿Cuánta gente de la que habló y que hizo preguntas al Ejecutivo utilizó los tres minutos en las diecisiete comparecencias? Solamente en cuatro ocasiones. La mayoría contestó y preguntó en menos de un minuto. Entonces, a mí me parece que con lo que marca la Constitución, se hizo como debiera hacerse, y estamos escuchando las posturas. Y yo digo otra vez, regreso al barco, ¿porqué cuál es el barco con el cual se tiene que contrastar un informe de gobierno? ¿Contra lo que yo creo?, ¿contra una postura política otra vez de señalamientos? O contra lo que es la brújula y la brújula se llama Programa de Gobierno 2012-2018 y el presupuesto a evaluar fue lo asignado en el año 2015, ¿ese es el motivo del informe de gobierno y así fue solicitado inicialmente porque antes el informe era en agosto, y decíamos ¡no pues es que es un año fiscal completo!, ahí está el 2015, ¿cuántas preguntas se hicieron? En los comentarios con respecto al programa de gobierno, ¡ninguna! Yo creo que como carpinteros debemos ver que vaya por el rumbo y el presupuesto asignado a lo que dice este programa, y ¡bueno actualizo!, este fue en 2013, la actualización se acaba de publicar apenas en octubre, el informe y el presupuesto asignado y aprobado en esta legislatura es con respecto al presupuesto 2016, que está corriendo ahora, un presupuesto ciudadano enfocado con resultados, es un presupuesto que debe estarse viendo a la luz del nuevo programa de gobierno. Y yo quiero referirme al compromiso plasmado aquí, solamente tomar a guisa un ejemplo, y voy a abrir aquí en este planteamiento el eje Calidad de Vida que fue multicitado ahora. Y dice, voy a tomar tres temas, dice:*

**Objetivos principales:** Término de la obra del Hospital General de Irapuato. Está terminado.

Hospital Comunitario en la ciudad de León. Está terminando de construirse.

Cincuenta unidades de salud. Entregadas y con la verdad, hay quien inclusive preguntó *oiga, ¿y usted me asegura que está diciendo la verdad?* Pues si no lo

dice lo metemos a la cárcel a ese señor funcionario, por eso es que este Congreso abrió el planteamiento en pantalla para que la gente pueda decir, *¿oiga, esta obra que dice el gobernador está o no está? ¿Está en donde dice que está o no está?* Y cada funcionario cumple con su responsabilidad.

Continúo.

Término de una obra en el Hospital Comunitario en Moroleón. Listo.

Término de una obra de Hospital Comunitario en Yuriria. Listo.

Término de la obra del Hospital Pediátrico en León. Listo.

Y así puedo continuar. Esto señores es la brújula, en los que estamos de carpinteros aquí algo falló o falla. ¿Cómo explicarles hoy a los ciudadanos lo que aquí se dice con detenimiento? Escuché a Don David Alejandro con atención, ¿puede ser que una persona se haya quedado sin medicamentos y se ponga como ejemplo una receta? ¡Es correcto! Lo que él dijo es correcto, una persona; 138 mil servicios médicos diarios; se dice lo que no sale.

**Presupuesto basado en resultados.** Secretaría de Hacienda. Basado en resultados con base en el eje en este, no en lo que yo creo, en lo que yo pienso.

A mí me parece que a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nosotros hicimos un trabajo repasando esto, yendo al milagro de lo ordinario, va el barco a donde va, esa es la brújula y si pensamos que está mal, hagamos la tarea; repasemos ese programa de gobierno hoy publicado, hoy es ley y sobre él asignamos presupuesto y con base a cuánto se desvía entre lo que yo espero y entre lo que yo estoy observando. A juicio de nosotros, hoy el Programa de Gobierno en Guanajuato se está cumpliendo a cabalidad, el

presupuesto asignado en este Congreso está cubriendo; sin duda hay muchas áreas de oportunidad, ¿quién puede negar que la inseguridad es un tema para todos nosotros? ¿Quién lo puede negar? ¡Creo que nadie!, ¿Quién puede negar que hoy 3.2 millones de personas tienen seguro popular? ¡Nadie lo puede negar! ¿Quién puede negar que hoy tenemos en el sistema de salud personas aseguradas en el norte del estado y no hay clínicas del seguro social? ¿Quién puede negar que en el campo falten más cosas? ¡Creo que nadie! Los retos son muchos y yo los invito compañeros a que como buenos carpinteros, si vemos que algo falla, nos quitemos el saco, nos arremanguemos la camisa y no pongamos a trabajar de manera seria, no con declaraciones políticas, sino viendo si el barco va en camino y al grupo nuestro, sin duda que hoy con evidencias, como lo estoy mostrando aquí, el gobierno del estado ha cumplido. Por su atención, muchas gracias.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias diputado.

## ASUNTOS GENERALES

Corresponde abrir el registro para tratar asuntos de interés general. Si algún integrante de la Asamblea desea hacer uso de la voz, sírvase manifestarlo.

Diputado Isidoro Bazaldúa, ¿con qué tema?

**C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo:** Reforma al artículo 78 de la Constitución del Estado de Guanajuato.

**-La C. Presidenta:** Diputado Guillermo Aguirre, ¿con qué tema?

**C. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca:** Pronunciamiento en contra de la violencia a periodistas y comunicadores.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias diputado.

¿Alguien más desea inscribirse?

Tiene el uso de la voz, hasta por diez minutos, el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo.

**PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO, A EFECTO DE PRESENTAR UNA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**



**C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo:** Con el permiso de la presidencia.

Hoy me doy cuenta que las diputadas y los diputados ahora ya somos carpinteras y carpinteros. ¡Qué novedad! Nos rasgamos las vestiduras y nos quitamos los sacos, porque podemos sentir lo que nos vienen a decir las diputadas y diputados de la oposición.

**»Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato. Presente.**

**-La C. Presidenta:** Diputado, permítame.

Diputada Leticia Villegas, ¿para qué efecto?

**C. Dip. Leticia Villegas Nava:** Nada más quería pedirle que el diputado se ciñera al tema para el que se registró; pero parece que ya es así.

**-La C. Presidenta:** Así es. Diputado, por favor continúe.

**»Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato. Presente.**

Quienes suscribimos, diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la Fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona el Artículo 78

de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante los últimos quince años México avanzó al reconocer como un derecho humano el acceso a la información. Para facilitar su pleno ejercicio, el estado ha tenido que ir diseñando y rediseñando mecanismos e instituciones y, de manera simultánea, la ciudadanía ha demandado la implementación de políticas públicas, encaminadas a generar mejores prácticas en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Es un imperativo desarrollar modelos y mecanismos más dinámicos, sencillos, y accesibles por la razón de que el ciudadano no confía en los órganos e instituciones del estado mexicano.

El Centro de Estudios Sociales y Opinión Pública de la Cámara de Diputados Federal realizó, a finales del año 2014, una encuesta para medir la confianza de las instituciones. La Cámara de Diputados, es decir, el Poder Legislativo del Estado, está entre las instituciones con una confianza baja, sólo mejor posicionado por encima de sindicatos y de partidos políticos; es por ello que necesitamos fortalecer las instituciones y entre ellas al Poder Legislativo del Estado, sacudiéndonos viejos rituales, usos y costumbres que no abonan ni contribuyen a ofrecerle a la ciudadanía un mejor ejercicio de rendición de cuentas. Requerimos asumir una postura crítica de todas las formas que se han explorado, la entrega de informe, como en su respectivo análisis y glosa, por parte de esta Soberanía.

Existen reclamos y señalamientos de parte de diversos Grupos Parlamentarios al formato del informe y su respectiva glosa. Lo anterior tiene que ver con posicionar clara y firmemente una crítica responsable en cuanto a la forma y la materia del informe. Lo cierto es que el informe y la glosa no han logrado, en lo esencial, ser un referente en materia de transparencia y rendición de cuentas, ni mucho menos se ha logrado generar una dinámica para analizar el informe y efectuar la glosa que permita la construcción de un debate e intercambio de perspectivas entre poderes, como un ejercicio indispensable en

los regímenes republicanos y democráticos, como el que hemos adoptado en Guanajuato.

El informe del Titular del Poder Ejecutivo es y debe constituir un acto de control en razón de que el Poder Legislativo es el encargado de recibir y analizar su contenido y, en consecuencia, la evaluación de su desempeño.

Es así que el informe del titular del ejecutivo no se puede entender de otra manera sino como una verdadera rendición de cuentas que se hace ante la Soberanía del pueblo de Guanajuato depositada en el Poder Legislativo.

En la actualidad el informe del Gobernador, lejos de ser un acto democrático de rendición de cuentas, se ha convertido en un acto de protocolo, de reverencia y de promoción personal.

Es así que resulta necesario diseñar un mecanismo ágil y efectivo que permita un diálogo directo entre el Poder Ejecutivo y las diputadas y diputados integrantes del Poder Legislativo; mecanismo que fortalezca el diálogo entre poderes sustituyendo el anacrónico formato del informe de gobierno que hoy tenemos, por otro que garantice un análisis objetivo, eficaz y eficiente del actuar de la administración pública, buscando siempre mejorar el desempeño del gobierno, a fin de que se traduzca en un beneficio tangible para las y los ciudadanos guanajuatenses.

La presente iniciativa busca que la titular o el titular del Poder Ejecutivo rinda un informe anual, tomando en consideración que el presupuesto se ejerce por año calendario. Es de tomarse en cuenta que el informe deberá de corresponder al ejercicio fiscal del año anterior inmediato y el Poder Legislativo cuenta con elementos precisos para el desarrollo de la glosa y la verificación de los resultados, así como para señalar de mejor manera las necesidades del ejercicio del gasto en el futuro.

Con ello quedaría superada la práctica de enviar por escrito el informe de gobierno y que el informe se rinda sobre períodos de diferentes años de ejercicio presupuestal, lo cual facultaría la comprensión, el análisis y la

evaluación acorde al presupuesto aprobado y al plan de gobierno.

Asimismo, se propone la adición de un párrafo final en el que se establece que el tercer jueves del mes de marzo el o la titular del Poder Ejecutivo comparezca ante el Pleno del Poder Legislativo correspondiente a la sesión de glosa, pues consideramos que en un régimen republicano como el que hemos adoptado de división y colaboración de poderes, debería traducirse en un diálogo respetuoso entre poderes del Estado para revisar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las políticas públicas y a través de ello alcanzar la solución de los problemas que afectan a la ciudadanía, sin duda, ello fortalecerá la democracia y a nuestras instituciones en beneficio de todas y todos los guanajuatenses.

Por otra parte, y no menos importante, es que proponemos que al referirse a la personalidad es que se deposita el Poder Ejecutivo no necesariamente es un gobernador, también puede ser gobernadora, por ello es que proponemos que al inicio del artículo que nos ocupa se diga la o el titular del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.-** Se reforma y adiciona el artículo 78 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**Artículo 78.** El o la titular del Poder Ejecutivo del Estado rendirá al Pleno del Poder Legislativo, el primer jueves de marzo, un informe anual del ejercicio fiscal anterior en el cual exponga la situación que guarda la Administración Pública del Estado.

Los grupos y representaciones parlamentarias...

El Congreso del Estado, a efecto de...

El tercer jueves de marzo el Poder Legislativo se reunirá en sesión ordinaria para realizar la sesión de glosa con la

comparecencia del o la titular del Poder Ejecutivo.

### TRANSITORIOS.

**Artículo Primero.** El presente decreto iniciará su vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 17 de marzo de 2016. El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. **Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos. »**

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias diputado. Lo invitamos a dejar su propuesta en la mesa, por favor.

**-La C. Presidenta:** Gracias diputado. Se recibe el proyecto de decreto y de conformidad con los artículos 123, fracción IV y 132 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se enlistará en el orden del día de la siguiente sesión, para el trámite legislativo correspondiente.

Es el turno del diputado Guillermo Aguirre Fonseca, hasta por diez minutos.

Adelante diputado.

### EL DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA, INTERVIENE PARA PRONUNCIARSE EN CONTRA DE LA VIOLENCIA A PERIODISTAS Y COMUNICADORES.



**C. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca:** Muchas gracias diputada presidenta, con su permiso y con el permiso de los diputados. Medios de comunicación. Saludo a todos ustedes.

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, violan los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión.

*»Es deber de los estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada»* Declaración de los principios sobre la libertad de expresión, organización de los estados americanos; principio noveno.

De acuerdo con la Organización Global, Comité para la Protección de Periodistas, nuestro país es el séptimo con mayor impunidad en delitos contra periodistas solamente por debajo de países considerados no libres como Irak, Siria y Afganistán, es como se encuentra nuestra República Mexicana.

En América Latina únicamente Colombia acompaña a México en este penoso listado, el cual se conforma por estados en donde un mínimo de cinco homicidios cometidos contra periodistas han quedado sin castigo; según la organización *Reporteros Sin Fronteras*, en el 2015 en la última década, México se ha convertido en uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo. Actualmente el principal obstáculo para el ejercicio de la libertad de expresión lo es la violencia, las amenazas y la intimidación en contra de periodistas y trabajadores de los medios de comunicación, que les obliga en muchos casos a la autocensura, con la finalidad de proteger su integridad y la de sus familiares. Más lamentable aún, según cifras de las organizaciones de la sociedad civil, el 48% de las agresiones contra periodistas son cometidas por un funcionario público, tanto en la material como en lo intelectual. Resulta extremadamente preocupante que quien debería brindar protección se convierte en el principal perpetrador de los ataques.

En materia de derechos fundamentales, el asesinato, secuestro, lesiones intimidatorias, así como amenazas, -incluso a través de las redes sociales-, coartan drásticamente la libertad de expresión, estancando el crecimiento cívico y democrático de nuestro país.

Para darnos una idea de la magnitud del problema, sólo durante el último lustro, de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, habrían sido asesinados más de 55 periodistas y comunicadores en nuestro país. Así también, se cuenta con -al

menos- 20 periodistas que se encuentra desaparecidos; 6 de cada 10 homicidios de periodistas han sucedido en los estados de Veracruz, Tamaulipas, Guerrero, Chihuahua y Oaxaca.

El asesinato de periodistas y trabajadores de medios de comunicación, constituye la forma de censura más extrema.

En la última década la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ha utilizado mecanismos de medidas cautelares, exigiendo al estado mexicano la protección de un número importante de periodistas víctimas de diferentes tipos de hostigamiento y amenazas. Estas víctimas principalmente han denunciado o han informado sobre corrupción administrativa en el ámbito local; narcotráfico, delincuencia organizada y seguridad pública.

De acuerdo al informe de la Organización de los Estados Americanos, OEA, al respecto en otras formas de violencia se encuentran los actos de ataques a las infraestructuras de los medios, la destrucción del material, ataques cibernéticos, llamadas intimidatorias y seguimientos; en muchos de los casos los agresores entraron a los domicilios de los periodistas y robaron el material investigativo o elementos claves para el mismo, como por ejemplo las computadoras.

En el informe de la situación de los Derechos Humanos en México, dado a conocer a finales de 2015, da cuenta del caso guanajuatense en el que la periodista del Heraldo de León en Silao de la Victoria, Karla Janeth Silva Guerrero, fuera víctima de severas lesiones y amenazas por varios sujetos, presuntamente como consecuencia de haber puesto en evidencia la carencia de servicios municipales, la falta de transparencia y el derroche de recursos.

Si bien la recién vinculación a proceso penal del entonces alcalde de Silao de la Victoria, Gto., Enrique Benjamín Solís Arzola, independientemente del posicionamiento de las autoridades judiciales sobre su presunta responsabilidad en el lamentable suceso, permite tener la expectativa de que no habrá impunidad; no podemos ser omisos en la labor que como legisladores nos corresponde.

Facilitar los medios legislativos para la prevención, investigación y sanción de los actos de violencia en contra de defensores de los derechos humanos y periodistas, se hace presente como un reto preponderante. Desde este Congreso del Estado de Guanajuato conmino a que trabajemos juntos los tres poderes de la entidad en los diferentes órdenes de gobierno, los organismos autónomos de la mano con las diversas organizaciones de la sociedad civil que velan por los derechos humanos de los grupos más vulnerables y de las y los comunicadores.

**-La C. Presidenta:** Diputado permítame.

¿Para qué fin diputado De la Cruz?

**C. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto:** Gracias. Saber si el señor diputado me permite una pregunta.

**-La C. Presidenta:** Diputado, ¿le permite una pregunta al diputado de la Cruz Nieto?

**C. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca:** No.

**-La C. Presidenta:** No le permite la pregunta.

**C. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto:** Gracias.

Adelante diputado.

**C. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca:** Guanajuato debe contar con herramientas normativas que permitan tener instituciones fortalecidas y sólidas, que le faculden para actuar de manera oportuna; no puede haber otro caso tan lamentable como el de Karla Silva Guerrero.

Compañeras y compañeros legisladores, les exhorto a que tomemos los trabajos legislativos de manera incluyente, vinculada con los actores sociales más vulnerables. No puede haber una verdadera democracia sin libertad de expresión. Muchas gracias.

**-La C. Presidenta:** Muchas gracias diputado Aguirre.

¿Diputado Jorge de la Cruz?

**C. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto:** Para rectificación de hechos.

**-La C. Presidenta:** ¿Qué hechos desea rectificar?

**C. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto:** Sobre la culpabilidad del señor Benjamín Arzola.

**-La C. Presidenta:** Adelante diputado, tiene el uso de la voz hasta por cinco minutos.

**RECTIFICANDO HECHOS EN EL TEMA, INTERVIENE EL DIPUTADO JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.**



**C. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto:** Gracias. Con el permiso de todos ustedes.

Sin lugar a dudas, somos nosotros los diputados quienes en nuestra tarea legislativa hacemos, creamos, modificamos o derogamos las leyes. En ese sentido debiéramos ser los primeros en garantizar su cumplimiento, en observar su cumplimiento. Y es en ese sentido que vengo aquí a rectificar los hechos porque me parece muy grave y muy lamentable que comparezca uno de los diputados, suba a tribuna y se atreva, sin una sentencia firme, sin datos precisos, a culpar a una persona de un delito tan grave.

Sin lugar a dudas, estoy de acuerdo y así haremos y encaminaremos nuestro trabajo.

**-La C. Presidenta:** Permítame diputado De la Cruz.

Diputado Aguirre, ¿para qué efecto?

**C. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca:** Alusiones personales.

**-La C. Presidenta:** No ha lugar. Tendría el uso de la voz al finalizar el diputado De la Cruz.

Adelante diputado.

**C. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto:** Como les decía, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional está comprometido a crear las leyes y el marco jurídico necesario para que este tipo de hechos no se repitan. Sin embargo, reitero, debemos como diputados tener la seriedad para que este tipo de acusaciones políticas no se realicen en tanto no tengamos una declaración de firmeza por parte de las autoridades correspondientes. Muchas gracias.

**-La C. Presidenta:** Gracias diputado de la Cruz.

Adelante diputado Aguirre, tiene el uso de la voz hasta por cinco minutos.

**EL DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA, INTERVIENE PARA CONTESTAR ALUSIONES PERSONALES.**



**C. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca:** Con todo respeto, yo jamás señalé una culpabilidad de una persona que además es de Silao y que merece mi respeto. Se habló de una presunta responsabilidad y, por otro lado, no somos ni la instancia adecuada diputado para poder nosotros determinar si hay culpabilidad o no; se habla de una *presunta* y en ese sentido usted es abogado y yo también y sabemos los términos. Muchas gracias.

**-La C. Presidenta:** Gracias diputado Aguirre.

**-La Secretaría:** Señora presidenta, me permito informarle que se han agotado los asuntos listados en el orden del día.

Asimismo, le informo que la asistencia a la presente sesión ordinaria fue de 35 diputadas y diputados; registrándose la inasistencia del diputado Juan Antonio

Méndez Rodríguez, justificada en su momento por la presidencia.

## [2] CLAUSURA DE LA SESIÓN

-**La C. Presidenta:** En virtud de que el quórum de asistencia a la presente sesión es de 35 diputadas y diputados, el cual se ha mantenido hasta el momento, no procede instruir a un nuevo pase de lista.

Se levanta la sesión siendo las quince horas con cincuenta y cuatro minutos y se comunica a las diputadas y a los diputados que se les citará, para la siguiente, por conducto de la Secretaría General.



**LXIII LEGISLATURA**  
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Presidenta  
**Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz**

Junta de Gobierno y Coordinación Política

**Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba**  
**Dip. Rigoberto Paredes Villagómez**  
**Dip. Beatriz Manrique Guevara**  
**Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo**  
**Dip. Alejandro Trejo Ávila**  
**Dip. David Alejandro Landeros**  
**Dip. Eduardo Ramírez Granja**

Secretario General del H. Congreso del Estado  
**Lic. Christian Javier Cruz Villegas**

El Coordinador del Diario de los Debates y  
Archivo General  
**Lic. Alberto Macías Páez**

Transcripción y Corrección de Estilo  
**Lic. Martina Trejo López**  
\*

Responsable de grabación  
**Ismael Palafox Guerrero**

[2] Duración: 4 horas con 13 minutos y 29 segundos.